

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia:

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-03-1982

Título: POR LA CUAL SE CREAN LOS TRIBUNALES MARITIMOS Y SE DICTAN NORMAS DE PROCEDIMIENTO (CODIGO MARITIMO).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19539

Publicada el: 05-04-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Administración de justicia

Páginas: 53

Tamaño en Mb: 8.372

Rollo: 19

Posición: 679

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P., LUNES 5 DE ABRIL DE 1982

Nº 19.539

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 8 de 30 de marzo de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREANSE LOS TRIBUNALES MARITIMOS Y SE DICTAN NORMAS DE PROCEDIMIENTO

LEY 8
de 30 de mayo de 1982)

Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES
MARITIMOS

ARTICULO 1: Además de los Tribunales ordinarios de justicia, existirán en la República de Panamá, tribunales especiales que se denominarán tribunales marítimos, cuya organización y competencia se reglamentan en la presente ley.

ARTICULO 2: La justicia en materia marítima se ejerce:

1. Por los Tribunales Marítimos.
2. Por los Tribunales Superiores de Justicia.

ARTICULO 3: Créase un Tribunal Marítimo con sede en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá.

El Edificio No. 310 ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, que ocupaba la antigua Corte Distritorial de los Estados Unidos para la Zona del Canal será la sede de dicho Tribunal Marítimo.

ARTICULO 4: Cada Tribunal Marítimo contará con el siguiente personal: Un (1) Juez, Un (1) Juez Suplente, Un (1) Secretario, Un (1) Alguacil, Un (1) Escribiente Estenógrafo, Un (1) Portero, y el personal subalterno adicional que fuere necesario.

ARTICULO 5: Los Jueces de los Tribunales Marítimos y sus suplentes serán nombrados por el correspondiente Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial.

ARTICULO 6: Para ser Juez de un Tribunal Marítimo se requiere:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Haber cumplido 25 años de edad;
3. Poseer título universitario en derecho y haber cursado estudios en materia de derecho marítimo.
4. Poseer, certificado de idoneidad profesional, expedido por la Corte Suprema de Justicia;
5. Tener por lo menos cinco (5) años de práctica profesional o haber ejercido, durante cinco (5) años por lo menos, la judicatura de circuito en el raso civil; y
6. No haber sido condenado por falta o delito alguno que implique deshonestidad, falta de probidad, perjurio o violación de la ética profesional.

ARTICULO 7: El Juez de cada Tribunal Marítimo tendrá un Suplente, cuyo período será igual al de su principal y quien reemplazará a éste en sus faltas temporales o absolutas.

Para ser Juez Suplente se necesitan los mismos requisitos exigidos para el principal en la presente ley.

ARTICULO 8: Los Jueces de los Tribunales Marítimos tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

ARTICULO 9: El personal subalterno de los Tribunales Marítimos será nombrado mediante concurso de méritos por el respectivo Juez.

ARTICULO 10: Para ser Secretario del Tribunal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

2. Ser graduado en Derecho.
3. Poseer certificado de idoneidad profesional expedido por la Corte Suprema de Justicia.
4. No haber sido condenado por falta o delito alguno que implique deshonra, falta de probidad, perjurio o violación de la ética profesional.

ARTICULO 11: Para ser Alguacil del Tribunal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
3. Poseer certificado de idoneidad o diploma que lo acredite como experto o técnico náutico, o haber desempeñado durante cinco (5) años actividades relativas al comercio marítimo.

ARTICULO 12: El Alguacil tendrá a su disposición y bajo su control y responsabilidad las naves, vehículos, equipo y personal que sean necesarios para el debido desempeño de sus funciones. Las autoridades civiles, policivas y militares le prestarán toda la ayuda y cooperación que sean necesarias para que pueda cumplir con sus deberes.**ARTICULO 13:** El Tribunal estará accesible a los interesados durante las veinticuatro (24) horas del día aún durante los días inhábiles, de manera que en cualquiera hora del día y año los interesados puedan acudir al Tribunal a hacer valer sus derechos, o para interponer demandas, secuestros, prestar caución o levantar secuestros o adoptar medidas o diligencias de carácter urgente.**ARTICULO 14:** Las vacaciones a que tenga derecho el personal del Tribunal serán otorgadas de manera que que no interrumpan su eficaz y permanente funcionamiento durante las veinticuatro (24) horas del día y durante todos los días del año.**ARTICULO 15:** Los sueldos del personal de los Tribunales Marítimos, así como los gastos que demande la administración de Justicia en estos Tribunales serán pagados por la Nación.**ARTICULO 16:** Las normas contenidas en el Capítulo sobre Cargos Judiciales del Código Judicial se aplicarán supletoriamente a las disposiciones del presente Capítulo, en cuanto no estuvieren modificadas por la presente Ley.

TITULO II

COMPETENCIA

ARTICULO 17: Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa para conocer de las causas que surjan de los actos de comercio marítimo y tráfico marítimo ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las aguas del Canal de Panamá.

También tendrán competencia los Tribunales Marítimos para conocer de las acciones derivadas de los actos de comercio y del transporte marítimo ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

ARTICULO 18: Las causas laborales relativas a los trabajadores alistados en naves de registro panameño serán de competencia preventiva de los Tribunales Marítimos o los tribunales laborales de la República a opción del trabajador.

Sin embargo, las acciones civiles por daños y perjuicios que ocurran como consecuencia de un riesgo profesional causado por dolo, culpa o negligencia imputable al empleador o a terca-

ros, serán de competencia de los Tribunales Marítimos.

ARTICULO 19: Los Tribunales Marítimos, a instancia de parte, podrán abstenerse de conocer o de continuar conociendo de un proceso cuando la acción se haya originado fuera de la jurisdicción del Tribunal, y:

1. Haya que practicar pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, resultando altamente oneroso para una de las partes la práctica de tales testimonios en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal; o
2. Sea necesaria una inspección ocular con la presencia de funcionarios del Tribunal para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.

El Tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario para proteger los derechos de las partes, tales como la comparecencia ante un Tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho Tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa.

ARTICULO 20: Los Jueces de los Tribunales Marítimos podrán comisionar a las Autoridades Portuarias o Marítimas, Judiciales o Administrativas de la República de Panamá, a fin de que practiquen las diligencias en que ellos no puedan actuar por sí mismos. Se observarán siempre las limitaciones indicadas en el Código Judicial para los Jueces comisionados.

ARTICULO 21: Los conflictos relativos a la jurisdicción o a la competencia, que surjan entre dos Tribunales marítimos del mismo Distrito Judicial, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente. Si surgieren entre dos Tribunales Marítimos de distintos Distritos Judiciales o entre un Tribunal Marítimo y otro que no lo sea, o entre dos Tribunales Superiores, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Para este efecto, cualesquiera de los Tribunales envueltos en el conflicto remitirá de oficio o a solicitud de parte, al tribunal que deba dirimir el conflicto, la actuación correspondiente, a fin de que se resuelva por lo que conste en autos, o bien con audiencia de las partes dentro de un término común de tres (3) días.

Si se dispone de esto último, se suministrarán a las partes interesadas los datos pertinentes del conflicto de modo que las mismas puedan informarse debidamente y comparezcan en la audiencia correspondiente.

TITULO III

REGLAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO MARITIMO

CAPITULO I

PRINCIPIOS

ARTICULO 22: La presente Ley regula el modo como deben tramitarse y resolverse las causas, cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Marítimos.

ARTICULO 23: Los juicios marítimos sólo podrán iniciarse a petición de parte.

ARTICULO 24: Los juicios marítimos serán de única instancia, pero admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, de acuerdo con lo que al efecto dispone en la presente Ley.

ARTICULO 25: El juicio marítimo será fundamentalmente oral, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

ARTICULO 26: La oralidad del juicio no excluye que las partes o el Tribunal puedan dejar constancia escrita de lo actuado.

ARTICULO 27: Iniciado el juicio, el tribunal tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la Ley disponga que ello corresponde a las partes.

ARTICULO 28: Las partes deben comportarse con lealtad y probabilidad durante el juicio y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o una actuación ineficaz o cuando se convenga de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del juicio para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley.

ARTICULO 29: Tanto el Juez, como los órganos auxiliares de los tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

ARTICULO 30: No son aplicables al procedimiento marítimo las disposiciones del Código Judicial, salvo el caso de que en esta Ley se haya dispuesto expresamente lo contrario.

ARTICULO 31: Cualquier vacío en el procedimiento o cualquier duda en la interpretación de esta Ley se resolverá aplicando las normas establecidas en esta Ley para casos semejantes, procurando, en todo caso, respetar el derecho de defensa de las partes y los principios de oralidad, igualdad de las partes y economía procesal.

ARTICULO 32: Si en el curso del juicio surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otros tribunales, el tribunal continuará sin interrupción alguna la tramitación del juicio, y si al fallar mediare sentencia del otro tribunal, el juez de la causa tomará en consideración lo resuelto por aquél para decidir lo que corresponda.

ARTICULO 33: Los actos del juicio no estarán sujetos a formas determinadas salvo que esta ley lo disponga expresamente.

ARTICULO 34: Todo acto facultativo del Juez puede ser solicitado por cualquiera de las partes; pero el Juez no estará obligado a ejecutarlo.

ARTICULO 35: Cualquier defecto de denominación en una solicitud, no impedirá que el Juez acceda a lo pedido, si la intención de la parte es clara, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada.

ARTICULO 36: No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pedido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, sólo se concederá lo probado.

ARTICULO 37: El Juez debe darle a la demanda, petición o re-

curso, el trámite que legalmente le corresponde, aún cuando el señalado por las partes esté equivocado.

CAPITULO II

TERCEROS

SECCION I

INTERVENCION DE TERCEROS

ARTICULO 38: Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos.

ARTICULO 39: El que desee intervenir en un juicio solicitará autorización para hacerlo por medio de una petición, con la que presentará o aducirá sus pruebas. De la petición se dará conocimiento a los litigantes y se tramitará según lo dispuesto en el Capítulo V de esta ley.

Demostrado el interés alegado, el Juez permitirá la intervención en el estado en que se hallé el proceso, sin retrotraer ningún trámite ni suspender los términos que estén corriendo.

Mediante el consentimiento de todas las partes, el interviniente podrá sustituir en el proceso a la parte a la cual se adhiere.

ARTICULO 40: Podrán intervenir en un proceso como coadyuvantes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

ARTICULO 41: La solicitud de intervención deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el Juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación de la demanda, se resolverá luego de efectuada ésta.

ARTICULO 42: Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su petición frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca su pretensión. La solicitud de intervención deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia.

El tercero deberá presentar su solicitud cumpliendo con los mismos requisitos legales de la demanda, la cual se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone esta Ley para toda demanda, para que la contesten en el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 43: Si el término de pruebas estuviere vencido y en la solicitud del tercero o en la contestación de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará un término adicional que no podrá ser mayor que aquél.

ARTICULO 44: La solicitud del tercero y la demanda se tramitarán conjuntamente en el mismo juicio. En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá primero la solicitud del tercero.

Cuando en la sentencia se rechacen en su totalidad las peticiones del interviniente, éste será condenado a pagar, a demandante y demandado, las costas que correspondan, y a indemnizar los perjuicios que las haya ocasionado la intervención.

SECCION II

LITISCONSORTES

ARTICULO 45: Podrán integrarse al proceso terceras personas, ya en calidad de demandantes o demandados, cuando el tribunal los considere sujetos necesarios o convenientes.

ARTICULO 46: Para los propósitos del artículo anterior se considerarán personas necesarias al proceso, aquellas cuya ausencia del juicio podría perjudicar su interés o aquellas cuya ausencia haría imposible la plena satisfacción de las peticiones de todas y cada una de las partes.

La integración de las personas necesarias se hará de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 47: Cualquier persona podrá integrarse o ser integrada al juicio, como litisconsorte facultativo voluntariamente o a requerimiento de alguna de las partes, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las acciones se refieran a derechos y obligaciones comunes a varias personas.
2. Cuando las acciones se funden sobre los mismos hechos.

ARTICULO 48: La solicitud de integración de litisconsortes se tramitará de acuerdo con el Capítulo V.

SECCION III

LLAMAMIENTO A JUICIO

ARTICULO 49: A solicitud del demandado, el Juez podrá requerir a una tercera persona, responsable de todo o parte de la obligación en que se funda la demanda o en cuya intervención tenga interés legítimo, que se apersona al juicio y asuma la posición del demandado.

El demandado, que en caso de una decisión desfavorable, tenga una pretensión en contra de un tercero o pueda ser objeto de una pretensión por parte de éste, podrá también requerir su intervención.

Asimismo, el que es demandado para la restitución de un bien, o al cumplimiento de una prestación o al pago de una deuda, puede solicitar que se llame a juicio a un tercero que pretenda ser propietario del bien o acreedor de la prestación.

Para este fin, el demandado deberá solicitar por escrito al Juez que haga el respectivo requerimiento, acompañando a su petición una demanda contra el tercero. Si de los hechos invocados resulta que puede haber responsabilidad a cargo del tercero o interés legítimo en su intervención, el Juez ordenará que se le notifique simultáneamente, tanto la demanda del demandante como la contestación del demandado, para que sean contestados en un solo escrito, aunque en forma separada. La solicitud del demandado se rechazará de plano si se presenta antes de contestar la demanda; y si es hecha simultáneamente con la contestación, o después, se tramitará como petición.

ARTICULO 50: El tercero llamado al juicio podrá formular de-

fensas contra las peticiones del demandado, así como su demanda en reconvencción contra el demandado, y las reclamaciones que desee formular contra los otros terceros llamados al juicio.

El tercero llamado al juicio puede interponer contra el demandante cualesquiera defensas que pueda tener el demandado contra el demandante. También podrá interponer cualesquiera reclamaciones contra el demandante, que surjan como consecuencia de la demanda contra el demandado, y el tercero llamado al juicio interpondrá sus defensas, o su demanda en reconvencción, o ambas, y sus reclamaciones contra los otros terceros llamados al juicio.

SECCION IV

ACCION SUBROGATORIA

ARTICULO 51: La acción subrogatoria se sustanciará por el trámite que corresponde a la naturaleza y valor de las obligaciones que se atribuyen al demandado, con las modificaciones que prescriben los artículos siguientes.

ARTICULO 52: El deudor del subrogante será notificado de la interposición de la acción subrogatoria al mismo tiempo que el demandado y en la forma prescrita en esta Ley para efectuar notificaciones y se le correrá el traslado correspondiente. Al contestarlo podrá:

1. Formular oposición manifestando haber ya iniciado la misma acción en cuyo caso la cuestión se sustanciará y decidirá como una petición.
2. Ejercer la acción personalmente, mediante la presentación de la respectiva demanda o haciendo suya la entablada, en cuyo caso se le considerará como demandante signándose el proceso con el demandado. El demandante primitivo continuará interviniendo en la calidad de litisconsorte de la parte principal.

ARTICULO 53: Si el deudor comparece y no hace uso de ninguno de los derechos acordados en la disposición anterior, se le dará en lo sucesivo la participación que corresponde a los terceros llamados al juicio. Si no comparece, se seguirá el juicio sin su intervención. En ambos casos, queda obligado a absolver posiciones, reconocer documentos y prestar la colaboración necesaria, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si el proceso se ha iniciado con anterioridad por el deudor, el acreedor podrá intervenir en él en calidad de litisconsorte de la parte principal.

ARTICULO 54: La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

CAPITULO III

OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

SECCION I

DEMANDA

ARTICULO 55: La demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la clase de juicio a que se refiere, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo;

2. Designación del Tribunal al cual se dirige la demanda;

3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos debe expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandante su habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado.

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural; y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio. Si el demandante desconoce la dirección del demandado, así lo hará constar bajo juramento y pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio.

El juramento se entenderá prestado por la sola formulación de la solicitud de emplazamiento.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, y éste se formule con la demanda y se presente copia del mismo.

5. Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad; si se pide pago de dinero, se determinará la cantidad que se reclama, salvo que su estimación dependa de elementos aún no definidos.

Cuando se formulen varias peticiones se presentarán por separado.

6. Los hechos que sirvan de fundamento a las peticiones, determinados y numerados en cifras o por medio de adjetivo ordinal correspondiente.

7. Las disposiciones legales en que se funda la demanda; y

8. La cuantía.

ARTICULO 56: En la demanda podrá aducirse cualquier clase de pruebas, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de que si hubiere período de apertura de la causa a pruebas, éstas puedan ser adicionadas o complementadas. Si se trata de documentos, podrán acompañarse si la parte los tuviere en su poder.

ARTICULO 57: La demanda debe ir acompañada de tantas copias

como demandados haya, así como de los documentos que se presenten, salvo que se trate de libros, archivos, legajos o cualquier otro medio de difícil reproducción. En caso de que el secretario reciba estas pruebas sin sus respectivas copias, las hará sacar de oficio a costa del demandante.

ARTICULO 58: Cuando en la demanda se diga, bajo juramento, que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el Juez librará oficio al funcionario respectivo, para que expida copia a costa del interesado, de los correspondientes documentos, en el término de cinco (5) días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda;
2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde se pueda encontrar, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y el Juez, en el mismo auto de admisión, pedirá al expresado representante que con la contestación presente pruebas de su representación y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde pueda obtenerse; y
3. Si se ignora quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, el Juez al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante, en la forma establecida en los Artículos 397 y siguientes.

Las afirmaciones antes mencionadas se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

Si se prueba que el demandante o su apoderado han faltado a la verdad en las afirmaciones, el Juez, además de remitir copia de lo conducente al Ministerio Público para la investigación penal respectiva, impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a Doscientos Balboas (B/.200.00), a favor de la parte demandada.

ARTICULO 59: Mientras no se haya fijado fecha para la audiencia, toda demanda o petición puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse con nuevas peticiones o demandantes o demandados; sustituir o eliminar algunos de los anteriores, variar, ampliar o reducir las peticiones o los hechos e incorporar nuevos documentos. En estos casos, el Juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

ARTICULO 60: Mientras no se haya notificado la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas precautorias.

ARTICULO 61: Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo juicio entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras está pendiente la primera.

El Juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuren las mismas partes y versen sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

SECCION XI

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ARTICULO 62: La contestación de la demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes con expresión de que es la contestación a la demanda, puestos en el margen superior de la primera plana del escrito.
2. Designación del tribunal al cual se dirige.
3. Nombre y apellido del demandado y el número de su cédula de identidad u otro documento que lo identifique en el caso que no fuere nacional panameño, si es persona natural y tuviere dicho documento, y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos deberá expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación oficina o lugar de negocio, cuando fuere conocido. Deberá expresarse también el nombre, vecindad, señas domiciliarias y cédula de identidad del apoderado. Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, y la contestación se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo.
4. Si acepta o no la cuantía de la demanda estimada por el demandante, cuando lo demandado no fuere exclusivamente el pago de dinero.
5. Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda así lo manifestará, exponiendo breve y específicamente las razones que tenga para ello.
6. Respecto de los hechos expuestos en la demanda, manifestará si los acepta o no como ciertos. Solamente cuando el hecho no fuere propio de la parte demandada, y ésta no tuviere conocimiento de él, podrá manifestar que no le consta.
7. Las excepciones o defensa que tuviere.

Si el demandado expusiere hechos para apoyar su defensa, los presentará uno tras otro, especificados y numerados, en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.

El demandado puede, al contestar el libelo, consignar o pagar lo que acepta deber. La consignación o el pago liberan al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada, que se entregará de inmediato al demandante, salvo que hubiere reconvencción.

ARTICULO 63: El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra éste o éstos demanda de reconvencción, siempre que se dé competencia al mismo Juez y pueda tramitarse dentro del mismo

juicio.

Sin embargo, podrá reconvenirse sin consideración a la cuantía y al factor territorial. La reconvencción podrá promoverse en el mismo escrito de la contestación de la demanda o por escrito separado conjuntamente con dicha contestación.

ARTICULO 64: El demandado también puede aducir en la contestación de la demanda cualquier clase de pruebas, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de que si hubiere período de apertura de la causa a pruebas, éstas pueden ser adicionadas o complementadas. Si se trata de documentos, podrán acompañarse si la parte los tuviere en su poder.

ARTICULO 65: El demandado puede contestar la demanda aunque no haya sido notificado de ella, caso en el cual se entenderá surtido este trámite.

ARTICULO 66: Si el demandado no contesta la demanda dentro del término, el Juez tomará como indicio de aceptación de las peticiones del demandante, la falta de comparecencia del demandado, pero el juicio seguirá los trámites que le son propios, únicamente con audiencia del demandante. En caso de que el indicio que surge de no haber comparecido, constituya suficiente elemento de convicción y se comprobare la liquidez y exigibilidad de lo demandado, el Juez fallará, sin necesidad de abrir la causa a pruebas, en aquellos casos en que la Ley consagre tal trámite.

ARTICULO 67: El demandado podrá comparecer en cualquiera de las instancias del juicio pero la actuación no se retrotraerá en ningún caso.

SECCION III

CORRECCION

ARTICULO 68: Si la demanda o la contestación adoleciera de algún defecto, u omitiere algunos de los requisitos previstos por la Ley, el Juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándole los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y se dicte la respectiva resolución que procediere, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 69: El demandante podrá corregir su demanda antes de ser contestada, y el demandado su contestación, sin la intervención del tribunal, antes de celebrarse la audiencia preliminar.

ARTICULO 70: Si la demanda o la contestación no estuviere en forma legal, el Juez ordenará su corrección a la parte respectiva para que en el término de dos (2) días subsane los defectos de que adolece, los que el Tribunal expresará señalándolos de entre los requisitos de los artículos 51 y 52.

Si dentro de este término el demandante no hace las correcciones pertinentes, la demanda se entenderá como no interpuesta, sin producir efecto jurídico alguno, y se ordenará su archivo.

ARTICULO 71: Si el demandado nota que el Juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestará por medio de un escrito de

objección a la demanda y el tribunal resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, si hay lugar o no a las correcciones que indica el demandado. En caso afirmativo ordenará al actor que las haga dentro del término de cinco (5) días. El término para contestar la demanda se suspende por el tiempo que el Juez tarde en resolver el escrito de objeción, y su resolución es irrecurrible.

La corrección sólo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios o acarrear vicios, o graves dificultades al juicio. Los defectos de forma de la demanda en ningún caso invalidarán el juicio, ni aun cuando el Juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección.

SECCION IV

EXCEPCIONES

ARTICULO 72: El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la obligación o la modifican.

ARTICULO 73: La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de aducir excepciones, no tendrá efectos en el juicio.

ARTICULO 74: Las excepciones más comunes son las siguientes:

1. Pago
2. Remisión de deuda.
3. Compensación.
4. Novación de la obligación.
5. Dolo o fuerza que intervino en el contrato.
6. Falsedad de la obligación que se demanda.
7. Nulidad del acto o contrato.
8. Transacción.
9. Cosa juzgada.
10. Pacto de no pedir.
11. Petición antes de tiempo.
12. Ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición.
13. Prescripción y
14. Fuerza mayor o caso fortuito.

El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituya.

ARTICULO 75: La excepción de compensación no será reconocida, salvo en el caso de que los juicios relativos a cada pretensión fueren de igual naturaleza.

ARTICULO 76: No se desestimarán excepciones y defensas contradictorias, pero en el fallo respectivo se impondrán costas por el ejercicio abusivo o malicioso del derecho de defensa.

ARTICULO 77: Cuando el Juez considere probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el juicio en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

ARTICULO 78: Las excepciones en los procesos declarativos se deciden en la sentencia, salvo las de incompetencia, de cosa juzgada, por caducidad de la instancia y transacción judicial.

ARTICULO 79: Las excepciones que se propongan como artículo de previo y especial pronunciamiento, deberán aducirse todas en un solo escrito.

ARTICULO 80: Las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, caducidad de la instancia o transacción y desestimiento de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento.

SECCION V

CORRECCION DEL PROCESO

ARTICULO 81: El Juez deberá determinar, vencido el término para contestar la demanda, si el proceso adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el Juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las peticiones, que se cite de oficio a las personas que deben integrarse al juicio, que se eliminen las peticiones que deban ventilarse en juicios de distinta naturaleza o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente, en caso de que se haya escogido otro.

Si el demandante no cumpliera con lo ordenado por el Juez dentro del término de cinco (5) días, se decretará el archivo del expediente, levantando las medidas precautorias.

En caso de que se decreta la corrección del proceso, la respectiva resolución será únicamente susceptible de recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

CAPITULO IV

ACTUACION

SECCION I

TERMINOS

ARTICULO 82: Los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Los términos de días, meses y años corren según el calendario, pero cuando sea feriado o de fiesta o duelo nacional el primero o el último día del término, según sea el caso, éste se iniciará o prolongará hasta el primero o próximo día hábil.

ARTICULO 83: Los términos señalados para la realización de actos procesales son fijos e invariables, salvo disposiciones expresas en contrario, o acuerdo de las partes con aprobación del tribunal.

ARTICULO 84: Cuando en día señalada no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución.

ARTICULO 85: Si en un juicio distinto se hubiere señalado la práctica de una diligencia para la misma hora, el Juez podrá, a su prudente arbitrio, decretar un señalamiento distinto en cualquiera de los dos juicios afectados, conciliando los intereses de las partes; el Juez podrá prorrogar el término que es-

té por vencer, únicamente en la medida en que ello sea indispensable para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Si el día hábil siguiente fuere el último del término fijado para practicar una diligencia, el término se prolongará por un día hábil más, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 86: El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del juicio y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

Estos términos son prorrogables a solicitud de parte o de oficio siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La prórroga en ningún caso se concederá por un plazo que exceda el término original. Cuando se haya presentado solicitud de prórroga y el Tribunal no se haya pronunciado antes del vencimiento del término, la prórroga solicitada se considerará concedida.

ARTICULO 87: Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a aquélla en que se haga la respectiva notificación, y los de días desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación.

ARTICULO 88: Toda diligencia o acto judicial se iniciará y cumplirá a partir del momento en que empieza la hora señalada, salvo los casos expresamente contemplados en esta Ley.

ARTICULO 89: Los términos no corren en un negocio determinado:

1. Cuando el juicio se suspende a petición de las partes o por disposición legal.
2. Cuando así lo ha prescrito la Ley.
3. Por impedimento del Juez desde que éste lo manifiesta.
4. Por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes del juicio.

ARTICULO 90: Para los efectos previstos en el artículo anterior constituyen impedimento:

1. La enfermedad calificada de grave.
2. La muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece la parte, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este impedimento se aplicará también cuando afecte al Juez de la causa, siempre que su presencia sea legalmente requerida para la práctica del acto o diligencia de que se trate.
3. La muerte del que gestione por sí o como apoderado; y
4. La fuerza o violencia.

El Juez hará cesar la suspensión acaecida por impedimento de una parte, conciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.

La suspensión por impedimento del Juez no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

ARTICULO 91: El Secretario dejará constancia en el expediente del día en que hubieren comenzado a correr los términos y el día en que cesan.

Dicha constancia, no obstante, no afectará los términos correspondientes. Esta regla se aplicará a los casos de suspensión de términos.

ARTICULO 92: Siempre que por resolución judicial se haya de suspender un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

ARTICULO 93: Cuando vencido un término, las partes no hayan hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable a quien incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la Ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente u omiso.

ARTICULO 94: Todo término, formalidad o garantía que la Ley concede en la secuela del juicio, es renunciable por la parte a quien favorezca la concesión, cosa que podrá hacer en el acto de la notificación o por medio de un escrito en que se exprese claramente el término, la formalidad, o garantía que se renuncia.

El término puede ser renunciado total o parcialmente aunque no se haya dictado la respectiva resolución.

ARTICULO 95: Las partes podrán acordar la reducción, ampliación o reposición de un término mediante una manifestación expresa por escrito.

ARTICULO 96: Toda resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado, salvo en los casos en que sean prorrogables conforme a lo que dispone este capítulo.

ARTICULO 97: Si un término fuere común a varias partes, se contará desde el día siguiente a aquél en que la última persona ha sido notificada.

En los casos de notificaciones de resoluciones del Tribunal sobre traslado y de escritos de las partes por correo recomendado se aplicará lo dispuesto en el Artículo 403.

ARTICULO 98: La omisión o error en la anotación secretarial de un término en el expediente no afecta dicho término.

ARTICULO 99: Si se decretare el cierre de los despachos públicos, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, a cualquier hora del día, todo el día se considerará inhábil. No obstante, se estimarán válidas las actuaciones y gestiones realizadas con anterioridad al cierre del despacho.

SECCION II

CAUCIONES

ARTICULO 100: Siempre que esta Ley requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en:

1. Dinero en efectivo que deberá ser consignado por el interesado en el Banco Nacional de Panamá y obtener un certificado de garantía de los que trata la Ley No. 79 de 1953.
2. Cheque certificado o de gerencia girado contra Bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
3. Bonos de Garantía otorgados por empresas autorizadas en la República de Panamá para tales

transacciones.

4. Cualesquiera otras garantías que las partes acuerden.

En caso de que el Banco Nacional estuviere cerrado, se podrá depositar la caución en dinero en el tribunal, el cual hará la consignación correspondiente en dicho Banco, tan pronto como éste pueda recibirlo; y obtendrá el Certificado de Garantía que agregará al expediente. El Secretario dejará constancia de ello en un informe escrito.

ARTICULO 101: A solicitud de parte y con audiencia de las mismas, el tribunal podrá ordenar la sustitución de una caución constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, por otra igualmente autorizada.

CAPITULO V

INCIDENCIAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 102: Toda petición accesorio de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, constituirá una incidencia que se tramitará en un solo expediente con el resto de los escritos y actuaciones, y se sujetará a las reglas de este Capítulo si no tuviere señalada por Ley una tramitación especial.

ARTICULO 103: Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la conclusión de la audiencia en el proceso ordinario correspondiente, las partes pueden promover las peticiones que a bien tengan, a menos que éstas se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual éstas podrán ser promovidas hasta la fecha en que se dicte la resolución que pone fin al juicio.

Durante la celebración de la audiencia, cualquiera de las partes podrá promover peticiones oralmente manifestando al tribunal las causas en que se funden las mismas.

Las cuestiones accesorias que surjan en la tramitación de la petición se resolverán conjuntamente con ésta.

En los casos de medidas precautorias o prejudiciales podrán presentarse peticiones aún antes de la notificación de la demanda.

ARTICULO 104: Si la petición se origina en hechos anteriores al juicio o coexistentes con su iniciación, deberá promoverla la parte dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la contestación de la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después alguna petición, ésta será rechazada de plano por el tribunal.

ARTICULO 105: Toda petición que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte, y si ésta hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, la petición promovida después será rechazada de plano.

También rechazará el Juez de plano la petición que se re-

fiera a puntos ya resueltos en otra, o cuando se esté tramitando otra por la misma causa, o cuando a pesar de fundamentarse con una causa distinta, ésta haya podido alegarse en la anterior.

ARTICULO 106: No procederá el rechazo de las solicitudes de que tratan los dos artículos anteriores, si ellas se refieren a algún vicio que anule el proceso, o a alguna circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

ARTICULO 107: El proponente presentará al tribunal el escrito en que promueva la petición y la notificará a la contraparte entregándole copia de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 106 y 403.

Una vez recibida la petición, el tribunal, de haber pruebas que practicar, citará a las partes a audiencia especial en un plazo que no exceda de diez (10) días.

Contestada o no la petición, cuando el punto sea de puro derecho, o concluida la audiencia especial u ordinaria correspondiente, el tribunal resolverá sobre el asunto en un plazo que no excederá de cinco (5) días.

ARTICULO 108: Todo escrito en que se promueva una petición se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de cinco (5) días y si hubiere pruebas que practicar se celebrará audiencia especial para estos efectos, en un término que no excederá de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación de la petición.

ARTICULO 109: Cuando la petición se promueva en la audiencia ordinaria, de haber pruebas, éstas se practicarán, en el curso de dicha audiencia. Sin embargo, en estos casos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la suspensión de la audiencia a fin de poder practicar las pruebas necesarias, en fecha posterior.

ARTICULO 110: Si lo que se discute en la petición puede afectar el fondo de la controversia, el tribunal podrá de oficio decretar la práctica de prueba al resolver sobre lo solicitado en la petición o al momento de fallar la causa, según estime conveniente.

ARTICULO 111: La parte que hubiere promovido y perdido dos peticiones en un mismo juicio, no podrá promover ninguna otra sin que previamente consigne la cantidad que el Juez fije, desde cien (8/100.00) balboas hasta mil (8/1.000.00) balboas, la cual se aplicará por vía de multa a favor de la contraparte si el que promueva la nueva petición la perdiere nuevamente.

ARTICULO 112: El escrito en que se interpone una petición no requiere formalidad especial. Bastará con que se indique con claridad lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se acompañen o aduzcan.

En caso de que las pruebas obren en el expediente basta con que el proponente las identifique, sin necesidad de que sean aportadas. No obstante ello, el Juez debe tomar en cuenta cualquier prueba que repose en el expediente aunque no haya sido identificada o mencionada por las partes.

ARTICULO 113: El Secretario dejará constancia en el expediente de toda petición que se promueva en el curso de un proceso.

SECCION II

ACUMULACION DE PROCESOS E INTEGRACION DE RECLAMACIONES

ARTICULO 114: Dos o más juicios iniciados en un mismo Tribunal Marítimo podrán ser acumulados, a instancia de parte, o de oficio por el Juez, siempre y cuando que todos los procesos objeto de la acumulación se encuentren en primera instancia.

ARTICULO 115: Pueden acumularse dos o más procesos en cualquiera de los siguientes casos:

- Quando los juicios tengan en común dos de los siguientes elementos: las partes, la causa de pedir y la cosa pedida.
- Quando se sigan dos o más juicios en los cuales se persiguen unos mismos bienes.

La acumulación se podrá pedir antes de dictarse sentencia de primera instancia.

ARTICULO 116: Pedida la acumulación, el Juez lo notificará a las partes afectadas, las que tendrán diez (10) días para exponer lo que estimen conveniente.

Expirado el término de que trata este Artículo, haya o no respuestas de las partes respectivas, y con vista de lo que consta en autos, el Juez resolverá si hay o no lugar a la acumulación. No obstante, examinada la solicitud de acumulación, sin actuación alguna, el Juez podrá negarla si es evidente que la solicitud no tiene fundamento legal.

El auto en que se decreta la acumulación será notificado a todos los que sean parte en los juicios acumulados y contra las resoluciones que decreten o nieguen la acumulación habrá lugar únicamente al recurso de apelación establecido en esta Ley el cual se concederá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 117: Cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la integración de una reclamación que tenga una persona contra otra de las partes, aunque sea independiente de la causa de pedir que originó el proceso, siempre y cuando que el objeto de la reclamación sea de la misma naturaleza que la causa de pedir. La solicitud podrá hacerse antes de la fecha en que se celebre la audiencia preliminar.

Finalizado el proceso, se dictarán tantas sentencias como reclamaciones haya y dichas sentencias tendrán efecto de cosa juzgada sólo en cuanto a las partes afectadas por cada una.

SECCION III

NULIDADES

ARTICULO 118: Los actos procesales sólo podrán anularse por causas establecidas taxativamente en la Ley, y el Juez rechazará de plano la solicitud que no se funde en una de tales causas.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Las irregularidades que no puedan dar lugar a la nulidad del juicio o a un fallo inhibitorio, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que esta Ley establece.

ARTICULO 119: Son causas de nulidad comunes a todos los juicios.

1. La falta de jurisdicción, la cual puede ser solicitada por cualquiera de las partes como petición dentro del mismo proceso. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta.
2. La falta de competencia.
3. La ilegitimidad de la personería.
4. La falta de notificación de la demanda o de emplazamiento.
5. La integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsorte necesario, cuya existencia haya sido señalada al Juez por cualquiera de las partes.
6. La omisión de señalamiento de fecha de audiencia, o de su celebración cuando ello sea requerido por la Ley.

ARTICULO 120: La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos:

1. Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente.
2. Si ha habido reclamación y se ha declarado sin lugar.
3. Si la competencia es improrrogable y se convalida lo actuado.
4. Si consiste en haberse declarado indebidamente legal o ilegal algún motivo de impedimento o causal de recusación; y
5. Si consiste en haber actuado en el proceso el Juez declarado impedido o separado del asunto por recusación; si las partes han continuado en el proceso ante otro que tenga competencia sin reclamar la anulación de lo indebidamente actuado.

ARTICULO 121: La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido.
2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada acepte expresamente lo hecho sin personería.
3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación.
4. Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna.

ARTICULO 122: La falta de capacidad legal para comparecer en juicio no produce nulidad cuando el representante legítimo del incapaz convalida expresa o tácitamente lo hecho por su repre-

sentado. Por el hecho de la convalidación el representante del incapaz se hace responsable de los perjuicios que a éste le puedan sobrevenir, el resarcimiento de los cuales podrá ser exigido ante los tribunales civiles. Tampoco se produce la nulidad cuando no ha sido aprobada la causal alegada.

ARTICULO 123: En los procesos en que debe notificarse la demanda es causal de nulidad el no haber sido notificada ésta en forma legal al demandado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

1. Cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso sin solicitar la declaratoria de nulidad.
2. Cuando se ha solicitado esa declaratoria y ha sido denegada.

También es causal de nulidad la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas que deben ser citadas como parte, aunque sean indeterminadas, o de aquellas que hayan de suceder en el juicio a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene expresamente.

ARTICULO 124: En el Procedimiento Especial de Concurso de Acreedores Privilegiados es causal de nulidad el no haberse notificado el auto que declara formado el concurso, mediante edicto que haya sido publicado y fijado en el tribunal por el término de diez (10) días.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

1. Cuando todos los acreedores y el deudor han sido citados personalmente.
2. Cuando los que no hayan sido citados han comparecido, sin alegar esta nulidad.

ARTICULO 125: La ilegitimidad de la personería del que representa a un acreedor en el concurso no produce la nulidad en el proceso principal, y sólo podrá anularse lo actuado si así lo pide expresamente el interesado.

ARTICULO 126: La suplantación de la persona del demandante o del demandado produce la nulidad del proceso respectivo, la cual no puede ser subsanada por ratificación ni por convalidación.

ARTICULO 127: La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicita ha sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables. Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo, o debiendo saber, el vicio que le afectaba.

Las nulidades insubsanables pueden ser solicitadas por cualquiera de las partes.

ARTICULO 128: Después de anulado un proceso o parte de él, pueden las partes, de común acuerdo, y dentro del término de ejecutoria de la respectiva resolución que decreta la nulidad, convalidar lo actuado y el asunto seguirá su curso ordinario, como si no hubiera existido causa alguna de nulidad.

No obstante, en los casos de competencia improrrogable, la

convalidación de lo actuado no da competencia al que indebidamente ha estado conociendo del proceso, el cual deberá remitir el expediente, en el estado en que se encuentre, al Juez competente, quien continuará conociendo de él.

ARTICULO 129: Los representantes de entidades estatales no pueden convalidar lo actuado ante Juez incompetente, cuando la competencia es prorrogable, sino con autorización expresa de la respectiva entidad.

ARTICULO 130: El Juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar, observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, mandará que ella se ponga en conocimiento de las partes, para que dentro de los tres días siguientes a su notificación puedan pedir la anulación de lo actuado.

Cuando el Tribunal Superior advierta una causal de nulidad convalidable, antes de fallar, la pondrá en conocimiento de las partes.

ARTICULO 131: Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado lo hiciera oportunamente, el Juez la decretará y retrotraerá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.

ARTICULO 132: En los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en el juicio, la resolución respectiva se notificará personalmente al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos; y si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuando en el proceso o se convalida lo actuado por el incapaz, según el caso.

ARTICULO 133: Tratándose de vicio subsanable, no podrá pedir la declaratoria de nulidad del proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.

ARTICULO 134: Una vez se haya admitido a una persona en el juicio como apoderado de otra, no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial, o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 132.

ARTICULO 135: Tienen derecho de pedir la anulación de lo actuado.

1. En la nulidad por falta de competencia que no haya debido prorrogarse, o que no haya sido prorrogada, cualquiera de las partes.
2. En la nulidad por ilegitimidad en la personería del representante, el interesado cuyos derechos han sido representados indebidamente.
3. En la nulidad por integración indebida del proceso, por ausencia de litisconsorte necesario, cualquiera de las partes.

4. En la nulidad por falta de notificación de la demanda, por la parte demandada.

5. En la nulidad por falta de notificación del auto por el que se decreta formado el Concurso de Acreedores Privilegiados, por el interesado que no haya sido citado legalmente.

La nulidad producida por incapacidad para comparecer en juicio puede ser aducida por la contraparte del incapaz y por el representante de éste que se apersona al juicio.

En el caso del numeral 2º de este artículo, la parte contraria a la indebidamente representada, puede pedir que se ponga la causal en conocimiento de ésta; y si pasare el término de tres (3) días desde la notificación que se le hiciera sin que haya pedido la anulación de lo actuado en nombre de ella, se entenderá que convalida lo actuado y admite expresamente que el que ha venido haciéndolo sin personería suficiente, representa sus derechos en el juicio.

ARTICULO 136: La declaratoria de nulidad de lo actuado podrá proponerse antes de que el Juez o el tribunal de apelación, según sea el caso, dicte sentencia.

ARTICULO 137: La parte que no fue legalmente notificada o emplazada o no estuvo debidamente representada en el juicio puede pedir, mediante recurso de apelación, que se declare la nulidad de lo actuado, siempre que la cuestión, pudiendo ser reclamada, no haya sido discutida y decidida dentro del juicio, con intervención de los afectados.

Puede pedirse, igualmente, mediante recurso de apelación la declaratoria de nulidad de una sentencia o un auto que le ponga término al juicio, debidamente ejecutoriado, cuando siendo válido lo actuado, la sentencia o auto ha sido proferido por Juez incompetente.

En cualquiera de estos casos, el tribunal de apelación se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación, que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos el tribunal de apelación no dictará sentencia de fondo.

ARTICULO 138: En el proceso de nulidad del remate, propuesto mediante petición o apelación, el rematante debe ser tenido como parte.

ARTICULO 139: Podrá alegarse la nulidad como defensa contra la ejecución de la sentencia o mediante recurso de apelación únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada, siempre que no haya tenido oportunidad para reclamarla en el respectivo proceso.

ARTICULO 140: Las acciones que nacen de las nulidades de que se trata en este Capítulo, prescriben en un año, siempre que las sentencias pronunciadas, o los remates verificados en procesos nulos, no hayan afectado derechos reales de terceros que no litigaron. Si este fuere el caso, las prescripciones de los

derechos de esas personas se sujetan a las normas sustantivas. El año se cuenta a partir de la ejecutoria de la respectiva resolución.

ARTICULO 141: Las acciones a que se refiere el artículo anterior se harán valer mediante solicitud motivada que se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 102 y siguientes de esta Ley.

ARTICULO 142: La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso.

No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

ARTICULO 143: Las nulidades insubsanables deberán promoverse siempre mediante petición. Las nulidades de carácter subsanable podrán promoverse, además, mediante simple memorial instando la actuación de oficio del Tribunal y en ese caso la resolución que se dicte será irrecurrible.

ARTICULO 144: El auto que declara una nulidad es apelable en el efecto suspensivo y el que la niega en el efecto devolutivo.

ARTICULO 145: No es causal de nulidad el no dictarse la sentencia o auto en la forma prevista en la Ley.

SECCION IV

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

IMPEDIMENTOS

ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes.
2. Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
3. Ser el Juez, o su cónyuge adoptante o adoptado de alguna de las partes, o depender económicamente de él una de las partes.
4. Ser el Juez, su cónyuge, algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio o partícipe con alguna de las partes.
5. Haber intervenido en el juicio el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los parentescos antes indicados, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella.
7. Ser el Juez o sus padres, o su cónyuge o alguno

de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.

8. Ser el Juez o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes.
9. Haber recibido el Juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de incoado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.
10. Haber recibido el Juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso.
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
12. Haber intervenido el Juez en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.
13. Estar vinculado el Juez con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
15. Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar.
16. Tener el Juez pleito pendiente como parte en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

La causal de impedimento, subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.

ARTICULO 147: Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

1. El consagrado en el ordinal 7º del artículo anterior, con relación a los padres, mujer o hijos del Juez, si el hecho que sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del Juez y siempre que éste ejerciere las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó.
2. En el caso de la causal 9º, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución consta en testamento de persona que no ha fallecido aún, o cuando, aunque hubiere fallecido, ha sido re-

puddada o se repudia la herencia o legado.

3. En el caso de la causal 11^o, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve.

ARTICULO 148: Respecto al Estado, los municipios o de una corporación o una sociedad de beneficencia pública, no es causal de impedimento la señalada en el ordinal 7^o del artículo 146, ni las que siendo personales, sólo pueden referirse a los individuos que componen la persona jurídica.

ARTICULO 149: Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurran alguna de las causales que dan lugar a impedimento o recusación del funcionario del conocimiento, quien de oficio o a solicitud de parte, rechazará de plano el poder o la sustitución según el caso.

ARTICULO 150: El Juez en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 146 debe manifestarse impedido para conocer el proceso, dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo ante su superior el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Tribunal al que corresponde la calificación, éste decidirá dentro de los tres (3) días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso declarará separado del conocimiento al Juez impedido y se procederá lo conducente a la prosecución del proceso; en el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociendo de él.

Conocerá del impedimento del Juez el Tribunal Superior de Justicia, ramo civil que corresponda.

RECUSACIONES

ARTICULO 151: Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestara dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 146 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea anterior a dicha gestión.

ARTICULO 152: La facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aún cuando esté sujeta al recurso de reconsideración.

ARTICULO 153: No tendrá facultad para recusar al Juez la parte que adquiere créditos contraídos por él, su cónyuge, sus padres o sus hijos.

ARTICULO 154: La recusación debe proponerse por escrito, cu-

biendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer el impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la Ley, se procederá así:

El tribunal a quien corresponda conocer de la petición pedirá informes al Juez recusado sobre la veracidad de los hechos en que se funda la recusación; pondrá a su disposición el escrito respectivo y presentado el informe, que deberá serlo dentro de tres (3) días, si en él conviniera el recusado en la veracidad de los hechos mencionados, lo declarará separado del conocimiento si configuraran la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres (3) a ocho (8) días para practicar las pruebas aducidas y vencido éste se decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si está o no probada la recusación.

La petición de recusación se surtirá sin intervención de la parte contraria.

ARTICULO 155: El proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez que se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida la petición, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados.

ARTICULO 156: El Juez, cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del juicio respectivo. No podrá intervenir en dicho juicio aunque posteriormente desaparezca la causal.

ARTICULO 157: En las peticiones de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles.

ARTICULO 158: Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal.

ARTICULO 159: En todo caso de recusación, el recusante será condenado en costas a favor de la parte contraria, si no hubiere comprobado la veracidad de los hechos en que se fundó.

Si la causal alegada tuviere como fundamento un hecho delictuoso que no llegue a comprobarse, la parte que promovió la recusación será condenada, además, al pago de una multa de Cincuenta (B/.50.00) a Quinientos (B/.500.00) balboas, a favor del Tesoro Nacional.

ARTICULO 160: No están impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación.
2. Los jueces a quienes corresponda dirimir los conflictos de competencia.
3. Los jueces a quienes corresponda decretar o intervenir en las medidas precautorias; y
4. Los jueces y los funcionarios comisionados.

ARTICULO 161: Los jueces del Tribunal Marítimo podrán asimismo declararse impedidos o recusados en las actuaciones consecuentes posteriores a la sentencia o auto, pero sólo por causas sobrevinientes.

Esta restricción no se aplica a los jueces que sustituyen a los que dictaron la sentencia o auto en cuestión, contra los cuales también podrá invocarse cualquier motivo anterior de recusación.

ARTICULO 162: Lo dispuesto en este capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces del Tribunal Marítimo es aplicable también a sus suplentes y a los secretarios.

De la petición de recusación de un secretario conocerá el correspondiente Tribunal Superior de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 151.

ARTICULO 163: Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

CAPITULO VI

MEDIDAS PRECAUTORIAS

SECCION I

DEL SEQUESTRO EN GENERAL

ARTICULO 164: El secuestro decretado por los tribunales marítimos tendrá por finalidad:

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, empeore, grave o disipe bienes susceptibles de tal medida.
2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.

El secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado en el término de cinco (5) días copia de la demanda respectiva, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 40 de esta Ley.

3. Aprehender materialmente bienes susceptibles de secuestro, para hacer efectivos créditos marítimos sobre los mismos.

ARTICULO 165: La petición de secuestro deberá formalizarse con el escrito de demanda respectivo. Los defectos de forma de que adoleciera la demanda no impedirán la ejecución del secuestro ni constituirán causa que autorice el levantamiento del mismo, siempre y cuando se exprese con suficiente claridad y precisión la naturaleza de la petición del demandante y la garantía correspondiente en caso de poder ser determinada por el interesado.

ARTICULO 166: La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de Mil (\$1,000.00) Balboas para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro, y consignando a la orden del Alguacil, una suma que no exceda de Dos Mil Quinientos (\$2,500.00) Balboas, como adelanto, de

los gastos que ocasione la conservación y custodia de los bienes objeto del secuestro. En el caso de que el objeto del secuestro sea una nave, este adelanto será siempre de Dos Mil Quinientos (\$2,500.00) Balboas.

En el caso del ordinal 1º del artículo 164, el secuestrante consignará la caución que fijará el Juez prudencialmente, que no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

ARTICULO 167: El Alguacil podrá exigir al secuestrante, en cualquier tiempo, sumas adicionales de dinero para cubrir los gastos que demanden la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrados, si así lo considera necesario.

ARTICULO 168: El secuestro procederá, sin audiencia del demandado una vez admitida por el Secretario del Tribunal la suficiencia de la caución, constituida la garantía ofrecida y recibidos los gastos exigidos por el Alguacil, así:

1. El Alguacil del Tribunal se trasladará al lugar donde se encuentren los bienes y de inmediato notificará la orden del secuestro a la persona encargada del mando y la custodia de los mismos. En caso del secuestro de carga, ubicada en puerto, que no estuviere a bordo de una nave, se entenderá que la persona encargada de su custodia es la autoridad aduanera o portuaria correspondiente.
2. El Alguacil fijará la orden de secuestro en el puente de mando de la nave por todo el tiempo que éste sea efectivo, cuando la nave, su carga o ambas sean objeto del secuestro.
3. Cuando el objeto del secuestro sea carga que no se encuentre a bordo de una nave, la orden de secuestro se fijará sobre ésta en la medida en que ello sea posible.
4. Si hubiere de secuestrarse naves u otros bienes inscritos en el Registro Público, el Secretario del Tribunal le comunicará al funcionario Registrador orden de que haga la anotación marginal correspondiente y de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique al demandado con posterioridad a la constitución del secuestro; tal operación, y la inscripción que de ella se haga con posterioridad a ese momento, a pesar de tal prevención, será nula.

La orden de ejecución del secuestro se comunicará por télex o telegrama al Administrador de Puerto donde arribare o haya arribado la nave, cuando el secuestro no se hiciera en el domicilio del Tribunal, y el Administrador hará las veces del Alguacil para estos efectos.

ARTICULO 169: El Alguacil del Tribunal podrá requerir la participación de unidades de la fuerza pública para asegurar la práctica en forma ordenada y efectuar el secuestro, y podrá

utilizar los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir sus órdenes.

ARTICULO 170: En los casos de las naves, aun las de registro panameño, y de otros bienes muebles, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del Tribunal sea recibida por la persona encargada de la custodia del bien o responsable de la tenencia o entrega del mismo.

ARTICULO 171: En los casos en que los bienes objeto del secuestro sean bienes raíces, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del Tribunal sea anotada en el Diario del Registro Público.

ARTICULO 172: La existencia de un secuestro previo, de cualquier naturaleza que sea no impedirá que se decreten nuevos secuestros sobre los mismos bienes siempre que los nuevos secuestros se funden en créditos marítimos.

ARTICULO 173: De la diligencia de secuestro se levantará un acta que contendrá el inventario de las cosas secuestradas, acta que suscribirán el Alguacil y el custodio del bien secuestrado, salvo que se trate de naves, en cuyo caso el Alguacil, en lugar del inventario, exigirá al Capitán u oficial al mando, todos aquellos documentos que reflejan los haberes de la nave y su carga, los cuales se anexarán al acta.

ARTICULO 174: El Alguacil del Tribunal será en todos los casos el depositario de los bienes objeto del secuestro, y además de las obligaciones generales de los depositarios, tendrá de manera especial las siguientes:

1. Cuidar de la conservación de los bienes secuestrados.
2. Velar porque se haya la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan, cuando el bien secuestrado sea una nave.
3. Contratar los seguros que estime convenientes para proteger los bienes secuestrados.
4. Llevar razón puntual y diaria de todas las sumas que reciba y de los gastos en que incurra.
5. Rendir al Tribunal cuenta de su gestión una vez por semana y siempre que éste se lo ordene de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 175: El Alguacil dará cuenta y razón pormenorizada de su gestión al Tribunal, una vez efectuada la venta judicial de los bienes secuestrados o al decretarse el levantamiento del secuestro.

ARTICULO 176: El propietario, armador o su representante tiene derecho a fiscalizar la conservación y administración de la cosa secuestrada y de oponerse a negociaciones o actos que crea perjudiciales; y si surgiere discusión, ésto se tramitará como petición.

ARTICULO 177: Si la cosa secuestrada es perecedera o que puede dañarse y sufrir merma o deterioro, el Alguacil, previa autorización del Tribunal y con audiencia de parte, procederá a enajenarla en subasta pública y a depositar en el Banco Nacional de Panamá el producto de la venta.

ARTICULO 178: No pueden ser objeto de secuestro:

- a. Las naves de guerra nacionales o extranjeras y las naves en construcción destinadas a incorporarse a los efectivos militares de un Estado.
- b. Cualesquiera naves afectas al servicio de un Estado, salvo que las mismas efectúen actividades propias del comercio marítimo.

ARTICULO 179: Se suspenderá la práctica de secuestro cuando el demandado presente caución de las contempladas en el Artículo 100 de esta Ley para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el tribunal.

ARTICULO 180: Una vez practicado el secuestro, éste se levantará en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado presente caución de las contempladas en el artículo 100 de esta Ley para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el Tribunal.
2. Cuando el secuestrante así lo solicite al Juez o en su defecto al Secretario del Tribunal en cualquier tiempo.
3. A petición del Alguacil y con audiencia del demandante, cuando éste, su representante o apoderado haya sido comunicado por escrito por el alguacil para que le suministre fondos adicionales con el objeto de hacerle frente a los gastos que demande la custodia del bien secuestrado y al demandante se negare a hacerlo o no lo hiciera dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento, que en todo caso se entenderá efectuado con fijación de aviso escrito en el domicilio del secuestrante.

ARTICULO 181: Lo dispuesto en los artículos 179 y 180 referente a la suspensión y levantamiento del secuestro no tendrá lugar cuando el secuestro tenga por finalidad hacer efectivos derechos de propiedad, posesión o uso de los bienes objetos del secuestro.

ARTICULO 182: Las partes podrán convenir el monto, la naturaleza y las condiciones de la caución que sustituya al bien secuestrado y solicitarán conjuntamente al Juez, o en su defecto al Secretario, el levantamiento del secuestro, consignando al mismo tiempo la caución acordada.

ARTICULO 183: El Tribunal, a petición del demandado o de tercero interesado en la liberación del bien o bienes secuestrados, fijará el monto de la caución en una suma suficiente para cubrir la cuantía de la demanda más intereses, costas y gastos, suma que no excederá el valor del mercado del bien secuestrado. El valor del bien secuestrado se fijará en peritaje practicado conforme con las disposiciones de esta Ley.

La caución consignada para la liberación de bienes secuestrados como consecuencia de acciones derivadas de créditos marítimos privilegiados extingue el privilegio que corresponda a la obligación que originó el secuestro.

ARTICULO 184: Una vez notificado el auto de levantamiento del secuestro, el Alguacil tomará de inmediato las medidas conducentes al acatamiento del mismo, después de que los gastos en que haya incurrido para la conservación de la cosa hayan sido cancelados o debidamente afianzados. En el caso de que existiese saldo favorable al secuestrante en concepto de tales gastos, le será devuelto dentro del término de cinco (5) días.

ARTICULO 185: El que por error, culpa negligencia o mala fe, produzca la inhabilitación parcial o total de una nave como consecuencia de la interposición de una acción de secuestro, será responsable por los daños y perjuicios causados, así como por el pago de los gastos y costas emergentes de tal acción. Tanto la determinación de la responsabilidad del demandante como el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, serán de competencia del Tribunal que decretó el secuestro el cual resolverá de acuerdo a lo probado en el correspondiente proceso.

ARTICULO 186: Cuando se secuestre un bien distinto de aquél perseguido por el secuestrante o se secuestre un bien en contravención de acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, en los términos de la presente Ley, el propietario del bien o bienes secuestrados o quien tenga su administración o custodia, podrá solicitar del Tribunal Marítimo el apremio del secuestrante a comparecer, en el término de la distancia, a justificar que el secuestro procede y debe mantenerse.

ARTICULO 187: La parte que solicitare dicho apremio, deberá acompañar con su escrito prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Se entiende como prueba fehaciente, para los efectos de esta disposición, aquella que demuestre que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados o aquella que demuestre que el secuestro se solicita en contravención de acuerdo previo entre las partes.

ARTICULO 188: El recurso será acogido si estuviere acompañado de la prueba de que trata el artículo anterior; y estará sujeto a la tramitación correspondiente a las mociones y a las siguientes normas especiales:

1. Acogido el recurso se notificará personalmente al secuestrante o su apoderado apremiándolo a que en el término de la distancia comparezca ante el Tribunal.
2. En la audiencia el secuestrante deberá probar que el secuestro procede; de lo contrario, el Tribunal ordenará en el acto al alguacil el levantamiento del mismo.
3. La parte que resulte fallida en su pretensión, será condenada en costas que incluirán los perjuicios que su acción haya producido, a criterio del tribunal.

ARTICULO 189: La presentación de un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, en ningún caso producirá, durante la tramitación del recurso, la suspensión provisional del auto o orden de secuestro de que trata este Capítulo.

SECCION II DEL SECUESTRO DE BIENES

PARA LA EJECUCION DE CREDITOS MARITIMOS PRIVILEGIADOS

ARTICULO 190: El secuestro para la ejecución de créditos marítimos privilegiados sobre la nave, carga, flete o combinación de éstos se tramitará conforme a las normas especiales establecidas en este capítulo.

ARTICULO 191: El secuestro decretado para los fines de que trate el artículo anterior y de conformidad con las normas establecidas en la Sección I de este Capítulo, tendrá por efecto la notificación personal de la demanda.

ARTICULO 192: El levantamiento de secuestros decretados para la ejecución de créditos privilegiados como resultado de consignación de la correspondiente caución, tendrá el efecto de liberar el bien secuestrado del gravamen que pesa sobre el mismo en virtud del crédito que dio origen al secuestro.

ARTICULO 193: Levantado el secuestro, la nave dejará de estar fuera del comercio y podrá ser objeto de actos jurídicos.

SECCION III

DE LA EJECUCION Y LEVANTAMIENTO DE SECUESTROS DECRETADOS POR OTROS TRIBUNALES

ARTICULO 194: Será de competencia privativa de los tribunales marítimos la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra naves, su combustible, carga a bordo o flete, decretado por un tribunal que no es competente para conocer de las causas que surjan del ejercicio del comercio y tráfico marítimo.

ARTICULO 195: Una vez presentada y admitida la petición de secuestro por el tribunal de la causa, habiéndose fijado caución y recibido la garantía correspondiente, dicho tribunal oficiará al Tribunal Marítimo competente para que ejecute el secuestro conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

ARTICULO 196: El Tribunal de la causa remitirá, junto con el oficio a que se refiere el artículo anterior, el expediente correspondiente al secuestro.

ARTICULO 197: Una vez notificado el Secretario del Tribunal Marítimo del oficio remitido por el Tribunal de la causa y recibido el traslado del expediente respectivo, éste ordenará al Alguacil proceder a la aprehensión física de los bienes objeto del secuestro, previa consignación de los gastos que el mismo requiera para la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 184.

ARTICULO 198: A solicitud de parte, el Tribunal Marítimo decretará el levantamiento del secuestro conforme lo establecen los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y 198 de este capítulo.

ARTICULO 199: Los medios de caución para la consignación de la garantía que haya de sustituir el bien secuestrado, serán aquellos contemplados por el artículo 100 de esta Ley.

ARTICULO 200: Levantada el secuestro y liberado el bien, el Secretario del Tribunal Marítimo remitirá al Tribunal de la causa el expediente que contiene tal acuerdo y el monto de la caución consignada.

ARTICULO 201: Si el secuestro es levantado, el bien regresa

trado permanecerá en custodia del alguacil del Tribunal Marítimo y éste actuará como ejecutor ante cualquier sentencia o auto que emane del Tribunal de la causa.

ARTICULO 202: Una vez ejecutada la sentencia y adjudicados los bienes embargados por el Tribunal de la causa, el Tribunal Marítimo, una vez deducidos sus gastos y los del Alguacil, suministrará el producto neto de los mismos al Tribunal de la causa.

SECCION IV

MEDIDAS CONSERVATIVAS O DE PROTECCION GENERAL

ARTICULO 201: Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservativas o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará su petición acompañando la prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Capítulo.

CAPITULO VI

PRUEBAS

SECCION I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 204: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte y de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Podrán, entre otros, utilizarse como pruebas, calcos, reproducciones, grabaciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, así como otros medios de reproducción del sonido, imagen, etcétera.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a registrarse el hecho en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también solicitarse u ordenarse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier experimento científico.

ARTICULO 205: Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas manifiestamente inequívocas e in-

ficaces.

ARTICULO 206: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que están amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte contraria, no requieren prueba.

ARTICULO 207: Las presunciones establecidas por la ley sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden están debidamente acreditados.

Las presunciones admitirán prueba en contrario, salvo las de derecho.

ARTICULO 208: Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, reglamento, resolución, fallo, documento o acto de cualquier género, que emane de alguna autoridad o funcionario, o de cualquier órgano del Estado, o de un Municipio, o de cualquier entidad autónoma, semi-autónoma, o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial, de la Universidad Nacional, o de cualquier otra reconocida oficialmente, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Los actos o documentos oficiales así publicados valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, siempre que consten en el proceso.

El Juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Se exceptúa el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

ARTICULO 209: No habrá reserva de las pruebas. El Secretario deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la parte contraria y también las que se hayan practicado a petición del solicitante.

ARTICULO 210: Las pruebas de cada parte figurarán en el expediente principal.

ARTICULO 211: Cuando las partes en un proceso sean hábiles para transigir y se dirijan conjuntamente al Juez para pedirle que dé por probado un hecho no aceptado en la contestación de la demanda o un hecho que trate de probar una parte, el juez dará por aprobado plenamente tal hecho, siempre que sea admisible la prueba de la confesión.

También dará el juez por probado plenamente cualquier hecho que desee probar un litigante, si la parte contraria, siendo hábil para transigir, declara que lo acepta como existente y

verdadero.

ARTICULO 212: Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firmas u otras diligencias semejantes, las partes a quienes pueda afectar esa prueba tienen el derecho de presenciar su práctica, y debe ser previamente citada, pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

ARTICULO 213: Si la prueba de que trata el Artículo anterior no lograra recibirse completa en la comparecencia, se señalará nuevo día y hora para recibirla.

Fuera de ésta, no pueden verificarse otras comparecencias, a menos que el Juez estime que la parte ha sido verdaderamente diligente y que no trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso, caso en el cual podrá citar, a su discreción, para una tercera comparecencia, dentro del respectivo término probatorio.

ARTICULO 214: Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce.

ARTICULO 215: En toda diligencia de prueba, los gastos que ésta ocasione se pagarán por la parte que la proponga o por el que fuere condenado en costas.

ARTICULO 216: Los usos y costumbres deberán acreditarse con documentos auténticos o con testimonios que den al Juez certeza sobre su existencia, salvo que sean de conocimiento público.

ARTICULO 217: La omisión del papel sellado, de timbres fiscales o de cualquier otro requisito de carácter fiscal, en el otorgamiento de un documento o en cualquier otra prueba, no le resta valor probatorio.

ARTICULO 218: El derecho extranjero se podrá probar mediante copia auténtica de las normas pertinentes, decisiones de los tribunales, estudios doctrinales y dictámenes rendidos por abogados idóneos, sin perjuicio de la facultad del Juez para investigar y aportar de oficio al proceso prueba de la ley extranjera vigente.

ARTICULO 219: En el expediente principal, el Juez apreciará todas las pruebas aportadas con anterioridad al vencimiento del período en que se aducen pruebas; de igual manera el Juez, al decidir las mociones, apreciará las pruebas practicadas en el juicio.

ARTICULO 220: El Juez del conocimiento o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá ordenar que se practiquen pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando lo soliciten de común acuerdo las partes.

ARTICULO 221: Cuando deban recibirse testimonios o dictámenes periciales a personas en el extranjero, éstos podrán ser rendidos en el idioma de la persona que declare o que rinda el dictamen. Pero la parte que las haya solicitado deberá presentarlas al Tribunal acompañadas de traducción al español hecha por intérprete público de la República de Panamá.

ARTICULO 222: Cuando las pruebas no se hubieren practicado en la fecha estipulada, el Juez señalará nueva fecha a petición verbal o escrita de la parte interesada, y con audiencia de las otras partes.

Cuando una inspección judicial o un dictamen de peritos deje de practicarse en la fecha señalada, por culpa no imputable al peticionario, el Juez señalará un término prudencial para que se practique, si se pide y justifica, antes de que venza el término señalado para hacerlo.

ARTICULO 223: Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes, o en la forma que estipulen las partes, o en su defecto, lo que establezca el Juez, siempre que no se afecte la moral, la libertad personal de las partes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos.

SECCION II

ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS

A - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 224: Cualquiera de las partes puede exigir a la otra la divulgación de informaciones y suministro de documentos de cualquiera de los siguientes medios:

Declaraciones juradas mediante preguntas orales o escritas; interrogatorios escritos dirigidos a las partes; exhibición de documentos u otros objetos; permiso para entrar en terrenos u otras propiedades, con el objeto de efectuar inspecciones oculares y para otros fines, exámenes físicos o mentales; solicitud de reconocimiento de hechos, cosas o documentos.

ARTICULO 225: A menos que el Juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos en relación con cualquier asunto, no sujeto a secreto profesional, que sea conducente en cuanto a lo que es objeto del litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualesquiera libros, documentos u otros objetos, y la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado.

ARTICULO 226: Las partes pueden obtener información respecto a la existencia y al contenido de cualquier contrato de seguro según el cual cualquier persona dedicada al negocio de seguros pueda resultar responsable en todo o en parte por la sentencia que sea dictada en juicio, o por la indemnización, o reembolso por pagos hechos para dar cumplimiento a la sentencia.

Para los efectos de este Artículo, una solicitud de seguro no será considerada como parte del contrato de seguro.

Si se solicita información más amplia, o documentación adicional, el Tribunal puede ordenar que sea hecha por otros medios con sujeción a las restricciones en cuanto al ámbito de la divulgación y a las disposiciones referentes a honorarios y reembolsos que el Tribunal considere apropiados conforme al Ar-

tículo 234.

ARTICULO 227: A petición de la parte a la cual se solicita la divulgación y por justa causa, el Tribunal puede dictar las resoluciones que sean necesarias para proteger a la parte contra molestias, humillaciones, o gastos injustificados o cualquier otro abuso, incluyendo lo siguiente:

1. Que no se permita la divulgación.
2. Que la divulgación sea permitida solamente bajo ciertos términos y condiciones específicas, incluyendo hora, fecha y lugar.
3. Que la divulgación sea hecha únicamente por uno de los medios de divulgación distinto al solicitado.
4. Que no se investiguen ciertos asuntos, o que el ámbito de la divulgación quede limitado a ciertos asuntos.
5. Que la divulgación sea hecha únicamente en presencia de las personas designadas por el Tribunal.
6. Que una vez que una declaración jurada sea sellada sólo pueda ser abierta por providencia del Tribunal.
7. Que un secreto comercial u otras investigaciones, descubrimientos, o informaciones comerciales de carácter confidencial no sean divulgadas.
8. Que las partes presenten simultáneamente al Tribunal determinados documentos o informaciones en sobres sellados para ser abiertos solamente cuando lo ordene el Tribunal.

Si la solicitud es denegada, en todo o en parte, el Tribunal podrá ordenar que cualesquiera de las partes provea o permita la divulgación bajo los términos y condiciones que considere justos. Lo dispuesto en el Artículo 234, es aplicable al pago de las costas relacionadas con la solicitud.

ARTICULO 228: A menos que el Tribunal a solicitud de parte disponga lo contrario, para la conveniencia de las partes o de los testigos y en aras de la justicia, se pueden solicitar medidas de divulgación en cualquier orden y el hecho de que se esté dando curso a la solicitud de divulgación de una parte, ya sea mediante declaración jurada o en otra forma, no debe sesar el proceso de la divulgación solicitada por la otra parte.

ARTICULO 229: La parte que haya contestado la solicitud de divulgación en forma exhaustiva, no está obligada a adicionar su contestación con información obtenida posteriormente excepto:

- a. En relación con cualquier pregunta dilatoria o establecer la identidad y paradero de personas que tengan conocimiento de hechos sobre los cuales están obligados a declarar.
- b. Si obtiene información sobre bases de datos de que:
 1. Su contestación ya era correcta cuando fue hecha.

2. Aunque su contestación era correcta cuando fue hecha, ya no lo es.

c. Si la obligación es impuesta por el Tribunal o acuerdo de las partes o en cualquier tiempo antes de la audiencia mediante las solicitudes para adicionar contestaciones anteriores.

ARTICULO 230: Cualquier parte puede solicitar al Tribunal, previo el aviso adecuado a las otras partes y a todas las personas que resulten afectadas, que el Tribunal ordene determinada divulgación.

ARTICULO 231: Si el declarante omite contestar a una pregunta formulada o presentada conforme a los Artículos 262 y 270, o una sociedad anónima u otra entidad deja de hacer la designación de la persona natural que haya de representarla o si una de las partes omite contestar la solicitud para que se efectúe una inspección formulada conforme al Artículo 224, u omite permitir la inspección solicitada, el peticionario podrá solicitar al Tribunal que ordene una contestación, o que se haga una designación, o que se efectúe la inspección solicitada.

En caso de que la solicitud sea negada en todo o en parte, el Tribunal podrá ordenar las medidas de protección conforme a lo dispuesto en el Artículo 227.

ARTICULO 232: Una contestación evasiva o incompleta será considerada para los efectos de esta Ley como una renuncia a contestar.

ARTICULO 233: La renuncia a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se tendrá como desacato.

SANCIONES

ARTICULO 234: Si una parte deja de admitir la autenticidad de un documento, o la veracidad de cualquier afirmación, como lo requiere el Artículo 276, y si la parte que solicita las excepciones demuestra luego que el documento era auténtico, o la veracidad de una afirmación, ella puede solicitar al Tribunal que ordene a la otra parte el pago de los gastos incurridos para demostrarlo, incluyendo honorarios de abogado. El Tribunal dictará dicha resolución, a menos que establezca que:

1. La solicitud era aceptable conforme a los artículos 276, 277 o 278.
2. La excepción solicitada carecía de importancia en el proceso o
3. Que existieran razones justificadas para no hacer la aceptación.

ARTICULO 235: El Tribunal ante el cual está pendiente el juicio a solicitud de parte podrá dictar las resoluciones que estime justas en relación con las omisiones señaladas e continuación y exigir a la parte que dejó de actuar que pague los gastos, incluyendo honorarios de abogados ocasionados por la omisión, a menos que el Tribunal concluya que dicha omisión se justificaba o que otras circunstancias no justificaban la condena en costas.

1. No comparecer ante el tribunal que tomó su declaración después de haber sido debidamente

notificada;

2. No contestar u objetar al interrogatorio presentado conforme al Artículo 270;
3. No responder a la solicitud de inspección formulada conforme al Artículo 281.

ARTICULO 236: La no comparecencia del citado, su renuencia a responder y su respuesta evasiva, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, y así lo hará constar el Juez en la audiencia.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda o su contestación cuando, no habiendo interrogatorio escrito, el citado no comparezca. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiera prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio en contra de la parte citada.

B - TESTIMONIOS

1 - Interrogatorios Orales

ARTICULOS 237: La parte que desea tomar alguna declaración mediante examen oral de testigo dará aviso de ello por escrito a todas las otras partes con anticipación razonable, con indicación de la fecha, hora y lugar en que será tomada, y el nombre y dirección de las personas que declararán, si fueren conocidas; y de no ser conocidas, una descripción de dichas personas lo suficientemente amplia para facilitar su identificación.

El Tribunal podrá, a solicitud de parte y por justa causa, prorrogar o reducir el plazo para que sea tomada la declaración; podrá asimismo, fijar la fecha y el orden en que deben tomarse las declaraciones según mejor convenga a los intereses de las partes, los testigos y la administración de justicia.

ARTICULO 238: Aquél ante quien se rinda declaración, iniciará la diligencia juramentando al declarante. La declaración se tomará taquígraficamente o de otra forma apropiada y será transcrita, a menos que las partes convengan otra cosa, y en ella se dejará constancia de las tachas y objeciones que formulen las partes para que el Tribunal se pronuncie en su oportunidad sobre el fundamento de las mismas. La parte que solicita la declaración pagará el costo de la transcripción.

ARTICULO 239: Las partes a quienes se les haya dado el aviso para tomar una declaración podrán optar por presentar interrogatorios escritos en lugar de proceder al examen oral del declarante. En este caso se formularán las preguntas que consten en dichos interrogatorios y se consignarán literalmente las respectivas contestaciones.

2 - Interrogatorios Escritos

ARTICULO 240: La parte que desee tomar la declaración de alguna persona mediante preguntas escritas, entregará copia de éstas a cada una de las partes con indicación del nombre y dirección de la persona ante la cual habrá de rendirse la declaración.

ARTICULO 241: La parte así notificada podrá someter repreguntas escritas a la parte gestora dentro de los cinco (5) días

siguientes.

ARTICULO 242: Copia de la notificación y de las preguntas será entregada por la parte solicitante a la persona designada en la notificación, quien procederá a tomar la declaración del testigo en contestación a las preguntas y a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 230, 251 y 253.

ARTICULO 243: Una vez presentada en secretaría la declaración, la parte solicitante dará aviso de ello a todos los demás.

3 - Medidas de Protección

ARTICULO 244: A petición de parte, o del declarante, el Tribunal podrá, por justa causa y con audiencia de las partes, dictar una providencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 227, o para que no se rinda la declaración designada para ese efecto, o para que se tome la declaración mediante examen oral, o preguntas escritas.

4 - Errores e Irregularidades

en las Declaraciones

ARTICULO 245: Cualesquiera errores, irregularidades u omisiones en la notificación a la parte para la toma de declaraciones se tendrán como saneados a falta de una objeción oportuna hecha por escrito y dirigida a la parte solicitante.

ARTICULO 246: No procederá objeción alguna por impedimento de aquél ante quien deba rendirse una declaración a menos que tal objeción se presente antes de comenzar la misma, o tan pronto como se tuvo, o pudo tener conocimiento de dicho impedimento.

ARTICULO 247: Se tendrá por renunciada toda objeción por inhabilidad de un testigo, por lo ineficaz o inconducente de su declaración, o por errores e irregularidades cometidos en la forma de tomar la declaración, de formular las preguntas o de dar las contestaciones a éstas, de prestar juramento, o por la conducta de las partes o por cualesquiera otros errores que pudieran haber sido saneados mediante objeción oportuna, formulada durante la declaración.

ARTICULO 248: Se tendrán por renunciadas las objeciones en cuanto a la forma de preguntas escritas formuladas conforme al Artículo 240, a menos que se hagan por escrito y se notifique de las mismas a la parte que las propuso dentro del plazo concedido para formular repreguntas.

ARTICULO 249: Se tendrán por saneados los errores e irregularidades cometidos en la transcripción, o en su preparación, firma, certificación, sello, en su envío o presentación al Tribunal, o por cualquier otra actuación en relación con la misma, a menos que oportunamente se solicite la supresión total o parcial de la declaración después de que dicho defecto hubiere sido o pudo haber sido descubierto.

5 - Lectura, Corrección y Firma de la Declaración

ARTICULO 250: Transcrita la declaración, ésta será presentada al declarante para su lectura y firma, a menos que el declarante y las partes renuncien a estos requerimientos, lo que se hará constar en el acta.

ARTICULO 251: La persona ante la cual haya sido rendida la declaración dejará constancia de cualquier modificación que el

declarante desear hacer a la misma y las razones que haya aducido para hacerla. La declaración con las modificaciones, si las hubiere, será firmada por el declarante salvo renuncia de las partes, o incapacidad o muerte del mismo, o su renuncia a firmarla. A falta de la firma del declarante la persona ante quien haya sido rendida la declaración firmará y dejará constancia en el acta de la razón por la cual no fue firmada por el declarante.

ARTICULO 252: Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos anteriores, la declaración podrá ser utilizada para los fines para los cuales fue tomada salvo que el Tribunal, a solicitud de parte, resuelva que las razones aducidas por el declarante para negarse a firmarla justifiquen que la declaración sea rechazada.

6 - Certificación y Presentación de la Declaración

ARTICULO 253: Terminada la declaración, según lo establecido en el artículo anterior, la persona ante la cual fue rendida certificará que el declarante fue debidamente juramentado y que el documento certificado por él contiene una transcripción fiel de la declaración; colocará el documento dentro de un sobre y sellará el mismo consignando en dicho sobre la designación del proceso y las generales del declarante, y lo presentará, o enviará por correo recomendado, sin dilación, al Secretario del Tribunal de la causa.

ARTICULO 254: La persona ante quien fue rendida la declaración suministrará copia de la misma a cualquier parte en el proceso, o al declarante, mediante el pago de honorarios aprobados por el Tribunal.

ARTICULO 255: La persona ante quien se haya rendido la declaración notificará de inmediato a las partes la presentación de la misma en la Secretaría del Tribunal.

ARTICULO 256: Si una de las partes no adujese como prueba la declaración en su totalidad, cualquiera de las otras partes en el proceso podrá ofrecer el resto de la declaración u otra parte de la misma.

ARTICULO 257: La sustitución de partes no afectará el derecho a usar declaraciones previamente tomadas en el curso del juicio; y las declaraciones rendidas en un proceso desistido podrán ser utilizadas en uno posteriormente instaurado entre las mismas partes, sus representantes o causahabientes, con el mismo efecto que si hubieren sido originalmente rendidas para ser usadas en dicho proceso posterior, siempre que versen sobre la misma controversia.

ARTICULO 258: En el caso de que la parte que haya dado aviso para tomar una declaración dejare de comparecer, o si el declarante no lo hiciere porque dicha parte dejó de citarlo, y la otra parte lo hiciere, el Tribunal podrá ordenar a la parte que no compareció, o por cuya culpa no compareció el declarante, que pague a la otra las costas en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo los honorarios razonables del abogado.

7 - Personas hábiles Para Tomar Declaraciones

ARTICULO 259: Las declaraciones pueden ser tomadas en la República de Panamá ante cualquier funcionario autorizado por ley para recibir juramento del declarante o ante la persona que designe el Tribunal, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración.

ARTICULO 260: Las declaraciones podrán ser tomadas fuera de la República de Panamá, previo aviso a las partes:

1. Ante persona facultada para recibir juramento por las leyes de dicho país o de la República de Panamá.
2. Ante una persona comisionada por el Tribunal con tal fin, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración; o
3. Mediante cartas rogatorias.

La designación de tales personas por el Tribunal o la expedición de la carta rogatoria procederá previa solicitud y aviso a las partes, y en los términos y condiciones que sean justos y apropiados. El aviso o comisión mencionará por su nombre, título y cargo a la persona ante la cual deba ser tomada la declaración.

ARTICULO 261: No se tomará declaración jurada ante una persona que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, empleado, apoderado, o consejero, de cualquiera de las partes; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, empleado de dicho apoderado, o consejero, o que tenga interés pecuniario en la acción.

8 - Acuerdos de las Partes para la Toma de Declaraciones

ARTICULO 262: A menos que el Tribunal disponga lo contrario las partes pueden:

1. Convenir por escrito que las declaraciones juradas sean tomadas previo aviso ante cualquier persona, en cualquier tiempo y lugar y en cualquier forma; y, cuando hayan sido así tomadas, podrán ser usadas como cualquier otra declaración jurada.
2. Modificar los procedimientos establecidos por estas disposiciones para el uso de otros medios de divulgación; pero los acuerdos para prorrogar el plazo para responder a la solicitud de divulgación sólo pueden hacerse con aprobación del Tribunal.

9 - Uso de las Declaraciones

ARTICULO 263: En la audiencia ordinaria, o en la que se efectúe para resolver una petición, podrá utilizarse contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la declaración, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, la totalidad o cualquier parte de una declaración admisible como prueba en los siguientes casos:

- a. Por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del declarante.
- b. Por la parte contraria para cualquier propósito cuando la declaración haya sido rendida por la

Otra parte, o por cualquier persona que en la fecha en que se tomó la declaración era funcionario, director, o agente o administrador de una persona jurídica, pública o privada, que sea parte en el juicio.

c. Por cualquiera de las partes para cualquier propósito cuando se trate de la declaración de un testigo o de una o las partes, si el Tribunal determina:

1. Que el testigo ha fallecido.
2. Que el testigo se encuentra fuera de Panamá, a menos que se probare que la ausencia del testigo fuere motivada por la parte que ofrece la declaración.
3. Que el testigo no puede comparecer o declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad física, o por encontrarse encarcelado.
4. Que la parte que ofrece declaración no ha logrado la comparecencia del testigo mediante citación.

ARTICULO 264: Con sujeción a las disposiciones contenidas en los Artículos 245 y 248 y siguientes, podrá objetarse en la audiencia ordinaria, o en la que se celebre para resolver una petición, la admisión de cualquier declaración o parte de la misma, por las mismas razones que la harían inadmisibles si el declarante estuviera presente en el acto.

10 - Declaraciones Prejudiciales o Estando el Proceso Pendiente de Apelación

ARTICULO 265: La persona que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona en relación con un asunto que pueda llegar a ser de conocimiento de un tribunal marítimo de la República de Panamá, puede presentar la correspondiente solicitud jurada ante el Tribunal Marítimo. La solicitud deberá ser hecha bajo juramento y expresará:

1. Que el peticionario espera ser parte en una acción de conocimiento de dicho Tribunal Marítimo pero no está actualmente en condiciones de iniciar el juicio.
2. La naturaleza de la acción que espera instaurar y su interés en ella.
3. Los hechos que desea establecer mediante el proyectado testimonio y sus razones para desear perpetuarlo.
4. Los nombres o descripción de las personas que puedan llegar a ser la parte contraria, y sus direcciones, hasta donde sean de su conocimiento; lo esencial del testimonio que espera obtener de cada una de ellas, y solicitará al Tribunal la autorización para tomar las declaraciones solicitadas.

ARTICULO 266: El peticionario nató que se notificado cada uno

de las personas mencionadas en la solicitud como posible parte contraria y le entregará copia de ésta, manifestando que el peticionario solicitará al Tribunal la autorización correspondiente, en la fecha y lugar en ella mencionados.

Por lo menos veinte (20) días antes de la fecha fijada para la audiencia se notificará en la forma prescrita en el Artículo 495, para el traslado de la demanda pero si dicha notificación no puede darse, el Tribunal puede ordenar que se dé aviso de conformidad con lo prescrito en los Artículos 398 y 399.

ARTICULO 267: El Tribunal dictará una providencia que contenga el nombre o descripción de las personas que deban declarar, el asunto sobre el cual versará la declaración, y el nombre de la persona ante la cual deban declarar, con indicación del lugar, fecha y hora en que deban rendir la declaración; y si las declaraciones serán tomadas mediante examen oral o preguntas escritas; y emplazará a dichas personas para que rindan su declaración. Las declaraciones pueden entonces ser tomadas de conformidad con este Artículo y el Tribunal puede dictar providencias de la naturaleza prescrita por los artículos 81, 82 y concordantes.

ARTICULO 268: Si una declaración tomada para preservar testimonio es admisible en los tribunales del país en el cual fue tomada, dicha declaración puede ser utilizada en una acción posteriormente instaurada en un Tribunal de Panamá sobre el mismo asunto, conforme a lo prescrito en el Artículo 245 y concordantes, aunque no hubiere sido tomada de conformidad con esta Ley.

ARTICULO 269: Apelada una sentencia del Tribunal, o si no ha expirado aún el término para apelar, el Tribunal que dictó sentencia puede ordenar, la solicitud de parte, que se tomen declaraciones de testigos para que puedan ser utilizadas en actuaciones posteriores ante el Tribunal. Las declaraciones pueden ser tomadas y usadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones prescritas en esta Ley para tomar declaraciones en acciones pendientes en el Tribunal.

C - Interrogatorio de Las Partes

ARTICULO 270: Cualquiera de las partes podrá formular a cualquiera de las otras hasta veinte preguntas por escrito, y éstas deberán suministrar toda la información a que tengan acceso. Dicho interrogatorio podrá ser formulado después de iniciado el juicio sin necesidad de autorización judicial.

ARTICULO 271: Las preguntas deberán ser contestadas bajo juramento, por escrito, por separado y bajo la firma del interrogado. El interrogado deberá entregar sus contestaciones y objeciones a la parte que las formuló dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de las preguntas.

ARTICULO 272: El proponente puede plantear al Tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones a las preguntas; y el Tribunal ordenará que se contesten a menos que considere que las contestaciones son adecuadas o las objeciones son válidas, según el caso.

ARTICULO 273: El Tribunal podrá relevar a una parte de senten-

tar preguntas aunque no hayan sido objetadas oportunamente, cuando éstas versen sobre asuntos de carácter confidencial que el declarante no esté legalmente obligado a contestar, o que no proceden según lo dispuesto en el Artículo 227.

ARTICULO 274: Las preguntas podrán referirse a cualquiera de las materias de que trata el Artículo 225 y las contestaciones a las mismas surtirán los mismos efectos que el Artículo 263 reconoce a las declaraciones hechas por una parte; y requerir que se incluya en las contestaciones, o se agregue en éstas, a menos que le ofrezca una lista de los testigos que la parte interrogada presentara en el juicio, copias de las declaraciones relacionadas con el juicio, rendidas por ella anteriormente, de escritos, libros, cuentas, cartas o fotografías que guarden relación con las contestaciones, siempre que no contengan confidencia o revelaciones que el declarante no esté legalmente obligado a suministrar.

ARTICULO 275: Las preguntas pueden ser formuladas después de haberse tomado una declaración y solicitarse una declaración después de contestados los interrogatorios.

ARTICULO 276: El Tribunal podrá, a solicitud del interrogado, ordenar las medidas de protección de que trata el Artículo 227.

II - Aceptación

ARTICULO 277: Cualquiera de las partes puede solicitar a otra que admita la veracidad de determinado asunto conforme a lo dispuesto en el Artículo 224, incluyendo la autenticidad de cualquier documento. Deberán acompañarse a la solicitud copias de dichos documentos a menos que ya hubieran sido suministrados o puestos a disposición de la parte para que los examine y copie. La solicitud puede ser entregada a cualquiera de las partes sin necesidad de autorización del Tribunal.

ARTICULO 278: Cada asunto sobre el cual se pida una aceptación debe ser indicado por separado. El hecho, afirmación, o autenticidad del documento se tendrá por admitido a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud entregue al peticionario una contestación u objeción escrita a lo solicitado, firmada por la parte o su abogado, dentro del término de treinta (30) días de recibida copia de la solicitud, o de la notificación del término que fije el Tribunal.

Si se formula objeción, ésta debe expresar su fundamento.

La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento; o exponer en detalle las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente.

La parte que contesta no puede dar como razón la falta de conocimiento o de información como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste bajo juramento que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.

La solicitud de que trata el Artículo anterior no puede ser objetada por la sola razón de que plantea una controversia que debe ser debatida en la audiencia. La parte puede negar el asunto o exponer las razones por las cuales no puede admitirlo o negarlo.

ARTICULO 279: La parte que ha solicitado las aceptaciones puede plantear al Tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones; y el Tribunal ordenará que se conteste a menos que considere que las objeciones son valederas. El Tribunal puede considerar hecha una aceptación y ordenar que se corrija la contestación, si ésta no llena los requisitos de este Artículo; y en su defecto, puede posponer su decisión final para emitirla en audiencia preliminar o en cualquier otra fecha anterior a la audiencia ordinaria. Las disposiciones del Artículo 235, son aplicables en relación con esta solicitud.

ARTICULO 280: Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se considera definitivamente establecido. Cualquier aceptación hecha por una parte conforme a este artículo sólo puede ser utilizada en el juicio pendiente y no constituye una aceptación de su parte para ningún otro fin.

D - INSPECCION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 281: Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 224 y 269, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal que ordene a otra parte lo siguiente:

1. Suministrar determinados documentos que estén en su posesión o bajo su custodia, control, y que constituyan o puedan servir de prueba de los hechos que puedan ser legalmente divulgados, y que guarden relación con los puntos controvertidos en el juicio, o permitir que sean examinados, copiados o fotografiados; o,
2. Permitir la entrada a una nave o muelle, dique seco, bodega, edificio, u otra área portuaria, con el fin de inspeccionar naves, carga, o cualquier objeto o documento que se encuentren en los mismos, y medirlos, fotografiarlos, o copiarlos, según el caso.

E - EXAMEN FISICO Y MENTAL DE LAS PERSONAS

ARTICULO 282: Cuando la condición mental o física, o el tipo de sangre de una de las partes, o de una persona bajo custodia de una de las partes, es motivo de controversia, el Tribunal puede ordenar a la parte que se someta a un examen físico o mental por un doctor en medicina o presentar para dicho examen a la persona que tiene bajo custodia.

ARTICULO 283: Si la parte contra quien se ha dictado la orden conforme al artículo anterior, o la persona examinada lo solicita, quien exigió el examen entregará al solicitante una copia escrita del informe rendido por el médico examinador en el cual exponga sus conclusiones.

F - INSPECCION JUDICIAL

ARTICULO 284: Podrá pedirse la práctica de una inspección judicial, durante la audiencia o antes de ella, sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso.

La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de partes declarando por el Tribunal o por las partes y a ella podrá agregarse la exhibición de cosas muebles cuando sea necesaria para el procedimiento judicial.

nos o se tomarán fotografías instantáneas del lugar u objetos inspeccionados.

G - RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTICULO 285: La persona que quiere reconocer un documento privado suyo podrá hacerlo ante el juez, previa identificación.

ARTICULO 286: Quien esté interesado en que una persona reconozca judicialmente un documento privado, podrá solicitarlo así ante el juez.

El juez a quien se solicite el reconocimiento de alguno de los documentos expresados, debe citar al que lo firmó o mandó firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo.

Practicado el reconocimiento, debe el juez mandar que se entregue el documento con la declaratoria al que la pidió, para que use su derecho si el documento no formase parte de un expediente.

SECCION III

DOCUMENTOS

A - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 287: Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, radiografías, discos, grabaciones magnetofónicas, boletos, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas, y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

Los documentos son públicos o privados.

ARTICULO 288: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Las copias podrán consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas, químicas o hechas por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario o persona encargada de la custodia original a menos que sean sacadas del original o de copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

B - DOCUMENTOS PUBLICOS

ARTICULO 289: Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo, o con intervención de él. Cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las escrituras públicas.
2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías catastros y registros.
3. Las actuaciones judiciales y administrativas.
4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de las actuaciones o procesos conforme a lo que

regula la Ley; y

5. Los demás actos a los cuales la Ley les reconoce el carácter de tal.

ARTICULO 290: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el funcionario que los emitió.

ARTICULO 291: Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública o en cualquier otro documento público harán plena prueba contra ellos respecto de terceros y se apreciarán en concurrencia con los otros medios de prueba y conforme con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 292: Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efectos desde su fecha; pero si la primera hubiera sido inscrita en el Registro Público, entonces la segunda sólo producirá efectos contra terceros cuando hubiere sido anotada en el Registro correspondiente.

ARTICULO 293: La escritura pública se presentará en copia auténtica, pero si no existiere el registro o protocolo y hubiere alguna persona que poseyera copia auténtica de la escritura que se pretende utilizar la parte a quien interese puede pedir que el tenedor presente al Tribunal dicha copia auténtica para compulsar una segunda copia y agregarla al expediente.

Si la escritura pública que se ha de presentar como prueba interesare a muchos o tuviere muchas partes, como testamentos, escrituras de participación y otras semejantes, no es preciso que se obtenga copia íntegra de ella; bastará que se copie la parte que fuere necesaria para fundar la intención del interesado, a menos que la parte contraria solicite se adicione, la parte de falsa o de nula o señale otro defecto que afecte a la escritura en general, caso en el cual deberá presentarse íntegra.

El juez podrá, en cualquier momento y de oficio, ordenar que se adicione o complemente el documento en referencia.

ARTICULO 294: Cuando haya desaparecido el protocolo o los expedientes originales, harán prueba, sin cotejo, las copias sacadas por el funcionario que las haya autorizado, siempre que no estén indebidamente alteradas, borradas o enmendadas.

La fuerza probatoria de las copias será apreciada por el Juez, según las circunstancias.

La inscripción en cualquier registro oficial de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de este artículo.

ARTICULO 295: Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera.

ARTICULO 296: El documento expedido por funcionario incompetente, o sin observar las formalidades legales, tendrá valor como documento privado si estuviere firmado por los otorgantes.

ARTICULO 297: De los documentos auténticos se expedirán copias

autorizadas, bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse.

ARTICULO 298: Las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrán el mismo valor probatorio que el original.

ARTICULO 299: No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos según la Ley sustantiva.

En el caso de que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos de que trata este Artículo han desaparecido, el interesado deberá recurrir a aquellos documentos que puedan reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada de las pruebas preestablecidas y escritas. La justificación debe dirigirse a establecer los motivos por los cuales no existieren o hubiesen desaparecido.

ARTICULO 300: Cuando un funcionario público expida un documento del cual no hay original en la oficina respectiva, dejará en su despacho una copia del documento que expide para que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

Si por cualquier causa no se encontrare la copia, se examinarán los documentos, papeles o antecedentes que tuvo en cuenta el funcionario para dar la certificación a fin de convencerse de la exactitud de ésta; y si tampoco pudieran ser habidos tales antecedentes, el Juez dará al certificado el mérito probatorio que le reconozcan las normas de esta Ley sobre pruebas.

ARTICULO 301: Si se adujere como prueba solamente parte de un expediente, actuación o documento, deberá adicionarse lo que la parte contraria señalare si tuviere relación o fuere conducente sin perjuicio de que el que objeto aduce también, o el juez de oficio ordene que se agregue la totalidad del documento en cuestión.

ARTICULO 302: Cuando la Ley exija inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la certificación de haberse efectuado la inscripción; en caso contrario, el Juez la enviará a la oficina correspondiente para que certifique la inscripción, a costa del interesado.

ARTICULO 303: Si los documentos auténticos, o escrituras que una de las partes presentare durante el proceso, fueran tachados de falsos o incoherentes o su autenticidad fuere impugnada por la otra parte, deberán cotejarse con los originales a costa del que los aduce; pero si el documento o escritura resultare falso o alterado sustancialmente, la parte que lo hubiere presentado será condenada, al tasarse los costas, a pagar el doble de las expensas del cotejo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTICULO 304: Los escritos o documentos oficiales que no ver-

sen sobre actos jurídicos de una entidad administrativa, serán considerados como prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, según su naturaleza.

Estas pruebas podrán apreciarse, ya contra la entidad que las haya ordenado, ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en este último caso se hayan producido con audiencia de los interesados.

ARTICULO 305: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán apreciarse sin requisito alguno los informes técnicos sobre incendio, accidentes marítimos, u otros análogos, rendidos por funcionarios que tengan la debida competencia.

ARTICULO 306: Para los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido, sin necesidad de certificación, a no ser que se pruebe que el impreso es falso o que contiene errores, caso en el cual se aportará la publicación que corresponda.

ARTICULO 307: Cuando la prueba consistiere en constancia de otros expedientes judiciales o administrativos no terminados, se agregarán las puestas o certificaciones aducidas por las partes; pero el Juez podrá requerir o hacer adicionar la prueba cuando el proceso se encuentre en estado de ser decidido.

ARTICULO 308: Sin perjuicio de las facultades de decretar pruebas de oficio, el Juez podrá solicitar antes de dictar sentencia, cuando abrigare dudas sobre la existencia, autenticidad o fidelidad de cualquier documento público, que por secretaría se solicite al custodio del original con el fin de agregar al expediente copia del mismo; o en su defecto practicar las diligencias necesarias o conducentes para dichos propósitos.

ARTICULO 309: Los documentos públicos se requerirán directamente a la respectiva oficina pública sin necesidad de despacho o exhorto.

C - DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTICULO 310: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado se considerará indubitado en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido.
2. Si la firma en el documento fuere autenticada por Notario Público o el documento fuere protocolizado o inscrito en un registro público por aquél contra quien se hace valer.
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado.
4. Si se declaró indubitado en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso.
5. Si ha sido requerido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exige, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador; y

6. Los documentos que se encuentran a bordo de las naves y que forman parte de su documentación, tales como libros de navegación, patente de navegación o matrícula, licencia de radio, rol de tripulación, certificados técnicos, se tendrán como auténticos, salvo prueba en contrario.

También son indubitados respecto a lo que contienen, las pólizas de seguros, conocimientos de embarque, contratos de fletamento, certificados de inspección y clasificación de naves expedidos por entidades autorizadas por Ley para ese fin y los documentos privados que la ley presume indubitados.

ARTICULO 311: Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca, expresa o tácitamente, como genuina.
2. Cuando la copia haya sido expedida y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó, o por cualquier otro funcionario público, cuando estuviere en su despacho.
3. Cuando se presenten en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, conocimientos de embarque, contratos de fletamento, y certificados de inspección y clasificación de naves expedidos por entidades autorizadas por ley para ese fin.
4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario para que la copia tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo.

Aún a falta de copia, la existencia y el contenido de un documento privado podrán establecerse por cualquiera de los otros medios probatorios permitidos por la Ley.

ARTICULO 312: El documento privado tiene el mismo valor respecto de su contenido que el público para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes.

ARTICULO 313: La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que obra en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halla en poder del deudor.

El deudor que desee aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que aceptar también lo que le perjudique.

ARTICULO 314: Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término de traslado del escrito con el cual fue presentado.

Si la parte negare expresa o directamente la firma, estará a cargo del presentante de la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero sí su contenido o impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma probar la falsedad o alteración alegada.

ARTICULO 315: Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento el documento que a favor de otra hubiere firmado. Puede pedir el reconocimiento la persona a cuyo favor se hubiere otorgado o aquí a quien hubiere endosado o cedido el documento. El tenedor de un documento al portador que no expresa la persona a quien se ha de pagar, puede pedir también su reconocimiento en el proceso.

ARTICULO 316: El Juez ante quien se pide el reconocimiento de algunos de los documentos expresados deberá citar al que lo firmó o mandó firmar para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que habrá de reconocerlo.

Practicado el reconocimiento, deberá el Juez mandar que se le entregue el documento con la declaratoria al que le pidió, para que use de su derecho si el documento no formare parte de un expediente.

ARTICULO 317: Cuando requerida una persona, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, para una diligencia de reconocimiento, no compareciere a la hora señalada, no existiendo impedimento legal; o si compareciendo, se negare a prestar juramento, o a declarar si reconoce o no el documento o acerca de la obligación sobre la que se le pregunta; o si pretendiere eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconsonantes o vacías de sentido, el Juez lo tendrá por confeso en aquello que respectivamente se le ha preguntado, de lo cual se extenderá la correspondiente diligencia, lo mismo que si se hiciera el reconocimiento expreso.

El documento reconocido en la forma expresada en el párrafo anterior, tiene toda la fuerza probatoria del que ha sido reconocido expresamente.

ARTICULO 318: Cuando los documentos privados estén firmados por dos (2) testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento, o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido.

No es necesario el reconocimiento de los testigos cuando debe tenerse por reconocido el documento de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 319: Las escrituras y los documentos presentados por las partes, junto con la demanda o su contestación o con peticiones, se tendrán como pruebas aducidas en el proceso.

ARTICULO 320: El Juez puede, a solicitud de parte, disponer:

que se exija a terceros la entrega de piezas originales, copias fotostáticas o transcripción certificada por notario de documentos que se hallen en su poder y que son de interés para el proceso.

Los terceros podrán negarse a la entrega en los casos en que tengan derechos exclusivos sobre los documentos o porque los perjuicios que sufran o pudieran sufrir son desproporcionados a la utilidad de la prueba.

El examen de libros y documentos de comercio en todo caso se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

ARTICULO 321: La parte que presenta en el proceso un documento privado reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular.

ARTICULO 322: Los documentos que se acompañen a los escritos o aquéllos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotostática, fotográfica o fotocopia en los casos del artículo 311 o mediante cualquier otro procedimiento similar.

Si el juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original.

Los títulos de crédito deberán ser presentados en original.

ARTICULO 323: Podrán aceptarse como prueba y serán calificados como tales, según las reglas de la sana crítica, los talones, contranotas, cupones, etiquetas, boletos, recibos o formularios procedentes de empresas de utilidad pública, casa de préstamos o de empeño, sellos y otros documentos impresos semejantes, no firmados. En la misma forma se aceptarán los periódicos, revistas, libros, guías telefónicas, folletos y otras publicaciones impresas, documentos de archivos públicos u otros que a juicio del juez puedan formar convicción. En su apreciación, el juez deberá tomar en cuenta las pruebas complementarias que se rindan.

ARTICULO 324: La parte que presente como medios de prueba reproducciones del sonido o de la imagen, deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes. Estas pruebas pueden ser decretadas por el juez a solicitud de parte.

A falta de transcripción, los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, especificando el sistema taquigráfico empleado.

ARTICULO 325: Además de los documentos mencionados, podrán utilizarse como pruebas:

1. Los libros de comercio llevados con arreglo a la Ley.
2. Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados.

Los libros de comercio reconocidos por el respectivo comerciante con las formalidades legales, hacen fe contra él; pero a controparte que los produzca como prueba no puede aceptar lo favorable y rechazar lo que sea adverso.

Los asientos en los libros de los comerciantes que no son parte en el litigio valdrán lo que el dicho de un testigo; pero cuando la parte contra quien resulten no produzca prueba alguna que los desvirtúe, tendrá fuerza de prueba completa.

D - DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

ARTICULO 326: Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y en Convenios Internacionales, los documentos públicos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se preservaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y, a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si dichos documentos no estuvieren escritos en español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público, y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el tribunal.

ARTICULO 327: Cuando, no obstante lo anterior, el juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenará su traducción conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a costa del proponente de la prueba.

Toda traducción puede ser impugnada por error sustancial por medio de petición; las partes y el juez nombrarán los intérpretes del mismo modo que se nombran los peritos.

Los intérpretes nombrados de acuerdo con los artículos anteriores y los que hayan de intervenir en una diligencia por nombramiento del Tribunal, pueden ser recusados por los mismos motivos que los testigos y peritos.

E - TACHA DE DOCUMENTOS

ARTICULO 328: La parte contra la cual se hubiere presentado un documento en el proceso puede tacharlo de falso para el efecto de que se desestime en el fallo.

ARTICULO 329: Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, multa de cincuenta (2/50.00) a trescientos (3/300.00) balboas. Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento y a favor de la que probó la tacha.

ARTICULO 330: Si para probar la falsedad se pidiere cotejo de letras o firmas y se hubieran nombrado peritos que dehan examinar y dictaminar sobre la autenticidad de un documento, se pondrán a su disposición todos los antecedentes y medios de examen y comparación que se juzguen necesarios, con la salvedad de documentos que estén en poder de particulares.

El Secretario firmará las páginas del documento tachado de falso, desde el momento en que se opusiere tacha y el Tribunal tomará las precauciones necesarias para evitar una suplantación.

P - DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 331: Las escrituras y documentos presentados por las partes junto con la demanda o su contestación o con peticiones se tendrán como pruebas aducidas en el proceso.

ARTICULO 332: Cuando obren en el proceso dos documentos, públicos o privados, contradictorios entre sí, el juez los apreciará en el fallo en concordancia con las otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 333: Si se presentaran documentos rotos, raspados, amañados o parcialmente destruidos, se procederá así:

- Si se tratare de documentos públicos, el Juez ordenará de oficio, a costa del interesado y al respectivo despacho público que lo expidió, que envíe copia autenticada del documento en cuestión.
- Si se tratare de documento privado, se decretará el cotejo con arreglo a las normas contenidas en este título.

El Juez podrá practicar cualquier diligencia a efecto de establecer la autenticidad o contenido de dicho documento y al decidir el proceso lo apreciará según las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 334: Si las partes no se hubieren puesto de acuerdo en la elección de los documentos para los efectos del cotejo, el Juez sólo tendrá por indubitado un documento, con base en:

1. Las firmas consignadas en cualquier clase de documento indubitado.
2. Las firmas registradas en bancos, compañías de seguro y empresas de utilidad pública.
3. La parte de un documento que haya sido reconocida como cierta por la parte a quien perjudique.

ARTICULO 335: A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la parte a quien se atribuye la letra escriba el dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que si refusare escribir sin justificar motivo legítimo, se tendrá como un indicio en su contra.

ARTICULO 336: Si la denegación o desconocimiento se refieren a una parte solamente del documento aportado en el proceso, la parte que haya sido reconocida podrá también servir de término de comparación para el cotejo.

ARTICULO 337: Cuando se hayan pedido y obtenido para el cotejo piezas pertenecientes a archivos públicos, el Tribunal cuidará, bajo su responsabilidad, que dichas piezas se devuelvan con prontitud, en el mismo estado en que se hallaban.

ARTICULO 338: Los peritos que hayan de hacer cotejo proeterán no revelar a persona alguna su dictamen mientras no esté presentado al Tribunal. Cuando éste lo tenga por conveniente ordenará que el cotejo se haga y el dictamen se extienda en su presencia con toda reserva.

SECCION IV

INFORMES

ARTICULO 339: El Juez puede, a solicitud de parte, pedir a cualquier entidad u oficina pública, o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza.
2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento aun cuando no se encuentren constancias escritas.

Las oficinas que reciban la solicitud de un informe, no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la Ley, en Decreto Ejecutivo o en la respectiva resolución. Deberán contestar la solicitud o remitir la documentación dentro del término que el Juez señale, que no podrá exceder de quince días.

Recibido el informe, el Juez de oficio o a solicitud de parte, podrán disponer que el funcionario o entidad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que lo estime necesario.

Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestar implicaren gastos especiales podrán solicitar una indemnización, que será fijada por el Juez con audiencia oral de las partes y del interesado.

Dichas empresas podrán impugnar, mediante petición la resolución que decreta el informe. La impugnación no suspende el proceso aunque si la práctica de la prueba.

Si la petición fuere denegada se ordenará la práctica de la prueba.

El Juez podrá asimismo solicitar, a petición de parte, informes técnicos o científicos a los profesionales o técnicos oficiales o de la Universidad Nacional o de cualquier otra reconocida oficialmente, y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso. Tales informes deberán ser motivados.

El Juez apreciará estos informes según las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 340: En caso de que se requiera la práctica de estudios o exámenes especiales el Juez deberá acudir de preferencia a entidades estatales.

Se podrá acudir igualmente a empresas privadas, para esos efectos, siempre que haya un acuerdo respecto a la remuneración.

SECCION V

CONFESION

ARTICULO 341: La confesión es la aceptación de uno o más

hechos que la parte hace libre y espontáneamente. La confesión que hace la parte después de iniciado el proceso, en contestación a una demanda o en cualquier otro acto procesal, se llama judicial.

Es confesión extrajudicial la que no se halle comprendida en ninguno de los actos de que se trata en el inciso anterior.

ARTICULO 342: La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo, aunque sea en otro proceso distinto. También probará contra sus herederos o legatarios, cuando el proceso verse sobre cosas heredadas o legadas.

No tendrá valor alguno la confesión:

1. Cuando afirme hechos ilógicos o físicamente imposibles o estén en manifiesta contradicción con hechos notorios o con las máximas generales de la experiencia.
2. Cuando la haga el representante del Estado, o de un Municipio o de una entidad pública o de una asociación de asistencia social, o de un tutor o curador o defensor en pleito contra un pupilo o un ausente o cualquier persona que no tenga capacidad para hacerla o no pueda disponer del derecho.
3. Cuando la haga alguno que no pueda comparecer en proceso por sí solo o que no tenga poder dispositivo por el derecho que resulte de lo confesado.
4. Cuando recaiga sobre hechos respecto de los cuales la Ley exige medios específicos de prueba; y
5. Cuando se hubiere obtenido por dolo o violencia.

ARTICULO 343: La confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe.

Cuando la declaración comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el hecho confesado, aquellas se apreciarán separadamente.

ARTICULO 344: Vale la confesión del representante legal, del gerente, administrador y cualquier otro mandatario de una persona mientras esté en el ejercicio de sus funciones en lo referente a contratos u otros actos en que, al tenor de sus facultades, esté autorizado para obligar al representado o mandante, sobre hechos que se deriven de estos actos o contratos.

Cuando se trate de personas jurídicas y el representante manifieste que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta será considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar al interrogatorio, caso en el cual el Juez los citará de oficio.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o

actos anteriores a su representación.

ARTICULO 345: La confesión judicial que no ha sido rendida con todos los requisitos legales, se estimará como una confesión extrajudicial.

ARTICULO 346: No se puede pedir confesión sobre hechos vertiginosos o criminales, imputados a la parte que ha de responder.

ARTICULO 347: La confesión sólo perjudica a la parte que la hace y aquellos que de ella derivan sus derechos. La que no provenga de todos los litis-consortes tendrá el valor del testimonio de terceros.

ARTICULO 348: La confesión no admite prueba en contrario, salvo que se hubiere incurrido en error de hecho.

SECCION VI

TESTIMONIOS

A - Normas Generales

ARTICULO 349: Es testigo toda persona que declare en juicio sobre los hechos en él controvertidos.

ARTICULO 350: Es hábil para testificar en un proceso toda persona a quien la Ley no declare inhábil.

Son inhábiles para declarar en todos los procesos:

1. Los que padezcan de enajenación mental.
2. Los ciegos y sordos, en los casos cuyo conocimiento del hecho dependen de la vista o el oído.
3. Los menores de siete años y
4. Los que por cualquier otro motivo estén fuera de razón al tiempo de declarar.

ARTICULO 351: Son inhábiles para declarar en un proceso determinado:

1. Los que al momento de declarar sufren de alguna alteración mental o perturbación psicológica grave o se hallen en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol, drogas tóxicas, sustancias alucinógenas u otros elementos que perturben la mente.
2. Las demás personas que, en circunstancias análogas, el Juez considere inhábiles para declarar en un momento determinado de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 352: Cualquiera de las partes es hábil para declarar como testigo. El Juez apreciará la declaración tanto en lo favorable como en lo desfavorable en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica.

B - FUERZA DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 353: El Juez apreciará las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de un testimonio, según las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 354: No tiene fuerza la declaración del testigo que declare sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recaer la declaración sobre hecho muy antiguo, o cuando se trata de probar la fama pública.

ARTICULO 353: No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones, en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declara por cohecho.

ARTICULO 354: Se hará fe al dicho del testigo si, repreguntado por el Juez o por la contraparte, revela que no declara de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la Ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia, pero en este caso deben expresarse los fundamentos de ésta.

C - CITACION DE LOS TESTIGOS

ARTICULO 357: El llamamiento de los testigos o peritos que han de declarar, se hará a solicitud de parte por medio de una boleta firmada por el Secretario y en la cual se expresará el día, hora y el local en que deben presentarse, y el objeto de la citación.

ARTICULO 358: Copia de la boleta se entregará al testigo por el Alguacil del Tribunal, quien es el original de la misma expresará la hora, fecha y lugar en la cual se hizo la notificación, la cual será suficiente prueba de la citación. Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer.

ARTICULO 359: Todo el que fuere llamado en la forma legal como testigo o como perito judicial, deberá comparecer a dar la declaración que se le pide. Si no lo hiciere así, será aprehendido con multas hasta de cincuenta balboas (B/50.00) o arresto hasta de tres (3) días por cada vez que cometa la desobediencia.

Se exceptúan de esta disposición: al Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Representantes de Corregimientos, nuestras zonas de inmidad, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación, los Jueces, los Fiscales, los Gobernadores de las Provincias y el Arzobispo de la Arquidiócesis de Panamá como también los Ministros de las distintas religiones o cultos reconocidos por Ley. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el Tribunal de la causa les pasará oficio acompañado copia de lo necesario.

ARTICULO 360: A los Agentes o Ministros Diplomáticos de naciones extranjeras, cuyo testimonio se solicite, se le pasará una copia duplicada acompañando copia de lo solicitante y si sea una copia duplicada acompañando copia de lo solicitante y si el Agente o Ministro así citado, se presentare a declarar, podrá hacerlo por medio de certificación escrita. Esta disposición comprende a las personas de la cívica y a las de la familia de los Agentes o Ministros diplomáticos extranjeros. Cuando el testimonio solicitado fuere el de algún empleado doméstico de tales funcionarios diplomáticos, se recibirá en la forma ordinaria, previo el consentimiento del respectivo Jefe o Ministro, que se solicitará por medio de una nota. Tanto en el caso del inciso anterior como en el primero de este artículo, la nota de que habla aquí se dirigirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

D - EXAMEN DE TESTIGOS

ARTICULO 361: Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio.

ARTICULO 362: Los interrogatorios a que deben ser sometidos los testigos, pueden ser presentados por escrito por la parte que aduce el testimonio o hacerse verbalmente por la misma, en el acto de recibirse la declaración.

La presentación de un interrogatorio escrito no excluye el derecho de formular también preguntas verbales.

En el acto de ser examinados los testigos pueden hallarse presente las partes litigantes. Tratándose de persona jurídica se tendrá como parte litigante para este efecto, al representante legal de la misma o persona facultada para representarla.

ARTICULO 363: Los testigos serán examinados por separado. A petición de parte no se permitirá que los demás testigos que han de declarar oigan lo que digan los testigos anteriores a ellos.

ARTICULO 364: Cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas de la contraria cuando las estime manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas, antes de que sean contestadas por el testigo. El Juez decidirá sobre tales objeciones verbalmente en el acto mismo. Estas decisiones son irrecurribles; pero en la diligencia se dejará constancia de la pregunta, repregunta, objeciones y de la decisión.

Las preguntas podrán contener referencias de carácter técnico, si fueren dirigidas a personas especializadas.

Las repreguntas deberán estar relacionadas con la declaración, pudiendo encaminarse a descubrir las bases de información del testigo; las limitaciones que tuvo éste para observar los hechos respecto de los cuales ha declarado; sus conocimientos sobre la materia; su interés o prejuicio en favor o en contra de alguna de las partes; y cualquiera otra circunstancia que pueda servir para la apreciación de la declaración.

ARTICULO 365: El testigo no será interrumpido en sus respuestas y se escribirán tal como él las declara.

Cuando el declarante sea interrogado verbalmente, la declaración se entenderá en forma de diálogo.

ARTICULO 366: El testigo responderá por sí mismo de palabra sin valerse de ningún borrador. Las respuestas se recibirán como las declara.

Cuando la pregunta se refiera a datos o cifras difíciles de retener en la memoria y contenidas en cuentas, libros o papeles que el testigo lleve consigo, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Si el testigo expusiere que para contestar a una pregunta necesita recordar los hechos o examinar documentos o libros que no tenga a mano y pidiera término para éste, el Juez se lo concederá, si lo creyere necesario.

Se el testigo indicare o aludiere a documentos, libros o papeles o cualquier objeto, en su poder, que se relacionen con su declaración, el Juez podrá requerirle que los exhiba al Tri-

bunal explicando cómo llegaron a su poder, concediéndole un plazo razonable, y sin suspender la diligencia. En caso de que el testigo no presentare el documento, papel, libro u objeto requerido, será sancionado con una multa de cincuenta (B/50.00) a cien (B/100.00) balboas.

Si un testigo tuviere en su poder un objeto de interés en el proceso, el Juez podrá, asimismo, ordenarle que lo presente en el Tribunal o en cualquier otro lugar que el Juez indique.

ARTICULO 367: Cuando los testigos den respuestas ambiguas o evasivas o se nieguen a contestar preguntas pertinentes, el Juez podrá apremiarlos a que contesten categóricamente, con multa hasta de cincuenta (B/50.00) balboas o arresto hasta de tres días.

Lo antes dispuesto no obsta para que los testigos puedan dar por contestación el ignorar o no recordar los hechos que se le preguntan, ni para que puedan negarse a responder en los casos en que el testigo no tiene obligación legal de declarar.

ARTICULO 368: Cuando haya de declarar una persona que no entienda el idioma español, o un sordo mudo, el Juez le nombrará un intérprete, a quien se le exigirá juramento de desempeñar fielmente el cargo.

ARTICULO 369: Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, por alguna de las causales expresadas en los artículos anteriores, así como por cualquier otra circunstancia grave que afecte la imparcialidad del testigo.

Las tachas podrán presentarse por escrito, antes de que se inicie la declaración, u oralmente, en el momento de iniciarse la diligencia. El Juez decidirá las tachas en el acto.

La decisión dictada con motivo de una tacha no es susceptible de recurso alguno.

E - CAREOS

ARTICULO 370: Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias podrán ser careados entre sí, a juicio del Juez o a petición de parte. El Juez dispondrá la forma de practicar esta diligencia.

SECCION VII

PRUEBA PERICIAL

A - PROCEDENCIA Y PRACTICA

ARTICULO 371: Cuando para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que requiera conocimientos especializados o que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los elementos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.

ARTICULO 372: Entiéndese por perito la persona conocimientosamente hábil e instruida en la ciencia, arte o materia a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su concepto. Siempre que los hubiere, serán preferidos los expertos que se acrediten co-

no tales.

Para el avalúo de naves, se presumirán peritos idóneos aquellos que consten inscritos en los libros que para tal efecto llevarán los Tribunales marítimos, previo concepto favorable del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO 373: La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

ARTICULO 374: Con base en la solicitud, el Juez decidirá sobre la procedencia de la prueba, y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje.

ARTICULO 375: La parte que hubiere designado peritos que tuvieran algún impedimento legal o fueren separados en virtud de tacha, o que con posterioridad al nombramiento, advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia, podrá sustituir los que se hallaren en tal condición, con la anticipación que el Juez considere prudente.

ARTICULO 376: Los peritos serán presentados en la audiencia por la parte respectiva y deberán ser juramentados y examinados y pueden ser repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados de las partes o por el Juez.

ARTICULO 377: Los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar.

B - TACHAS DE PERITOS

ARTICULO 378: Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los Jueces de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

C - VALOR DEL DICTAMEN PERICIAL

ARTICULO 379: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con los hechos, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

D - DICTAMENES ESPECIALES

ARTICULO 380: De oficio o a petición de parte, el Juez podrá ordenar:

1. La ejecución de planos, reproducciones fotográficas, cinematográficas u otras de carácter científico de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos mecánicos.
2. Los exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes. Cuando se trate de examen hematológico, bacteriológico, o de naturaleza análoga sobre la persona, debe hacerse con el consentimiento de ésta, respetando siempre su

dignidad e integridad. Su renuencia podrá ser interpretada como un indicio en su contra.

En caso de prueba de sangre o cualquier otra análoga, el Juez pedirá al perito que efectúe la extracción, la examine y presente un informe sobre los resultados y una conclusión. El informe debe indicar si la identidad de la persona cuya sangre ha sido examinada, fue debidamente verificada e indicar el tipo de método utilizado para llevar a cabo el examen.

3. La reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

4. Solicitar informes o dictámenes a academias, corporaciones, institutos, colegios, cámaras, laboratorios o entidades públicas o privadas de carácter científico, técnico o artístico, cuando el asunto requiere operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará la retribución que les corresponda percibir.

SECCION VIII

INDICIOS

ARTICULO 381: Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer. Su estimación en cada caso particular queda sometida a las reglas de la sana crítica.

Los indicios que se refieren a otros no pueden tener entre todos mayor valor que éstos.

ARTICULO 382: El Juez podrá deducir indicios de las contestaciones que las partes den a los interrogatorios que se les formulen, de su negativa injustificada a consentir pruebas o diligencias que él ha ordenado; y, en general, de la conducta procesal observada por las partes.

ARTICULO 383: Los hechos que suministren los indicios relativos al caso que se averigue, deben ser debidamente probados.

El Juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que consten en el proceso.

CAPITULO IX

RESOLUCIONES JUDICIALES

SECCION I

PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS

ARTICULO 384: Las resoluciones de los tribunales peritales se denominan:

1. **PROVIDENCIAS:** Cuando resuelvan asuntos de mero trámite.
2. **AUTOS:** Cuando decidan una cuestión accesorio del juicio.
3. **SENTENCIA:** Cuando decidan las peticiones de la demanda o las excepciones, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelvan el recurso de apelación.

ARTICULO 385: En toda resolución se indicará la denominación del Tribunal, con expresión del lugar y fecha en que se pronuncien y concluirá con la firma del Juez y del Secretario.

ARTICULO 386: De los autos y sentencias se dejarán copias autenticadas por el Secretario, las cuales serán foliadas y empastadas anualmente.

ARTICULO 387: Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso.

Las providencias indicarán el trámite que se ordene y llevarán media firma del funcionario que las expida.

ARTICULO 388: Toda sentencia constará de una parte motiva y otra resolutive y se dictará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En la parte motiva se indicará el nombre de las partes. Se expresará sucintamente la acción intentada y los puntos materia de la controversia.

En párrafo separado se hará una relación de los hechos que han sido comprobados que hubieran sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que consten en el expediente y que hayan servido de base al Juez para estimar probados tales hechos.

2. En seguida, se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, y se citarán las disposiciones legales o doctrinales que se consideren aplicables al caso.
3. En la parte resolutive, se indicará la decisión que se adopte con expresión de que ésta se dicta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

4. Los tribunales sólo podrán transcribir de las piezas del proceso lo esencial del texto de la demanda, de la contestación y de las pruebas practicadas.

La resolución que falla en el recurso de apelación, no reproducirá el texto de la resolución apelada, pero deberá haberse un extracto sustancial y completo de la resolución apelada.

sión impugnada. La infracción de cualquiera de estas reglas dará derecho a las partes a pedir al propio tribunal que dicte nuevo fallo dando cumplimiento a los requisitos anteriores y a solicitar sanciones disciplinarias en contra del respectivo funcionario.

ARTICULO 389: La sentencia deberá estar en concordancia con las peticiones formuladas en la demanda o con posterioridad en los casos que esta Ley contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas.

ARTICULO 390: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el que versa el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la Ley permita considerarlo de oficio.

ARTICULO 391: Cuando en una sentencia o en un auto que ponga fin al proceso se deciden situaciones que por su naturaleza pueden variar en el tiempo, tales resoluciones podrán ser revisadas con posterioridad, siguiendo los trámites establecidos en esta Ley.

ARTICULO 392: Si el Juez encuentra probada una excepción podrá abstenerse de estudiar las restantes.

El silencio del Tribunal no impide que el superior estudie y falle las demás excepciones, si encuentra infundada la que el inferior considere probada, aunque el excepcionante no haya apelado de la sentencia.

La sentencia o auto que declare probada una excepción de carácter temporal, no impide que se reanude el juicio cuando desaparezca la causa que dió lugar a su reconocimiento.

ARTICULO 393: Las Resoluciones quedan ejecutoriadas por el sólo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada cuando no admite recurso alguno ya porque no proceda, o, porque no haya sido interpuesto dentro del término legal; o cuando habiendo sido objeto de recurso, se desista de él, expresamente.

Cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, la resolución apelada podrá cumplirse sin perjuicio de lo que decida el tribunal de apelación. Si de cumplirse la resolución hubieren de producirse perjuicios irreparables, no se cumplirá la resolución en ese aspecto.

En el caso de revocatoria se dejará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.

SECCION II

ACLARACION Y CORRECCION DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 394: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 395: Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

ARTICULO 396: Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario, o que les sean favorables. Además, contra dichas adiciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia; y al efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes.

SECCION III

NOTIFICACIONES

ARTICULO 397: Ninguna resolución puede comenzar a surtir efecto antes de haber sido notificada a las partes, conforme se dispone en esta Ley.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial deben cumplirse de inmediato, sin audiencia de parte.

ARTICULO 398: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan.

El edicto contendrá la expresión del juicio en que ha de hacerse la notificación, la fecha, la parte resolutive que haya de notificarse y la fecha de fijación del edicto.

El edicto como regla general será fijado en lugar visible del recinto del Tribunal por el Secretario o por quien éste designe, por escrito, por un plazo de diez (10) días, y la notificación surtirá efectos desde la fecha y hora que fuera designado por el Secretario del Tribunal o por quien éste igualmente designe.

En todo caso, el edicto, una vez desfijado, será agregado al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación.

ARTICULO 399: Las siguientes resoluciones se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene la notificación de la demanda, de la corrección de la demanda, de la reconvencción, la citación de terceros, el auto que decreta la acumulación y el auto que decreta la integración de terceros al proceso.

La resolución en que se cite a una persona para ser requerida de pago o para reconocer un documento, o para ser notificada de una acción de crédito que haya de hacerse a un tercero que no forme parte del proceso.

3. La primera resolución que se dicte en un proceso que haya estado paralizado por treinta (30) días.
4. El auto que decrete la suspensión de toda operación, innovación o transacción relacionada con la cosa demandada y el que contenga una orden de hacer o no hacer.
5. La citación al deudor y los acreedores residentes en el lugar del juicio, en los concursos de acreedores.
6. La sentencia de primera instancia.
7. Todas las demás resoluciones que expresamente ordene esta Ley.

La notificación personal de las resoluciones antes señaladas se hará entregando copia de la misma a la parte o a su representante o apoderado, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ARTICULO 400: No obstante, si las partes que deben ser notificadas no concurren a recibir notificaciones antes de que expiren cinco (5) días contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva Resolución, la notificación se hará por escrito de la manera que se establece en el artículo 398.

En estos casos, la notificación que así se haga surtirá efectos como si hubiera sido hecha personalmente. Los documentos que fuere preciso entregar a la parte afectada o a su apoderado en el acto de la notificación serán enviados por correo certificado, con aviso de recibo, a su dirección postal; y, en defecto, a la dirección de su sitio principal de negocio, adjuntándose al expediente recibo de entrega de la respectiva administración de correos.

ARTICULO 401: La providencia y medidas que se dicten o adopten en el caso de las audiencias y diligencias se considerarán efectuadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya comparecido una de las partes.

ARTICULO 402: En los juicios iniciados en contra de una nave mercante para la ejecución de créditos marítimos privilegiados, las notificaciones se tendrán por hechas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191 de esta Ley.

ARTICULO 403: Cuando sea necesario notificar de una petición alguna de las partes representada por apoderado, dicha notificación se hará al apoderado a menos que el Tribunal ordene que la notificación sea hecha a la parte.

Dicha notificación se efectuará entregando al apoderado, o a la parte, si no lo tiene, una copia del escrito de petición, o se enviará por correo recomendado a su última dirección postal conocida; y de no conocerse, la dejará con el Secretario del Tribunal.

Se entiende por notificación en estos casos, la entrega de copia del escrito al apoderado o a la parte; o dejando dicha copia en su oficina con su secretaria u otra persona encargada de no haber ningún encargado, dejándola en lugar visible de su oficina; o si la persona a quien debe notificarse no tie-

ne oficina o si ésta está cerrada, dejándola en su hogar o lugar usual de residencia con una persona mayor que en ese momento resida allí.

La notificación por correo se hará enviando copia por correo recomendado de la petición a la contraparte o a su apoderado.

El proponente entregará al Secretario del Tribunal el escrito de petición acompañado de una certificación del apoderado en la cual conste la fecha y forma en que se efectuó la notificación agregándose al expediente dicho escrito y certificación, o recibo de entrega de la respectiva administración de correos.

Recibida la documentación por el Secretario, éste fijará al día siguiente un edicto dejando constancia de la presentación de la petición y de la respectiva notificación.

SECCION IV

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS

A - COSA JUZGADA

ARTICULO 404: La sentencia definitiva, una vez ejecutoriada, produce los efectos de cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes.
2. Identidad de la cosa u objeto.
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Se entiende que hay identidad jurídica de las partes cuando los sujetos en el segundo juicio sean causahabientes a título universal de las que figuran en el primero.

ARTICULO 405: Producen efectos de cosa juzgada contra terceros, las sentencias dictadas en los juicios en que se cite mediante publicaciones a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, caso en el cual surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en la citación.

B - EFFECTOS EN OTRO JUICIO

ARTICULO 406: Cuando el Juez deba resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que pueda resultar incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado, de que tenga constancia en su despacho o de que tenga conocimiento por publicación de carácter oficial, debe darse por enterado de tal resolución, acuerdo o acto, y negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá recurso de reconsideración y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en el artículo 478 de esta Ley. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión.

SECCION V

EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

A - DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 407: Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse, y podrá exigirse, a menos que en ella se haya fijado plazo o con-

dición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente alguna acción para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la excepción correspondiente al intentarse su ejecución.

ARTICULO 408: La suma líquida que deba pagarse en virtud de una sentencia se cubrirá dentro de los seis días siguientes al de la ejecutoria de dicha sentencia, y la que provenga de liquidación u operación posterior, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que las aprueba.

Quando el expediente hubiese sido enviado al superior, en virtud del recurso de apelación, el término de tres días se contará desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al Tribunal Marítimo.

Si la obligación es de entregar alguna cosa o ejecutar algún hecho, y la respectiva resolución no señala término para ello, se cumplirá en el término que señala la primera parte de este artículo.

B - EJECUCION

ARTICULO 409: Si al cumplirse el primer plazo señalado en el Artículo 408 la parte condenada no ha hecho el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el Tribunal Marítimo para que sean embargados y rematados en el mismo juicio, si- guiéndose para ello lo dispuesto en el Capítulo VI del Título V de esta Ley (Artículos 546 a 556). El embargo de bienes se decretará sin dar al deudor; y no le será notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados dichos bienes, ya sea inscribiendo el embargo en el Registro Público, o depositándolos con las formalidades legales. En esta ejecución la parte condenada sólo podrá oponer la excepción de que la resolución ha sido invalidada o cumplida.

ARTICULO 410: Si el cumplimiento de la sentencia no se pidiere dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, prescribirá el derecho a exigir su cumplimiento.

ARTICULO 411: Si no fuere el caso de denunciar bienes para obtener la ejecución de hecho o la entrega de la cosa mueble o inmueble que fue objeto de la demanda, el Juez dispondrá que mediante el uso de la fuerza pública, si fuere necesario, se ejecute el hecho o se entregue la cosa. La parte perdedora pagará los gastos que se ocasionen.

Quando la resolución condene a la entrega de un inmueble, el mismo Juez procederá a ejecutarla poniendo a la parte vencedora en posesión material del inmueble, sin la necesidad de otro procedimiento.

ARTICULO 412: En el caso de que la resolución contuviera condena a hacer alguna cosa y la parte no cumpliera con lo ordenado dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios ocasionados a

elección del acreedor. Cuando el obligado a ejecutar alguna cosa, la hiciera de modo distinto al que se le fijó en la resolución, se procederá a la destrucción de lo hecho, si las circunstancias lo justifican, y al debido cumplimiento de aquélla y serán de su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

La determinación del monto de los daños y perjuicios se tramitará ante el mismo Juez como petición.

Si la parte condenada al otorgamiento o firma de un documento, no lo hiciera, el Juez lo otorgará y firmará en su nombre.

ARTICULO 413: Si una resolución condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda.

ARTICULO 414: Si la resolución condenare a no hacer alguna cosa, en la misma resolución se prevendrá a la parte obligada que se abstenga de hacer aquello que se le prohíbe, con apercibimiento de que si desobedece se deshará lo hecho y quedará sujeta a la indemnización correspondiente de daños y perjuicios, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedora por el desacato.

ARTICULO 415: Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, o a la notificación de la orden de no hacer, el ejecutado la contraviniere, el ejecutante podrá pedir que se deshaga lo hecho y solicitar además indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Recibidas las pruebas, el Juez practicará de oficio las que estime necesarias para verificar la exactitud de los hechos alegados y ordenará en consecuencia que se deshaga lo hecho dentro de un plazo adecuado y decretará la indemnización de daños y perjuicios.

Si el ejecutado no cumpliera, el Tribunal mandará a deshacer por su propia cuenta, agregando los gastos en que se incurra a la liquidación de los daños y perjuicios reclamados. La satisfacción de uno y otros se podrá asegurar mediante embargo.

Sólo admite apelación la resolución que decida la petición. El superior al conocer la apelación examinará la actuación y procurará subsanar cualquier vicio o irregularidad de procedimiento.

C - EJECUCION CONTRA EL ESTADO

ARTICULO 416: Si la sentencia en que se condena a una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado o un Municipio u otra entidad gubernamental o descentralizada, el Tribunal remitirá copia de ella al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al jefe de la entidad, o Corporación de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está en sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia en la forma arriba prescrita, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Tribunal al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la Corporación correspondiente, según el

para que disponga lo concerniente a fin de que el fallo sea cumplido.

La falta de estas gestiones hará acreedor al funcionario respectivo a las sanciones que establece esta Ley por desacato.

Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de (5) meses de la ejecutoria de la resolución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al Juez que haga saber al Banco Nacional de Panamá que debe pagar, de la cuenta del Estado o de la Institución correspondiente, a la orden del mismo Tribunal, una suma equivalente al monto de la ejecución, a lo que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional de Panamá la disponibilidad de la suma, el Juez librará orden de pago a favor del acreedor.

Las sentencias en contra de los Municipios se registrarán por el procedimiento análogo.

D - PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO A LA EJECUCION

ARTICULO 417: Cuando la obligación no fuere pagada dentro del término correspondiente, el ejecutante podrá interrogar al deudor, o solicitar al Juez que lo haga, a fin de que, bajo la fe del juramento, conteste las preguntas que se le hicieren respecto a sus bienes, derechos, créditos, medios de sustento, ingresos y fuentes de los mismos, los que haya tenido de el momento en que se constituyó la obligación reclamada, informar respecto a las enajenaciones y traspasos efectuados en posterioridad a ella y suministrar cualesquiera otros datos necesarios o conducentes para hacer efectivo el crédito perseguido.

En caso de ser incompletas, ambiguas o confusas las respuestas y demás explicaciones, el Juez hará o permitirá posteriormente, y por una vez más, que se formulen preguntas al ejecutado.

Dentro de este procedimiento, el ejecutante podrá solicitar la práctica de las diligencias y pruebas que estime conducentes al efecto de determinar los bienes y derechos que correspondan al deudor, conocer los traspasos realizados y si la insolvencia del ejecutado ha sido probada por él mismo con el propósito de impedir la ejecución. Dichas diligencias pueden ser suspendidas en caso de que el ejecutado constituya caución suficiente para garantizar el cumplimiento inmediato de la obligación.

ARTICULO 418: Si de las pruebas practicadas se establece que el deudor tiene bienes e ingresos que puedan destinarse al pago parcial o total de la obligación, el Juez le prevendrá que no puede enajenarlos hasta que se cancele la obligación, decretará de inmediato su embargo, ordenará al ejecutado que los presente al Tribunal o los ponga a su disposición para el depósito y consiguiente remate o entrega.

Si el ejecutado contraviniera alguna orden o prohibición que se le hubiere impartido, el Juez librará apremio corporal por desacato. Si el ejecutado se perjurare, el Juez remitirá copia de la actuación al Ministerio Público para los fines per-

tinentes.

Si de la actuación se deduce que el ejecutado ha traspasado el dominio de bienes de su propiedad a terceros, o que ha dispuesto de ellos para quedar en estado de insolvencia, el Juez ordenará poner constancia de ello en el expediente y que se remita copia de la actuación al Ministerio Público con el fin de que se investigue y persiga el delito o delitos correspondientes.

E - EJECUCION DE RESOLUCION EXTRANJERA

ARTICULO 419: Las sentencias finales, laudos arbitrales, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias, pronunciadas por Estados extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ARTICULO 420: Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se hayan pronunciado, tales resoluciones tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las resoluciones dictadas en la República de Panamá.

ARTICULO 421: Si la resolución procediere de un Estado en que por jurisprudencia no se da cumplimiento a las dictadas por tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

ARTICULO 422: Salvo lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia final o laudo dictado fuera de la jurisdicción de la República de Panamá podrá ser ejecutada en ésta, si no reune los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, salvo lo que la Ley disponga; para los efectos de este artículo, una acción dirigida contra la nave, carga o flete será considerada como acción personal siempre que se hubiere notificado la demanda al Capitán o el custodio de la nave o flete si lo hubiere.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido ser líquida en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica.

Cuando se trate de resolución interlocutoria o que decrete medidas precautorias, serán aplicables los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4. anteriores.

ARTICULO 423: La autenticidad y eficacia de las sentencias dictadas en países extranjeros se presume por su autenticación por el Cónsul de Panamá o a falta de éste, por el de una nación

aniga.

ARTICULO 424: Es Juez competente para la ejecución de una resolución dictada en país extranjero, el que lo sería si éste hubiere sido pronunciada en Panamá.

ARTICULO 425: Cuando se pida la ejecución de una resolución dictada en país extranjero, el Tribunal notificará a aquél contra quien se dirige la acción y si éste no lo objetare en el término de diez (10) días, y el fuero cumpliere con los requisitos del Artículo 422, el juez ordenará su ejecución.

ARTICULO 426: Si la parte contra quien se solicita la ejecución la objeta, el Tribunal citará a las partes a audiencia especial en un término de quince (15) días para que sean oídas. Concluida la audiencia, el Tribunal decidirá en los diez (10) días siguientes si debe o no ejecutarse la sentencia.

ARTICULO 427: La resolución que se dicte, según lo dispuesto en el artículo anterior, será apelable.

ARTICULO 428: Si se negare la ejecución de la resolución se devolverá al que la presentó y, si se concediere, se adelantará el asunto conforme a las leyes panameñas, como si se tratara de resolución dictada por los Tribunales del país.

CAPITULO XX
SECCION V
COSTAS

ARTICULO 429: Son nulos los convenios de las partes, anteriores al juicio, respecto a las costas que hayan de imponerse.

ARTICULO 430: Las costas comprenden los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio, tales como:

1. El trabajo en derecho, ya sea verbal, ya por escrito.
2. Los gastos que ocasiona la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.
3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o lleven al juicio.
4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, deszato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Cuando haya condena en costas, se tasarán las del número 1., por el Juez, y las de los números 2, 3 y 4, por Secretario.

Para fijar los honorarios por el trabajo en derecho, el Juez tomará en cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar.

ARTICULO 431: En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución.

En ese caso de evidente buena fe, el tribunal podrá condenar sólo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo anterior.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos cuando el juicio se sigue sin que el demandado comparezca al juicio; haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquéllas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demandada las excepciones interpuestas, o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.

También podrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes, y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia, o permite que se declare desierto cualquier recurso. La condena en costas se hará siempre que medie solicitud al respecto.

Cuando del proceso resulte que la parte no ha dado motivo a la interposición de la demanda, petición o recurso, y se allanare dentro del término para contestarlo, el Juez podrá según las circunstancias, reducir las costas al demandado, exonerarlo de las mismas o imponerle costas al actor.

ARTICULO 432: Las costas causadas por la integración de un tercero al juicio, se impondrán siguiendo lo que se decida respecto a la parte principal a que se adhiere, a menos de que el Juez estime que debe resolverse en forma distinta por la evidente buena fe de la parte vencida.

En los casos de litis-consortes, las costas se distribuirán entre ellos salvo que por la naturaleza de la obligación, correspondiere la condena solidaria. Cuando el interés de cada uno de ellos representado en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés. Si nada se dispone al respecto, se entenderá que deben distribuirse por partes iguales entre ellos.

ARTICULO 433: Si la parte favorecida en lo principal de una decisión apelare por no haberse condenado a la otra en las costas y el superior hallare fundada esta pretensión, condenará a la parte contraria en las costas de ambas instancias.

En el caso de apelación contra alguna sentencia, el superior condenará en las costas de ambas instancias si revocare la sentencia recurrida, salvo que encuentre que la parte contra la cual se pronuncie, haya litigado con evidente buena fe, caso en el cual podrá condenar al pago de solo los gastos del proceso. Las costas de ambas instancias serán valoradas por el superior en cuanto al trabajo en derecho; los gastos los regulará el Secretario del Tribunal Marítimo.

ARTICULO 434: Si el demandante hubiere pedido más de lo que se le debía, y el demandado tuviere que hacer gastos para de-

condenarse del pago de ese exceso, aquél será condenado al pago de las costas que tal defensa involucre, a menos que haya probado por un justo motivo de error, al juicio del Tribunal. En este evento cabe la compensación de costas. En los recursos de reconsideración se condenará siempre en costas al recurrente cuando la respectiva resolución sea mantenida. Si las partes transigen el proceso por convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

ARTICULO 435: Si el proceso se anulare por causa imputable a una de las partes, serán de su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Quando la culpa no sea exclusivamente de un funcionario designado porque participe de ella alguna de las partes, la condena en costas se hará sólo a favor de la otra parte y las costas serán por mitad el funcionario y la parte culpable.

Si cuando de la nulidad depende de un hecho que no constaba en el expediente, no podrá ser condenado en las costas ningún funcionario; pero si alguna de las partes resultare responsable por la irregularidad, se le condenará a pagarlas.

Quando se anule sólo parte de un proceso, de modo que éste pueda continuar sobre lo no anulado, el funcionario en quien la nulidad sea imputada no será obligado a pagar el costo de los documentos o actuaciones que con sólo reproducirlos o hacer mención a ellos pueden surtir sus efectos.

Las costas que se causen por mala tramitación de los recursos legales, son de cargo de los funcionarios culpables, cuando en el juicio del Tribunal hayan procedido con negligencia.

Quando se promueva la tasación de costas a cargo de un funcionario que está conociendo o que ha conocido de un proceso en que ha habido nulidad parcial o total, dicho funcionario estará obligado para conocer de la actuación que se promueva para efectuar la tasación.

ARTICULO 436: No se condenará en costas a ninguna de las partes en los juicios en que sea parte el Estado, los Municipios, las entidades gubernamentales o descentralizadas.

ARTICULO 437: Cuando un Colegio de Abogados o Asociación Profesional hayan establecido tarifas para gestiones ante los tribunales marítimos, el Tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas de que trata el ordinal 10. del artículo 430, y sólo podrá el Tribunal alterar dicha tarifa en el cuarenta por ciento al verificar la tasación, según la cuantía del juicio, la naturaleza y complejidad del trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial.

ARTICULO 438: El Secretario del Tribunal Marítimo hará liquidación general de todas las costas que se hayan ocasionado en el curso del juicio. El Juez examinará esa liquidación y la aprobará o la rectificará si estuviere errada, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simples errores aritméticos. La resolución que dicte es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 439: La liquidación de costas hecha por el Secretario y aprobada o modificada por el Juez se cobrará unida a la

obligación reconocida en la decisión, para hacerlas efectivas bajo una sola ejecución.

ARTICULO 440: Las costas de derecho de cada gestión, petición o recurso deben ser pagadas dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria del auto que las impone o del que apruebe la regulación de gastos hecha por el Secretario, según el caso.

CAPITULO X

MEDIOS EXCEPCIONALES DE TERMINACION DEL PROCESO

SECCION I

TRANSACCION

ARTICULO 441: En cualquier estado del juicio, y dentro de las condiciones establecidas por el derecho común, podrán las partes transigir la controversia.

Para que la transacción produzca sus efectos se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante juez, notario o cónsul panameño. Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el Tribunal Marítimo.

Si la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo Juez podrá resolver la solicitud.

ARTICULO 442: Los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de las instituciones gubernamentales o descentralizadas, no podrán transigir sin autorización expresa del Organismo Ejecutivo, del Alcalde del Distrito o del representante de la respectiva entidad.

ARTICULO 443: Si la transacción versare sólo sobre determinados puntos o tan sólo con relación a determinadas personas, podrá continuarse el proceso en el mismo expediente, con relación a cuanto no ha sido materia de transacción. La resolución que se dicte en caso de transacción parcial sólo afectará los derechos comprendidos en la transacción.

Esta disposición no se extiende al caso en que el fallo deba ser uniforme en relación con los distintos demandantes, caso en el cual la transacción no será válida si todos no lo hacen de consenso.

ARTICULO 444: La resolución que apruebe una transacción termina la controversia y una vez ejecutoriada produce efectos de cosa juzgada.

SECCION II

DESISTIMIENTO

ARTICULO 445: Toda persona que haya establecido una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistirse expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al tribunal, es irrevocable. El demandado puede también desistirse de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable al tenor de la misma.

ARTICULO 446: El desistimiento tácito sólo se verificará en

Los casos expresamente prescritos en la Ley.

ARTICULO 447: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el Despacho donde se encuentre el expediente.

El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al Secretario del tribunal respectivo o estar autenticado por el Juez, o por un notario o cónsul panameño.

ARTICULO 448: Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

ARTICULO 449: Los que representen a personas que no tienen la libre administración de sus bienes, no pueden desistir sino en el caso de que el Tribunal Marítimo dé autorización para ello por considerar que el desistimiento es notoriamente ventajoso para dicha persona.

ARTICULO 450: Los representantes del Estado, de los Municipios y de las instituciones gubernamentales o descentralizadas, no pueden desistir de las acciones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin autorización del Organismo Ejecutivo, del Alcalde o del representante de la respectiva entidad.

ARTICULO 451: En cualquier estado del juicio, anterior a la sentencia que ha de dictar el Tribunal Marítimo, el demandante puede desistir del mismo.

ARTICULO 452: Si se desistiere de la acción después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se le notificará personalmente para que conteste en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término señalado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso.

ARTICULO 453: El desistimiento de la acción impide la interposición de una nueva demanda, salvo que otra cosa se hubiere convenido entre las partes.

La extinción de la acción, por virtud del desistimiento, puede ser invocada como excepción si se ejercitase la acción en nuevo juicio.

ARTICULO 454: Si se desiste de la demanda principal la de reconvencción sigue adelante; pero si entre las dos hubiere tal relación que no sea razonable separar la una de la otra, el desistimiento necesariamente deberá comprender a ambas. Este punto lo decidirá el Tribunal con audiencia de las partes.

ARTICULO 455: Al desistirse de un recurso, queda ejecutoriada la resolución recurrida, en lo que es objeto de dicho recurso.

ARTICULO 456: El desistimiento sólo perjudica a quien lo hace y el que desiste debe pasar las costas, salvo pacto expreso en contrario.

ARTICULO 457: El desistimiento expreso ha de ser admitido por el Juez.

ARTICULO 458: Si no se ha recibido a efecto una medida procesal

sobre los bienes del demandado, el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, sin que ello implique desistimiento. El retiro no afecta los derechos del demandante ni impide nueva presentación de la demanda en cualquier tiempo.

ARTICULO 459: No pueden desistir:

1. Los incapaces ni sus representantes legales, salvo que el Juez autorice a éstos con conocimiento de causa, y conforme a lo dispuesto en el artículo 449.
2. Los curadores ad litem, con la misma salvedad.
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y
4. Los agentes del Ministerio Público ni los representantes del Estado sino con arreglo a la Ley.

SECCION III

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTICULO 460: Cuando el juicio se encuentre paralizado por más de tres (3) meses, el Juez de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar inmediatamente la caducidad de la instancia. El término se empezará a contar desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el juicio hubiere estado suspendido por acto de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso de expediente o el trámite de una petición que influya en el curso del juicio así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier cuestión.

El impulso del proceso por uno de los litis-consortes o terceros beneficia a los restantes.

Estando firme la resolución que declara la caducidad, se hará cesar el secuestro que hubiere y se cancelarán por mandato del Tribunal las inscripciones que por razón del proceso existieren.

ARTICULO 461: La caducidad de la instancia no entraña la extinción de la acción que aún existe; pero sin consentimiento del demandado no podrá ejercerse nuevamente la misma acción durante un (1) año, que se empezará a contar a partir de la ejecutoria de la resolución en que se ha declarado la caducidad.

El proceso caducado se archivará y queda sin valor alguno.

El término de la prescripción extintiva no se estimará interrumpido por la demanda que ha ocasionado la instancia caduca.

Sin embargo, las pruebas aportadas, podrán utilizarse en un nuevo juicio, verificándose el desahogo correspondiente.

ARTICULO 462: Si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma acción ocurrieren las circunstancias mencionadas en el Artículo 461, se declarará de oficio extinguido el derecho demandado.

Toda lo relacionado con la declaratoria de extinción de

seguirá como petición o como excepción en el juicio.

ARTICULO 463: Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los juicios en que sea parte el Estado, un municipio, una institución gubernamental o descentralizada, o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela, o una corporación o fundación de beneficio público. La parte demandada podrá solicitar al Magistrado que comparezca con multas sucesivas de cincuenta (B/50.00) a quinientos (B/500.00) balboas, a los representantes de las entidades o personas antes nombradas para que hagan las gestiones necesarias a fin de que cese la paralización del curso del proceso.

ARTICULO 464: La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Tribunal no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado, y mediare gestión o actuación posterior, quedará saneada la caducidad.

ARTICULO 465: La declaratoria de caducidad impondrá costas al demandante en proporción al estado en que se halle el proceso.

ARTICULO 466: Cuando el recurrente ante el superior, por apelación de la resolución final dictada por el Tribunal Marítimo, abandone el proceso por más de tres (3) meses, el Juez del Tribunal Marítimo, a petición del opositor, declarará caducada la instancia y ejecutoriado el auto o la sentencia objeto del recurso.

ARTICULO 467: El auto que decreta la caducidad es apelable en el efecto suspensivo, el que la niega, es inapelable.

SECCION IV

ALLANAMIENTO

ARTICULO 468: El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso anterior al fallo. El Juez fallará conforme a derecho, salvo que se trate de casos en que la ley ordene la actuación de oficio, en cuyo caso el allanamiento producirá efectos y continuará el proceso.

ARTICULO 469: No procederá el allanamiento:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad de disposición.
2. Cuando el asunto en sí mismo no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando el demandado sea una entidad de derecho público y su representante no tenga la autorización que exija la ley.
4. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
5. Cuando el allanamiento se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para ello.
6. Cuando la resolución que deba dictarse produzca efectos respecto de terceros; y
7. Cuando la cuestión planteada haya de resolverse uniformemente para todos los demandados y sólo alguno de ellos se hubiere allanado.

ARTICULO 470: Si el demandado en su contestación a la demanda

o en la audiencia preliminar de que trata el Artículo 497 de esta Ley, se allana a una de las peticiones, o reconociere deber una suma líquida y exigible, el Juez dictará una resolución mediante la cual ordenará el cumplimiento de la obligación reconocida, y el proceso continuará por el resto de lo demandado.

Si esta resolución fuere apelada, se mantendrá en suspenso el recurso para que éste se surta con el de la sentencia.

Si no fuere apelada, el demandado efectuará el pago dentro de los seis (6) días siguientes.

De lo contrario, se seguirá el procedimiento de ejecución de resoluciones.

Si el demandado pagare lo que reconoce adeudar en la forma y términos antes indicados, quedará exonerado del pago de las costas correspondientes a lo pagado y su conducta puede ser apreciada por el Juez como un indicio de acuerdo con las circunstancias del proceso.

En caso de que se trate de una obligación o prestación indivisible, o de que se haya invocado compensación, o de que exista reconvencción, no se seguirá el procedimiento establecido en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable en caso de transacción parcial.

CAPITULO XI

RECURSOS

SECCION I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 471: Las resoluciones dictadas por los tribunales marítimos podrán ser impugnadas por la parte agraviada o por el tercero agraviado, mediante los recursos y trámites previstos en esta Ley, a fin de que sea enmendado el agravio que el recurrente considere haber sufrido.

Cualquiera de las partes podrá impugnar una resolución aun cuando en su parte dispositiva la resolución sea favorable, siempre que el recurrente pueda sufrir un perjuicio sustantivo o procesal o justifique interés legítimo en la impugnación.

ARTICULO 472: El que expresa o tácitamente se allane a una resolución no tendrá derecho a impugnarla.

Entiéndese por allanamiento tácito la ejecución de un acto sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

ARTICULO 473: Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error, respecto a su denominación, o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugna, se concederá o se admitirá dicho recurso si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 474: Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración
2. Apelación.
3. Revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los autos o sentencias de única instancia y los que revoquen o reformen los de primera instancia, admiten aclaración cuando la parte resolutive sea

contradictoria o ambigua.

ARTICULO 475: En casos de solidaridad o de indivisibilidad el recurso de uno de los coobligados o corecredores aprovechará a los demás.

ARTICULO 476: El recurrente puede, en cualquier momento, antes de que se haya dictado resolución, desistir del recurso. En este caso, el recurrente será condenado en costas, salvo que el desistimiento sea consecuencia de una transacción.

ARTICULO 477: Los recursos concedidos en esta Ley serán admitidos para los casos en que se decida aplicar la Ley sustantiva extranjera.

SECCION II

RECONSIDERACION

ARTICULO 478: Solamente será admisible el recurso de reconsideración contra aquellas resoluciones que no admiten apelación.

Este recurso tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución, y deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Las resoluciones que resuelvan un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración.

ARTICULO 479: La interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de impugnación y se dará copia del mismo al opositor.

ARTICULO 480: Toda reconsideración se surge sin sustentación pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término señalado en el Artículo 478. El recurso se decidirá sin más trámite sobre lo actuado, y la decisión se notificará inmediatamente por edicto.

SECCION III

APELACION

ARTICULO 481: Las resoluciones dictadas por los tribunales marítimos podrán ser objeto del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente a la circunscripción del Tribunal Marítimo de la causa.

ARTICULO 482: Serán apelables en la forma señalada en el artículo anterior las siguientes resoluciones:

1. Las que por cualquier causa pongan fin al proceso para cualquiera de las partes o terceristas.
2. Las relativas a medidas precautorias.
3. Las que niegan o conceden el llamamiento al juicio o la integración de litisconsortes.
4. Las que ordenan la venta de los bienes secuestrados para evitar el deterioro del mismo.
5. Las que decretan o niegan la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones.
6. Las que conceden o niegan la solicitud de limitación de responsabilidad.

7. El auto que niegue la solicitud del proceso abreviado.

8. El auto que condene por desacato a una de las partes o terceristas.

ARTICULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia.

ARTICULO 484: La parte que se considere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes, pero deberá sustentar el recurso y consignar en la Secretaría del Tribunal Marítimo respectivo la suma de quinientos Balboas (B/500.00) en concepto de fianza por perjuicios de la apelación, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución apelada.

ARTICULO 485: Sustentado el recurso y consignada la fianza de que trata el artículo anterior, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el Tribunal Marítimo dictará la providencia admitiendo el recurso y, en los casos contemplados en el artículo siguiente, fijará el monto de la caución correspondiente.

Notificada la providencia a la parte opositora, ésta podrá hacer valer sus objeciones en un plazo de quince (15) días.

ARTICULO 486: Para cursar la apelación se requerirá la consignación ante la Secretaría del Tribunal Marítimo de Primera Instancia de una caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas.

Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado.

Dicha caución será consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia que admita el recurso.

Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el Juez declarará desierto el recurso.

ARTICULO 487: Burtido el trámite de que tratan los artículos anteriores, el Juez ordenará al Secretario que remita los autos al superior.

ARTICULO 488: La apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo cuando se trate de resolución que ponga fin al proceso y, en el efecto devolutivo, en cuanto a las demás resoluciones que sean apelables.

La apelación contra el auto que resuelva la integración de un litisconsorte necesario se concederá en el efecto suspensivo.

ARTICULO 489: En el caso de apelaciones concedidas en el efecto devolutivo, el Tribunal remitirá al superior el expediente original, dejando en el Tribunal copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar la tramitación del mismo.

Estas copias deberán sacarse dentro del término que el Tribunal Marítimo designe y que no podrá exceder en ningún caso de seis (6) días.

ARTICULO 490: Recibido el expediente por el respectivo Tri-

bunal Superior, el Secretario de éste pondrá el mismo a disposición del sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente.

El sustanciador tendrá un término hasta de diez (10) días para presentar el proyecto y el Tribunal Superior decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes al de su presentación.

ARTICULO 490: Siempre que se declare desierto el recurso de apelación, se condenará en costas al litigante que lo hubiere interpuesto; igualmente habrá condena en costas contra el apelante cuando se confirme la resolución apelada.

ARTICULO 491: No procederá la práctica de pruebas en segunda instancia. Cuando el Tribunal Superior estime que el Tribunal Marítimo ha rechazado pruebas y que ese rechazo afecta el derecho de defensa de las partes, o cuando fuere necesario practicar pruebas como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Superior, éste remitirá el respectivo expediente al Tribunal Marítimo para que proceda a practicarlas e imprimirlas al juicio el trámite establecido en el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

ARTICULO 492: Ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, no habrá lugar a ningún otro recurso, ordinario o extraordinario.

SECCION IV

RECURSO DE REVISION

ARTICULO 493: El recurso de revisión procede ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias ejecutoriadas del Tribunal Marítimo y del Tribunal Superior de Justicia respectivos, dictadas en apelación en asuntos Marítimos.

ARTICULO 494: Este recurso estará sujeto a las normas vigentes sobre revisión, en cuanto no estén en pugna con las disposiciones de la presente Ley.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 495: La demanda se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III y se notificará entregando al demandado copia de la misma en el momento de la notificación para que la conteste en el término de treinta (30) días de lo cual se dejará constancia.

ARTICULO 496: Cuando el demandado presente demanda de reconvencción, el Juez si fuere competente la sustanciará simultáneamente con la demanda principal. En este caso, se notificará de la contrademanda por diez (10) días.

ARTICULO 497: Una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las pretensiones de previo pronunciamiento el Tribunal procurará, sin menoscabar los derechos de las partes, dar al proceso el impulso necesario con la correspondiente economía procesal; y con tal fin requerirá a los apoderados de las partes que comparezcan a una audiencia preliminar para considerar:

1. La conveniencia de puntualizar y simplifi-

car los puntos controvertidos.

2. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos de las partes.
3. La posibilidad de que las partes adaitan hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas.
4. Limitar el número de peritos.
5. El señalamiento de la fecha y hora para que las partes acompañadas de sus pruebas, comparezcan en audiencia ordinaria.
6. Otros asuntos cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación del proceso.

ARTICULO 498: La parte que desee citar testigos por medio del Tribunal, deberá solicitarlo por escrito indicando el nombre y dirección de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley sobre citación de testigos.

ARTICULO 499: Todo el que concurra a la audiencia a declarar como testigo, lo hará bajo la gravedad del juramento. Las partes podrán declarar o ser citadas a declarar como testigos.

ARTICULO 500: En el curso de las declaraciones de las partes, testigos o peritos, el Juez podrá formular los interrogatorios que estime conveniente.

ARTICULO 501: Todo lo actuado en las audiencias se hará constar en forma de acta y se tomará una relación taquigráfica de lo que en ella ocurra. Las partes podrán de mutuo acuerdo desistirse de que se tome dicha relación. La parte que desee una transcripción de lo consignado taquigráficamente deberá solicitar la misma, al Secretario y pagar por ella.

ARTICULO 502: El día y hora señalado se dará comienzo a la audiencia y se observará el siguiente procedimiento:

1. Si alguna de las partes no concurriere, la audiencia se celebrará con la parte que concurra.
2. Iniciada la audiencia, el Juez procurará conciliar las partes.
Si una parte propusiere un arreglo y éste fuera aceptado por la otra, el avenimiento se hará constar en acta, firmada por las partes y el Juez.
Si el arreglo fuere parcial, el Juez llevará adelante el proceso en la parte en que no hubiere arreglo.
Si no hubiere conciliación se procederá a la celebración de la audiencia del modo siguiente:
3. El Juez comenzará por solicitar al demandante que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el demandado podrá objetarlas y, a continuación, propondrá sus pruebas. En este último caso, el demandante podrá también objetar las presentadas por el de-

mandado.

El Juez podrá rechazar, en el acto, las que estire manifiestamente inconducentes, reservándose para la sentencia la apreciación de las restantes.

4. Concluida la presentación de pruebas, cada parte podrá proponer contrapruebas por una sola vez.
5. Los testigos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de examinarse y lo harán en el orden que establezca el proponente.
6. Se examinarán primeramente, los testigos del demandante y a continuación los del demandado.

Al terminar la recepción de la prueba testimonial, el Juez practicará, acto continuo, las demás pruebas si fuere posible. En caso contrario, señalará de inmediato, fecha futura para la práctica de las mismas.

7. Los testigos serán interrogados separadamente de modo que no se enteren de lo dicho por los demás. Si resultare indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará en lo posible, para el día o días inmediatamente siguientes.

ARTICULO 503: Los funcionarios, las partes y las demás personas presentes en las audiencias tienen la obligación de observar en todo momento seriedad y compostura so pena de multa, que será impuesta en el acto por el Juez. Dicha multa podrá ser por una suma no mayor de Cien (B/100.00) Balboas, a favor del Tribunal Marítimo.

ARTICULO 504: Surtida la audiencia las partes pueden, o deben si así lo exige el Juez, presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes un resumen escrito de sus alegatos orales y el Juez fallará dentro de los treinta (30) días que siguen.

ARTICULO 505: Clausurada la audiencia, el Juez en el acto podrá proferir y notificar la sentencia.

Si no estimare conveniente decidir en la misma audiencia, lo declarará así y fallará dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTICULO 506: El término para pedir adición del fallo o aclaración de los puntos oscuros del mismo o modificación de créditos, perjuicios o costas, será de tres (3) días a partir de la notificación de la sentencia. Dicha solicitud debe referirse sólo a la parte resolutive. El error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ABORDAJES

ARTICULO 507: En casos de abordajes, cada parte puede requerir a la otra u otras, judicial o extrajudicialmente, la designación de peritos que comprueben las averías sufridas como consecuencia del abordaje y estimen el monto de las reparaciones y el tiempo que ellos deben durar. Este peritaje no incidirá en las culpabilidades emergentes del accidente, ni limitará las defensas de las partes en cuanto a los puntos que constituyen su objeto.

ARTICULO 508: Los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje se consideran de naturaleza especial, y el Juez debe ser asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o, en su defecto, designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija.

ARTICULO 509: Los peritos pueden asistir a los actos probatorios del procedimiento y tienen facultades para practicar todas las investigaciones que consideren necesarias a fin de informar al Tribunal sobre la culpabilidad o culpabilidades pertinentes y sobre el monto de los daños.

ARTICULO 510: El proceso seguido contra los capitanes, prácticos o miembros de las tripulaciones por la responsabilidad penal emergente del abordaje, no obsta a la iniciación o a la tramitación del juicio de indemnización por el mismo hecho, hasta su total terminación por sentencia definitiva.

Las conclusiones de la investigación del cónsul o de la autoridad marítima, o la condena o absolución de cualquiera de los procesados dictada por Tribunal competente, no tienen influencia alguna con respecto a la sentencia que se dicte en el proceso de indemnización por abordaje.

ARTICULO 511: La sentencia dictada en el proceso por abordaje, hace cosa juzgada en cuanto a la culpabilidad o culpabilidades que en ella se establezcan, contra todos los interesados en el hecho. Para que produzca tal efecto el Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes y antes de la audiencia, debe disponer la publicación de edictos por cinco (5) días consecutivos en un diario de circulación nacional, haciendo saber de la existencia del proceso.

Los armadores, al ser demandados por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes como consecuencia del abordaje, deben denunciar al Tribunal donde se tramita el proceso, a fin de que los actores concurren a continuar el ejercicio de sus acciones ante dicho Tribunal acusando éstas a la acción que motivó el proceso de que trata el presente Capítulo.

Siempre que una nave o sus armadores sean demandados por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes con ocasión de un abordaje en un tribunal distinto a aquél en que se hubiere iniciado ya un proceso por la misma causa, dicha nave o sus armadores en defecto de la mencionada denuncia, no pueden oponer la sentencia dictada en el proceso de abordaje que los existiere de responsabilidad.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD

DEL ARMADOR

ARTICULO 512: Todas aquellas personas que tengan derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con las normas sustantivas sobre limitación de responsabilidad, pueden invocar ese derecho frente a sus acreedores dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación del primer reclamo escrito para satisfacer algún crédito.

ARTICULO 513: La demanda de limitación se debe presentar por escrito ante el Tribunal Marítimo determinando la cuantía a la cual se pretende limitar la responsabilidad del armador. En dicha demanda se podrá solicitar la exoneración al igual que la limitación de responsabilidad. La demanda debe contener:

1. Una descripción del viaje que dio origen al reclamo, si lo hubiere, incluyendo la fecha y lugar de su terminación.
2. La cuantía de todas las demandas presentadas incluyendo aquellas que se encuentren pendientes, ya emasa de un contrato o no.
3. Si la nave estuviere averiada, perdida o abandonada y, en caso afirmativo, dónde y cuándo.

ARTICULO 514: Con la demanda de limitación deben acompañarse los siguientes documentos:

1. El depósito de la suma total mediante la cual se constituye el fondo de limitación de responsabilidad o la caución que responda por el pago de esta suma.
2. El título de propiedad de la nave y cuando se trate de naves nacionales, un certificado del Registro Público en que conste el propietario de la nave y si existen o no derechos reales u otros gravámenes sobre dicho bien.
3. Copia del certificado de arqueo o, si no lo hubiere, el documento que acredite el tonELAJE de la nave.
4. Una lista de los acreedores conocidos sujetos a la limitación, incluyendo el monto de los respectivos créditos, títulos y domicilios.
5. Designación de las pruebas que se presentarán oportunamente.

ARTICULO 515: Si la demanda no estuviere en forma legal o si careciere de algunos de los requisitos mencionados en el artículo anterior, el Tribunal de oficio o a petición de parte, la devolverá al demandante para que subsane sus defectos de forma. El Tribunal concederá cinco (5) días para completar las formalidades exigidas por el artículo precedente.

La providencia del Tribunal que ordene la corrección de la demanda será de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 516: Para efectos de la tramitación de este proceso serán aplicables todas las normas relativas al proceso Marítimo ordinario, salvo que exista conflicto con las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 517: La providencia que declare la apertura del proceso de limitación debe contener:

1. El monto del depósito o fianza consignado ante el Tribunal para constituir el fondo de limitación.
2. La fijación de un plazo, no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendarios, para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos y privilegios.

ARTICULO 518: El Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, debe notificar inmediatamente, mediante carta certificada con aviso de recibo a los acreedores conocidos, sus agentes o representantes, de la apertura del proceso de limitación de responsabilidad, y las formalidades y requisitos a que se encuentran sujetos para la presentación de sus créditos.

ARTICULO 519: La providencia que declare la apertura del proceso se notificará mediante edicto que se publicará durante cinco (5) días consecutivos en un diario de circulación nacional. A partir de la publicación del auto de apertura del proceso, quedan suspendidas todas las ejecuciones contra bienes del armador, originadas en las disposiciones sobre Limitación de Responsabilidad del Armador contenido en el Capítulo I sobre Disposiciones complementarias de esta Ley.

ARTICULO 520: Dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor puede impugnar el derecho del armador a limitar su responsabilidad al igual que los valores que constituyen el fondo.

Dicha impugnación se tramitará por vía de petición y con audiencia de peritos, en su caso.

ARTICULO 521: Vencido el plazo de que trata el artículo anterior, en caso de que no se hayan promovido impugnaciones o cuando promovidas se hayan sustanciado definitivamente según la forma prevista para cada una de ellas, el Tribunal presentará el informe sobre el activo y pasivo y la verificación y graduación de los créditos dentro de los quince (15) días siguientes.

ARTICULO 522: Lo dispuesto en el Capítulo V del Título III de esta Ley, es aplicable para efectos de la impugnación por cualquier acreedor, de la verificación y graduación de los créditos propuestos por el Tribunal y del procedimiento para la distribución del fondo de limitación de la responsabilidad del armador.

ARTICULO 523: Las cantidades que constituyen el fondo de limitación consignado ante el Tribunal para efectos de este proceso continúan perteneciendo al mismo, aunque el armador sea declarado en quiebra, siempre que no se hubiere rechazado o declarado la caducidad de su derecho a la limitación. En caso afirmativo, el Tribunal deberá ordenar la transferencia de los fondos consignados en este proceso, al de quiebra, previo pago de todas las costas y gastos judiciales.

ARTICULO 524: El Tribunal ante el que se interponga la demanda de limitación de responsabilidad del armador podrá conocer y

acumular todos aquellos procesos pendientes o que se instauren en otras jurisdicciones como resultado del viaje.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE CREDITOS PRIVILEGIADOS

ARTICULO 525: Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga, flete o combinación de éstos, objetos del crédito.

ARTICULO 526: La demanda que inicie un proceso para hacer valer un crédito marítimo privilegiado deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 56, lo siguiente:

1. Encabezando el escrito respectivo expresión de que el proceso es de ejecución de crédito marítimo privilegiado.
2. Identificación de la nave, carga o flete afectos al crédito marítimo privilegiado, con indicación de que los mismos se encuentran o se encontrarán próximamente en la Jurisdicción del Tribunal, con expresión de la cuantía que se estima representa al crédito privilegiado.
3. Solicitud de secuestro de los bienes sujetos al crédito marítimo privilegiado cuya ejecución se demanda.

ARTICULO 527: Una vez presentada y admitida la demanda, habiéndose constituido el secuestro sobre el bien o bienes afectos al crédito marítimo privilegiado el proceso continuará de conformidad con las normas que regulan el procedimiento ordinario establecido en la presente Ley.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS

ARTICULO 528: Antes de disponer la venta judicial de una nave, el Tribunal debe solicitar al Registro Público, un informe sobre la existencia de hipotecas, gravámenes o de embargos que lo graven, y de las prohibiciones decretadas contra su propietario.

ARTICULO 529: Cuando a primera vista el monto total de los créditos privilegiados sobre la nave, de acuerdo con el informe mencionado en el artículo anterior, exceda el valor de la nave, el Tribunal, a pedido de cualquier acreedor privilegiado deberá:

1. Decretar abierto el concurso de acreedores privilegiados y fijar un edicto en el Tribunal haciendo saber a los interesados la venta ordenada.
2. Disponer la publicación de edictos por cinco (5) días en un diario de circulación nacional y su fijación durante diez (10) días en la oficina del Registro Público y en lugar visible en la nave, y carga si fuere del caso y ello fuere posible, haciendo saber el concurso especial decretado sobre éstos y convocando a sus acreedores

privilegiados, al propietario y, en su caso, al armador, al proceso correspondiente. Si la nave tiene menos de diez (10) toneladas la publicación se hará por un (1) día.

Transcurridos quince (15) días de la última publicación sin que se formule oposición, o resulta ésta en forma subarria, puede efectuarse la venta, debiendo depositarse su importe a la orden del Tribunal.

ARTICULO 530: Si en el proceso de que trata este Capítulo, los acreedores no llegan a un acuerdo respecto a la distribución del precio depositado, el Tribunal dictará dentro de los tres (3) días siguientes una providencia en la cual dispondrá:

1. La designación de un curador encargado de la verificación y graduación de los créditos privilegiados sobre la nave.
2. La fijación de un plazo de veinte días para que los acreedores presenten al Tribunal los títulos justificativos de sus créditos y del respectivo privilegio.
3. La fijación de la fecha en la cual el curador debe presentar la propuesta de verificación y graduación de créditos privilegiados, que se agregará a los autos para su examen por los interesados. Vencido el término fijado en dicha providencia, el curador rendirá su informe al Tribunal.

ARTICULO 531: Todo acreedor privilegiado puede impugnar la verificación o la graduación de los créditos dentro de los tres (3) días siguientes al fijado para la presentación de la propuesta por el Tribunal.

ARTICULO 532: Los créditos no impugnados serán aprobados por el Juez. En cuanto a los impugnados, el Juez debe decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, fijando, en su caso, la graduación del privilegio.

ARTICULO 533: La resolución del Juez sobre los créditos no impugnados hace cosa juzgada, excepto en caso de dolo. El mismo efecto tiene la resolución que declare inadmisibles los créditos impugnados, si el impugnante no promueve reconsideración dentro del plazo de tres (3) días de notificado.

Los acreedores, cuyos créditos se declaren inadmisibles y aquéllos a quienes se les niegue la prelación del privilegio reclamado, pueden hacer valer sus derechos mediante recurso de reconsideración que deberán promover en el plazo previsto en el párrafo anterior:

ARTICULO 534: Los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, y los declarados por éste admisibles y no impugnados en el plazo señalado en el artículo anterior, pueden percibir de inmediato, el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se

encuentren en discusión.

ARTICULO 535: La declaración del concurso de acreedores privilegiados especial sobre la nave produce los siguientes efectos:

1. Hace exigible todos los créditos privilegiados, aun los no vencidos, que existían contra la nave, con descuentos de los intereses correspondientes al tiempo que falta para el vencimiento.
2. Suspende el curso de los intereses de todos los créditos privilegiados.

ARTICULO 536: Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará al concurso de créditos privilegiados sobre la carga o el flete.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTICULO 537: Notificada la contestación de la demanda y hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar cualquiera de las partes podrá solicitar, mediante petición, y previo cumplimiento de los requisitos que mas adelante se señalan, que se dicte sentencia en su favor.

ARTICULO 538: De la petición deberá notificarse a la otra parte por lo menos diez (10) días antes de la fecha fijada para que se celebre audiencia en la que se conocerá de la petición y la parte contraria podrá contestarla antes de dicha fecha.

ARTICULO 539: La petición de que tratan los artículos anteriores y la contestación a la misma deberán estar acompañadas de las declaraciones extrajudicio, declaraciones bajo juramento, contestaciones o interrogatorios formulados a la parte contraria, y otros documentos que la parte estime necesarios como fundamento de su petición a menos que el derecho a lo solicitado surja de la demanda y de la contestación de la demanda.

ARTICULO 540: Si la demanda y contestación a la demanda, de la petición y contestación a la petición, y de los documentos presentados por las partes, el Tribunal considera que no existe controversia en cuanto a los hechos y que el derecho favorece al peticionario, procederá de inmediato a dictar sentencia en su favor.

ARTICULO 541: Si el Tribunal considera que existe controversia en cuanto a ciertos hechos y que no existe en cuanto a otros, procederá a determinar sobre cuáles de los hechos que sirven de fundamento a la demanda existe dicha controversia y sobre cuáles no existe, y ordenará que continúe la tramitación del proceso, respecto a tales hechos.

ARTICULO 542: Las declaraciones bajo juramento presentadas por las partes en apoyo u oposición a la petición deberán estar basadas en hechos del conocimiento personal del declarante y que demuestren que éste es hábil para declarar.

ARTICULO 543: La parte opositora deberá acompañar a su escrito la prueba documental que evidencie la existencia de una controversia que debe necesariamente ser resuelta en la audiencia ordinaria.

De no probarse la existencia de una controversia en el Tribunal se resolverá en el fondo a favor del peticionario.

ARTICULO 544: Cuando la parte opositora expone razones, en declaración bajo juramento, que demuestren la imposibilidad en que se encuentra de obtener formulaciones juradas para establecer la existencia de hechos que justifiquen su oposición a la petición, el Tribunal podrá negar la petición o darle oportunidad a la parte opositora para que obtenga declaraciones bajo juramento, declaraciones extrajudiciales de testigos tomados bajo juramento, suministro de documentos o informaciones, o contestación a interrogatorios, en apoyo de su oposición u ordenar la práctica de otras diligencias que estime necesarias.

ARTICULO 545: Si el Tribunal considera que se ha procedido de mala fe en la presentación de las declaraciones juradas o con el único objeto de ocasionar demoras, ordenará a la parte que así procedió a que pague a la otra los gastos en que razonablemente haya incurrido para obtener declaraciones juradas u otros documentos en apoyo de sus pretensiones, y honorarios de abogado y podrá, asimismo, condenar por desacato a dicha parte o a su abogado, según proceda.

CAPITULO VI

REMATE Y VENTA JUDICIAL

ARTICULO 546: El remate será llevado a cabo por el Alguacil en la fecha que fije el Tribunal. Se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de quince días de la fecha de la última publicación en un diario de circulación nacional.

ARTICULO 547: Los anuncios expresarán el día, hora y lugar donde ha de efectuarse el remate, la suma mínima que servirá de postura y la que deba consignarse en el Tribunal para habilitarse como postor, y deberán contener descripción precisa de la nave (nombre, servicio de la nave, país donde está registrada y número del registro, tonelaje bruto, tonelaje neto, medio del propulsión, lugar, fecha y nombre del astillero en que fue construida, etcétera), y se publicará por tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional.

En dichos anuncios se advertirá que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Organismo Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de un nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

El secretario hará constar en el expediente el sitio en que haya fijado los anuncios, así como también el nombre, número y fecha del diario en que se haya hecho la publicación.

ARTICULO 548: Los remates se harán entre las ocho de la mañana y el momento en que cesar las pujas y repujas. Se admitirán posturas hasta las once en punto. Las pujas y repujas se iniciarán el mismo día a las doce del día y de ello se dejará constancia en los anuncios de remate. Llegada la hora del remate, se anunciarán éste, las posturas que han sido hechas y cada una de las pujas sucesivas, como también la adjudicación

del remate.

Concluidas las pujas y repujas, el Alguacil anunciará provisionalmente que va a adjudicarlo.

ARTICULO 549: El deudor podrá librar sus bienes pagando la obligación principal y costas antes de adjudicarse el remate, aunque haya comenzado.

ARTICULO 550: Para que una postura sea admisible, el postor deberá consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo del bien, excepto en el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que incumpliere sus obligaciones perderá la suma consignada, la cual acrecerá a los bienes del ejecutado destinados para el pago.

ARTICULO 551: El postor a quien no se adjudicare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura. El cinco por ciento (5%) que tenía consignado le será devuelto.

ARTICULO 552: El cinco por ciento consignado será imputado como parte del pago del rematante que llenare las condiciones en forma legal.

ARTICULO 553: Las sumas recaudadas de la venta judicial de la nave, u otro bien, serán consignadas en el Tribunal de la causa por el Alguacil y serán depositadas en el Banco Nacional en cuenta especial que mantendrá el Tribunal. De dichas sumas se descontarán los gastos incurridos por el Alguacil para el mantenimiento de la nave u otro bien, gastos que deberá aprobar el Tribunal con audiencia de las partes que han intervenido en el juicio y otros juicios acumulados a los cinco días hábiles de la presentación de la cuenta por el Alguacil. El Alguacil presentará dicha cuenta a más tardar treinta (30) días después de aprobada la venta judicial.

ARTICULO 554: Las sumas recaudadas de la venta judicial se aplicarán por el Tribunal al pago de las sentencias finales dictadas de conformidad con la prelación de los distintos acreedores.

ARTICULO 555: Una vez ejecutada la sentencia y adjudicados los bienes embargados por el Tribunal de la causa, el Tribunal Marítimo luego de deducir sus gastos y los del Alguacil, restituirá el producto neto de la venta judicial al Tribunal de la causa.

ARTICULO 556: Del producto de la venta judicial de los bienes rematados, se devolverán al demandante las sumas que hubiere entregado al Alguacil para la conservación, mantenimiento y custodia de tales bienes, antes de que las sumas resultantes de la ejecución de la sentencia sean pagadas a los acreedores respectivos y previo pago de los gastos del proceso.

TITULO VI

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ARTICULO 557: Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos panameños, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes nor-

mas especiales de derecho internacional privado y, en los casos no contemplados expresamente en este capítulo, conforme lo dispone el derecho común:

1. En cuanto a la tradición y las normas de publicidad de la propiedad de una nave, conforme lo dispongan las leyes del país de su registro.
2. En cuanto a los derechos reales y créditos privilegiados que afecten la nave, la ley del país de su registro.
3. En cuanto a los derechos reales y créditos privilegiados sobre carga o flete, salvo pacto expreso en contrario, las leyes de la República de Panamá.
4. En cuanto a la extinción de los derechos de acreedores de la nave, sean estos privilegiados o no, por las leyes del país de registro de la nave, y en el caso de acreedores de la carga o flete, por las leyes de la República de Panamá.
5. En cuanto a todo lo que concierne al orden interno de la nave y a los derechos, poderes, obligaciones y atribuciones del capitán, los oficiales y trabajadores del mar, las leyes del país de registro de la nave. Sin embargo, el capitán o cualquier otra persona sujeta a la jurisdicción de los tribunales panameños será considerado con suficiente poder para representar judicialmente a la nave, o al armador de la misma, y específicamente para recibir notificaciones en representación de éstos.
6. En cuanto a responsabilidad extracontractual de los armadores, del capitán, los oficiales, tripulantes y cualquier otra persona que preste servicios a bordo de la nave por daños causados o que se causen a bienes o a cualesquiera de dichas personas o a cualesquiera otras personas que se encuentren a bordo de una nave, las leyes, del país de registro de la nave.
7. En cuanto a reclamaciones de estibadores, mulleros u otros trabajadores portuarios y en cuanto a reclamaciones de terceras personas que presten servicios a la nave relacionados con el comercio marítimo o que se encuentren temporalmente a bordo de la nave mientras la misma esté en puerto, salvo pacto en contrario en caso de responsabilidad contractual, las leyes del país donde haya ocurrido el hecho o los hechos que den lugar a la demanda, aunque estas

- hayan ocurrido a bordo de la nave.
8. En cuanto a la determinación del tipo de avería que afecte a la nave o su carga y la proporción en que éstas contribuyan a soportarla, salvo pacto en contrario, la ley del país de registro de la nave.
 9. En casos de abordaje:
 - a. Cuando se trate de naves de un mismo registro y el abordaje ocurra en aguas internacionales, las leyes del país de registro común a ambas.
 - b. En caso de que el abordaje ocurra en aguas territoriales de un país, las leyes del lugar del accidente.
 - c. En caso de que el abordaje ocurra en aguas internacionales entre naves de diferentes registros, las leyes de la República de Panamá.
 10. En cuanto a los efectos de los contratos de transporte de carga o pasajero, incluyendo los conocimientos de embarque, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país donde se efectúe el embarque o donde aborden la nave los pasajeros.
 11. En cuanto a los efectos de los contratos de seguro marítimo salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país de domicilio del asegurador o de sus sucursales o agencias cuyo domicilio será el lugar donde operan.
 12. En cuanto a los efectos de los contratos para la explotación de una nave, por viaje o por tiempo definido, que afecten todo o parte de la nave y que excluyan o no al armador de su control y manejo, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país de registro de la nave.
 13. En cuanto a efectos de los contratos por servicios que se presten a la nave o su carta y de los contratos por aprovisionamiento de la nave, salvo pacto expreso en contrario, por las leyes del país donde se preste el servicio; y si se trata de servicios prestados a una nave o su carga en aguas internacionales, por las leyes del país del registro de la nave.
 14. En cuanto a la forma y solemnidad de cualquier contrato marítimo, las leyes del lugar donde se celebre.
 15. En cuanto a la existencia y determinación de la limitación de responsabilidad del armador de la nave por las leyes del país de su registro, y en cuanto a la existencia y

determinación de la limitación de responsabilidad del propietario de la carga, por las leyes de la República de Panamá.

16. En cuanto a prescripción, la que establezca la legislación que deba determinar los derechos, obligaciones según lo dispuesto en este artículo.
17. En cuanto a la fijación de costas se aplicarán las leyes de la República de Panamá.

TITULO VI

ARBITRAJE

ARTICULO 558: Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan someter a arbitraje las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas en relación con cuestiones marítimas.

ARTICULO 559: A falta de acuerdo expreso entre las partes, el Arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento contenidos en el Código Judicial.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS QUE REGULAN LA LIMITACION

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR

SECCION 1

PERSONAS CON DERECHO A LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 560: Los propietarios de las naves y los salvadores, tal como se les define a continuación podrían limitar la responsabilidad nacida de las reclamaciones que se enusaran en la Sección 2 de este capítulo, acogiéndose a las disposiciones del presente título.

ARTICULO 561: Por propietarios se entenderá al propietario, el fletador, el gestor naval y el armador de una nave de navegación marítima.

ARTICULO 562: Por salvador se entenderá toda persona que preste servicios directamente relacionados con operaciones de auxilio o salvamento.

Figurarán también entre estas operaciones aquellas a que se hace referencia en los apartados d) y f) del Artículo 562.

ARTICULO 563: Si se promueven cualesquiera de las reclamaciones enunciadas en el Capítulo II contra cualquier persona de cuyas acciones, omisiones o negligencias sean responsables el propietario o el salvador, esa persona podrá invocar el derecho de limitación de la responsabilidad estipulada en el presente título.

ARTICULO 564: En la presente Ley la responsabilidad del propietario de una nave comprenderá la responsabilidad nacida de una acción incoada contra la nave misma.

ARTICULO 565: Todo asegurador de la responsabilidad por reclamaciones que estén sujetas a limitación de conformidad con las reglas de la presente Ley tendrá derecho a gozar de los privilegios de esta Ley en la misma medida que el asegurado.

ARTICULO 566: El hecho de invocar la limitación de responsa-

bilidad no constituirá una admisión de responsabilidad.

SECCION 2

RECLAMACIONES SUJETAS A LIMITACION

ARTICULO 567: Salvo lo dispuesto en las Secciones 3 y 4, de este capítulo, estarán sujetas a limitación las reclamaciones enumeradas a continuación, sea cuales fueren los supuestos de responsabilidad:

- a) Reclamaciones relacionadas con muerte, lesiones corporales, pérdida o daños sufridos en las cosas, (excluyendo daños a obras portuarias, dársenas, vías navegables, puentes, canales, ayuda a la navegación e instalaciones del Canal de Panamá), que se hayan producido a bordo o estén directamente vinculadas con la explotación de la nave o con operaciones de auxilio o salvamento, y los perjuicios derivados de cualquiera de estas causas;
- b) Reclamaciones relacionadas con perjuicios derivados de retrasos en el transporte por mar de la carga, los pasajeros o el equipaje de éstos;
- c) Reclamaciones relacionadas con otros perjuicios derivados de la violación de derechos que no sean contractuales, irrogados en directa vinculación con la explotación de la nave o con operaciones de auxilio o salvamento;
- d) Reclamaciones relacionadas con la puesta a flote, remoción, destrucción o eliminación de la peligrosidad de una nave hundida, naufragada, varada o abandonada, con inclusión de todo lo que esté o haya estado a bordo de tal nave;
- e) Reclamaciones relacionadas con la remoción o la destrucción del cargamento de la nave o la eliminación de la peligrosidad de dicho cargamento;
- f) Reclamaciones promovidas por una persona que no sea la persona responsable, relacionada con las medidas tomadas a fin de evitar o disminuir los perjuicios respecto de los cuales la persona responsable pueda limitar su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los ocasionados ulteriormente por tales medidas.

ARTICULO 568: Las reclamaciones establecidas en el Artículo 567 estarán sujetas a limitación de responsabilidad aun cuando sean promovidas por vía de recurso o a fines de indemnización, en régimen contractual o de otra índole.

Sin embargo, las reclamaciones promovidas de conformidad con lo dispuesto en los apartados d), e) y f) del artículo 567

no estarán sujetas a limitación de responsabilidad en la medida en que guarden relación con la remuneración concertada por contrato con la persona responsable.

SECCION 3

RECLAMACIONES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE LIMITACION

ARTICULO 569: Las reglas de la presente Ley no serán de aplicación en los siguientes casos:

- a) Reclamaciones relacionadas con operaciones de auxilio o salvamento o con contribución a la avería gruesa;
- b) Reclamaciones relacionadas con daños resultantes de la contaminación ocasionada por hidrocarburos, en el sentido de que se da tales daños en el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, del 29 de noviembre de 1969, y en toda enmienda o Protocolo correspondiente al mismo que esté en vigor;
- c) Reclamaciones sujetas a lo dispuesto en cualquier convenio internacional o legislación nacional que rijan o prohíban la limitación de la responsabilidad por daños nucleares;
- d) Reclamaciones contra el propietario de una nave nuclear relacionadas con daños nucleares;
- e) Reclamaciones promovidas por los empleados del propietario o del salvador cuyo objeto guarde relación con la nave o con las operaciones de auxilio o salvamento, y las reclamaciones promovidas por los herederos de aquellos o por personas a su cargo u otras que tengan derecho a promoverlas si, en virtud de la Ley que regula el contrato de servicio concertado entre el propietario de la nave o el salvador y dichos empleados, el propietario o el salvador no tienen derecho a limitar su responsabilidad respecto de dichas reclamaciones o si la mencionada Ley sólo le permite limitar su responsabilidad a una cuantía que sea superior a la estipulada en la Sección 1, Capítulo II de esta Ley.

SECCION 4

CONDUCTA QUE EXCLUYE EL DERECHO A LA LIMITACION

ARTICULO 570: La persona responsable no tendrá derecho a limitar su responsabilidad si se prueba que el perjuicio fue ocasionado por una acción o una omisión suya y que incurrió en éstas con intención de causar perjuicio, o bien temerariamente o a sabiendas de que probablemente originaría tal perjuicio.

SECCION 5

RECOMENDACIONES

ARTICULO 571: Cuando una persona con derecho a limitación de responsabilidad en virtud de las reglas de la presente Ley pueda hacer valer frente al titular de una reclamación otra reclamación originadas por el mismo acontecimiento, se contrapondrán las cuantías de ambas reclamaciones, y lo dispuesto en la presente Ley será aplicable solamente a la diferencia que pueda haber.

CAPITULO II

LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD

SECCION 1

LIMITES GENERALES

ARTICULO 572: Los límites de responsabilidades por reclamaciones que, siendo distintas de las mencionadas en la Sección 2 de este capítulo, en cada caso concreto, se calcularán con arreglo a los siguientes valores:

- a) Respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales,
 - i) 333,000 unidades de cuenta para naves cuyo arqueo no exceda de 500 toneladas;
 - ii) Para naves cuyo arqueo no exceda de ese límite, la cuantía que a continuación se indica en cada caso más la citada en el inciso i) de 501 a 3,000 toneladas, 500 unidades de cuenta por toneladas;
 - De 3,001 a 30,000 toneladas, 333 unidades de cuenta por toneladas;
 - De 30,001 a 70,000 toneladas, 250 unidades de cuenta por toneladas; Y
 Por cada tonelada que exceda de 70,000 toneladas 167 unidades de cuenta;
- b) Respecto de toda otra reclamación,
 - i) 167,000 unidades de cuenta para naves cuyo arqueo no exceda de 500 toneladas;
 - ii) Para naves cuyo arqueo excede de ese límite, la cuantía que a continuación se indica en cada caso más la citada en el inciso (i).
 - De 501 a 30,000 toneladas, 167 unidades de cuenta por toneladas;
 - De 30,001 a 70,000 toneladas, 125 unidades de cuenta por toneladas; y por cada tonelada que exceda de 70,000 toneladas, 93 unidades de cuenta.

ARTICULO 573: Si la cuantía calculada de conformidad con el ordinal del Artículo 572 no basta para satisfacer en su totalidad las reclamaciones mencionadas en él, se podrá disponer de la cuantía calculada de conformidad con el ordinal b) del Ar-

tículo 572 para saldar la diferencia no pagada de las reclamaciones mencionadas en el ordinal a) del Artículo 572 y esa diferencia tendrá la misma prelación que las reclamaciones mencionadas en el ordinal b) del Artículo 572.

ARTICULO 574: Los límites de responsabilidad aplicables al salvador que no opere desde una nave o al salvador que opere exclusivamente en la nave la cual, o en relación con la cual, esté prestando servicios de auxilio o salvamento, se calcularán sobre la base de un arqueo de 1,500 toneladas.

ARTICULO 575: Para los fines del presente capítulo por arqueo de la nave se entenderá el arqueo bruto calculado de conformidad con las Reglas que figuran en el Anexo I del Convenio Internacional sobre arqueo de naves, 1969. (Ley No. 6 de 27 de octubre de 1977, G.O. No. 18,713).

SECCION 2

LIMITE PARA LAS RECLAMACIONES VINCULADAS A PASAJEROS

ARTICULO 576: Respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales de los pasajeros de una nave surgida en cada caso concreto, el límite de responsabilidad del propietario de ésta será la cantidad de 46,666 unidades de cuenta multiplicada por el número de pasajeros que la nave esté autorizada a transportar de conformidad con el certificado de la misma siempre que no exceda de 25 millones de unidades de cuenta.

ARTICULO 577: A los fines de la presente Sección, por "reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales de los pasajeros de una nave" se entenderá toda reclamación promovida por cualquiera de las personas transportadas en dicha nave o en nombre de ellas, que viaje:

- a) En virtud de un contrato de transporte de pasajeros, o
- b) Con el consentimiento del transportista acompañado a un vehículo o animales vivos amparados por un contrato de transporte de mercancías.

SECCION 3

UNIDAD DE CUENTA

ARTICULO 578: La unidad de cuenta a que se hace referencia en las secciones 1 y 2 de este capítulo es el "Derecho Especial de Giro", tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías a que se hace referencia en las secciones 1 y 2 de este Capítulo se convertirán en moneda nacional de acuerdo con el valor oficial de la moneda en la fecha en que se haya constituido el fondo para la limitación o se efectúe el pago o se constituya la fianza que, de conformidad con la ley, sea equivalente a tal pago.

ARTICULO 579: Los límites de responsabilidad determinados de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este capítulo se aplicarán al total de las reclamaciones registradas por dicha Sección que puedan surgir en cada caso concreto contra la persona o las personas mencionadas en la Sección 1 del Capítulo III de esta Ley respecto de la nave a que se hace referencia en

la Sección 2 de este capítulo y cualquier otra persona de cuyas acciones, omisiones o negligencia sean aquéllas responsables.

CAPÍTULO III

DEL FONDO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

SECCIÓN I

CONSTITUCIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 580: Toda persona presentemente responsable podrá constituir un fondo ante el tribunal y otra autoridad competente en cualquier Estado en el que se haya iniciado la actuación respecto de reclamaciones sujetas a limitación. Integrará dicho fondo la suma de las cantidades que entre las establecidas en las Secciones 1 y 2 del Capítulo II de esta Ley sean aplicables las reclamaciones en relación con las cuales esa persona pueda ser responsable, junto con los intereses correspondientes devengados desde la fecha del acontecimiento que originó la responsabilidad hasta la fecha de constitución del fondo. El fondo así constituido sólo podrá utilizarse para satisfacer las reclamaciones respecto de las cuales se puede invocar la limitación de responsabilidad.

ARTÍCULO 581: El fondo podrá ser constituido depositando la suma o aportando una garantía que resulte aceptable y que el Tribunal o cualquier otra autoridad competente considere suficiente.

ARTÍCULO 582: El fondo constituido por una de las personas mencionadas en los apartados a), b) y c) del Artículo 24 de esta Ley o en el Artículo 25 de la misma se entenderá constituido por todas las personas mencionadas, en dichos apartados o artículos.

SECCIÓN 2

DISTRIBUCIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 583: Salvo lo dispuesto en los Artículos 573, 574 y 575 una reclamación imputable al fondo podrá ejercitar derecho alguno relacionado con tal reclamación haciéndolo valer contra otros bienes de la persona que haya constituido el fondo o en cuyo nombre fue aquél constituido.

ARTÍCULO 584: Tras la constitución de fondo de limitación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1, de este Capítulo toda nave o cualesquiera otros bienes pertenecientes a una persona en nombre de la cual haya sido constituido el fondo o cualquier fianza depositada a ese efecto que hayan sido embargados o secuestrados para responder a una reclamación que quepa promover contra tal fondo, podrán quedar liberados mediante levantamiento ordenado por el Tribunal. No obstante, el levantamiento se ordenará desde luego si el fondo de limitación ha sido constituido:

- a) En el puerto en que se produjo el acontecimiento que dio motivo a la indemnización o, si se produjo fuera de puerto, en el primer puerto en que después se hagan escala; o
- b) En el puerto de desembarco respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o le-

siones corporales; o

- c) En el puerto de descarga respecto de daños inferiores al cargamento; o
- d) En el Estado en que se efectúa el embargo o secuestro.

ARTÍCULO 585: Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación solamente si el reclamante puede promover su reclamación contra el fondo de limitación ante el Tribunal que administre dicho fondo y éste se haya realmente disponible y sea libremente transferible.

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

DESACATO AL TRIBUNAL

ARTÍCULO 586: Son culpables de desacato:

1. Los que violen, o contribuyen a que sea violada, cualquier resolución del tribunal o que sustraigan bienes bajo la custodia del tribunal o de los funcionarios del mismo.
2. Los que rompan, desfilen, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de autoridad judicial.
3. Los que requeridos para la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expedientes que hayan sido confiados por el tribunal a abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros y empleados, no restituyan o entreguen la cosa requerida en el término que les fija la Ley o el Tribunal.
4. Los que durante el curso de un juicio o de algún otro procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal.

ARTÍCULO 587: Contra los culpables de desacato, el tribunal de oficio o de petición de parte, decretará el apremio corporal y les impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 588: La persona contra quien se decreta apremio sufrirá la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuncia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía. El apremio no durará más de un año; ya sea que la persona lo sufra o que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros a las acciones que contra ella se deduzcan.

ARTÍCULO 589: Por la ejecución del apremio corporal no se suspenden los procedimientos judiciales pendientes ni se impiden los que puedan sobrevenir.

ARTICULO 590: Pueden también el Tribunal castigar a los culpables de desacato con multa hasta de veinticinco balboas y arresto hasta de diez (10) días, salvo cuando se trate de la sustracción de bienes bajo la custodia del tribunal o los funcionarios del mismo en cuyo caso la multa podrá ser hasta de tres mil (B/3,000.00) balboas y el arresto hasta de tres (3) meses, todo sin perjuicio de las sanciones penales que les pueda caber conforme al Código Penal.

En caso de reincidencia, estas penas podrán ser aumentadas en una tercera parte por cada vez que se cometa la desobediencia. Dicha tercera parte se calculará sobre la pena impuesta por el desacato inmediatamente anterior.

ARTICULO 591: El penado puede pedir en el término de tres días que se levante la pena acompañando las pruebas en que se funde su reclamo. La resolución que recaiga será apelable en el efecto devolutivo. Basta esta apelación para que el superior conozca de las dos resoluciones.

ARTICULO 592: No se ejecutará la pena sino cuando el Tribunal haya negado la solicitud o cuando haya expirado el término en que puede hacerse la misma.

ARTICULO 593: Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos que establece el Código Judicial.

ARTICULO 594: La gestión y actuación de las partes en los procesos marítimos, se adelantarán en papel sellado o habilitado por el Tribunal, cursarán libres de porte por los correos nacionales.

ARTICULO 595: No obstante lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980, el Capítulo IV de dicha Ley continuará vigente.

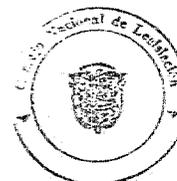
ARTICULO 596: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

[Firma]
 E.R. DR. LUIS DE LEON VRIAS
 Presidente del Consejo Nacional de Legislación.-

[Firma]
 CARLOS ESPINOSA G.
 Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.-



ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
 PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE marzo DE 1982.-

[Firma]
 ARISTIDES ROY S.
 Presidente de la República

[Firma]
 JORGE EDUARDO RITTER
 Ministro de Gobierno y Justicia.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3
 El suscrito Juez del Circuito de Darién, y la secretaría del Ramo Penal, por este medio,
CITA, LLAMA Y EMPLAZA
 Al sindicato MARCIAL GARCIA, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial (Editora Renovación), se presente a este Tribunal a notificarse del Auto de Proceder que en su contra se ha dictado por el delito de "HURTO", en perjuicio de la EMPRESA MADERERA UCURGANTI, y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:
 " JUZGADO DEL CIRCUITO DE DARIEN.- (Ramo Penal) La Palma, quince de enero de mil novecientos ochenta y uno.
VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el que suscribe Juez del Circuito de Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, contra MARCIAL GARCIA, de generales desconocidas, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, reformado por la Ley 9 del 23 de enero de 1967.
 Provea el encausado los medios de su defensa, se abre a prueba el negocio por el término de tres (3) días con el fin que las partes aduzcan las pruebas que estimen convenientes a sus intereses.
 En vista de que el procesado no se ha podido indagar, se ordena su detención y emplazamiento mediante Edicto correspondiente.
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 799, 855, 2147, 2157 y 2343 del Código Judicial.
 Cúmplase, Notifíquese y Cópiese. El Juez,
 (fdo.) ROSALIO ESPINOSA AVILA
 La Secretaría del Ramo Penal, (Fdo.) EVARISTA ACOSTA
 Y, en efecto para que sirva de formal emplazamiento y notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de la Secretaría del Tribunal y copia serán remitidas a la Gaceta Oficial (Editora Renovación), para su de

vida publicación.
 Así mismo solicita a todas las autoridades Civiles, Policias y Judiciales de la República en el deber en que están de hacer capturar al encartado donde quiera que se encuentre y los pongan a órdenes de este Tribunal para ser juzgado y a todos los ciudadanos del país se les advierte que estén en la obligación de denunciar a las autoridades del paradero del sindicado MARCIAL GARCIA, si lo conocen so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.
 Para que sirva de formal notificación al ausente MARCIAL GARCIA, se fija el presente Edicto Emplazatorio en la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno y copias del mismo se remite a la Gaceta Oficial (Editora Renovación), para su publicación en ese Organó del Estado.
 El Juez,

LEY 8

(De 30 de Marzo de 1982)

Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MARÍTIMOS

ARTÍCULO 1. Además de los Tribunales ordinarios de justicia, existirán en la República de Panamá, tribunales especiales que se denominarán tribunales marítimos, cuya organización y competencia se reglamentan en la presente ley.

ARTÍCULO 2. La justicia en materia marítima se ejerce:

1. Por los Tribunales Marítimos.
2. Por los Tribunales Superiores de Justicia.

ARTÍCULO 3. Créase un Tribunal Marítimo con sede en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá.

El Edificio No. 310 ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, que ocupaba la antigua Corte Distritorial de los Estados Unidos para la Zona del Canal, será la sede de dicho Tribunal Marítimo.

ARTÍCULO 4. Cada Tribunal Marítimo contará con el siguiente personal: Un (1) Juez, Un (1) Juez Suplente, Un (1) Secretario, Un (1) Alguacil, Un (1) Escribiente Estenógrafo, Un (1) Portero, y el personal subalterno adicional que fuere necesario.

ARTÍCULO 5. Los Jueces de los Tribunales Marítimos y sus suplentes serán nombrados por el correspondiente Tribunal al Superior de Justicia, de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 6. Para ser Juez de un Tribunal Marítimo se requiere:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Haber cumplido 25 años de edad;
3. Poseer título universitario en derecho y haber cursado estudios en materia de derecho marítimo.
4. Poseer, certificado de idoneidad profesional, expedido por la Corte Suprema de Justicia;

G.O.19539

5. Tener por lo menos cinco (5) años de práctica profesional o haber ejercido, durante cinco (5) años por lo menos, la judicatura de un circuito en el ramo civil; y
6. No haber sido condenado por falta o delito alguno que implique deshonestidad, falta de probidad, perjurio o violación de la ética profesional.

ARTÍCULO 7. El Juez de cada Tribunal Marítimo tendrá un Suplente, cuyo período será igual al de su principal y quien reemplazará a éste en sus faltas temporales o absolutas.

Para ser Juez Suplente se necesitan los mismos requisitos exigidos para el principal en la presente Ley.

ARTÍCULO 8. Los Jueces de los Tribunales Marítimos tendrán los mismos derechos y prerrogativas que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

ARTÍCULO 9. El personal subalterno de los Tribunales Marítimos será nombrado mediante concurso de méritos por el respectivo Juez.

ARTÍCULO 10. Para ser Secretario del Tribunal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Ser graduado en Derecho.
3. Poseer certificado de idoneidad profesional expedido por la Corte Suprema de Justicia
4. No haber sido condenado por falta o delito alguno que implique deshonestidad, falta de probidad, perjurio o violación de la ética profesional.

ARTÍCULO 11. Para ser Alguacil del Tribunal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber cumplido veinticinco (25) años de edad.
3. Poseer certificado de idoneidad o diploma que lo acredite como experto o técnico náutico, o haber desempeñado durante cinco (5) años actividades relativas al comercio marítimo

ARTÍCULO 12. El Alguacil tendrá a su disposición y bajo su control y responsabilidad las naves, vehículos, equipo y personal que sean necesarios para el debido desempeño de sus funciones. Las autoridades civiles, policivas y militares le prestarán toda la ayuda y cooperación que sean necesarias para que pueda cumplir con sus deberes.

ARTÍCULO 13. El Tribunal estará accesible a los interesados durante las veinticuatro (24) horas del día aún durante los días inhábiles, de manera que en

G.O.19539

cualquiera hora del día y año los interesados puedan acudir al Tribunal a hacer valer sus derechos, o para interponer demandas, secuestros, prestar caución o levantar secuestros o adoptar medidas o diligencias de carácter urgente.

ARTÍCULO 14. Las vacaciones a que tenga derecho el personal del Tribunal serán otorgadas de manera que no interrumpen su eficaz y permanente funcionamiento durante las veinticuatro (24) horas del día y durante todos los días del año.

ARTÍCULO 15. Los sueldos del personal de los Tribunales Marítimos, así como los gastos que demande la administración de Justicia en estos Tribunales serán pagados por la Nación.

ARTÍCULO 16. Las normas contenidas en el Capítulo sobre Cargos Judiciales del Código Judicial se aplicarán supletoriamente a las disposiciones del presente Capítulo, en cuanto no estuvieren modificadas por la presente Ley.

TITULO II COMPETENCIA

ARTÍCULO 17. Los Tribunales Marítimos tendrán competencia privativa para conocer de las causas que surjan de los actos de comercio marítimo y tráfico marítimo ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las aguas del Canal de Panamá.

También tendrán competencia los Tribunales Marítimos para conocer de las acciones derivadas de los actos de comercio y del transporte marítimo ocurridos fuera del ámbito señalado en el inciso anterior, en los siguientes casos:

1. Cuando las respectivas acciones vayan dirigidas contra la nave o su propietario, y la nave sea secuestrada dentro de la jurisdicción de la República de Panamá como consecuencia de tales acciones.
2. Cuando el Tribunal Marítimo haya secuestrado otros bienes pertenecientes a la parte demandada, aunque ésta no esté domiciliada dentro del territorio de la República de Panamá.
3. Cuando la parte demandada se encuentre dentro de la jurisdicción de la República de Panamá y haya sido personalmente notificada de cualesquiera acciones presentadas en los Tribunales Marítimos.
4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña o la ley sustantiva panameña resultara aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

G.O.19539

ARTÍCULO 18. Las causas laborales relativas a los trabajadores alistados en naves de registro panameño serán de competencia preventiva de los Tribunales Marítimos o los tribunales laborales de la República a opción del trabajador.

Si embargo, las acciones civiles por daños y perjuicios que ocurran como consecuencia de un riesgo profesional causado por dolo, culpa o negligencia imputable al empleador o a terceros serán de competencia de los Tribunales Marítimos.

ARTÍCULO 19. Los Tribunales Marítimos, a instancia de parte, podrán abstenerse de conocer o de continuar conociendo de un proceso cuando la acción se haya originado fuera de la jurisdicción del Tribunal, y:

1. haya que practicar pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, resultado altamente oneroso para una de las partes la práctica de tales testimonios en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal; o
2. Sea necesaria una inspección ocular con la presencia de funcionarios del Tribunal para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.

El Tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ellos sea necesario para proteger los derechos de las partes, tales como la comparecencia ante un Tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho Tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa.

ARTÍCULO 20. Los Jueces de los Tribunales Marítimos podrán comisionar a las Autoridades Portuarias o Marítimas, Judiciales o Administrativas de la República de Panamá, a fin de que practiquen las diligencias en que ellos no puedan actuar por si mismos. Se observarán siempre las limitaciones indicadas en el Código Judicial para los Jueces comisionados

ARTÍCULO 21. Los conflictos relativos a la jurisdicción o a la competencia, que surjan entre dos Tribunales marítimos del mismo Distrito Judicial, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente. Si surgieren entre dos Tribunales Marítimos de distintos Distritos Judiciales o entre un Tribunal Marítimo y otro que no lo sea, o entre dos Tribunales Superiores, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Para este efecto, cualesquiera de los Tribunales envueltos en el conflicto remitirá de oficio o a solicitud de parte, al tribunal que deba dirimir el conflicto, la actuación correspondiente, a fin de que se resuelva por lo que conste en autos, o bien con audiencia de las partes dentro de un término común de tres (3) días.

Si se dispone de esto último, se suministrarán a las partes interesadas los datos pertinentes del conflicto de modo que las mismas puedan conformarse debidamente y comparezcan a la audiencia correspondiente.

TÍTULO III
REGLAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO MARÍTIMO
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS

ARTÍCULO 22. La presente Ley regula el modo como deben tramitarse y resolverse las causas, cuyo conocimiento corresponde a los Trabajadores Marítimos.

ARTÍCULO 23. Los juicios marítimos sólo podrán iniciarse a petición de parte.

ARTÍCULO 24. Los juicios marítimos serán de única instancia, pero admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, de acuerdo con lo que al efecto dispone en la presente Ley.

ARTÍCULO 25. El juicio marítimo será fundamentalmente oral, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 26. La oralidad del juicio no excluye que las partes o el Tribunal puedan dejar constancia escrita de lo actuado.

ARTÍCULO 27. Iniciado el juicio, el tribunal tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la Ley disponga que ello corresponde a las partes.

ARTÍCULO 28. Las partes deben comportarse con lealtad y probabilidad durante el juicio y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o una actuación ineficaz o cuando se convenga de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del juicio para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley.

ARTÍCULO 29. Tanto el Juez, como los órganos auxiliares de los tribunales, tomarán las medidas legales que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

ARTÍCULO 30. No son aplicables al procedimiento marítimo las disposiciones del Código Judicial, salvo el caso de que en esta Ley se haya dispuesto expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 31. Cualquier vacío en el procedimiento o cualquier duda en la interpretación de esta Ley se resolverá aplicando las normas establecidas en esta Ley para casos semejantes, procurando, en todo caso, respetar el derecho de

G.O.19539

defensa de las partes, y los principios de oralidad, igualdad de las partes y economía procesal.

ARTÍCULO 32. Si en el curso del juicio surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otros tribunales, el tribunal continuará sin interrupción alguna la tramitación del juicio, y si al fallar mediare sentencia del otro tribunal, el juez de la causa tomará en consideración lo resuelto por aquél para decidir lo que corresponda.

ARTÍCULO 33. Los actos del juicio no estarán sujetos a formas determinadas salvo que esta ley lo disponga expresamente.

ARTÍCULO 34. Todo acto facultativo del Juez puede ser solicitado por cualquiera de las partes; pero el juez no estará obligado a ejecutarlo.

ARTÍCULO 35. Cualquier defecto de denominación en una solicitud, no impedirá que el Juez acceda a lo pedido, si la intención de la parte es clara, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada.

ARTÍCULO 36. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pedido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, sólo se concederá lo probado.

ARTÍCULO 37. El Juez debe darle a la demanda, petición o recurso, el trámite que legalmente le corresponde, aún cuando el señalado por las partes esté equivocado.

CAPÍTULO II

TERCEROS

SECCIÓN I

INTERVENCION DE TERCEROS

ARTÍCULO 38. Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos.

ARTÍCULO 39. El que desee intervenir en un juicio solicitará autorización para hacerlo por medio de una petición, con la que presentará o aducirá sus pruebas. De la petición se dará conocimiento a los litigantes y se tramitará según lo dispuesto en el Capítulo V de esta ley.

G.O.19539

Demostrando el interés alegado, el Juez permitirá la intervención en el estado en que se halle el proceso, sin retrotraer ningún trámite ni suspender los términos que estén corriendo.

Mediante el consentimiento de todas las partes, el interviniente podrá sustituir en el proceso a la parte a la cual se adhiere.

ARTÍCULO 40. Podrán intervenir en un proceso como coadyuvantes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

ARTÍCULO 41. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el Juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación de la demanda, se resolverá luego de efectuada ésta.

ARTÍCULO 42. Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertida, podrá intervenir formulando su petición frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca su pretensión. La solicitud de intervención deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia.

El tercero deberá presentar su solicitud cumpliendo con los mismos requisitos legales de la demanda, la cual se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone esta Ley para toda demanda, para que la contesten en el término señalado para la demanda principal. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 43. Si el término de pruebas estuviere vencido y en la solicitud del tercero o en la contestación de las partes se solicitare del tercero o en la contestación de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará un término adicional que no podrá ser mayor que aquel.

ARTÍCULO 44. La solicitud del tercero y la demanda se tramitarán conjuntamente en el mismo juicio. En la sentencia que decida sobre la demanda inicial se resolverá primero la solicitud del tercero.

Cuando en la sentencia se rechacen en su totalidad las peticiones del interviniente, éste será condenado a pagar, a demandante y demandado, las costas que corresponde, y a indemnizar los perjuicios que les haya conllevado la intervención.

SECCIÓN II
LITISCONSORTE

ARTÍCULO 45. Podrán integrarse al proceso terceras personas ya en calidad de demandantes o demandados, cuando el tribunal los considere sujetos necesarios o convenientes.

ARTÍCULO 46. Para los propósitos del artículo anterior se considerarán personas necesarias al proceso, aquéllas cuya ausencia del juicio podría perjudicar su interés o aquellas cuya ausencia haría imposible la plena satisfacción de las peticiones de todas y cada una de las partes.

La integración de las personas necesarias se hará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 47. Cualquier persona podrá integrarse o ser integrada al juicio, como litisconsorte facultativo voluntariamente o a requerimiento de alguna de las partes, en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando las acciones se refieran a derechos y obligaciones comunes a varias personas
2. Cuando las acciones se funden, sobre los mismos hechos

ARTÍCULO 48. La solicitud de integración de litisconsortes se tramitará de acuerdo con el Capítulo V.

SECCIÓN III
LLAMAMIENTO A JUICIO

ARTÍCULO 49. A solicitud del demandado, el Juez podrá requerir a una tercera persona, responsable de todo o parte de la ubicación en que se funda la demanda o en cuya intervención tenga interés legítimo, que se apersona al juicio y asuma la posición del demandado.

El demandado, que en caso de una decisión desfavorable tenga una pretensión por parte de éste, podrá también requerir su intervención.

Asimismo, el que es demandado para la restitución de un bien, o al cumplimiento de una presentación o al pago de una deuda, puede solicitar que se llame a juicio a un tercero que pretenda ser propietario del bien a arrendar de la prestación.

Para este fin, el demandante deberá solicitar por escrito al Juez que haga el respectivo requerimiento, acompañado a su petición una demanda contra el tercero. Si de los hechos invocados resulta que puede haber responsabilidad a cargo del tercero o interés legítimo en su intervención, el Juez ordenará que se le notifique simultáneamente, tanto la demanda del demandante como la contestación de demandado, para que sean contestados en un solo escrito, aunq en forma separada. La solicitud del demandado se recibirá de plano si se presenta

G.O.19539

antes de contestar la demanda; y si es hecha simultáneamente con la contestación o después, se tramitará como petición

ARTÍCULO 50. El tercero llamado al juicio podrá formular defensas contra las peticiones del demandado, así como su demanda en reconvencción contra el demandado, y las reclamaciones que desee formular contra los otros terceros llamados a juicio.

El tercero llamado al juicio puede interponer contra el demandante cualesquiera defensas que pueda tener el demandado contra el demandante. También podrá interponer cualesquiera reclamaciones contra el demandante, que surja como consecuencia de la demanda contra el demandado, y el tercero llamado a juicio interpondrá sus defensas, o su demanda en reconvencción o ambas, y sus reclamaciones contra los otros terceros llamados a juicio.

SECCIÓN IV

ACCION SUBROGATORIA

ARTÍCULO 51. La acción subrogatoria se sustanciará por el trámite que corresponda a la naturaleza y valor de las obligaciones que se atribuye al demandado, con las modificaciones que prescriben los artículos siguientes

ARTÍCULO 52. El deudor del subrogante será notificado de la interposición de la acción subrogatoria al mismo tiempo que el demandado y en la forma prescrita en esta Ley para efectuar notificaciones y se le correrá el traslado correspondiente. Al contestarlo podrá:

1. Formular oposición manifestando haber ya iniciado la misma acción en cuyo caso la cuestión se sustanciará y decidirá como una petición.
2. Ejercer la acción personalmente, mediante la presentación de la respectiva demanda o haciendo suya la entablada, en cuyo caso se le considerará como demandante siguiéndose el proceso con el demandado. El demandante primitivo continuará interviniendo en la calidad de litisconsorte de la parte principal

ARTÍCULO 53. Si el deudor comparece y no hace uso de ninguno de los derechos acordados en la disposición anterior, se le dará en lo sucesivo la participación que corresponde a los terceros llamados al juicio. Si no comparece, se seguirá el juicio sin su intervención. En ambos casos, queda obligado a absolver posiciones, reconocer documentos y prestar la colaboración necesaria, sin perjuicio de los que se dispone en el artículo siguiente. Si el proceso se ha iniciado con anterioridad por deudor, el acreedor podrá intervenir en él en calidad de litisconsorte de la parte principal.

G.O.19539

ARTÍCULO 54. La sentencia hará cosa juzgada a favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

CAPÍTULO III OBJETO DEL PROCEDIMIENTO SECCIÓN I DEMANDA

ARTÍCULO 55. La demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la clase de juicio a que se refiere, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo.
2. Designación del Tribunal al cual se dirige la demanda:
3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos debe expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandante su habitación, oficina o lugar de negocio. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado.

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse la vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio. Si el demandante desconoce la dirección del demandado, así lo hará constar bajo juramento y pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio.

El juramento se entenderá prestando por la sola formulación de la solicitud de emplazamiento.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, y este se formule con la demanda y se presente copia del mismo.

5. Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad si se pide pago de dinero, se determinará la cantidad que se reclama, salvo que su estimación dependa de elementos aún no definidos.

Cuando se formulen varias peticiones se presentarán por separado.

6. los hechos que sirvan de fundamento a las peticiones, determinados y numerados en cifras o por medio de adjetivo ordinal correspondiente.

G.O.19539

7. Las disposiciones legales en que se funda la demanda, y
8. La cuantía.

ARTÍCULO 56. En la demanda podrá aducirse cualquier clase de pruebas, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de que si hubiere período de apertura de la causa a pruebas, éstas pueden ser adicionadas o complementadas. Si se trata de documentos, podrán acompañar si la parte los tuviere en su poder.

ARTÍCULO 57. La demanda debe ir acompañada de tantas copias como demandas haya, así como de los documentos que se presentan, salvo que se trate de libros, archivos, legajos o cualquier otro medio de dificultosa reproducción. En caso de que el secretario reciba estas pruebas sin sus respectivas copias, las hará sacar de oficio a costa del demandante.

ARTÍCULO 58. Cuando en la demanda se diga, bajo juramento, que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el Juez librará oficio al funcionario respectivo, para que expida copia a costa del interesado, de los correspondientes documentos, en el término de cinco (5) días
Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda;
2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde se pueda encontrar, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y el Juez, en el mismo auto de admisión, pedirá al expresado representante que con la contestación presente pruebas de su representación y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde pueda obtenerse; y
3. si se ignora quien es el representante del demandado o el domicilio de éste, el Juez al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante, en la forma establecida en los Artículos 397 y siguientes.

Las afirmaciones antes mencionadas se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

Si se prueba que el demandante o su apoderado han faltado a la verdad en las afirmaciones, el Juez, además de remitir copia de lo conducente al Ministerio Público para la investigación penal respectiva, impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) a Doscientos Balboas (B/.200.00), a favor de la presente demanda.

G.O.19539

ARTÍCULO 59. Mientras no se haya fijado fecha para la audiencia, toda demanda o petición puede por una sola vez aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse con nuevas peticiones o demandantes o demandados, sustituir o eliminar algunos de los anteriores, variar, ampliar o reducir las peticiones o los hechos e incorporar nuevos documentos. En estos casos, el Juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

ARTÍCULO 60. Mientras no se haya notificado la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que se hayan practicado medidas precautorias.

ARTÍCULO 61. Propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo juicio entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y los mismos hechos, cualesquiera que sea la vía que se elija, mientras está pendiente la primera.

El Juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en ésta figuren las mismas partes y versen sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

SECCIÓN II

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 62. La contestación de la demanda deberá contener:

1. Nombre y apellido de las partes con expresión de que e la contestación de la demanda, puestas en el margen superior de la primera plana del escrito
2. Designación del tribunal al cual se dirige.
3. Nombre y apellido del demandado y el número de su cédula de identidad u otro documento que lo identifique en el caso que no fuere nacional panameño, si es persona natural y tuviere dicho documento, y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos deberá expresarse la vecindad, la calle y el número de la habitación oficina o lugar de negocio, cuando fuere conocido. Deberá expresarse también el nombre, vecindad, señas domiciliarias y cédula de identidad del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparece en el poder otorgado, y la contestación se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo.

4. si acepta o no la cuantía de la demanda estimada por el demandante, cuando lo demandado no fuere exclusivamente el pago de dinero.
5. Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda así lo manifestará, exponiendo breve y específicamente las razones que tenga para ello.

G.O.19539

6. Respecto de los hechos expuestos en la demanda, manifestará si les acepta o no como ciertos.

Solamente cuando el hecho no fuere propio de la parte demandada, y ésta no tuviere conocimientos de él, podrá manifestar que no le consta.

7. Las excepciones o defensa que tuviere.

Si el demandado expusiere hechos para apoyar su defensa, los presentará uno tras otro, especificados y numerados, en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.

El demandado puede, al contestar el libelo, consignar o pagar lo que acepta deber. La consignación o el pago liberan al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada, que se entregará de inmediato al demandante, salvo que hubiere reconvencción.

ARTÍCULO 63. El demandado puede, si tiene algún derecho que hacer valer contra uno o varios de los demandantes, promover contra éste o éstos demanda de reconstrucción, siempre que no se dé competencia al mismo Juez y pueda tramitarse dentro del mismo juicio.

Sin embargo, podrá reconvenirse sin consideración a la cuantía y al factor territorial. La reconvencción podrá promoverse en el mismo escrito de la contestación de la demanda o por escrito separado conjuntamente con dicha contestación.

ARTÍCULO 64. El demandado también puede aducir en la contestación de la demanda cualquier clase de pruebas, sin necesidad de reiterarlas después y sin perjuicio de que si hubiere período de apertura de la causa a pruebas, éstas pueden ser adicionadas o complementadas. Si se trata de documentos, podrán acompañarse si la parte los tuviere en su poder.

ARTÍCULO 65. El demandado puede contestar la demanda aunque no haya sido notificado de ella, caso en el cual se entenderá surtido este trámite .

ARTÍCULO 66. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término el Juez tomará como indicio de aceptación de las peticiones del demandante, la falta de comparecencia del demandado, pero el juicio seguirá los trámites que le son propios, únicamente con audiencia del demandante. En caso de que el indicio que surge de no haber comparecido, constituya suficiente elemento de convicción y se comprobare la liquidez y exigibilidad de lo demandado, el Juez fallará, sin necesidad de abrir la causa a pruebas, en aquellos casos en que la Ley consagre tal trámite.

G.O.19539

ARTÍCULO 67. El demandante podrá comparecer en cualquiera de las instancias del juicio pero la actuación no se retrotraerá en ningún caso

SECCIÓN III CORRECCIÓN

ARTÍCULO 63. Si la demanda o la contestación adoleciera de algún defecto, u omitiere algunos de los requisitos previstos por la Ley, el Juez podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándole los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y se dicte la respectiva reclamación que procediere, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 69. El demandante podrá corregir su demanda antes de ser contestada, y el demandado su contestación, sin la intervención del tribunal, antes de celebrarse la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 70. Si la demanda o la contestación no estuviere en forma legal, el Juez ordenará su corrección a la parte respectiva para que en el término de dos (2) días subsane los defectos de que adolece, los que el Tribunal expresará señalándolos de entre los requisitos de los artículos 55 y 62.

Si dentro de este término el demandante no hace las correcciones pertinentes, la demanda se entenderá como no interpuesta, sin producir efecto jurídico alguno, y se ordenará su archivo.

ARTÍCULO 71. Si el demandado nota que el Juez ha descuidado el precepto anterior, le manifestará por medio de un escrito de objeción a la demanda y el tribunal resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, si hay lugar o no a las correcciones que indica el demandado. En caso afirmativo ordenará al actor que las haga dentro del término de cinco (5) días. El término para contestar la demanda se suspende por el tiempo que el Juez tarde en resolver el escrito de corrección, y su resolución es irrecurrible.

La corrección sólo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios o acarrear vicios, o graves dificultades al juicio. Los defectos de forma de la demanda en ningún caso invalidarán el juicio, si aun cuando el Juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección.

SECCIÓN IV EXCEPCIONES

ARTÍCULO 72. El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones.

G.O.19539

Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la obligación o la modifican.

ARTÍCULO 73. La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de aducir excepciones, no tendrá efecto en el juicio.

ARTÍCULO 74. Las excepciones más comunes son las siguientes:

1. Pago
2. Remisión de deuda
3. Compensación
4. Novación de la obligación
5. Dolo o fuerza que intervino en el contrato
6. Falsedad de la obligación que se demanda.
7. Nulidad del acto o contrato.
8. Transacción.
9. Cosa juzgada
10. Pacto de no pedir.
11. Petición antes de tiempo.
12. Ser condicional la obligación que se demanda y no estar cumplida la condición.
13. Prescripción; y
14. Fuerza mayor o caso fortuito.

El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye.

ARTÍCULO 75. La excepción de compensación no será reconocida salvo en el caso de que los juicios relativos a cada pretensión fueren de igual naturaleza.

ARTÍCULO 76. No se desecharán excepciones y defensas contradictorias, pero en el fallo respectivo se impondrán costas por el ejercicio abusivo o malicioso del derecho de defensa.

ARTÍCULO 77. Cuando el Juez considera probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto al alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el juicio en consonancia con la excepción reconocida, sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

ARTÍCULO 78. Las excepciones en los procesos declarativos se deciden en la sentencia, salvo las de incompetencia, de cosa juzgada, por caducidad de la instancia y transacción judicial.

G.O.19539

ARTÍCULO 79. Las excepciones que se propongan como artículo de previo y especial pronunciamiento, deberán aducirse todas en un solo escrito.

ARTÍCULO 80. Las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, caducidad de la instancia o transacción y desistimiento de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento.

SECCIÓN V

CORRECCIÓN DEL PROCESO.

ARTÍCULO 81. El Juez deberá determinar, vencido el término para contestar la demanda, si el proceso adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá un fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

En tal supuesto, el Juez ordenará a la parte que corrija su escrito, aclare los hechos o las peticiones, que se cite de oficio a las personas que deban integrarse al juicio, que se eliminen las peticiones que deban ventilarse en juicios de distinta naturaleza o que se le imprima al proceso el trámite correspondiente, en caso de que se haya escogido otro.

Si el demandante no cumpliera con lo ordenado por el Juez dentro del término de cinco (5) días, se decretará el archivo del expediente, levantando las medidas precautorias.

En caso de que se decrete la corrección del proceso, la respectiva resolución será únicamente susceptible de recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo

CAPÍTULO IV

ACTUACIÓN

SECCIÓN I

TÉRMINOS

ARTÍCULO 82. Los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el Juez exprese su duración.

Los términos de días, meses y años corren según el calendario, pero cuando sea feriado o de fiesta o duelo nacional el primero o el último día del término, según sea el caso, éste se iniciará o prolongará hasta el primero o próximo día hábil.

ARTÍCULO 83. Los términos señalados para la realización de actos procesales son fijos e invariables, salvo disposiciones expresas en contrario, o acuerdo de las partes con aprobación del tribunal.

ARTÍCULO 84. Cuando en día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal

G.O.19539

diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución.

ARTÍCULO 85. Si en un juicio distinto se hubiere señalado la práctica de una diligencia para la misma hora, el Juez podrá, a su prudente arbitrio, decretar un señalamiento distinto en cualquiera de los dos juicios afectados, conciliando los intereses de las partes; el Juez podrá prorrogar el término que esté por vencer, únicamente en la medida en que ello sea indispensable para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Si el día hábil siguiente fuere el último del término fijado para practicar una diligencia, el término se prolongará por un día hábil más, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 86. El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del juicio y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

Estos términos son prorrogables a solicitud de parte o de oficio siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La prórroga en ningún caso se concederá por un plazo que exceda el término original. Cuando se haya presentado solicitud de prórroga y el Tribunal no se haya pronunciado antes del vencimiento del término, la prórroga solicitada se considerará concedida.

ARTÍCULO 87. Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a aquélla en que se haga la respectiva notificación, y los de días desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación.

ARTÍCULO 88. Toda diligencia o acto judicial se iniciará y cumplirá a partir del momento en que empiece la hora señalada, salvo los casos expresamente contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 89. Los términos no corren en un negocio determinado:

1. Cuando el juicio se suspende a petición de las partes o por disposición legal,
2. Cuando así lo ha prescrito la Ley.
3. Por impedimento del Juez desde que éste lo manifiesta.
4. Por impedimento legítimo que haya sobrevenido a alguna de las partes del juicio.

ARTÍCULO 90. Para los efectos previstos en el artículo anterior constituyen impedimento:

1. La enfermedad calificada de grave.

G.O.19539

2. La muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece la parte, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La muerte del que gestione por sí o como apoderado; y
4. La fuerza o violencia

El juez hará cesar la suspensión acaecida por impedimento de una parte, conciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.

La suspensión por impedimento del Juez no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

ARTÍCULO 91. El secretario dejará constancia en el expediente del día en que hubieren comenzado a correr los términos y el día en que cesan.

Dicha constancia, no obstante, no afectará los términos correspondiente. Esta regla se aplicará a los casos de suspensión de términos.

ARTÍCULO 92. Siempre que por resolución judicial se haya de suspender un término cualquiera, la suspensión se verificará desde la hora en que se dicte dicha resolución.

ARTÍCULO 93. Cuando vencido un término, las partes no hayan hecho uso de su derecho, los trámites del proceso continúan. Todo perjuicio por omisión es imputable a quien incurrió en ella, salvo el derecho a reclamar el perjuicio que la Ley concede a la parte perjudicada, contra su apoderado o representante negligente y omiso.

ARTÍCULO 94. Todo término, formalidad o garantía que la Ley conceda en la secuela del juicio, es renunciable por la parte a quien favorezca la concesión, cosa que podrá hacer en el acto de la notificación o por medio de un escrito en que se exprese claramente el término, la formalidad, o garantía que se renuncia.

El término puede ser renunciado total o parcialmente aunque no se haya dictado la respectiva resolución.

ARTÍCULO 95. Las partes podrán acordar la reducción, ampliación o reposición de un término mediante una manifestación expresa por escrito.

ARTÍCULO 96. Toda resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado, salvo en los casos en que sean prorrogables conforme a lo que dispone este capítulo.

ARTÍCULO 97. Si un término fuere común a varias partes, se contará desde el día siguiente a aquél en que la última persona ha sido notificada.

G.O.19539

En los casos de notificaciones de resoluciones del Tribunal sobre traslado y de escritos de las partes por correo recomendado se aplicará lo dispuesto en el artículo 403.

ARTÍCULO 98. La omisión o error en la anotación secretarial de un término en el expediente no afecta dicho término.

ARTÍCULO 99. Si se decretare el cierre de los despachos públicos, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, a cualquier hora del día se considerará inhábil. No obstante, se estimarán válidas las actuaciones y gestiones realizadas con anterioridad al cierre del despacho.

SECCIÓN II CAUCIONES

ARTÍCULO 100. Siempre que esta Ley requiera que una parte dé caución, la garantía consistirá en:

1. Dinero en efectivo que deberá ser consignado por el interesado en el Banco Nacional de Panamá y obtener un certificado de garantía de los que trata la ley No 79 de 1963.
2. Cheque certificado o de gerencia girado contra Bancos con licencia para operar en la República de Panamá.
3. Bonos de Garantía otorgados por empresas autorizadas en la República de Panamá para tales transacciones.
4. Cualesquiera otras garantías que las partes acuerden.

En caso de que el Banco Nacional estuviere cerrado, se podrá depositar la caución de dinero en el tribunal, el cual hará la consignación correspondiente en dicho Banco, tan pronto como éste pueda recibirlo; y obtendrá el Certificado de Garantía que agregará al expediente. El Secretario dejará constancia de ello en un informe escrito.

ARTÍCULO 101. A solicitud de parte y con audiencia de las mismas, el tribunal podrá ordenar la sustitución de una caución constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, por otra igualmente autorizada.

CAPÍTULO V INCIDENCIAS SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 102. Toda petición accesoria de un juicio que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, constituirá una incidencia que se tramitará en un solo expediente con el resto de los escritos y actuaciones,

G.O.19539

y se sujetará a las reglas de este Capítulo si no tuviere señalada por ley una tramitación especial.

ARTÍCULO 103. Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la conclusión de la audiencia en el proceso ordinario correspondiente, las partes pueden promover las peticiones que a bien tengan, a menos que éstas se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual éstas podrán ser promovidas hasta la fecha en que se dicte la resolución que pone fin al juicio.

Durante la celebración de la audiencia, cualquiera de las partes podrá promover peticiones oralmente manifestando al tribunal las causas en que se funden las mismas.

Las cuestiones accesorias que surjan en la tramitación de la petición se resolverán conjuntamente con ésta.

En los casos de medidas precautorias o prejudiciales podrán presentarse peticiones aún antes de la notificación de la demanda.

Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después alguna petición, ésta será rechazada de plano por el tribunal.

ARTÍCULO 105. Toda petición que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte, y si ésta hubiere practicado con posterioridad alguna gestión, la petición promovida después será rechazada de plano.

También rechazará el Juez de plano la petición que se refiera a puntos ya resueltos en otra, o cuando se esté tramitando otra por la misma causa, o cuando a pesar de fundamentarse con causa distinta, ésta haya podido alegarse en la anterior.

ARTÍCULO 106. No procederá el rechazo de las solicitudes de que tratan los dos artículos anteriores, si ellas se refieren a algún vicio que anule el proceso, o a alguna circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

ARTÍCULO 107. El proponente presentará al tribunal el escrito en que promueva la petición y la notificará a la contraparte entregándole copia de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 108 y 403.

Una vez recibida la petición, el tribunal, de haber pruebas que practicar, citará a las partes a audiencia especial en un plazo que no exceda de diez (10) días.

G.O.19539

Contestada o no la petición, cuando el punto sea de puro derecho, o concluida la audiencia especial u ordinaria correspondiente, el tribunal resolverá sobre el asunto en un plazo que no excederá de cinco (5) días.

ARTÍCULO 108. Todo escrito en que se promueva una petición se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de cinco (5) días y si hubiere pruebas que practicar se celebrará audiencia especial para estos efectos, en un término que no excederá de diez (1) días contados a partir de la fecha de la notificación de la petición.

ARTÍCULO 109. Cuando la petición se promueva en la audiencia ordinaria, de haber pruebas, éstas se practicarán, en el curso de dicha audiencia. Sin embargo, en estos casos, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal la suspensión de la audiencia a fin de poder practicar las pruebas necesarias, en fecha posterior.

ARTÍCULO 110. Si lo que se discute en la petición puede afectar el fondo de la controversia, el tribunal podrá de oficio decretar la práctica de prueba al resolver sobre lo solicitado en la petición o al momento de fallar la causa, según estime conveniente.

ARTÍCULO 111. La parte que hubiere promovido y perdido dos peticiones en un mismo juicio, no podrá promover ninguna otra sin que previamente consigne la cantidad que el Juez fije, desde cien (B/.100.00) balboas hasta mil (B/.1,000.00) balboas, la cual se aplicará por vía de multa a favor de la contraparte si el que promueve la nueva petición la perdiere nuevamente.

ARTÍCULO 112. El escrito en que se interpone una petición no requiere formalidad especial. Bastará con que se indique con claridad lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se acompañen o aduzcan.

En caso de que las pruebas obren en el expediente basta con que el proponente las identifique, sin necesidad de que sean aportadas. No obstante ellos, el Juez debe tomar en cuenta cualquier prueba que repose en el expediente aunque no haya sido identificada o mencionada por las partes.

ARTÍCULO 113. El Secretario dejará constancia en el expediente de toda petición que se promueva en el curso de un proceso.

SECCIÓN II

ACUMULACIÓN DE PROCESOS E INTEGRACION DE RECLAMACIONES

ARTÍCULO 114. Dos o más juicios iniciados en un mismo Tribunal Marítimo podrán ser acumulados, a instancia de parte, o de oficio, por el Juez, siempre y

G.O.19539

cuando que todos los procesos objeto de la acumulación se encuentren en primera instancia.

ARTÍCULO 115. Pueden acumularse dos o más procesos en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando los juicios tengan en común dos de los siguientes elementos: las partes, la causa a pedir y la cosa pedida.
- b. Cuando se sigan dos o más juicios en los cuales se persiguen unos mismos bienes

La acumulación se podrá pedir antes de dictarse sentencia de primera instancia.

ARTÍCULO 116. Pedida la acumulación, el Juez lo notificará a las partes afectadas, las que tendrán diez (10) días para exponer lo que estimen conveniente.

Expirado el término de que trata este Artículo, haya o no respuestas de las partes respectivas, y con vista de lo que consta en autos, el Juez resolverá si hay o no lugar a la acumulación. No obstante, examinada la solicitud de acumulación, sin actuación alguna, el Juez podrá negarla si es evidente que la solicitud no tiene fundamento legal.

El auto en que se decrete la acumulación será notificado a todos los que sean parte en los juicios acumulados y contra las resoluciones que decreten o nieguen la acumulación habrá lugar únicamente al recurso de apelación establecido en esta ley el cual se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 117. Cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal la integración de una reclamación que tenga una persona contra otra de las partes, aunque sea independiente de la causa a pedir que originó el proceso, siempre y cuando que el objeto de la reclamación sea de la misma naturaleza que la causa de pedir. La solicitud podrá hacerse antes de la fecha en que se celebre la audiencia preliminar.

Finalizado el proceso, se dictarán tantas sentencias como reclamaciones haya y dichas sentencias tendrán efecto de cosa juzgada sólo en cuanto a las partes afectadas por cada una.

SECCIÓN II NULIDADES

ARTÍCULO 118. Los actos procesales sólo podrán anularse por causas establecidas taxativamente en la Ley, y el Juez rechazará de plano la solicitud que no se funde en una de tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

G.O.19539

Las irregularidades que no puedan dar lugar a la nulidad de juicio o a un fallo inhibitorio, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 119. Son causas de nulidad comunes a todos los juicios.

1. La falta de jurisdicción, la cual puede ser solicitada por cualquiera de las partes como petición dentro del mismo proceso. El Juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta.
2. La falta de competencia.
3. La ilegitimidad de la personería
4. La falta de notificación de la demanda de emplazamiento.
5. La integración incompleta del proceso por ausencia de litisconsorte necesario, cuya existencia haya sido señalada al Juez por cualquiera de las partes.
6. La omisión de señalamiento de fecha de audiencia, o de su celebración cuando ello sea requerido por la Ley.

ARTÍCULO 120. La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos:

1. Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente.
2. Si ha habido reclamación y se ha declarado sin lugar.
3. Si la competencia es improrrogable y se convalida lo actuado.
4. Si consiste en haberse declarado indebidamente legal o ilegal algún motivo de impedimento o causal de recusación; y
5. Si consiste en haber actuado en el proceso el Juez declarado impedido o separado del asunto por recusación; si las partes han continuado en el proceso ante otro que tenga competencia sin reclamar la anulación de lo indebidamente actuado.

ARTÍCULO 121. La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido.
2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada acepte expresamente lo hecho sin personería.
3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación.
4. Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna.

G.O.19539

ARTÍCULO 122. La falta de capacidad legal para comparecer en juicio no produce nulidad cuando el representante legítimo del incapaz convalida expresa o tácitamente lo hecho por su representado. Por el hecho de la convalidación el representante del incapaz se hace responsable de los perjuicios que a éste le puedan sobrevenir, el resarcimiento de los cuales podrá ser exigido ante los tribunales civiles. Tampoco se produce la nulidad cuando no ha sido aprobada la causal alegada.

ARTÍCULO 123. En los procesos en que debe notificarse la demanda es causal de nulidad el no haber sido notificada ésta en forma legal al demandado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

1. Cuando se haya hecho alguna gestión en el proceso sin solicitar la declaratoria de nulidad.
2. Cuando se ha solicitado esa declaratoria y ha sido denegada.

También es causal de nulidad la falta de notificación o emplazamiento de las demás personas que deben ser citadas como parte, aunque sean indeterminadas, o de aquéllas que hayan de suceder en el juicio a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordene expresamente.

ARTÍCULO 124. En el Procedimiento Especial de Concurso de Acreedores Privilegiados es causal de nulidad el no haberse notificado el auto que declara formado el concurso, mediante edicto que haya sido publicado y fijado en el tribunal por el término de diez (10) días.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos siguientes:

1. Cuando todos los acreedores y el deudor han sido citados personalmente.
2. Cuando los que no hayan sido citados han comparecido, sin alegar esta nulidad.

ARTÍCULO 125. La ilegitimidad de la personería del que representa a un acreedor en el concurso no produce la nulidad en el proceso principal, y sólo podrá anularse lo actuado si así lo expide expresamente el interesado.

ARTÍCULO 126. La suplantación de la persona del demandante o del demandado produce la nulidad del proceso respectivo, la cual no puede ser subsanada por ratificación ni por convalidación.

ARTÍCULO 127. La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicita ha sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables. Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo, o debiendo saber, el vicio que le afectaba.

G.O.19539

Las nulidades insubsanables pueden ser solicitadas por cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 128. Después de anulado un proceso o parte de él pueden las partes, de común acuerdo, y dentro del término de ejecutoria de la respectiva resolución que decreta la nulidad, convalidar lo actuado y el asunto seguirá su curso ordinario, como si no hubiere existido causa alguna de nulidad.

No obstante, en los casos de competencia improrrogable, la convalidación de lo actuado no da competencia al que indebidamente ha estado conociendo del proceso, el cual deberá remitir el expediente, en el estado en que se encuentre, al Juez competente, quien continuará conociendo de él.

ARTÍCULO 129. Los representantes de entidades estatales no pueden convalidar lo actuado ante Juez incompetente, cuando la competencia es prorrogable, sino con autorización expresa de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 130. El Juez que conozca de un proceso y que antes de dictar una resolución o de fallar, observare que se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea convalidable, antes de fallar, la pondrá en conocimiento de las partes.

ARTÍCULO 131. Si la parte que tiene derecho a pedir la anulación de lo actuado lo hiciere oportunamente, el Juez la decretará y retrocederá el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

En caso contrario, se dará por convalidada la nulidad y el proceso seguirá su curso.

ARTÍCULO 132. En los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en el juicio, la resolución respectiva se notificará personalmente al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos; y si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuando en el proceso o se convalida lo actuado por el incapaz, según el caso.

ARTÍCULO 133. Tratándose de vicio subsanable, no podrá pedir la declaratoria de nulidad del proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación.

ARTÍCULO 134. Una vez se haya admitido a una persona en el juicio como apoderado de otra, no se podrá rechazar o desestimar escrito, memorial, o gestión suya, aunque el Juez advierta que carecía de poder, o que éste era insuficiente o defectuoso. En este caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo 132.

G.O.19539

ARTÍCULO 135. Tienen derecho a de pedir la anulación de lo actuado.

1. En la nulidad por falta de competencia que no haya debido prorrogarse, o que no haya sido prorrogada, cualquiera de las partes.
2. En la nulidad por ilegitimidad en la personería del representante, el interesado cuyos derechos han sido representados indebidamente.
3. En la nulidad por integración indebida del proceso, por ausencia de litisconsorte necesario, cualquiera de las partes.
4. En la nulidad por falta de notificación de la demanda, por la parte demandada.
5. En la nulidad por falta de notificación del auto por el que se decreta formado el Concurso de Acreedores Privilegiados, por el interesado que no haya sido citado legalmente.

La nulidad producida por incapacidad para comparecer en juicio puede ser aducida por la contraparte del incapaz y por el representante de éste que se apersona al juicio.

En el caso del numeral 2 de este artículo, la parte contraria a la indebidamente representada, puede pedir que se ponga la causal en conocimiento de ésta; y si pasare el término de tres (3) días desde la notificación que se le hiciera sin que haya pedido la anulación de lo actuado en nombre de ella, se entenderá que convalida lo actuado y admite expresamente que el que ha venido haciéndolo sin personería suficiente, representa sus derechos en el juicio.

ARTÍCULO 136. La declaratoria de nulidad de lo actuado podrá proponerse antes de que el Juez o el tribunal de apelación, según sea el caso, dicte sentencia.

ARTÍCULO 137. La parte que no fue legalmente notificada o emplazada o no estuvo debidamente representada en el juicio puede pedir, mediante recurso de apelación, que se declare la nulidad de lo actuado, siempre que la cuestión, pudiendo ser reclamada no haya sido discutida y decidida dentro del juicio, con intervención de los afectados.

Puede pedirse, igualmente, mediante recurso de apelación la declaratoria de nulidad de una sentencia o un auto que le ponga término al juicio, debidamente ejecutoriado, cuando siendo válido lo actuado, la sentencia o auto ha sido proferido por Juez incompetente.

En cualquiera de estos casos, el tribunal de apelación se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación, que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos el tribunal de apelación no dictará sentencia de fondo.

ARTÍCULO 138. En el proceso de nulidad del remate, propuesto mediante petición o apelación, el rematante debe ser tenido como parte.

G.O.19539

ARTÍCULO 139. Podrá alegarse la nulidad como defensa contra la ejecución de la sentencia o mediante recurso de apelación únicamente por la parte que estuvo indebidamente representada o no fue legalmente citada, siempre que no haya tenido oportunidad para reclamarla en el respectivo proceso.

ARTÍCULO 140. Las acciones que nacen de las nulidades de que se trata en este Capítulo, prescriben en un año, siempre que las sentencias pronunciadas, o los remates verificados en procesos nulos, no hayan afectado derechos reales de terceros que no litigaron. Si este fuere el caso, las prescripciones de los derechos de esas personas se sujetan a las normas substantivas. El año se cuenta a partir de la ejecutoria de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 141. Las acciones a que se refiere el artículo anterior se harán valer mediante solicitud motivada que se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 102 y siguientes de esta Ley.

ARTÍCULO 142. La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso.

No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.

ARTÍCULO 143. Las nulidades insubsanables deberán promoverse siempre mediante petición. Las nulidades de carácter subsanable podrán promoverse, además mediante simple memorial instando la actuación de oficio del Tribunal y en este caso la resolución que se dicte será irrecurrible.

ARTÍCULO 144. El auto que declara una nulidad es apelable, en el efecto suspensivo y el que la niega en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 145. No es causal de nulidad el no dictarse la sentencia o auto en la forma prevista en la Ley.

SECCIÓN IV

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes.
2. Tener interés directo o indirecto debidamente explicado en el proceso, el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

G.O.19539

3. Ser el Juez, o su cónyuge adoptante o adoptado de alguna de las partes, o depender económicamente de él o de las partes.
4. Ser el Juez, o su cónyuge, algún pariente de éstos dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio o partícipe con alguna de las partes.
5. Haber intervenido en el juicio el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los parentescos antes indicados, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
6. Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella.
7. Ser el Juez o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.
8. Ser el Juez o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes.
9. Haber recibido el Juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de incoado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos.
10. Haber recibido el Juez, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso.
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
12. Haber intervenido el Juez en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.
13. Estar vinculado el Juez con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.
14. La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes.
15. Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar.
16. Tener el Juez pleito pendiente como parte en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

La causal de impedimento, subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.

ARTÍCULO 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

G.O.19539

1. El consagrado en el ordinal 7º del artículo anterior, con relación a los padres, mujer o hijos del Juez, si el hecho que sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona del Juez y siempre que éste ejerciere las funciones de la judicatura cuando el hecho se verificó.
2. En el caso de la causal 9º, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en el mismo número, cuando tal institución conste en testamento de persona que no ha fallecido aún, o cuando, aunque hubiere fallecido, ha sido repudiada o se repudia la herencia o legado.
3. En el caso de la causal 11º, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dicte relación el impedido, pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve.

ARTÍCULO 148. Respecto al Estado, los municipios o de una corporación o una sociedad de beneficencia pública, no es causal de impedimento la señalada en el ordinal 7º del artículo 146, ni las que siendo personales, sólo pueden referirse a los individuos que componen la persona jurídica.

ARTÍCULO 149. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario del conocimiento, quien de oficio o a solicitud de parte, rechazará de plano el poder o la sustitución según el caso.

ARTÍCULO 150. El Juez en quien concorra alguna de las causales expresadas en el artículo 146 debe manifestarse impedido para conocer el proceso, dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo ante su superior el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Tribunal al que corresponde la calificación, éste decidirá dentro de los tres (3) días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso declarará separado del conocimiento al Juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución de proceso; en el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociendo de él.

Conocerá del impedimento del Juez el Tribunal Superior de Justicia, ramo civil que corresponda.

RECUSACIONES

ARTÍCULO 151. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestara dentro del término legal, la parte a quien interese

G.O.19539

su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 146 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea anterior a dicha gestión.

ARTÍCULO 152. La facultad de recusar se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aún cuando esté sujeta al recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 153. No tendrá facultad para recusar al Juez la parte que adquiera créditos contraídos por él, su cónyuge, sus padres o sus hijos.

ARTÍCULO 154. La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer el impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la Ley, se procederá así.

El tribunal a quien corresponda conocer de la petición pedirá informes al Juez recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación; podrá a su disposición el escrito respectivo y presentado el informe, que deberá serlo dentro de tres (3) días, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, lo declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres (3) a ocho (8) días para practicar las pruebas aducidas y vencido éste se decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si está o no probada la recusación.

La petición de recusación se surtirá sin intervención de la parte contraria.

ARTÍCULO 155. El proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez que se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida la petición, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados.

ARTÍCULO 156. El Juez, cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del juicio respectivo. No podrá intervenir en dicho juicio aunque posteriormente desaparezca la causal.

ARTÍCULO 157. En las peticiones de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles.

G.O.19539

ARTÍCULO 158. Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal.

ARTÍCULO 159. En todo caso de recusación, el recusante será condenado en costas a favor de la parte contraria, si no hubiere comprobado la verdad de los hechos en que se fundó.

Si la causal alegada tuviere como fundamento un hecho delictuoso que no llegue a comprobarse, la parte que promovió la recusación será condenada, además, al pago de una multa de Cincuenta (B/.50.00) a Quinientos (B/.500.00) balboas, a favor del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 160. No están impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación.
2. Los jueces a quienes corresponda dirimir los conflictos de competencia.
3. Los jueces a quienes corresponda decretar o intervenir en las medidas precautorias; y
4. Los jueces y los funcionarios comisionados

ARTÍCULO 161. Los jueces del Tribunal Marítimo podrán asimismo declararse impedidos o recusados en las actuaciones consecuenciales posteriores a la sentencia o auto, pero sólo por causas sobrevinientes.

Esta restricción no se aplica a los jueces que sustituyen a los que dictaron la sentencia o auto en cuestión, contra los cuales también podrá invocarse cualquier motivo anterior de recusación.

ARTÍCULO 162. Lo dispuesto en este capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces del Tribunal Marítimo es aplicable también a sus suplentes y a los secretarios.

De la petición de recusación de un secretario conocerá el correspondiente Tribunal Superior de Justicia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 151.

ARTÍCULO 163. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS PRECAUTORIAS

SECCIÓN I

DEL SECUESTRO EN GENERAL

ARTÍCULO 164. El secuestro decretado por los tribunales marítimos tendrá por finalidad:

G.O.19539

1. Evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada transponga, enajene, empeore, grave o disipe sus bienes susceptibles de tal medida.
2. Adscribir a la competencia de los tribunales marítimos panameños el conocimiento de las causas que surjan dentro o fuera del territorio nacional como consecuencia de hechos o actos relacionados con la navegación, cuando el demandado estuviere fuera de su jurisdicción.
El secuestro constituido conforme a lo previsto en este numeral surtirá los efectos de la notificación personal de la demanda, quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado en el término de cinco (5) días copia de la demanda respectiva, tal como lo dispone el párrafo final de artículo 400 de esta Ley.
3. Aprender materialmente bienes susceptibles de secuestro, para hacer efectivos créditos marítimos sobre los mismos.

ARTÍCULO 165. La petición de secuestro deberá formalizarse con el escrito de demanda respectivo. Los defectos de forma que adoleciere la demanda no impedirán la ejecución del secuestro ni constituirán causa que autorice el levantamiento del mismo, siempre y cuando se exprese con suficiente claridad y precisión la naturaleza de la petición del demandante y la garantía correspondiente en caso de poder ser determinada con el interesado.

ARTÍCULO 166. La petición de secuestro deberá presentarse dando el demandante caución de Mil (B/. 1,000.00) Balboas para responder de los daños y perjuicios que puede causar el secuestro, y consignado a la orden del Alguacil, una suma que no exceda de Dos Mil Quinientos (B/.2,500.00) Balboas, como adelanto, de los gastos que ocasione la conservación y custodia de los bienes objeto del secuestro. En el caso de que el objeto de secuestro sea una nave, este adelanto será siempre de Dos Mil Quinientos (B/.2,500.00) Balboas.

En el caso del ordinal 1º del artículo 164, el secuestrante consignará la caución que fijará el Juez prudencialmente, que no será menor del 20% ni mayor del 30% de la cuantía de la demanda.

ARTÍCULO 167. El Alguacil podrá exigir al secuestrante, en cualquier tiempo, sumas adicionales de dinero para cubrir los gastos que demanden la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrados, si así lo considera necesario.

ARTÍCULO 168. El secuestro procederá, sin audiencia del demandado una vez admitida por el Secretario del Tribunal la suficiencia de la caución, constituida la garantía ofrecida y recibidos los gastos exigidos por el Alguacil, así:

G.O.19539

1. El Alguacil del Tribunal se trasladará al lugar donde se encuentren los bienes y de inmediato notificará la orden del secuestro a la persona encargada del mando y la custodia de los mismos. En caso del secuestro de carga, ubica en puerto, que no estuviere a bordo de una nave, se entenderá que la persona encargada de su custodia es la autoridad aduanera o portuaria correspondiente.
2. El Alguacil finará la orden de secuestro en el puente de mando de la nave por todo el tiempo que éste sea efectivo, cuando la nave, su carga o ambas sean objeto del secuestro.
3. Cuando el objeto del secuestro sea carga que no se encuentre a bordo de una nave, la orden de secuestro se fijará sobre ésta en la medida en que ello sea posible.
4. Si hubiere de secuestrarse naves u otros bienes inscritos en el Registro Público, el Secretario del Tribunal le comunicará al funcionario Registrador orden de que haga la anotación marginal correspondiente y de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posteridad a la constitución del secuestro; tal operación, y la inscripción que de ella se haga con posterioridad a ese momento, a pesar de tal prevención, será nula.

La orden de ejecución del secuestro se comunicará por télex o telegrama al Administrador de Puerto donde arribare o haya arribado la nave, cuando el secuestro no se hiciera en el domicilio del Tribunal, y el Administrador hará las veces del Alguacil para estos efectos.

ARTÍCULO 169. El Alguacil del Tribunal podrá requerir la participación de unidades de la fuerza pública para asegurar la práctica en forma ordenada y efectuar el secuestro, y podrá utilizar los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir sus órdenes.

ARTÍCULO 170. En los casos de las naves, aun las de registro panameño, y de otros bienes muebles, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del Tribunal sea recibida por la persona encargada de la custodia del bien o responsable de la tenencia o entrega del mismo.

ARTÍCULO 171. En los casos en que los bienes objeto del secuestro sean bienes raíces, se entenderá constituido el secuestro cuando la orden del Tribunal sea anotada en el Diario del Registro Público.

ARTÍCULO 172. La existencia de un secuestro previo, de cualquier naturaleza que sea no impedirá que se decreten nuevos secuestros sobre los mismos bienes siempre que los nuevos secuestros se funden en créditos marítimos.

G.O.19539

ARTÍCULO 173. De la diligencia de secuestro se levantará un acta que contendrá el inventario de las cosas secuestradas, acta que suscribirán el Alguacil y el custodio del bien secuestrado, salvo que se trate de naves, en cuyo caso el Alguacil, en lugar del inventario, exigirá al Capitán u oficial al mando, todos aquellos documentos que reflejan los haberes de la nave y su carga, los cuales se anexarán al acta.

ARTÍCULO 174. El Alguacil del Tribunal será en todos los casos el depositario de los bienes objeto del secuestro, y además las obligaciones generales de los depositarios, tendrá de manera especial las siguientes:

1. Cuidar de la conservación de los bienes secuestrados.
2. Velar porque se haga la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan, cuando el bien secuestrado sea una nave.
3. Contratar los seguros que estime convenientes para proteger los bienes secuestrados.
4. Llevar razón puntual y diaria de todas las sumas que reciba y de los gastos en que incurra.
5. Rendir al Tribunal cuenta de su gestión una vez por semana y siempre que éste se lo ordene de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 175. El Alguacil dará cuenta y razón pormenorizada de su gestión al Tribunal, una vez efectuada la venta judicial de los bienes secuestrados o al decretarse el levantamiento del secuestro.

ARTÍCULO 176. El propietario, armador o su representante tiene derecho a fiscalizar la conservación y administración de la cosa secuestrada y de oponerse a negociaciones o actos que crea perjudiciales; y si sugiere discusión, esto se tramitará como petición.

ARTÍCULO 177. Si la cosa secuestrada es perecedera o que puede dañarse y sufrir merma o deterioro, el Alguacil, previa autorización del Tribunal y con audiencia de parte, procederá a enajenarla en subasta pública y a depositar en el Banco Nacional de Panamá el producto de la venta.

ARTÍCULO 178. No pueden ser objeto de secuestro:

- a. Las naves de guerra nacionales o extranjeras y las naves en construcción destinadas a incorporarse a los efectivos militares de un Estado.
- b. Cualesquiera naves afectas al servicio de un Estado, salvo que las mismas efectúen actividades propias del comercio marítimo.

G.O.19539

ARTÍCULO 179. Se suspenderá la práctica de secuestro cuando el demandado presente caución de las contempladas en el Artículo 100 de esta ley para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el tribunal.

ARTÍCULO 180. Una vez practicado el secuestro, éste se levantará en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado presente caución de las contempladas en el artículo 100 de esta ley para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el Tribunal.
2. Cuando el secuestrante así lo solicite al Juez o en su defecto al Secretario del Tribunal en cualquier tiempo.
3. A petición del Alguacil y con audiencia del demandante, cuando éste, su representante o apoderado haya sido comunicado por escrito por el alguacil para que le suministre fondos adicionales con el objeto de hacerle frente a los gastos que demande la custodia del bien secuestrado y el demandante se negare a hacerlo o no lo hiciere dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento, que en todo caso entenderá efectuado con fijación de aviso escrito en el domicilio del secuestrante.

ARTÍCULO 181. Lo dispuesto en los artículo 179 y 180 referente a la suspensión y levantamiento del secuestro no tendrá lugar cuando el secuestro tenga por finalidad hacer efectivos derechos de propiedad, posesión o uso de los bienes objetos del secuestro.

ARTÍCULO 182. Las partes podrán convenir el monto, la naturaleza y las condiciones de la caución que sustituya al bien secuestrado y solicitarán conjuntamente al Juez, o en su defecto al Secretario, el levantamiento del secuestro, consignando al mismo tiempo la caución acordada.

ARTÍCULO 183. El Tribunal, a petición del demandado o de tercero interesado en la liberación del bien o bienes secuestrados, fijará el monto de la caución en una suma suficiente para cubrir la cuantía de la demanda más intereses, costas y gastos, suma que no excederá el valor del mercado del bien secuestrado. El valor del bien secuestrado se fijará en peritaje practicado conforme con las disposiciones de esta Ley.

La caución consignada para la liberación de bienes secuestrados como consecuencia de acciones derivadas de créditos marítimos privilegiados extingue el privilegio que corresponda a la obligación que originó el secuestro.

ARTÍCULO 184. Una vez notificado el auto de levantamiento del secuestro, el Alguacil tomará de inmediato las medidas conducentes al acatamiento del mismo,

G.O.19539

después de que los gastos en que haya incurrido para la conservación de la cosa hayan sido cancelados o debidamente afianzados. En el caso de que existiese saldo favorable al secuestrante en concepto de tales gastos, le será devuelto dentro del término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 185. El que por error, culpa, negligencia o mala fe produzca la inhabilitación parcial o total de una nave como consecuencia de la interposición de una acción de secuestro, será responsable por los daños y costas emergentes de tal acción. Tanto la determinación de la responsabilidad del demandante como el monto de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, serán de competencia del Tribunal que decretó el secuestro el cual resolverá de acuerdo a lo probado en el correspondiente proceso.

ARTÍCULO 186. Cuando se secuestre un bien distinto de aquél perseguido por el secuestrante o se secuestre un bien en contravención de acuerdo previo y expreso entre las partes de no secuestrar, en los términos de la presente Ley, el propietario del bien o bienes secuestrados o quien tenga su administración o custodia, podrá solicitar del Tribunal Marítimo el apremio del secuestrante a comparecer, en el término de la distancia, a justificar que el secuestro procede y debe mantenerse.

ARTÍCULO 187. La parte que solicitare dicho apremio, deberá acompañar con su escrito prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Se entiende como prueba fehaciente, para los efectos de esta disposición, aquella que demuestre que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados o aquella que demuestre que el secuestro se solicita en contravención de acuerdo previo entre las partes.

ARTÍCULO 188. El recurso será acogido si estuviere acompañado de la prueba de que trata el artículo anterior; y estará sujeto a la tramitación correspondiente a las mociones y a las siguientes normas especiales:

1. Acogido el recurso se notificará personalmente al secuestrante o su apoderado apremiándolo a que en el término de la distancia comparezca ante el Tribunal.
2. En la audiencia el secuestrante deberá probar que el secuestro procede; de lo contrario, el Tribunal ordenará en el acto al alguacil el levantamiento del mismo.
3. La parte que resulte fallida en su pretensión, será condenada en costas que incluirán los perjuicios que su acción haya producido, a criterio del tribunal.

G.O.19539

ARTÍCULO 189. La presentación de un Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, en ningún caso producirá, durante la tramitación del recurso, la suspensión provisional del acto y orden de secuestro de que trata este Capítulo.

SECCIÓN II

DEL SECUESTRO DE BIENES

PARA LA EJECUCION DE CRÉDITOS MARÍTIMOS PRIVILEGIADOS.

ARTÍCULO 190. El secuestro para la ejecución de créditos marítimos privilegiados sobre la nave, carga, flete o combinación de éstos se tramitará conforme a las normas especiales establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 191. El secuestro decretado para los fines de que trata el artículo anterior y de conformidad con las normas establecidas en la Sección I de este Capítulo, tendrá por efecto la notificación personal de la demanda.

ARTÍCULO 192. El levantamiento de secuestros decretados para la ejecución de créditos privilegiados como resultado de consignación de la correspondiente caución, tendrá el efecto de liberar el bien secuestrado del gravamen que pesa sobre el mismo en virtud del crédito que dio origen al secuestro.

ARTÍCULO 193. Levantado el secuestro, la nave dejará de estar fuera del comercio y podrá ser objeto de actos jurídicos.

SECCIÓN II

DE LA EJECUCION Y LEVANTAMIENTO

DE SECUESTROS DECRETADOS POR OTROS TRIBUNALES

ARTÍCULO 194. Será de competencia privativa de los tribunales marítimos la ejecución y levantamiento de secuestros dirigidos contra naves, su combustible, carga a bordo o flete, decretado por un tribunal que no es competente para conocer de las causas que surjan del ejercicio del comercio y tráfico marítimo.

ARTÍCULO 195. Una vez presentada y admitida la petición de secuestro por el Tribunal de la causa, habiéndose fijado caución y recibido la garantía correspondiente, dicho tribunal oficiará al Tribunal Marítimo competente para que ejecute el secuestro conforme al procedimiento establecido en esta Ley

ARTÍCULO 196. El Tribunal de la causa remitirá, junto con el oficio a que se refiere el artículo anterior, el expediente correspondiente al secuestro.

ARTÍCULO 197. Una vez notificado el Secretario del Tribunal Marítimo del oficio remitido por el Tribunal de la causa recibido el traslado del expediente respectivo, éste ordenará al Alguacil proceder a la aprehensión física de los bienes

G.O.19539

objeto del secuestro, previa consignación de los gastos que el mismo requiera para la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 166.

ARTÍCULO 198. A solicitud de parte, el Tribunal Marítimo decretará el levantamiento del secuestro conforme lo establecen los artículos 180, 181, 182, 183, 186, 187 y 188 de este capítulo.

ARTÍCULO 199. Los medios de caución para la consignación de la garantía que haya de sustituir el bien secuestrado, serán aquellos contemplados por el artículo 100 de esta Ley.

ARTÍCULO 200. Levantado el Secuestro y liberado el bien, el Secretario del Tribunal Marítimo remitirá al Tribunal de la causa el expediente que contiene tal acción y el monto de la caución consignada.

ARTÍCULO 201. Si el secuestro no es levantado, el bien secuestrado permanecerá en custodia del alguacil del Tribunal Marítimo y éste actuará como ejecutor ante cualquier sentencia o auto que emane del Tribunal de la causa.

ARTÍCULO 202. Una vez ejecutada la sentencia y adjudicados los bienes embargados por el Tribunal de la causa, el Tribunal Marítimo, una vez deducidos sus gastos y los del Alguacil, suministrará el producto neto de los mismos al Tribunal de la causa

SECCIÓN IV

MEDIDAS CONSERVATIVAS O DE PROTECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 203. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservativas o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará su petición acompañando la prueba sumaria y, además la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Capítulo.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

G.O.19539

ARTÍCULO 204. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte y de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Podrán, entre otros, utilizarse como pruebas, clacos, reproducciones, grabaciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, así como otros medios de reproducción del sonido, imagen, etcétera.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a registrarse el hecho en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también solicitarse u ordenarse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier experimento científico.

ARTÍCULO 205. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

ARTÍCULO 206. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica, los hechos notorios, los que están amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte contraria, no requieren prueba.

ARTÍCULO 207. Las presunciones establecidas por la ley sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden están debidamente acreditados.

Las presunciones admitirán prueba en contrario, salvo las de derecho.

ARTÍCULO 208. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, reglamento, resolución, fallo, documento o acto de cualquier género, que emane

G.O.19539

de alguna autoridad o funcionario, o de cualquier órgano del Estado, o de un Municipio, o de cualquier entidad autónoma, semi-autónoma, o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial, de la Universidad Nacional, o de cualquier otra reconocida oficialmente, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Los actos o documentos oficiales así publicados valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, siempre que consten en el proceso.

El Juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Se exceptúa el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.

ARTÍCULO 209. No habrá reserva de las pruebas. El Secretario deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la parte contraria y también las que se hayan practicado a petición del solicitante.

ARTÍCULO 210. Las pruebas de cada parte figurarán en el expediente principal.

ARTÍCULO 211. Cuando las partes en un proceso sean hábiles para transigir y se dirijan conjuntamente al Juez para pedirle que dé por probado un hecho no aceptado en la contestación de la demanda o un hecho que trate de probar una parte, el juez dará por aprobado plenamente tal hecho, siempre que sea admisible la prueba de la confesión.

También dará el juez por probado plenamente cualquier hecho que deba probar un litigante, si la parte contraria, siendo hábil para transigir, declara que lo acepta como existente y verdadero.

ARTÍCULO 212. Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firmas u otras diligencias semejantes, las partes a quienes pueda afectar esa prueba tienen el derecho de presencia su práctica, y debe ser previamente citada, pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

ARTÍCULO 213. Si la prueba de que trata el Artículo anterior no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará nuevo día y hora para recibirla.

Fuera de ésta, no pueden verificarse otras comparecencias, a menos que el Juez estime que la parte ha sido verdaderamente diligente y que no trate de

G.O.19539

asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso, caso en el cual podrá citar, a su discreción, para una tercera comparecencia, dentro del respectivo término probatorio.

ARTÍCULO 214. Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contraria a quien se aduce

ARTÍCULO 215. En toda diligencia de prueba, los gastos que ésta ocasiones se pagarán por la parte que la proponga o por el que fuere condenado en costas.

ARTÍCULO 216. Los usos y costumbres deberán acreditarse con documentos auténticos o con testimonios que den al Juez certeza sobre su existencia, salvo que sean de conocimiento público.

ARTÍCULO 217. La omisión del papel sellado, de timbres fiscales o de cualquier otro requisito de carácter fiscal, en el otorgamiento de un documento o en cualquier otra prueba, no le resta valor probatorio.

ARTÍCULO 218. El derecho extranjero se podrá probar mediante copia auténtica de las normas pertinente, decisiones de los tribunales, estudios doctrinales y dictámenes rendidos por abogados idóneos, sin perjuicio de la facultad del Juez para investigar y aportar de oficio al proceso prueba de la ley extranjera vigente.

ARTÍCULO 219. En el expediente principal, el Juez apreciará todas las pruebas aportadas con anterioridad al vencimiento del período en que se aducen pruebas; de igual manera el Juez, al decidir las mociones, apreciará las pruebas practicadas en el juicio.

ARTÍCULO 220. El Juez del conocimiento o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá ordenar que se practiquen pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando lo soliciten de común acuerdo las partes.

ARTÍCULO 221. Cuando deban recibirse testimonios o dictámenes periciales a personas en el extranjero, éstos podrán ser rendidos en el idioma de la persona que declare o que rinda el dictamen, pero la parte que las haya solicitado deberá presentarlas al Tribunal acompañados de traducción al español hecha por intérprete público de la República de Panamá.

G.O.19539

ARTÍCULO 222. Cuando las pruebas no se hubieren practicado en la fecha estipulada, el Juez señalará nueva fecha a petición verbal o escrita de la parte interesada, y con audiencia de las otras partes.

Cuando la inspección judicial o un dictamen de peritos deje de practicarse en la fecha señalada, por causas no imputables al peticionario, el Juez señalará un término prudencial para que se practique, si se pide y justifica, antes de que venza el término señalado para hacerlo.

ARTÍCULO 223. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes, o en la forma que estipulen las partes, o en su defecto, lo que establezca el Juez, siempre que no se afecte la moral, la libertad persona de las partes o de terceros o no estén expresamente prohibidos.

SECCIÓN II

ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS

A – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 224. Cualesquiera de las partes puede exigir a la otra la divulgación de informaciones y suministro de documentos de cualquiera de los siguientes medios:

Declaraciones juradas mediante preguntas orales o escritas; interrogatorios escritos dirigidos a las partes; exhibición de documentos u otros objetos; permiso para entrar en terrenos u otras propiedades, con el objeto de efectuar inspecciones oculares y para otros fines, exámenes físicos o mentales; solicitud de reconocimiento de hechos, cosas o documentos.

ARTÍCULO 225. A menos que el Juez haya fijado limitaciones, cualquier parte puede exigir a las otras que le suministren o muestren información, cosas o documentos en relación con cualquier asunto, no sujeto a secreto profesional, que sea conducente en cuanto a lo que es objeto de litigio y que se relacione con la reclamación o defensa de cualquier parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y ubicación de cualesquiera libros, documentos u otros objetos, y la identificación y ubicación de personas que tengan conocimiento de cualquier asunto sujeto a ser revelado.

ARTÍCULO 226. Las partes pueden obtener información respecto a la existencia y al contenido de cualquier contrato de seguro según el cual cualquier persona dedicada al negocio de seguros pueda resultar responsable en todo o parte por la sentencia que sea dictada en juicio, o por la indemnización, o reembolso por pagos hechos para dar cumplimiento a la sentencia.

Para los efectos de este Artículo, una solicitud de seguro no será considerada como parte del contrato de seguro.

G.O.19539

Si se solicita información más amplia, o documentación adicional, el Tribunal puede ordenar que sea hecha por otros medios con sujeción a las restricciones en cuanto al ámbito de la divulgación y las disposiciones referentes a honorarios y desembolsos que el Tribunal considere apropiados conforme al Artículo 234.

ARTÍCULO 227. A petición de la parte a la cual se solicita la divulgación y por justa causa, el Tribunal puede dictar las resoluciones que sean necesarias para proteger a la parte contra molestias, humillaciones, o gastos injustificados o cualquier otro abuso, incluyendo lo siguiente:

1. Que no se permita la divulgación.
2. Que la divulgación sea permitida solamente bajo ciertos términos y condiciones específicas, incluyendo hora, fecha, y lugar.
3. Que la divulgación sea hecha únicamente por uno de los medios de divulgación distinto al solicitado.
4. Que no se investiguen ciertos asuntos, o que el ámbito de la divulgación que delimitado a ciertos asuntos.
5. Que la divulgación sea hecha únicamente en presencia de las personas designadas por el Tribunal.
6. Que una vez una declaración jurada sea sellada sólo puede ser abierta por providencia del Tribunal.
7. Que un secreto comercial u otras investigaciones, descubrimientos, o informaciones comerciales de carácter confidencial no sean divulgadas.
8. Que las partes presenten simultáneamente al Tribunal determinados documentos o informaciones en sobres sellados para ser abiertos solamente cuando lo ordene el Tribunal.

Si la solicitud es denegada, en todo o en parte, el Tribunal podrá ordenar que cualesquiera de las partes provea o permita la divulgación bajo los términos y condiciones que considere justos. Lo dispuesto en el Artículo 234, es aplicable al pago de las costas relacionadas con la solicitud.

ARTÍCULO 228. A menos que el Tribunal a solicitud de parte disponga lo contrario, para la conveniencia de las partes o de los testigos y en aras de la justicia, se pueden solicitar medios de divulgación en cualquier orden; y el hecho de que se esté dando curso a la solicitud de divulgación de una parte, ya sea mediante declaración jurada o en otra forma, no debe demorar el proceso de la divulgación solicitada por la otra parte.

ARTÍCULO 229. La parte que haya contestado la solicitud de divulgación en forma exhaustiva, no está obligada a adicionar su contestación con información obtenida posteriormente excepto.

G.O.19539

- a. En relación con cualquier pregunta dirigida a establecer la identidad y paradero de personas que tengan conocimiento de hechos sobre los cuales estén obligados a declarar.
- b. Si obtiene información sobre cuya base se da cuenta de que:
 1. Su contestación no era correcta cuando fue hecha.
 2. Aunque su contestación era correcta cuando fue hecha, ya no lo es
- c. Si la obligación es impuesta por el Tribunal o acuerdo de las partes; o en cualquier tiempo antes de la audiencia mediante nuevas solicitudes para adicionar contestaciones anteriores.

ARTÍCULO 230. Cualquier parte puede solicitar al Tribunal, previo el aviso adecuado a las otras partes y a todas las personas que resulten afectadas, que el Tribunal ordene determinada divulgación.

ARTÍCULO 231. Si el declarante omite contestar a una pregunta formulada o presentada conforme a los Artículos 262 y 270, o una sociedad anónima u otra entidad deja de hacer la designación de la persona natural que haya de representarla o si una de las partes omite contestar la solicitud para que se efectúe una inspección formulada conforme al Artículo 224, u omite permitir la inspección solicitada, el peticionado podrá solicitar al Tribunal que ordene una contestación, o que se haya una designación, o que se efectúe la inspección solicitada.

En caso de que la solicitud sea negada en todo o en parte, el Tribunal podrá ordenar las medidas de protección conforme a lo dispuesto en el Artículo 227.

ARTÍCULO 232. Una contestación evasiva o incompleta será considerada para los efectos de esta Ley como una renuencia a contestar.

ARTÍCULO 233. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se tendrá como desacato.

SANCIONES

ARTÍCULO 234. Si una parte deja de admitir la autenticidad de un documento, o la veracidad de cualquier afirmación, como lo requiere el Artículo 276, y si la parte que solicita las aceptaciones demuestra luego que el documento era auténtico, o la veracidad de una afirmación, ella puede solicitar al Tribunal que ordene a la otra parte el pago de los gastos incurridos para demostrarlo, incluyendo honorarios de abogado. El Tribunal dictará dicha resolución, a menos que establezca que:

1. La solicitud era objetable conforme a los artículos 276, 277 o 278.
2. La aceptación solicitada carecía de importancia en el proceso; o
3. Que existían razones justificadas para no hacer la aceptación.

G.O.19539

ARTÍCULO 235. El Tribunal ante el cual está pendiente el juicio a solicitud de parte podrá dictar las resoluciones que estime justas en relación con las omisiones señaladas a continuación y exigir a la parte que dejó de actuar que pague los gastos. Incluyendo honorarios de abogados ocasionados por la omisión, a menos que el Tribunal concluya que dicha omisión se justificaba, o que otras circunstancias no justificarían la condena en costas:

1. No comparecer ante el funcionario que tomará su declaración después de haber sido debidamente notificada;
2. No contestar y objetar al interrogatorio presentado conforme al Artículo 270;
3. No responder a la solicitud de inspección formulada conforme al artículo 281.

ARTÍCULO 236. La no comparecencia del citado, su renuencia a responder y su respuesta evasiva, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los que versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, y así lo hará contestar el Juez en la audiencia.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda o su contestación cuando, no habiendo interrogatorio escrito, el citado no comparezca. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiera prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio en contra de la parte citada.

B – TESTIMONIOS

1 – Interrogatorios Orales

ARTÍCULO 237. La parte que desea tomar alguna declaración mediante examen oral de testigo dará aviso de ello por escrito a todas las otras partes con anticipación razonable, con indicación de la fecha, hora y lugar en que serpa tomada, y el nombre y dirección de las personas que declararán, si fueren conocidas; y de no ser conocidas, una descripción de dichas personas lo suficientemente amplia para facilitar su identificación.

El Tribunal podrá, a solicitud de parte y por justa causa, prorrogar o reducir el plazo para que sea tomada la declaración; podrá asimismo, fijar la fecha y el orden en que deben tomarse las declaraciones según mejor convenga a los intereses de las partes, los testigos y la administración de justicia.

ARTÍCULO 238. Aquél ante quien se rinda declaración, iniciará la diligencia juramentando al declarante. La declaración se tomará taquigráficamente o de otra forma apropiada y será transcrita, a menos que las partes convenga otra cosa, y en ella se dejará constancia de las tachas y objeciones que formulen las partes

G.O.19539

para que el Tribunal se pronuncie en su oportunidad sobre el fundamento de las mismas. La parte que solicita la declaración pagará el costo de la transcripción.

ARTÍCULO 239. Las partes a quienes se les haya dado el aviso para tomar una declaración podrán optar por presentar interrogatorios escrito en lugar de proceder al examen oral del declarante. En este caso se formularán las preguntas que consten en dichos interrogatorios y se consignarán literalmente las respectivas contestaciones

2 – Interrogatorios Escritos

ARTÍCULO 240. La parte que desee tomar la declaración de alguna persona mediante preguntas escritas, entregará copia de éstas a cada una de las partes con indicación del nombre y dirección de la persona ante la cual habrá de rendirse la declaración.

ARTÍCULO 241. La parte así notificada podrá someter repreguntas escritas a la parte gestora dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 242. Copia de la notificación y de las preguntas será entregada por la parte solicitante a la persona designada en la notificación, quien procederá a tomar la declaración del testigo en contestación a las preguntas y a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículo 250, 251 y 253.

ARTÍCULO 243. Una vez presentada en secretaría la declaración, la parte solicitante dará aviso de ello a todos los demás.

3 – Medidas de Protección

ARTÍCULO 244. A petición de parte, o del declarante, el Tribunal podrá , por justa causa y con audiencia de las partes, dictar una providencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 227, o para que no se rinda la declaración designada para ese efecto, o para que se tome la declaración mediante examen oral, o preguntas escritas.

4 – Errores e Irregularidades en las Declaraciones

ARTÍCULO 245. Cualesquiera errores, irregularidades u omisiones en la notificación a la parte para la toma de declaraciones se tendrán como saneados a falta de una objeción oportuna hecha por escrito y dirigida a la parte solicitante.

ARTÍCULO 246. No procederá objeción alguna por impedimento de aquél ante quien deba rendirse una declaración a menos que tal objeción se presente antes

G.O.19539

de comenzar la misma, o tan pronto como se tuvo, o pudo tener conocimiento de dicho impedimento.

ARTÍCULO 247. Se tendrá por renunciada toda objeción por inhabilidad de un testigo, por lo ineficaz o inconducente de su declaración, o por errores o irregularidades cometidos en la forma de tomar la declaración, de formular las preguntas o de dar las contestaciones a éstas, de prestar juramento, o por la conducta de las partes o por cualesquiera otros errores que pudieron haber sido subsanados mediante objeción oportuna, formulada durante la declaración.

ARTÍCULO 248. Se tendrán por renunciadas las objeciones en cuanto a la forma de preguntas escritas formuladas conforme al Artículo 240, a menos que se hagan por escrito y se notifique de las mismas a la parte que las propuso dentro del plazo concedido para formular repreguntas.

ARTÍCULO 249. Se tendrán por saneados los errores e irregularidades cometidos en la transcripción, o en su preparación, firma, certificación, sello, en su envío o presentación al Tribunal, o por cualquier otra actuación en relación con la misma, a menos que oportunamente se solicite la supresión total o parcial de la declaración después de que dicho defecto hubiere sido descubierto

5 – Lectura, Corrección y Firma de la Declaración

ARTÍCULO 250. Transcrita la declaración, ésta será presentada al declarante para su lectura y firma, a menos que el declarante y las partes renuncien a estos requerimientos, lo que se hará constar en el acta.

ARTÍCULO 251. La persona ante la cual haya sido rendida la declaración dejará constancia de cualquier modificación que el declarante desee hacer a la misma y las razones que haya aducido para hacerla. La declaración con las modificaciones, si las hubiere, será firmada por el declarante salvo renuncia de las partes, o incapacidad o muerte del mismo, o su renuencia a firmarla. A falta de la firma del declarante la persona ante quien haya sido rendida la declaración firmará y dejará constancia en el acta de la razón por la cual no fue formada por el declarante.

ARTÍCULO 252. Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos anteriores, la declaración podrá ser utilizada para los fines para los cuales fue tomada salvo que el Tribunal, a solicitud de parte, resuelva que las razones aducidas por el declarante para negarse a firmarla justifiquen que la declaración sea rechazada.

6 – Certificación y Presentación de la Declaración

G.O.19539

ARTÍCULO 253. Terminada la declaración, según lo establecido en el artículo anterior, la persona ante la cual fue rendida certificará que le declarante fue debidamente juramentado y que el documento certificado por él contiene una transcripción fiel de la declaración; colocará el documento dentro de un sobre y sellará el mismo consignando en dicho sobre la designación del proceso y las generales del declarante, y la presentará, o enviará por correo recomendado, sin dilación, al Secretario del Tribunal de la causa.

ARTÍCULO 254. La persona ante quien fue rendida la declaración suministrará copia de la misma a cualquier parte en el proceso, o al declarante, mediante el pago de honorarios aprobados por el Tribunal.

ARTÍCULO 255. La persona ante quien se haya rendido la declaración notificará de inmediato a las partes la presentación de la misma en la Secretaría del Tribunal.

ARTÍCULO 256. Si una de las partes no adujese como prueba la declaración en su totalidad, cualquiera de las otras partes en el proceso podrá ofrecer el resto de la declaración u otra parte de la misma.

ARTÍCULO 257. La sustitución de partes no afectará el derecho a usar declaraciones previamente tomadas en el curso del juicio: y las declaraciones rendidas en un proceso desistido podrán ser utilizadas en uno posteriormente instaurado ante las mismas partes, sus representantes o causahabientes, con el mismo efecto que si hubieren sido originalmente rendidas para ser usadas en dicho proceso posterior, siempre que versen sobre la misma controversia.

ARTÍCULO 258. En el caso de que la parte que haya dado aviso para tomar una declaración dejare de comparecer, o si el declarante no lo hiciere porque dicha parte dejó de citarlo, y la otra parte lo hiciere, el Tribunal podrá ordenar a la parte que no compareció, o por cuya culpa no compareció el declarante, que pague a la otra los gastos en que ella y su abogado hubieren incurrido para comparecer, incluyendo los honorarios razonables del abogado.

7 – Personas Hábiles Para Tomar Declaraciones

ARTÍCULO 259. Las declaraciones pueden ser tomadas en la República de Panamá ante cualquier funcionario autorizado por ley para recibir juramento del declarante o ante la persona que designe el Tribunal, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración.

ARTÍCULO 260. Las declaraciones podrán ser tomadas fuera de la República de Panamá, previo aviso a las partes:

G.O.19539

1. Ante persona facultada para recibir juramento por las leyes de dicho país o de la República de Panamá.
2. Ante una persona comisionada por el Tribunal con tal fin, la cual queda facultada para recibir el juramento y tomar la declaración: o
3. Mediante cartas rogatorias.

La designación de tales personas por el Tribunal o la expedición de la carta rogatoria procederá previa solicitud y aviso a las partes, y en los términos y condiciones que sean justos y apropiados. El aviso o comisión mencionará por su nombre, título y cargo a la persona ante la cual deba ser tomada la declaración.

ARTÍCULO 261. No se tomará declaración jurada ante una persona que sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, empleado, apoderado, o consejero, de cualquiera de las partes; o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, empleado de dicho apoderado, o consejero, o que tenga interés pecuniario en la acción.

8 – Acuerdos de las Partes para la toma de Declaraciones

ARTÍCULO 262. A menos que el Tribunal disponga lo contrario las partes pueden:

1. Convenir por escrito que las declaraciones juradas sean tomadas previo aviso ante cualquier persona, en cualquier tiempo y lugar y en cualquier forma; y, cuando hayan sido así tomadas, podrán ser usadas como cualquier otra declaración jurada.
2. Modificar los procedimientos establecidos por estas disposiciones para el uso de otros medios de divulgación; pero los acuerdos para prorrogar el plazo para responder a la solicitud de divulgación sólo pueden hacerse con aprobación del Tribunal

9 – Uso de las Declaraciones

ARTÍCULO 263. En la audiencia ordinaria, o en la que se efectúe para resolver una petición, podrá utilizarse contra cualquier parte que hubiere estado presente o representada en la toma de la declaración, o que hubiere sido debidamente notificada de dicho acto, la totalidad o cualquier parte de una declaración admisible como prueba en los siguientes casos:

- a. Por cualquier parte con el propósito de contradecir o impugnar el testimonio del declarante.
- b. Por la parte contraria para cualquier propósito cuando la declaración haya sido rendida por la otra parte, o por cualquier persona que en la fecha en que se tomó la declaración era funcionario, director, o agente o administrador de una persona jurídica, pública o privada, que sea parte en el juicio.

- c. Por cualquiera de las partes para cualquier propósito cuando se trate de la declaración de un testigo o de una de las partes, si el Tribunal determina:
1. Que el testigo ha fallecido.
 2. Que el testigo se encuentra fuera de Panamá, a menos que se probare que la ausencia del testigo fuere motivada por la parte que ofrece la declaración.
 3. Que el testigo no puede comparecer o declarar por razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad física, o por encontrarse encarcelado.
 4. Que la parte que ofrece declaración no ha logrado la comparecencia del testigo mediante citación.

ARTÍCULO 264. Con sujeción a las disposiciones contenidas en los Artículos 245 y 248 y siguientes, podrá objetarse en la audiencia ordinaria, o en la que se celebre para resolver una petición, la admisión de cualquier declaración o parte de la misma, por las mismas razones que la harían inadmisibles si el declarante estuviere presente en el acto.

10 – Declaraciones Prejudiciales o Estando el Proceso Pendiente de Apelación

ARTÍCULO 265. La persona que desee perpetuar su propio testimonio o el de otra persona en relación con un asunto que pueda llegar a ser de conocimiento de un tribunal marítimo de la República de Panamá, puede presentar la correspondiente solicitud jurada ante el Tribunal Marítimo. La solicitud deberá ser hecha bajo juramento y expresará:

1. Que el peticionario espera ser parte en una acción de conocimiento de dicho Tribunal Marítimo pero no está actualmente en condiciones de iniciar el juicio.
2. La naturaleza de la acción que espera instaurar y su interés en ella
3. Los hechos que desea establecer mediante el proyectado testimonio y sus razones para desear perpetuarlo
4. Los nombres o descripción de las personas que puedan llegar a ser la parte contraria, y sus direcciones, hasta donde sean de su conocimiento; y lo esencial del testimonio que espera obtener de cada una de ellas, y solicitará al Tribunal la autorización para tomar las declaraciones solicitadas.

ARTÍCULO 266. El peticionario hará que se notifique cada una de las personas mencionadas en la solicitud como posible parte contraria y le entregará copia de ésta, manifestando que el peticionario solicitará al Tribunal la autorización correspondiente, en la fecha y lugar en ella mencionados.

G.O.19539

Por lo menos veinte (20) días antes de la fecha fijada para la audiencia se notificará en la forma prescrita en el Artículo 495, para el traslado de la demanda; pero si dicha notificación no puede darse, el Tribunal puede ordenar que se dé aviso de conformidad con lo prescrito en los Artículos 398 y 399.

ARTÍCULO 267. El Tribunal dictará una providencia que contenga el nombre o descripción de las personas que deban declarar, el asunto sobre el cual versará la declaración, y el nombre de la persona ante la cual deban declarar, con indicación del lugar, fecha y hora en que deban rendir la declaración; y si las declaraciones serán tomadas mediante examen oral o preguntas escritas; y emplazará a dichas personas para que rindan su declaración. Las declaraciones pueden entonces ser tomadas de conformidad con este Artículo; y el tribunal puede dictar providencias de la naturaleza prescrita por los artículo 81, 82 y concordantes.

ARTÍCULO 268. Si una declaración tomada para preservar testimonios es admisible en los tribunales del país en el cual fue tomada, dicha declaración puede ser utilizada en una acción posteriormente instaurada en el Tribunal de Panamá sobre el mismo asunto, conforme a lo prescrito en el Artículo 245 y concordantes, aunque no hubiere sido tomada de conformidad con esta Ley.

ARTÍCULO 269. Apelada una sentencia del Tribunal, o si no ha expirado aún el término para apelar, el Tribunal que dictó sentencia puede ordenar, la solicitud de parte, que se tomen declaraciones de testigos para que puedan ser utilizadas en actuaciones posteriores ante el Tribunal. Las declaraciones pueden ser tomadas y usadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones prescritas en esta Ley para tomar declaraciones en acciones pendientes en el Tribunal.

C – Interrogatorio de las Partes

ARTÍCULO 270. Cualquiera de las partes podrá formular a cualquiera de las otras hasta veinte preguntas por escrito, y éstas deberán suministrar toda la información a que tengan acceso. Dicho interrogatorio podrá ser formulado después de iniciado el juicio sin necesidad de autorización judicial.

ARTÍCULO 271. Las preguntas deberán ser contestadas bajo juramento, por escrito, por separado y bajo la firma del interrogado. El interrogado deberá entregar sus contestaciones y objeciones a la parte que los formuló dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de las preguntas.

ARTÍCULO 272. El proponente puede plantear al Tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones a las preguntas; y el Tribunal ordenará que se contesten a menos que se considere que las contestaciones son adecuadas o las objeciones son válidas según el caso

G.O.19539

ARTÍCULO 273. El Tribunal podrá relevar a una parte de contestar preguntas aunque no hayan sido objetadas oportunamente, cuando éstas versen sobre asuntos de carácter confidencial que el declarante no esté legalmente obligado a contestar, o que no proceden según lo dispuesto en el Artículo 227.

ARTÍCULO 274. Las preguntas podrán referirse a cualquiera de las materias de que trata el Artículo 225 y las contestaciones a las mismas surtirán los mismos efectos que el Artículo 263 reconoce a las declaraciones hechas por una parte; y requerir que se incluya en las contestaciones, o se agregue en éstas, a menos que le ofrezca una lista de los testigos que la parte interrogada presentara en el juicio, copias de las declaraciones relacionadas con el juicio, rendidas por ella anteriormente, de escritos, libros, cuentas, cartas o fotografías que guarden relación con las contestaciones, siempre que no contengan confidencia o revelaciones que el declarante no esté legalmente obligado a suministrar.

ARTÍCULO 275. Las preguntas pueden ser formuladas después de haberse tomado una declaración y solicitarse una declaración después de contestados los interrogatorios.

ARTÍCULO 276. El tribunal podrá, a solicitud del interrogado, ordenar las medidas de protección de que trata el Artículo 227.

11 – Aceptación

ARTÍCULO 277. Cualquiera de las partes puede solicitar a otra que admita la veracidad de determinado asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 224, incluyendo la autenticidad de cualquier documento. Deberán acompañarse a la solicitud copias de dichos documentos a menos que ya hubieren sido suministrados o puestos a disposición de la parte para que los examine y cope. La solicitud puede ser entregada a cualquiera de las partes sin necesidad de la autorización del Tribunal.

ARTÍCULO 278. Cada asunto sobre el cual se pida una aceptación debe ser indicado por separado. El hecho, afirmación, o autenticidad del documento se tendrá por admitido a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud entregue al peticionario una contestación u objeción escrita a lo solicitado, firmada por la parte o su abogado, dentro del término de treinta (30) días de recibida copia de la solicitud, o de la notificación del término que fije el Tribunal

Si se formulara objeción, ésta debe expresar su fundamento.

La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento; o exponer en detalle las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente.

G.O.19539

La parte que contesta no puede dar como razón la falta de conocimiento o de información como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste bajo juramento que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.

La solicitud de que trata el Artículo anterior no puede ser objetada por la sola razón de que plantea una controversia que debe ser debatida en la audiencia. La parte puede negar el asunto o exponer las razones por las cuales no puede admitirlo o negarlo.

ARTÍCULO 279. La parte que ha solicitado las aceptaciones puede plantear al Tribunal lo inadecuado de las contestaciones u objeciones; y el Tribunal ordenará que se conteste a menos que considere que las objeciones son valederas. El Tribunal puede considerar hecha una aceptación y ordenar que se corrija la contestación, si ésta no llena los requisitos en este Artículo; y en su defecto, puede posponer su decisión final para emitirla en audiencia preliminar o en cualquier otra fecha anterior a la audiencia ordinaria. Las disposiciones del Artículo 235, son aplicables en relación con esta solicitud.

ARTÍCULO 280. Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se considera definitivamente establecido. Cualquier aceptación hecha por una parte conforme a este artículo sólo puede ser utilizada en el juicio pendiente y no constituye una aceptación de su parte para ningún otro fin.

D – INSPECCION DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 281. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 224 y 269, cualquiera de las partes podrá solicitar al Tribunal que ordene a la otra parte lo siguiente:

1. Suministrar determinados documentos que estén en su posesión bajo su custodia, control, y que constituyan o puedan servir de prueba de los hechos que puedan ser legalmente divulgados, y que guarden relación con los puntos convertidos en el juicio, o permitir que sean examinados, copiados o fotografiados; o ,
2. Permitir la entrada a una nave o muelle, dique seco, bodega, edificio, u otra área portuaria, con el fin de inspeccionar naves, carga, o cualquier objeto o documento que se encuentren en los mismos, y medirlos, fotografiarlos, o copiarlos, según el caso

E – EXAMEN FÍSICO Y MENTAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 282. Cuando la condición mental o física, o el tipo de sangre de una de las partes, o de una persona bajo custodia de una de las partes, es motivo de controversia, el Tribuna puede ordenar a la parte que se someta a un examen

G.O.19539

físico o mental por un doctor en medicina o presentar para dicho examen a la persona que tiene bajo custodia.

ARTÍCULO 283. Si la parte contra quien se ha dictado la orden conforme al artículo anterior, o la persona examinada lo solicita, quien exigió el examen entregará al solicitante una copia escrita del informe rendido por el médico examinador en el cual exponga sus conclusiones.

F – INSPECCION JUDICIAL

ARTÍCULO 284. Podrá pedirse la práctica de una inspección judicial, durante la audiencia o antes de ella, sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso.

La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos designados por el Tribunal o por las partes y a ella podrá ir anexa la exhibición de cosas muebles cuando sea necesaria para el reconocimiento judicial.

A juicio del Juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías instantáneas del lugar u objetos inspeccionados.

G – RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 285. La persona que quiere reconocer un documento privado suyo podrá hacerlo ante el juez, previa identificación.

ARTÍCULO 286. Quien esté interesado en que una persona reconozca judicialmente un documento privado, podrá solicitarlo así ante el juez.

El juez a quien se solicite el reconocimiento de alguno de los documentos expresados, debe citar al que lo firmó o mandó firmar, para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que ha de verificarlo.

Practicado el reconocimiento, debe el juez mandar que se entregue el documento con la declaratoria al que la pidió, para que use su derecho si el documento no formare parte de un expediente.

SECCIÓN III

DOCUMENTOS

A – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 287. Son documentos los escritos, escrituras, certificaciones, copias, impresos, planos, dibujos, cintas, cuadros, fotografías, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, telegramas, radiogramas, y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios y similares.

Los documentos son públicos o privados

G.O.19539

ARTÍCULO 288. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Las copias podrán consistir en transcripciones o reproducciones mecánicas, químicas o hechas por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario o persona encargada de la custodia original a menos que sean sacadas del original o de copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

B – DOCUMENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 289. Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo, o con intervención de él. Cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las escrituras públicas
2. Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros fotografías catastros y registros.
3. Las actuaciones judiciales y administrativas.
4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de las actuaciones o procesos conforme a lo que regule la Ley; y
5. Los demás actos a los cuales la Ley les reconozca el carácter de tal.

ARTÍCULO 290. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el funcionario que los expidió.

ARTÍCULO 291. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública o en cualquier otro documento público harán plena prueba contra ellos respecto de terceros y se apreciarán en concurrencia con los otros medios de prueba y conforme con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 292. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efectos desde su fecha; pero si la primera hubiera sido inscrita en el Registro Público, entonces la segunda sólo producirá efectos contra terceros cuando hubiere sido anotada en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO 293. La escritura pública se presentará en copia auténtica, pero si no existiere el registro o protocolo y hubiere alguna persona que poseyera copia auténtica de la escritura que se pretende utilizar la parte a quien interese puede

G.O.19539

pedir que el tenedor presente al Tribunal dicha copia auténtica para compulsar una segunda copia y agregarla al expediente.

Si la escritura pública que se ha de presentar como prueba interesante a muchos o tuviere muchas partes, como testamentos, escrituras de participación y otras semejantes, no es preciso que se obtenga copia íntegra de ella, bastará que se copie la parte que fuere necesaria para fundar la intención del interesado, a menos que la parte contraria solicite se adicione, la tache de falsa o de nula o señale otro defecto que afecte a la escritura en general, caso en el cual deberá presentarse íntegra.

El juez podrá, en cualquier momento y de oficio, ordenar que se adicione o complemente el documento en referencia.

ARTÍCULO 294. Cuando haya desaparecido el protocolo o los expedientes originales, harán prueba, sin cotejo, las copias sacadas por el funcionario que las haya autorizado, siempre que no estén indebidamente alteradas, borradas o enmendadas.

La fuerza probatoria de las copias será apreciada por el Juez, según las circunstancias.

La inscripción en cualquier registro oficial de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de este artículo.

ARTÍCULO 295. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, prevalecerá el contenido de la primera

ARTÍCULO 296. El documento expedido por funcionario incompetente, o sin observar las formalidades legales, tendrá valor como documento privado si estuviere firmado por los otorgantes.

ARTÍCULO 297. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse.

ARTÍCULO 298. Las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrán el mismo valor probatorio que el original.

ARTÍCULO 299. No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos según la Ley sustantiva.

G.O.19539

En el caso de que se pruebe que los archivos o documentos originales donde deben constar los hechos de que trata este Artículo han desaparecido, el interesado deberá recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada de las pruebas preestablecidas y escritas. La justificación debe dirigirse a establecer los motivos por los cuales no existieren o hubiesen desaparecido.

ARTÍCULO 300. Cuando el funcionario público expida un documento del cual no haya original en la oficina respectiva, dejará en su despacho una copia del documento que expide para que, llegado el caso, pueda cotejarse, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.

Si por cualquier causa no se encontrare la copia, se examinarán los documentos, papeles o antecedentes que tuvo en cuenta el funcionario para dar la certificación a fin de convencerse de la exactitud de ésta; y si tampoco pudieran ser habidos tales antecedentes, el Juez dará al certificado el mérito probatorio que le reconozcan las normas de esta Ley sobre pruebas.

ARTÍCULO 301. Si se adujere como prueba solamente parte de un expediente, actuación o documento, deberá adicionarse lo que la parte contraria señalare si tuviere relación o fuere conducente sin perjuicio de que el que objeta aduzca también, o el juez de oficio ordene que se agregue la totalidad del documento en cuestión.

ARTÍCULO 302. Cuando la Ley exija inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la certificación de haberse efectuado la inscripción; en caso contrario, el Juez la enviará a la oficina correspondiente para que certifique la inscripción, a costa del interesado.

ARTÍCULO 303. Si los documentos auténticos, o escrituras que una de las partes presentare durante el proceso, fueran tachados de falsos o incompletos o su autenticidad fuere impugnada por otra parte, deberán cotejarse con los originales a costa del que los objeta; pero si el documento o escritura resultare falso o alterado sustancialmente, la parte que lo hubiere presentado será condenada, al tasarse las costas, a pagar el doble de las expensas del cotejo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 304. Los escritos o documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de una entidad administrativa, serán considerados como prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, según su naturaleza.

G.O.19539

Estas pruebas podrán apreciarse, ya contra la entidad que las haya ordenado, ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en este último caso se hayan producido con audiencia de los interesados.

ARTÍCULO 305. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, podrán apreciarse sin requisito alguno los informes técnicos sobre incendio, accidentes marítimos, u otros análogos, rendidos por funcionarios que tengan la debida competencia.

ARTÍCULO 306. Para los casos en que fuere necesario aportarlas, las publicaciones oficiales impresas constituyen de por sí plena prueba acerca de su existencia y contenido, sin necesidad de certificación, a no ser que se pruebe que el impreso es falso o que contiene errores, caso en el cual se aportará la publicación que corresponda.

ARTÍCULO 307. Cuando la prueba consistiere en constancia de otros expedientes judiciales o administrativos no terminados, se agregarán las piezas o certificaciones aducidas por las partes; pero el Juez podrá requerir o hacer adicionar la prueba cuando el proceso se encuentre en estado de ser decidido.

ARTÍCULO 308. Sin perjuicio de las facultades de decretar pruebas de oficio, el Juez podrá solicitar antes de dictar sentencia, cuando abrigare dudas sobre la existencia, autenticidad o fidelidad de cualquier documento público, que por secretaría se solicite al custodio del original con el fin de agregar al expediente copia del mismo; o en su defecto practicar las diligencias necesarias o conducentes para dichos propósitos.

ARTÍCULO 309. Los documentos públicos se requerirán directamente a la respectiva pública sin necesidad de despacho o exhorto.

C – DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTÍCULO 310. Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado se considerará indubitado en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido.
2. Si la firma en el documento fuere autenticada por Notario Público o el documento fuere protocolizado o inscrito en un registro público por aquél contra quien se hace valer.
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado.

G.O.19539

4. Si se declaró indubitado en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso.
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, la identificación previa del remitente o girador; y
6. Los documentos que se encuentran a bordo de las naves y que forman parte de su documentación, tales como libros de navegación, patente de navegación o matrícula, licencia de radio, rol de tripulación, certificados técnicos, se tendrán como auténticos, salvo prueba en contrario.

También son indubitados respecto a lo que contienen, las pólizas de seguros, conocimientos de embarque, contratos de fletamento, certificados de inspección y clasificación de naves expedidos por entidades autorizadas por Ley para ese fin y los documentos privados que la ley presuma indubitados.

ARTÍCULO 311. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca, expresa o tácitamente, como genuina.
2. Cuando la copia haya sido expedida y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó, o por cualquier otro funcionario público, cuando estuviere en su despacho.
3. Cuando se presenten en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, conocimientos de embarque, contratos de fletamento, y certificados de inspección y clasificación de naves expedidos por entidades autorizadas por ley para ese fin.
4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario para que la copia tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo.

Aún a falta de copia, la existencia y el contenido de un documento privado podrán establecerse por cualquiera de los otros medios probatorios permitidos por la Ley.

ARTÍCULO 312. El documento privado tiene el mismo valor respecto de su contenido que le público para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes.

G.O.19539

ARTÍCULO 313. La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que obra en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halla en poder del deudor.

El deudor que desee aprovecharse de lo que le favorezca tendrá que aceptar también lo que le perjudique.

ARTÍCULO 314. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término de traslado del escrito con el cual fue presentado.

Si la parte negare expresa o directamente la firma, estará a cargo del presentante de la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero sí en su contenido o impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma comprobar la falsedad o alteración alegada.

ARTÍCULO 315. Toda persona está obligada a reconocer bajo juramento el documento que a favor de otra hubiere firmado. Puede pedir el reconocimiento la persona a cuyo favor se hubiere otorgado o aquél a quien hubiere endosado o cedido el documento. El tenedor de un documento al portador que no expresa la persona a quien se ha de pagar, puede pedir también su reconocimiento en el proceso.

ARTÍCULO 316. El juez ante quien se pide el reconocimiento de algunos de los documentos expresados deberá citar al que lo firmó o mandó firmar para que lo reconozca bajo juramento, señalando al efecto el día y la hora en que habrá de reconocerlo.

Practicado el reconocimiento, deberá el Juez mandar que se le entregue el documento con la declaratoria al que le pidió, para que se use de su derecho si el documento no formare parte de un expediente.

ARTÍCULO 317. Cuando requerida una persona, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, para una diligencia de reconocimiento, no compareciere a la hora señalada, no existiendo impedimento legal; o si compareciendo, se negare a prestar juramento, o a declarar si reconoce o no el documento o acerca de la obligación sobre la que se le pregunta; o si pretendiese eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconducentes o vacías de sentido, el Juez lo tendrá por confeso en aquello que respectivamente se le ha preguntado, de lo cual se extenderá la correspondiente diligencia, lo mismo que si se hiciera el reconocimiento expreso

G.O.19539

El documento reconocido en la forma expresada en el párrafo anterior, tiene toda la fuerza probatoria del que ha sido reconocido expresamente.

ARTÍCULO 318. Cuando los documentos privados están firmados por dos (2) testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento, o que ella les pidió que lo firmaran como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerlo la firma de la parte, harán plena prueba sobre su contenido.

No es necesario el reconocimiento de los testigos cuando debe tenerse por reconocido el documento de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 319. Las escrituras y los documentos presentados por las partes, junto con la demanda o su contestación o con peticiones, se tendrán como pruebas aducidas en el proceso.

ARTÍCULO 320. El Juez puede, a solicitud de parte, disponer que se exija a terceros la entrega de piezas originales, copias fotostáticas o transcripción certificada por notario de documentos que se hallen en su poder y que son de interés para el proceso.

Los terceros podrán negarse a la entrega en los casos en que tengan derechos exclusivos sobre los documentos o porque los perjuicios que sufran o pudieran sufrir son desproporcionados a la utilidad de la prueba.

El examen de libros y documentos de comercio en todo caso se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 321. La parte que presenta en el proceso un documento privado reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular.

ARTÍCULO 322. Los documentos que se acompañen a los escritos o aquéllos cuya agregación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia fotostática, fotográfica o fotocopia en los casos del artículo 311 o mediante cualquier otro procedimiento similar.

Si el juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original.

Los títulos de crédito deberán ser presentados en el original.

ARTÍCULO 323. Podrán aceptarse como prueba y serán calificados como tales, según las reglas de la sana crítica, los talones, contraseñas, cupones, etiquetas, boletos, recibos o formularios procedentes de empresas de utilidad pública, casa de préstamos o de empeño, sellos y otros documentos impresos semejantes, no firmados. En la misma forma se aceptarán los periódicos, revistas, libros, guías

G.O.19539

telefónicas, folletos y otras publicaciones impresas, documentos de archivos públicos u otros que a juicio del juez puedan formar convicción. En su apreciación, el Juez deberá tomar en cuenta las pruebas complementarias que se rindan.

ARTÍCULO 324. La parte que presente como medios de prueba reproducciones del sonido o de la imagen, deberá suministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes. Estas pruebas pueden ser decretadas por el Juez a solicitud de parte.

A falta de transcripción, los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, especificando el sistema taquigráfico empleado.

ARTÍCULO 325. Además de los documentos mencionados, podrán utilizarse como prueba:

1. Los libros de comercio llevados con arreglo a la Ley.
2. Las facturas o minutas aceptadas o canceladas por los interesados.

Los libros de comercio reconocidos por el respectivo comerciante con las formalidades legales, hacen fe contra él; pero la contraparte que los produzca como prueba no puede aceptar lo favorable y rechazar lo que sea adverso.

Los asientos en los libros de los comerciantes que no son parte en el litigio valdrán lo que el dicho de un testigo; pero cuando la parte contra quien resulten no produzca prueba alguna que los desvirtúe, tendrá fuerza de prueba completa.

D – DOCUMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

ARTÍCULO 326. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y en Convenios Internacionales, los documentos públicos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y, a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario

Si dichos documentos no estuvieren escritos en español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público, y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el tribunal.

ARTÍCULO 327. Cuando, no obstante lo anterior, el Juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenará su traducción conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, y a costa del proponente de la prueba.

G.O.19539

Toda traducción puede ser impugnada por error sustancial por medio de petición; las partes y el juez nombrarán los intérpretes del mismo modo que se nombran los peritos.

Los intérpretes nombrados de acuerdo con los artículos anteriores y los que hayan de intervenir en una diligencia por nombramiento del Tribunal, pueden ser recusados por los mismos motivos que los testigos y peritos.

E – TACHA DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 328. La parte contra la cual se hubiere presentado un documento en el proceso puede tacharlo de falso para el efecto de que se desestime en el fallo.

ARTÍCULO 329. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a quien aportó el documento, multa de cincuenta (B/.50.00) a trescientos (B/.300.00) balboas. Igual sanción se aplicará a la parte que adujo el documento y a favor de la que probó la tacha.

ARTÍCULO 330. Si para probar la falsedad se pidiere cotejo de letras o firmas y se hubieran nombrado peritos que deban examinar y dictaminar sobre la autenticidad de un documento, se pondrán a su disposición todos los antecedentes y medios de examen y comparación que se juzguen necesarios, con la salvedad de documentos que estén en poder de particulares.

El Secretario firmará las páginas del documento tachado de falso, desde el momento en que se opusiere tacha y el Tribunal tomará las precauciones necesarias para evitar una suplantación.

F – DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 331. Las escrituras y documentos presentados por las partes junto con la demanda o su contestación o con peticiones se tendrán como pruebas aducidas en el proceso.

ARTÍCULO 332. Cuando obren en el proceso dos documentos, públicos o privados, contradictorios entre sí, el juez los apreciará en el fallo en concordancia con las otras pruebas del expediente y según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 333. Si se presentaren documentos rotos, raspados, enmendados o parcialmente destruidos, se procederá así:

Si se tratare de documentos públicos, el Juez ordenará de oficio, a costa del interesado y al respectivo despacho público que lo expidió, que envíe copia autenticada del documento en cuestión.

Si se tratare de documento privado, se decretará el cotejo con arreglo a las normas contenidas en este artículo

G.O.19539

El juez podrá practicar cualquier diligencia a efecto de establecer la autenticidad o contenido de dicho documento y al decidir el proceso lo apreciará según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 334. Si las partes no se hubieren puesto de acuerdo en la elección de los documentos para los efectos del cotejo, el Juez sólo tendrá por indubitado un documento, con base en:

1. Las firmas consignadas en cualquier clase de documento indubitado.
2. Las firmas registradas en bancos, compañías de seguro y empresas de utilidad pública.
3. La parte de un documento que haya sido reconocida como cierta por la parte a quien perjudique.

ARTÍCULO 335. A falta de documentos indubitados o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la parte a quien se atribuye la letra escriba al dictado y a requerimiento de los peritos. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que si rehusare escribir sin justificar motivo legítimo, se tendrá como un indicio en su contra.

ARTÍCULO 336. Si la denegación o desconocimiento se refieren a una parte solamente del documento aportado en el proceso, la parte que haya sido reconocida podrá también servir de término de comparación para el cotejo.

ARTÍCULO 337. Cuando se hayan pedido y obtenido para el cotejo piezas pertenecientes a archivos públicos, el Tribunal cuidará, bajo su responsabilidad, que dichas piezas se devuelvan con prontitud, en el mismo estado en que se hallaban.

ARTÍCULO 338. Los peritos que hayan de hacer cotejo prometerán no revelar a persona alguna su dictamen mientras no esté presentado al Tribunal. Cuando éste lo tenga por conveniente ordenará para que el cotejo se haga y el dictamen se extienda en su presencia con toda reserva.

SECCIÓN IV

INFORMES

ARTÍCULO 339. El Juez puede, a solicitud de parte, pedir a cualquier entidad u oficina pública, o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes:

1. Certificados, copias, atestatos, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza.

G.O.19539

2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento aun cuando no se encuentren constancias escritas.

Las oficinas que reciban la solicitud de un informe, no podrán establecer o exigir el cumplimiento de requisitos o trámites no establecidos en la Ley, en Decreto Ejecutivo o en la respectiva resolución. Deberán contestar la solicitud o remitir la documentación dentro del término que el Juez señale, que no podrá exceder de quince días.

Recibido el informe, el Juez de oficio o a solicitud de parte, podrán disponer que el funcionario o entidad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que lo estime necesario.

Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestar implicaren gastos especiales podrán solicitar una indemnización, que será fijada por el Juez con audiencia oral de las partes y del interesado.

Dichas empresas podrán impugnar, mediante petición la resolución que decreta el informe. La impugnación no suspende el proceso aunque sí la práctica de la prueba.

Si la petición fuere denegada se ordenará la práctica de la prueba.

El Juez podrá asimismo solicitar, a petición de parte, informes técnicos o científicos a los profesionales o técnicos oficiales o de la Universidad Nacional o de cualquier otra reconocida oficialmente, y en general a las entidades y oficinas públicas que dispongan de personal especializado, sobre hechos y circunstancias de interés para el proceso. Tales informes deberán ser motivados.

El Juez apreciará estos informes según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 340. En caso de que se requiera la práctica de estudios o exámenes especiales el Juez deberá acudir de preferencia a entidades esta tales.

Se podrá acudir igualmente a empresas privadas, para esos efectos, siempre que haya un acuerdo respecto a la remuneración.

SECCIÓN V CONFESIÓN

ARTÍCULO 341. La confesión es la aceptación de uno o más hechos que la parte hace libre y espontáneamente. La confesión que hace la parte después de iniciado el proceso, en contestación a una demanda o en cualquier otro acto procesal, se llama judicial.

Es confesión extrajudicial la que no se halle comprendida en ninguno de los actos de que se trata en el inciso anterior.

G.O.19539

ARTÍCULO 342. La confesión hecha en juicio probará contra el que la hizo, aunque sea en otro proceso distinto. También probará contra sus herederos o legatarios, cuando el proceso verse sobre cosas heredadas o legadas.

No tendrá valor alguno la confesión:

1. Cuando afirme hechos ilógicos o físicamente imposibles o estén en manifiesta contradicción con hechos notorios o con las máximas generales de la experiencia.
2. Cuando la haga el representante del Estado, o de un Municipio o de una entidad pública o de una asociación de asistencia social, o de un tutor o curador o defensor en pleito contra un pupilo o un ausente o cualquier persona que no tenga capacidad para hacerla o no pueda disponer del derecho.
3. Cuando la haga alguno que no pueda comparecer en proceso por sí solo o que no tenga poder dispositivo por el derecho que resulte de lo confesado,
4. Cuando recaiga sobre hechos respecto de los cuales la Ley exige medios específicos de prueba; y
5. Cuando se hubiere obtenido por dolo o violencia.

ARTÍCULO 343. La confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe.

Cuando la declaración comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el hecho confesado, aquellas se apreciarán separadamente.

ARTÍCULO 344. Vale la confesión del representante legal, del gerente, administrador y cualquier otro mandatario de una persona mientras esté en el ejercicio de sus funciones en lo referente a contratos u otros actos en que, al tenor de sus facultades, esté autorizado para obligar al representado o mandante, sobre hechos que se deriven de estos actos o contratos.

Cuando se trate de personas jurídicas y el representante manifieste que no conoce los hechos propios de tales personas sobre las que fueren interrogadas, tal respuesta será considerada como un indicio en su contra, salvo que indique el nombre de la persona o personas que pertenezcan a la empresa y puedan contestar al interrogatorio, caso en el cual el Juez los citará de oficio.

La confesión por representante podrá extenderse a hecho o actos anteriores a su representación.

ARTÍCULO 345. La confesión judicial que no ha sido rendida con todos los requisitos legales, se estimará como una confesión extrajudicial.

G.O.19539

ARTÍCULO 346. No se puede pedir confesión sobre hechos vergonzosos o criminales, imputados a la parte que ha de responder.

ARTÍCULO 347. La confesión sólo perjudica a la parte que la hace y aquellos que de ella deriven sus derechos. La que no provenga de todos los litis-consortes tendrá el valor del testimonio de terceros.

ARTÍCULO 348. La confesión no admite prueba en contrario, salvo que se hubiere incurrido en error de hecho.

SECCIÓN VI TESTIMONIOS

A – Normas Generales

ARTÍCULO 349. Es testigo toda persona que declare en juicio sobre los hechos en él controvertidos.

ARTÍCULO 350. Es hábil para testificar en un proceso toda persona a quien la Ley no declare inhábil.

Son inhábiles para declarar en todos los procesos:

1. Los que padezcan de enajenación mental.
2. Los ciegos y sordos, en los casos cuyo conocimiento del hecho dependen de la vista o el oído.
3. Los menores de siete años; y
4. Los que por cualquier otro motivo estén fuera de razón al tiempo de declarar.

ARTÍCULO 351. Son inhábiles para declarar en un proceso determinado.

1. Los que al momento de declarar sufren de alguna alteración mental o perturbación psicológica grave o se hallen en estado de embriaguez, sugestión hipnótica o bajo el efecto del alcohol, drogas tóxicas, sustancias alucinógenas u otros elementos que perturben la mente.
2. Las demás personas que, en circunstancias análogas, el Juez considere inhábiles para declarar en un momento determinado de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 352. Cualquiera de las partes es hábil para declarar como testigo. El Juez apreciará la declaración tanto en lo favorable como en lo desfavorable en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica.

B – FUERZA DE LOS TESTIMONIOS

G.O.19539

ARTÍCULO 353. El juez apreciará las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de un testimonio, según las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 354. No tiene fuerza la declaración del testigo que declara sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo, o cuando se trata de probar la fama pública.

ARTÍCULO 355. No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones, en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declara por cohecho

ARTÍCULO 356. No hará fe el dicho del testigo si, repreguntado por el Juez o por la contraparte, resulta que no declare de sus propias y directas percepciones, salvo los casos en que la Ley admita declaración sobre el conocimiento formado por inferencia, pero en este caso deben expresarse los fundamentos de ésta.

C – CITACION DE LOS TESTIGOS

ARTÍCULO 357. El llamamiento de los testigos o peritos que han de declarar, se hará a solicitud de parte por medio de una boleta firmada por el Secretario y en la cual se expresará el día, hora y el local en que deben presentarse, y el objeto de la citación.

ARTÍCULO 358. Copia de la boleta se entregará al testigo por el Alguacil del Tribunal, quien en el original de la misma expresará la hora, fecha y lugar en la cual se hizo la notificación, la cual será suficiente prueba de la citación. Si la parte no solicitare que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que ha asumido la carga de hacerlo comparecer.

ARTÍCULO 359. Todo el que fuera llamado en la forma legal como testigo o como perito judicial, deberá comparecer a dar la declaración que se le pide. Si no lo hiciere así, será apremiado con multas hasta de cincuenta balboas (B/.50.00) o arresto hasta de tres (3) días por cada vez que cometa la desobediencia.

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Representantes de Corregimientos, mientras gozan de inmunidad, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación, los Jueces, los Fiscales, los Gobernadores de las Provincias y el Arzobispo de la Arquidiócesis de Panamá como también los Ministros de las distintas religiones o cultos reconocidas por Ley. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el Tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copia de lo necesario.

G.O.19539

ARTÍCULO 360. A los Agentes o Ministros Diplomáticos de naciones extranjeras, cuyo testimonio se solicite, se le pasará una nota suplicatoria acompañando copia de lo conducente; y si el Agente o Ministro así citado, se presentare a declarar, podrá hacerlo por medio de certificación escrita. Esta disposición comprende a las personas de la comitiva y a las de la familia de los Agentes o Ministros diplomáticos extranjeros. Cuando el testimonio solicitado fuera el de algún empleado doméstico de tales funcionarios diplomáticos, se recibirá en la forma ordinaria, previo el consentimiento del respectivo Agente o Ministro que se solicitará por medio de una nota. Tanto en el caso del inciso anterior como en el primero de este artículo, la nota de que ellos hablan se dirigirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

D – EXAMEN DE TESTIGOS

ARTÍCULO 361. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio.

ARTÍCULO 362. Los interrogatorios a que deben ser sometidos los testigos, pueden ser presentados por escrito por la parte que aduce el testimonio o hacerse verbalmente por la misma, en el acto de recibirse la declaración.

La presentación de un interrogatorio escrito no excluye el derecho de formular también preguntas verbales.

En el acto de ser examinados los testigos pueden hallarse presente las partes litigantes. Tratándose de persona jurídica se tendrá como parte litigante para este efecto, al representante legal de la misma o persona facultada para representarla.

ARTÍCULO 363. Los testigos serán examinados por separado. A petición de parte no se permitirá que los demás testigos que han de declarar oigan lo que digan los testigos anteriores a ellos.

ARTÍCULO 364. Cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas de la contraria cuando las estimare manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas, antes de que sean contestadas por el testigo. El Juez decidirá sobre tales objeciones verbalmente en el acto mismo. Estas decisiones son irrecurribles; pero en la diligencia se dejará constancia de la pregunta, repregunta, objeciones y de la decisión.

Las preguntas podrán contener referencias de carácter técnico, si fueren dirigidas a personas especiales.

Las repreguntas deberán estar relacionadas con la declaración, pudiendo encaminarse a descubrir las bases de información del testigo, las limitaciones que tuvo éste para observar los hechos respecto de los cuales ha declarado; sus conocimientos sobre la materia; su interés o prejuicio a favor o en contra de

G.O.19539

alguna de las partes, y cualquiera otra circunstancia que pueda servir para la apreciación de la declaración.

ARTÍCULO 356. El testigo no será interrumpido en sus respuestas y se escribirán tal como él las declara.

Cuando el declarante sea interrogado verbalmente, la declaración se extenderá en forma de diálogo.

ARTÍCULO 366. El testigo responderá por sí mismo de palabra sin valerse de ningún borrador. Las respuestas se recibirán como las declara.

Cuando la pregunta se refiera a datos o cifras difíciles de retener en la memoria y contenidos en cuentas, libros o papeles que el testigo lleve consigo, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestación.

Si el testigo expusiere que para contestar a una pregunta necesita recordar los hechos o examinar documentos o libros que no tenga a mano y pidiere término para éste, el Juez se lo concederá, si lo creyere necesario.

Si el testigo indicare o aludiere a documentos, libros o papeles o cualquier objeto, en su poder, que se relacionen con su declaración, el Juez podrá requerirle que los exhiba al Tribunal explicando cómo llegaron a su poder, concediéndole un plazo razonable, y sin suspender la diligencia. En caso de que el testigo no presentare el documento, papel, libro u objeto requerido, será sancionado con una multa de cincuenta (B/ 50.00) a cien (B/ 100.00) balboas.

Si un testigo tuviere en su poder un objeto de interés en el proceso, el Juez podrá, asimismo, ordenarle que lo presente en el Tribunal o en cualquier otro lugar que el Juez indique.

ARTÍCULO 367. Cuando los testigos den respuestas ambiguas o evasivas o se nieguen a contestar preguntas pertinentes, el Juez podrá apremiarlos a que contesten categóricamente, con multa hasta de cincuenta (B/ 50.00) balboas o arresto hasta de tres días.

Lo antes dispuesto no obsta para que los testigos puedan dar por contestación el ignorar o no recordar los hechos que se preguntan, ni para que puedan negarse a responder en los casos en que el testigo no tiene obligación ilegal de declarar.

ARTÍCULO 368. Cuando haya de declarar una persona que no entienda el idioma español, o un sordo mudo, el Juez le nombrará un intérprete, a quien se le exigirá juramento de desempeñar fielmente al cargo.

ARTÍCULO 369. Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, por alguna de las causales expresada en los artículos anteriores, así como por cualquier otra circunstancia grave que afecte la imparcialidad del testigo.

G.O.19539

Las tachas podrán presentarse por escrito, antes de que se inicie la declaración, u oralmente, en el momento de iniciarse la diligencia. El Juez decidirá las tachas en el acto.

La decisión dictada con motivo de una tacha no es susceptible de recurso alguno.

E – CAREOS

ARTÍCULO 370. Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias podrán ser careados entre sí, a juicio del Juez o a petición de parte. El Juez dispondrá la forma de practicar esta diligencia.

SECCIÓN VII

PRUEBA PERICIAL

A – PROCEDENCIA Y PRÁCTICA

ARTÍCULO 371. Cuando para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que requiera conocimientos especializados o que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los elementos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.

ARTÍCULO 372. Entiéndese por perito la persona conocidamente hábil e instruida en la ciencia, arte o materia a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su concepto. Siempre que los hubiere, serán preferidos los expertos que se acrediten como tales.

Para el avalúo de naves, se presumirán peritos idóneos aquellos que consten inscritos en los libros que para tal efecto llevarán los tribunales marítimos, previo concepto favorable del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTÍCULO 373. La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y se expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 374. Con base en la solicitud, el Juez decidirá sobre la procedencia de la prueba, y, de aceptarla, concretará los puntos sobre los cuales recaerá el peritaje.

ARTÍCULO 375. La parte que hubiere designado peritos que tuvieren algún impedimento legal o fueren separados en virtud de tacha, o que con posterioridad al nombramiento, advirtiere que uno o más de ellos no asistirá a la diligencia,

G.O.19539

podrá sustituir los que se hallaren en tal condición, con la anticipación que el Juez considere prudente.

ARTÍCULO 376. Los peritos serán presentados en la audiencia por la parte respectiva y deberán ser juramentados y examinados y pueden ser repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados de las partes o por el Juez.

ARTÍCULO 377. Los peritos deberán tener el correspondiente título o certificado de idoneidad, en la profesión, ciencia, arte o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones sobre las cuales deban dictaminar.

B – TACHAS DE PERITOS

ARTÍCULO 378. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los Jueces de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

C – VALOR DEL DICTAMEN PERICIAL

ARTÍCULO 379. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con los hechos, la concordancia de su aplicación con las reglas de la gama crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

D – DICTAMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 380. De oficio o a petición de parte, el Juez podrá ordenar:

1. La ejecución de planos, reproducciones fotográficas, cinematográficas y otras de carácter científico de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos mecánicos.
2. Los exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes. Cuando se trate de examen hematológico, bacteriológico, o de naturaleza análoga sobre la persona, debe hacerse con el consentimiento de ésta, respetando siempre su dignidad e integridad. Su renuencia podrá ser interpretada como un indicio en su contra.
En caso de prueba de sangre o cualquier otra análoga, el Juez pedirá al perito que efectuó la extracción, la examine y presente un informe sobre los resultados y una conclusión. El informe debe indicar si la identidad de la persona cuya sangre ha sido examinada, fue debidamente verificada e indicar el tipo de método utilizado para llevar a cabo el examen.
3. La reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan los peritos y testigos.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

4. Solicitar informes o dictámenes a academias, corporaciones, institutos, colegios, cámaras, laboratorios o entidades públicas o privadas de carácter científico, técnico o artístico, cuando el asunto requiere operaciones o conocimientos de alta especialización.

A pedido de las entidades privadas se fijará la retribución que les corresponda percibir.

SECCIÓN VIII

INDICIOS

ARTÍCULO 381. Los indicios tienen más o menos valor, según sea mayor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer. Su estimación en cada caso particular queda sometida a las reglas de la sana crítica.

los indicios que se refieren a otros no pueden tener entre todos mayor valor que éstos.

ARTÍCULO 382. El Juez podrá deducir indicios de las contestaciones que las partes den a los interrogatorios que se les formulen, de su negativa injustificada a consentir pruebas o diligencias que él ha ordenado; y, en general, de la conducta procesal observada por las partes.

ARTÍCULO 383. Los hechos que suministren los indicios relativos al caso que se averigüe, deben ser debidamente probados.

El Juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que consten en el proceso.

CAPÍTULO IX

RESOLUCIONES JUDICIALES

SECCIÓN I

PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS

ARTÍCULO 384. Las resoluciones de los tribunales marítimos se denominan:

1. PROVIDENCIAS: cuando resuelvan asuntos de mero trámite.
2. AUTOS: Cuando decidan una cuestión accesoria del juicio
3. SENTENCIA: cuando decidan las peticiones de la demanda o las excepciones, cualquiera que fuere la instancia en que se dicten y las que resuelvan el recurso de apelación.

G.O.19539

ARTÍCULO 385. En toda resolución se indicará la denominación del Tribunal, con expresión del lugar y fecha en que se pronuncien y concluirá con la firma del Juez y del Secretario.

ARTÍCULO 386. De los autos y sentencias se dejarán copias autenticadas por el Secretario, las cuales serán foliadas y empastadas anualmente.

ARTÍCULO 387. Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso.

Las providencias indicarán el trámite que se ordene y llevarán media firma del funcionario que las expida.

ARTÍCULO 388. Toda sentencia constará de una parte motiva y otra resolutive y se dictará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En la parte motiva se indicará el nombre de las partes. Se expresará sucintamente la acción intentada y los puntos materia de la controversia.

En el párrafo separado se hará una relación de los hechos que han sido comprobados que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. Se hará referencia a las pruebas que consten en el expediente y que hayan servido de base al Juez para estimar probados tales hechos.

2. En seguida, se darán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinente, y se citarán las disposiciones legales o doctrinales que se consideren aplicables al caso.
3. En la parte resolutive, se indicará la decisión que se adopte con expresión de que ésta se dicta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.
4. Los tribunales sólo podrán transcribir de las piezas del proceso lo esencial del texto de la demanda, de la contestación y de las pruebas practicadas.

La resolución que falle en el recurso de apelación, no reproducirá el texto de la resolución apelada, pero deberá hacerse un extracto sustancial y conciso de la decisión impugnada. La infracción de cualquiera de estas reglas dará derecho a las partes a pedir al propio tribunal que dicte nuevo fallo dando cumplimiento a los requisitos anteriores y a solicitar sanciones disciplinarias en contra del respectivo funcionario.

ARTÍCULO 389. La sentencia deberá estar en concordancia con las peticiones formuladas en la demanda o con posterioridad en los casos que esta Ley

G.O.19539

contempla, y con las excepciones que aparezcan aprobadas y hubieren sido alegadas.

ARTÍCULO 390. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el que versa el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la Ley permita considerarlo de oficio.

ARTÍCULO 391. Cuando en una sentencia o en un auto que ponga fin al proceso se deciden situaciones que por su naturaleza pueden variar en el tiempo, tales resoluciones podrán ser revisadas con posterioridad, siguiendo los trámites establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 392. Si el Juez encuentra probada una excepción podrá abstenerse de estudiar las restantes.

El silencio del Tribunal no impide que el superior estudie y falle las demás excepciones, si encuentra infundada la que el inferior considere probada, aunque el excepcionante no haya apelado de la sentencia.

La sentencia o auto que declare probada una excepción de carácter temporal, no impide que se reanude el juicio cuando desaparezca la causa que dio lugar a su reconocimiento.

ARTÍCULO 393. Las Resoluciones quedan ejecutoriadas por el sólo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada cuando no admite recurso alguno ya porque no proceda, o, porque no haya sido interpuesto dentro del término legal; o cuando habiendo sido objeto de recurso, se desista de él, expresamente.

Cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo, la resolución apelada podrá cumplirse sin perjuicio de lo que decida el tribunal de apelación. Si de cumplirse la resolución hubieren de producirse perjuicios irreparables, no se cumplirá la resolución en ese aspecto.

En el caso de revocatoria se dejará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.

SECCIÓN II

ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 394. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

G.O.19539

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 395. Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

ARTÍCULO 396. Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario, o que les sean favorables. Además, contra dichas adiciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia; y al efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes.

SECCIÓN III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 397. Ninguna resolución puede comenzar a surtir efecto antes de haber sido notificada a las partes, conforme se dispone en esta Ley.

Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial deben cumplirse de inmediato, sin audiencia de parte.

ARTÍCULO 398. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan.

El edicto contendrá la expresión del juicio en que ha de hacerse la notificación, la fecha, la parte resolutive que haya de notificarle y la fecha de fijación del edicto.

El edicto como regla general será fijado en lugar visible del recinto del Tribunal por el Secretario o por quien éste designe, por escrito, por un plazo de diez (10) días, y la notificación surtirá efectos desde la fecha y hora que fuera desfijado por el Secretario del Tribunal o por quien éste igualmente designe.

En todo caso, el edicto, una vez desfijado, será agregado al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación.

ARTÍCULO 399. Las siguientes resoluciones se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene la notificación de la demanda, de la corrección de la demanda, de la reconvención, la citación de terceros, el auto que decrete la acumulación y el auto que decrete la integración de terceros al proceso.

La resolución en que se cite a una persona para ser requerida de pago o para reconocer un documento, o para ser notificada de una cesión de

G.O.19539

crédito que haya de hacerse a un tercero que no forme parte del proceso

3. La primera resolución que se dicte en un proceso que haya estado paralizado por treinta (30) días.
4. El auto que decrete la suspensión de toda operación, innovación o transacción relacionada con la cosa demandada y el que contenga una orden de hacer o no hacer.
5. La citación al deudor y los acreedores residentes en el lugar del juicio, en los concursos de acreedores.
6. La sentencia de primera instancia.
7. Todas las demás resoluciones que expresamente ordene esta Ley.

La notificación personal de las resoluciones antes señaladas se hará entregando copia de la misma a la parte o a su representante o apoderado, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 400. No obstante, si las partes que deben ser notificadas no concurren a recibir notificaciones antes de que expiren cinco (5) días contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva Resolución, la notificación se hará por edicto de la manera que se establece en el artículo 398.

En estos casos, la notificación de así se haga surtirá efectos como si hubiera sido hecha personalmente. Los documentos que fuere preciso entregar a la parte afectada o a su apoderado en el acto de la notificación serán enviados por correo recomendado, con aviso de recibo, a su dirección postal, y, en su defecto, a la dirección de su sitio principal de negocio, agregándose al expediente recibo de entrega de la respectiva administración de correos.

ARTÍCULO 401. La providencia y medidas que se dicten o adopten en el caso de las audiencias y diligencias se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.

ARTÍCULO 402. En los juicios iniciados en contra de una nave o carga para la ejecución de créditos marítimos privilegiados, las notificaciones se tendrán por hechas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191 de esta Ley.

ARTÍCULO 403. Cuando sea necesario notificar de una petición a una de las partes representada por apoderado, dicha notificación será hecha al apoderado a menos que el Tribunal ordene que la notificación sea hecha por la parte.

Dicha notificación se efectuará entregando al apoderado, o la parte, si no lo tiene, una copia del escrito de petición, o la enviará por correo recomendado a su última dirección postal conocida; y de no conocerse, la dejará con el Secretario del Tribunal.

G.O.19539

Se entiende por notificación en estos casos, la entrega de copia del escrito al apoderado o a la parte; o dejando dicha copia en su oficina con su secretaria u otra persona encargada o, de no haber ningún encargado, dejándola en lugar visible de dicha oficina; o si la persona a quien debe notificarse no tiene oficina o si ésta está cerrada, dejándola en su hogar o lugar usual de residencia con una persona mayor que en ese momento resida allí.

La notificación por correo se hará enviando copia por correo recomendado de la petición a la contraparte o a su apoderado.

El proponente entregará al Secretario del Tribunal el escrito de petición acompañado de una certificación o recibo de entrega de la respectiva administración de correos.

Recibida la documentación por el Secretario, éste fijará al día siguiente un edicto dejando constancia de la presentación de la petición y de la respectiva notificación.

SECCIÓN IV

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS

A – COSA JUZGADA

A – COSA JUZGADA

ARTÍCULO 404. La sentencia definitiva, una vez ejecutoriada, produce los efectos de cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada tiene fuerza de cosa juzgada cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes.
2. Identidad de la cosa u objeto.
3. Identidad de la causa o razón de pedir,

Se entiende que hay identidad jurídica de las partes cuando los sujetos en el segundo juicio sean causahabientes a título universal de las que figuran en el primero.

ARTÍCULO 405. Producen efectos de cosa juzgada contra terceros, las sentencias dictadas en los juicios en que se cite mediante publicaciones a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, caso en el cual surtirán efectos en relación con todas las comprendidas en la citación.

B – EFECTOS EN OTRO JUICIO

ARTÍCULO 406. Cuando el Juez deba resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que pueda resultar incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado, de que tenga constancia en su despacho o que tenga conocimiento por publicación de carácter oficial, debe darse por enterado de tal resolución, acuerdo o acto, y negar la solicitud o

G.O.19539

abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar, el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

La resolución correspondiente admitirá recurso de reconsideración y podrá ser revocado de oficio, dentro del término previsto en el artículo 478 de esta Ley. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión.

SECCIÓN V

EJECUCION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

A – DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 407. Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse, y podrá exigirse, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente alguna acción para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la excepción correspondiente al intentarse su ejecución.

ARTÍCULO 408. La suma líquida que debe pagarse en virtud de una sentencia se cubrirá dentro de los seis días siguientes al de la ejecutoria de dicha sentencia, y la que provenga de liquidación u operación posterior, dentro de los tres días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que las aprueba.

Cuando el expediente hubiere sido enviado al superior, en virtud del recurso de apelación, el término de tres días se contará desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al Tribunal Marítimo.

Si la obligación es de entregar alguna cosa o ejecutar algún hecho, y la respectiva resolución no señala la primera parte de este artículo.

B – EJECUCIÓN

ARTÍCULO 409. Si al cumplirse el primer plazo señalado en el Artículo 408 la parte condenada no ha hecho el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el Tribunal Marítimo para que sean embargados y rematados en el mismo juicio, siguiéndose para ello lo dispuesto en el Capítulo Vi del Título V de esta Ley (Artículos 546 a 556). El embargo de bienes decretará sin oír al deudor y no le será notificado mientras no hayan sido debidamente asegurados dichos bienes, ya sea inscribiendo el embargo en el Registro Público, o depositándolos con las formalidades legales. En esta ejecución la parte condenada sólo podrá oponer la excepción de que la resolución ha sido invalidada o cumplida.

ARTÍCULO 410. Si el cumplimiento de la sentencia no se pidiere dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, prescribirá el derecho a exigir su cumplimiento.

ARTÍCULO 411. Si no fuere el caso de denunciar bienes para obtener la ejecución de hecho o la entrega de la cosa mueble o inmueble que fue objeto de la demanda, el Juez dispondrá que mediante el uso de la fuerza pública, si fuere necesario, se ejecute el hecho o se entregue la cosa. La parte perdedora pagará los gastos que se ocasionen.

Cuando la resolución condene a la entrega de un inmueble, el mismo Juez procederá a ejecutarla poniendo a la parte vencedora en posesión material del inmueble, sin la necesidad de otro procedimiento.

ARTÍCULO 412. En el caso de que la resolución contuviera condena a hacer alguna cosa y la parte no cumpliera con lo ordenado dentro del plazo señalado por el Juez, se hará a su costo o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios causados, a elección del acreedor. Cuando el obligado a ejecutar alguna cosa, la hiciera de modo distinto al que se le fijó en la resolución, se procederá a la destrucción de lo hecho, si las circunstancias lo justifican, y al debido cumplimiento de aquélla y serán de su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

La determinación del monto de los daños y perjuicios se tramitará ante el mismo Juez como petición.

Si la parte condenada al otorgamiento o firma de un documento, no lo hiciere, el Juez lo otorgará y firmará en su nombre.

ARTÍCULO 413. Si una resolución condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar a que se liquide la segunda.

ARTÍCULO 415. Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, o a la notificación de la orden de no hacer, el ejecutado la contraviniera, el ejecutante podrá pedir que se deshaga lo hecho y solicitar además la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Recibidas las pruebas, el Juez practicará de oficio las que estime necesarias para verificar la exactitud de los hechos alegados y ordenará en consecuencia que se deshaga lo hecho dentro de un plazo adecuado y decretará la indemnización de daños y perjuicios.

Si el ejecutado no cumpliera, el Tribunal mandará a deshacer por su propia cuenta, agregando los gastos en que se incurra a la liquidación de los daños y perjuicios reclamados. La satisfacción de uno y otros se podrán asegurar mediante embargo.

Sólo admite apelación la resolución que decida la petición. El superior al conocer la apelación examinará la actuación y procurará subsanar cualquier vicio o irregularidad de procedimiento.

C – EJECUCIÓN CONTRA EL ESTADO

ARTÍCULO 416. Si la sentencia en que se condene a una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado o un Municipio u otra entidad gubernamental o descentralizada, el Tribunal remitirá copia de ella al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al jefe de la entidad, o Corporación de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está en sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia en la forma arriba prescrita, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Tribunal al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la Corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo concerniente a fin de que el fallo sea cumplido.

La falta de estas gestiones hará acreedor al funcionario respectivo a las sanciones que establece esta Ley por desacato.

Si a pesar de estas gestiones, hubiere transcurrido más de seis (6) meses de la ejecutoria de la resolución y no se hubiere satisfecho una obligación líquida, el acreedor podrá solicitar al Juez que haga saber al Banco Nacional de Panamá que debe poner, de la cuenta del Estado o de la Institución correspondiente, a la orden del mismo Tribunal, una suma equivalente al monto de la ejecución, a los que debe proveerse dentro del plazo de un mes. Confirmada por el Banco Nacional de Panamá la disponibilidad de la suma, el Juez librará orden de pago a favor del acreedor.

Las sentencias en contra de los Municipios se regirán por un procedimiento análogo.

D – PROCEDIMIENTO COMPLEMENTARIO A LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 417. Cuando la obligación no fuere pagada dentro del término, correspondiente, el ejecutante podrá interrogar al deudor, o solicitar al Juez que lo haga, a fin de que, bajo la gravedad del juramento, conteste las preguntas que se le hicieren respecto a sus bienes, derechos, créditos, medios de sustento ingresos y fuentes de los mismos, los que haya tenido desde el momento en que se constituyó la obligación reclamada, e informar respecto a las enajenaciones y trasposos efectuados con posterioridad a ella y suministrar cualesquiera otros datos necesarios o conducentes para hacer efectivo el crédito perseguido.

En caso de ser incompletas, ambiguas o confusas las respuestas y demás explicaciones, el Juez hará o permitirá posteriormente, y por una vez más, que se formulen preguntas al ejecutado.

Dentro de este procedimiento, el ejecutante podrá solicitar la práctica de las diligencias y pruebas que estime conducentes a efecto de determinar los bienes y derechos que correspondan al deudor, conocer los trasposos realizados y si la insolvencia del ejecutado ha sido probada por él mismo con el propósito de eludir la ejecución. Dichas diligencias pueden ser suspendidas en caso de que el

G.O.19539

ejecutado constituya caución suficiente para garantizar el cumplimiento inmediato de la obligación.

ARTÍCULO 418. Si de las pruebas practicadas se establece que el deudor tiene bienes e ingresos que puedan destinarse al pago parcial o total de la obligación, el Juez le prevendrá que no puede enajenarlos hasta que se cancele la obligación, decretará de inmediato su embargo, ordenará al ejecutado que los presente al Tribunal o los ponga a su disposición para el depósito y consiguiente remate o entrega.

Si el ejecutado contraviniera alguna orden o prohibición que se le hubiere impartido, el Juez librará apremio corporal por desacato. Si el ejecutado se perjurare, el Juez remitirá copia de la actuación al Ministerio Público para los fines pertinentes.

Si de la actuación se deduce que el ejecutado ha traspasado el dominio de bienes de su propiedad a terceros, o que ha dispuesto de ellos para quedar en estado de insolvencia, el Juez ordenará poner constancia de ellos en el expediente y que se remita copia de la actuación al Ministerio Público con el fin de que se investigue y persiga el delito o delitos correspondientes.

E – EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN EXTRANJERA

ARTÍCULO 419. Las sentencias finales, laudos arbitrales, sentencias interlocutorias y resoluciones que decreten medidas precautorias, pronunciadas por Estados extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

ARTÍCULO 420. Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se hayan pronunciado, tales resoluciones tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las resoluciones dictadas en la República de Panamá.

ARTÍCULO 421. Si la resolución procediere de un Estado en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

ARTÍCULO 422. Salvo lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia final o laudo dictado fuera de la jurisdicción de la República de Panamá podrá ser ejecutada en ésta, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, salvo lo que la Ley disponga; para los efectos de este artículo, una acción dirigida contra la nave, carga o flete será considerada como acción personal siempre que se hubiere notificado la demanda al Capitán o al custodio de la nave o flete si lo hubiere.

G.O.19539

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como autentica.

Cuando se trate de resolución interlocutoria o que decrete medidas precautorias, serán aplicables los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4, anteriores.

ARTÍCULO 423. La autenticidad y eficacia de las sentencias dictadas en países extranjeros se presume por su autenticación por el Cónsul de Panamá o a falta de éste, por el de una nación amiga.

ARTÍCULO 424. Es Juez competente para la ejecución de una resolución dictada en país extranjero, el que lo sería si éste hubiera sido pronunciada en Panamá.

ARTÍCULO 425. Cuando se pida la ejecución de una resolución dictada en país extranjero, el Tribunal notificará a aquél contra quien se dirija la acción y si éste no lo objetare en el término de diez (10) días, y el fallo cumpliera con los requisitos del Artículo 422, el juez ordenará su ejecución.

ARTÍCULO 426. Si la parte contra quien se solicita la ejecución la objeta, el Tribunal citará a las partes a audiencia especial en un término de quince (15) días para que sean oídas. Concluída la audiencia, el Tribunal decidirá en los diez (10) días siguientes si debe o no ejecutarse la sentencia.

ARTÍCULO 427. La resolución que se dicte, según lo dispuesto en el artículo anterior, será apelable.

ARTÍCULO 428. Si se negare la ejecución de la resolución se devolverá al que la presento y, si se concediere, se adelantará el asunto conforme a las leyes panameñas, como si se tratara de resolución dictada por los Tribunales del país.

CAPÍTULO XX

SECCIÓN V

COSTAS

ARTÍCULO 429. Son nulos los convenios de las partes, anteriores al juicio, respecto a las costas que hayan de imponerse.

ARTÍCULO 430. Las costas comprenderán los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio, tales como:

1. El trabajo en derecho, ya sea verbal, ya por escrito.
2. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.
3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o lleven a juicio.
4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Cuando haya condena en costas, se tasarán las del número 1º, por el Juez, y las de los números 2, 3 y 4, por el Secretario.

Para fijar los honorarios por el trabajo en derecho, el Juez tomará en cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar.

ARTÍCULO 431. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre lo cual se hará mención expresa en la resolución.

En ese caso de evidente buena fe, el tribunal podrá condenar sólo a los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo anterior.

No podrá estimarse que hay buena fe, entre otros casos cuando el juicio se sigue sin que el demandado comparezca al juicio; haya habido necesidad de promover ejecución en contra del deudor para la satisfacción del crédito; cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o de la contrademanda, que el proceso indique que debió aceptarlas al contestar aquéllas; cuando la parte hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos; cuando no se rindiere ninguna prueba para acreditar los hechos de la demandada las excepciones interpuestas, o cuando se advierta ejercicio abusivo del derecho de gestión.

También habrá lugar a imperativa imposición de costas cuando se interponga un recurso por una sola de las partes, y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, cualquiera que sea su clase y naturaleza. Lo mismo es aplicable al que desiste, deja caducar la instancia, o permite que se declare desierto cualquier recurso. La condena en costas se hará siempre que medie solicitud al respecto.

Cuando del proceso resulte que la parte no ha dado motivo a la interposición de la demanda, petición o recurso, y se allanare dentro del término contestarlo, el Juez podrá según las circunstancias, reducir las cosas al demandado, exonerarlo de las mismas o imponerle costas al actor.

ARTÍCULO 432. Las costas causadas por la integración de un tercero al juicio, se impondrán siguiendo lo que se decida respecto a la parte principal a que se adhiera, a menos de que el Juez estime que debe resolverse en forma distinta por la evidente buena fe de la parte vencida.

En los casos de litis-consortes, las costas se distribuirán entre ellos salvo que por la naturaleza de la obligación, correspondiere la condena solidaria. Cuando el interés de cada uno de ellos representado en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés. Si nada se dispone al respecto, se entenderá que deben distribuirse por partes iguales entre ellos.

ARTÍCULO 433. Si la parte favorecida en lo principal de una decisión apelare por no haberse condenado a la otra en las costas y el superior hallare fundada esta pretensión, condenará a la parte contraria en las costas de ambas instancias.

En el caso de apelación contra alguna sentencia, el superior condenará en las costas de ambas instancias si revocare la sentencia recurrida, salvo que encuentre que la parte contra la cual se pronuncie, haya litigado con evidente buena fe, caso en el cual podrá condenar al pago de solo los gastos del proceso. Las costas de ambas instancias serán valoradas por el superior en cuando al trabajo en derecho; los gastos los regulará el Secretario del Tribunal Marítimo.

ARTÍCULO 434. Si el demandante hubiere pedido más de lo que se le debía, y el demandado tuviere que hacer gastos para defenderse del pago de ese exceso, aquél será condenado al pago de las costas que tal defensa involucre, a menos que haya procedido por un justo motivo de error, al juicio del Tribunal. En este evento cabe la compensación de costas. En los recursos de reconsideración se condenará siempre en costas al recurrente cuando la respectiva resolución sea mantenida. Si las partes terminan el proceso por convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 435. Si el proceso se anulare por causa imputable a una de las partes, serán de su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Cuando la culpa no sea exclusivamente de un funcionario determinado porque participe de ella alguna de las partes, la condena en costas se hará sólo a favor de la otra parte y las pagarán por mitad el funcionario y la parte culpable.

Si cuando de la nulidad depende de un hecho que no constaba en el expediente, no podrá ser condenado en las costas ningún funcionario; pero si alguna de las partes resultare responsable de la irregularidad, se le condenará a pagarlas.

Cuando se anule sólo parte de un proceso, de modo que éste pueda continuar sobre lo no anulado, el funcionario en quien tal nulidad sea imputada no

G.O.19539

será obligado a pagar el costo de los documentos o actuaciones que con sólo reproducirlos o hacer alusión a ellos pueden sufrir sus efectos.

Las costas que se causen por mala tramitación de los recursos legales, son de cargo de los funcionarios culpables, cuando a juicio del Tribunal hayan procedido con negligencia.

Cuando se promueva la tasación de costas a cargo de un funcionario que está conociendo o que ha conocido de un proceso en que ha habido nulidad parcial o total, dicho funcionario estará impedido para conocer de la actuación que se promueva para efectuar la tasación.

ARTÍCULO 436. no se condenará en costas a ninguna de las partes en los juicios en que sea parte el Estado, los Municipios, las entidades gubernamentales o descentralizadas.

ARTÍCULO 437. Cuando un Colegio de Abogados o Asociación Forense hayan establecido tarifas para gestiones ante los tribunales marítimos, el Tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas de que trata el ordinal 1º. del artículo 430, y sólo podrá el Tribunal alterar dicha tarifa en el cuarenta por ciento al verificar la tasación, según la cuantía del juicio, la naturaleza y complejidad del Trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial.

ARTÍCULO 438. El Secretario del Tribunal Marítimo hará liquidación general de todas las costas que se hayan ocasionado en el curso del Juicio. El Juez examinará esa liquidación y la aprobará o la rectificará si estuviere errada, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simples errores aritméticos. La resolución que dicte es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 439. La liquidación de costas hecha por el Secretario y aprobada o modificada por el Juez se cobrará unida a la obligación reconocida en la decisión, para hacerlas efectivas bajo una sola ejecución.

ARTÍCULO 440. Las costas en derecho de cada gestión, petición o recurso deben ser pagadas dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria del auto que las impone o del que apruebe la regulación de gastos hecha por el Secretario, según el caso.

CAPÍTULO X

MEDIOS EXCEPCIONALES DE TERMINACION DEL PROCESO

SECCIÓN I

TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 441. En cualquier estado del juicio, y dentro de las condiciones establecidas por el derecho común, podrán las partes transigir la controversia.

G.O.19539

Para que la transacción produzca sus efectos se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al Juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante juez, notario o cónsul panameño. Puede también celebrarse la transacción mediante acta judicial ante el Tribunal Marítimo.

Si la transacción requiere licencia o autorización judicial, el mismo Juez podrá resolver la solicitud.

ARTÍCULO 442. Los representantes judiciales del Estado, de los Municipios y de las instituciones gubernamentales o descentralizadas, no podrán transigir sin autorización expresa del Órgano Ejecutivo, del Alcalde del Distrito o del representante de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 443. Si la transacción versare sólo sobre determinados puntos o tan sólo con relación a determinadas personas, podrá continuarse el proceso en el mismo expediente, con relación a cuanto no ha sido materia de transacción. La resolución que se dicte en caso de transacción parcial sólo afectará los derechos comprendidos en la transacción.

Esta disposición no se extiende al caso en que el fallo deba ser uniforme en relación con los distintos demandante, caso en el cual la transacción no será válida si todos no lo hace de cónsono.

ARTÍCULO 444. La resolución que apruebe una transacción termina la controversia y una vez ejecutoriada produce efectos de cosa juzgada.

SECCIÓN II

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 445. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al tribunal, es irrevocable. El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable al tenor de la misma.

ARTÍCULO 446. El desistimiento tácito sólo se verificará en los casos expresamente prescritos en la Ley.

ARTÍCULO 447. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el Despacho donde se encuentre el expediente.

G.O.19539

El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al Secretario del tribunal respectivo o estar autenticado por el Juez, o por un notario o cónsul panameño.

ARTÍCULO 448. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

ARTÍCULO 449. Los que representen a personas que no tienen la libre administración de sus bienes, no pueden desistir sino en el caso de que el Tribunal Marítimo dé autorización para ello por considerar que el desistimiento es notoriamente ventajoso para dicha persona.

ARTÍCULO 450. Los representantes del Estado, de los Municipios y de las instituciones gubernamentales o descentralizadas, no pueden desistir de las acciones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin autorización del Órgano Ejecutivo, del Alcalde o del representante de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 451. En cualquier estado del juicio, anterior a la sentencia que ha de dictar el Tribunal Marítimo, el demandante puede desistir del mismo.

ARTÍCULO 452. Si se desistiere de la acción después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se le notificará personalmente para que conste en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse y oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término señalado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso.

ARTÍCULO 453. El desistimiento de la acción impide la interposición de una nueva demanda, salvo que otra cosa se hubiere convenido entre las partes.

La extinción de la acción, por virtud del desistimiento, puede ser invocada como excepción si se ejercitare la acción en nuevo juicio.

ARTÍCULO 454. Si se desiste de la demanda principal la de reconvención sigue adelante; pero si entre las dos hubiere tal relación que no sea razonable separa la una de la otra, el desistimiento necesariamente deberá comprender a ambas. Este punto lo decidirá el Tribunal con audiencia de las partes.

ARTÍCULO 455. Al desistirse de un recurso, queda ejecutoriada la resolución recurrida, en lo que es objeto de dicho recurso.

G.O.19539

ARTÍCULO 456. El desistimiento sólo perjudica a quien lo hace y el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 457. El desistimiento expreso ha de ser admitido por el Juez.

ARTÍCULO 458. Si no se ha llevado a efecto una medida precautoria sobre los bienes del demandado, el demandante puede retirar su demanda antes de que haya sido notificada, sin que ello implique desistimiento. El retiro no afecta los derechos del demandante ni impide nueva presentación de la demanda en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 459. No pueden desistir:

1. Los incapaces ni sus representantes legales, salvo que el Juez autorice a éstos conocimientos de causa, y conforme a lo dispuesto en el artículo 449.
2. Los curadores ad litem, con la misma salvedad.
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y
4. Los agentes del Ministerio Público ni los representantes del Estado sino con arreglo a la Ley.

SECCIÓN III

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ARTÍCULO 460. Cuando el juicio se encuentre paralizado por más de tres (3) meses, el Juez de oficio o a solicitud de parte, deberá decretar inmediatamente la caducidad de la instancia. El término se empezará a contar desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el juicio hubiere estado suspendido por acto de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente o el trámite de una petición que influya en el curso del juicio así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier cuestión.

El impulso del proceso por uno de los litis-consortes o terceros beneficia a los restantes.

Estando firme la resolución que declara la caducidad, se hará cesar el secuestro que hubiere y se cancelará por mandato del Tribunal las inscripciones que por razón del proceso existieren.

ARTÍCULO 461. La caducidad de la instancia no entraña la extinción de la acción que aún existe; pero sin consentimiento del demandado no podrá ejercerse nuevamente la misma acción durante un (1) año, que se empezará a contar a partir de la ejecutoria de la resolución en que se ha declarado la caducidad.

El proceso caducado se archivará y queda sin valor alguno.

G.O.19539

El término de la prescripción extintiva no se estimará interrumpido por la demanda que ha ocasionado la instancia caduca.

Sin embargo, las pruebas aportadas, podrán utilizarse en un nuevo juicio, verificándose el desglose correspondiente.

ARTÍCULO 462. Si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma acción ocurrieren las circunstancias mencionadas en el Artículo 460, se declarará de oficio extinguido el derecho demandado.

Todo lo relacionado con la declaratoria de extinción se tramitará como petición o como excepción en el juicio.

ARTÍCULO 463. Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los juicios en que sea parte el Estado, un Municipio, una institución gubernamental o descentralizada, o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela, o una corporación o fundación de beneficio público. Pero la parte demandada podrá solicitar al Magistrado que conmine con multas sucesivas de cincuenta (B/50.00) a quinientos (B/500.00) balboas, a los representantes de las entidades o personas antes nombradas para que hagan las gestiones necesarias a fin de que cese la paralización del curso del proceso.

ARTÍCULO 464. La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Tribunal no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado, y mediare gestión o actuación posterior, quedará saneada la caducidad.

ARTÍCULO 465. La declaratoria de caducidad impondrá costas al demandante en proporción al estado en que se halle el proceso.

ARTÍCULO 466. Cuando el recurrente ante el superior, por apelación de la resolución final dictada por el Tribunal Marítimo, abandonare el proceso por más de tres (3) meses, el Juez del Tribunal Marítimo, a petición del opositor declarará caduca la instancia y ejecutoriado el auto o la sentencia objeto del recurso.

ARTÍCULO 467. El auto que decrete la caducidad es apelable en el efecto suspensivo, el que la niega, es inapelable.

SECCIÓN IV

ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 468. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso anterior al fallo. El Juez fallará conforme a derecho, salvo que se trate de casos en que la Ley ordene la actuación de oficio, en cuyo caso el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso.

ARTÍCULO 469. No procederá el allanamiento:

G.O.19539

1. Cuando el demandado no tenga capacidad de disposición.
2. Cuando el asunto en sí mismo no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando el demandado sea una entidad de derecho público y su representante no tenga la autorización que exija la ley.
4. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
5. Cuando el allanamiento se haga por medio de apoderado y éste carezca de facultad para ello.
6. Cuando la resolución que deba dictarse produzca efectos respecto de terceros; y
7. Cuando la cuestión planteada haya de resolverse uniformemente para todos los demandados y sólo alguno de ellos se hubiere allanado.

ARTÍCULO 470. Si el demandado en su contestación a la demanda o en la audiencia preliminar de que trata el Artículo 497 de esta Ley, se allana a una de las peticiones, o reconociere deber una suma líquida y exigible, el Juez dictará una resolución mediante la cual ordenará el cumplimiento de la obligación reconocida, y el proceso continuará por el resto de lo demandado.

Si esta resolución fuere apelada, se mantendrá en suspenso el recurso para que éste se surta con el de la sentencia.

Si no fuere apelada, el demandado efectuará el pago dentro de los seis (6) días siguientes.

De lo contrario, se seguirá el procedimiento de ejecución de resoluciones.

Si el demandado pagare lo que reconoce adeudar en la forma y términos antes indicados, quedará exonerado del pago de las costas correspondientes a lo pagado y su conducta puede ser apreciada por el Juez como un indicio de acuerdo con las circunstancias del proceso.

En caso de que se trate de una obligación o prestación indivisible, o de que se haya invocado compensación, o de que exista reconvención, no se seguirá el procedimiento establecido en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable en caso de transacción parcial.

CAPÍTULO XI

RECURSOS

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 471. Las resoluciones dictadas por los tribunales marítimos podrán ser impugnadas por la parte agraviada o por el tercero agraviado, mediante los recursos y trámites previstos en esta Ley, a fin de que sea enmendado el agravio que el recurrente considere haber sufrido.

Cualquiera de las partes podrá impugnar una resolución aun cuando en su parte dispositiva la resolución sea favorable, siempre que el recurrente pueda

G.O.19539

sufrir en perjuicio sustantivo o procesal o justifique interés legítimo en la impugnación.

ARTÍCULO 472. El que expresa o tácitamente se allane a una resolución no tendrá derecho a impugnarla.

Entiéndese por allanamiento tácito la ejecución de un acto sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

ARTÍCULO 473. Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error, respecto a su denominación, o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugna, se concederá o se admitirá dicho recurso si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 474. Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración
2. Apelación
3. Revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los autos o sentencias de única instancia y los que revoquen o reformen los de primera instancia, admiten aclaración cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua.

ARTÍCULO 475. En casos de solidaridad o de indivisibilidad el recurso de uno de los coobligados o coacreedores aprovechará a los demás.

ARTÍCULO 476. El recurrente puede, en cualquier momento, antes de que se haya dictado resolución, desistir del recurso. En este caso, el recurrente será condenado en costas, salvo que el desistimiento sea consecuencia de una transacción.

ARTÍCULO 477. Los recursos concedidos en esta Ley serán admitidos para los casos en que se decida aplicar la Ley sustantiva extranjera.

SECCIÓN II

RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 478. Solamente será admisible el recurso de reconsideración contra aquellas resoluciones que no admiten apelación.

Este recurso tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución, y deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Las resoluciones que resuelvan un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración.

G.O.19539

ARTÍCULO 479. La interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de impugnación y se dará copia del mismo al opositor.

ARTÍCULO 480. Toda reconsideración se surten si sustentación pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término señalado en el Artículo 478. El recurso se decidirá sin más trámite sobre lo actuado, y la decisión se notificará inmediatamente por edicto.

SECCIÓN III

APELACIÓN

ARTÍCULO 481. Las resoluciones dictadas por los tribunales marítimos podrán ser objeto del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente a la circunscripción del Tribunal Marítimo de la causa.}

ARTÍCULO 482. Serán apelables en la forma señalada en el artículo anterior las siguientes resoluciones:

1. Las que por cualquier causa pongan fin al proceso para cualquiera de las partes o terceristas.
2. Las relativas a medidas precautorias.
3. Las que niegan o conceden el llamamiento a juicio o la integración de litisconsortes.
4. Las que ordenan la venta de los bienes secuestrados para evitar el deterioro del mismo.
5. Las que decreten o nieguen la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones
6. Las que conceden o niegan la solicitud de limitación de responsabilidad.
7. El auto que niegue la solicitud del proceso abreviado.
8. El auto que condene por desacato a una de las partes o terceristas.

ARTÍCULO 483. En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia.

ARTÍCULO 484. La parte que se considere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres (3) días siguientes, pero deberá sustentar el recurso y consignar en la Secretaría del Tribunal Marítimo dictará la providencia admitiendo el recurso y, en los casos contemplado en el artículo siguiente, fijará el monto de la caución correspondiente.

Notificada la providencia a la parte opositora, ésta podrá hacer valer sus objeciones en un plazo de quince (15) días.

G.O.19539

ARTÍCULO 486. Para cursar la apelación se requerirá la consignación ante la Secretaría del Tribunal Marítimo de Primera Instancia de una caución que garantice el pago del monto de la condena, más las costas.

Para determinar el monto de la caución se considerará la caución consignada para levantar el secuestro o el valor del bien secuestrado.

Dicha caución será consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia que admita el recurso.

Si el apelante no consigna la caución de que trata este artículo, el Juez declarará desierto el recurso.

ARTÍCULO 487. Surtido el trámite de que tratan los artículos anteriores, el Juez ordenará al Secretario que remita los autos al superior.

ARTÍCULO 488. La apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo cuando se trata de resolución que ponga fin al proceso y, en el efecto devolutivo, en cuanto a las demás resoluciones que sean apelables.

La apelación contra el auto que resuelva la integración de un litisconsorte necesario se concederá en el efecto devolutivo, en cuanto a las demás resoluciones que sean apelables.

La apelación contra el auto que resuelva la integración de un litisconsorte necesario se concederá en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 489. En el caso de apelaciones concedidas en el efecto devolutivo, el Tribunal remitirá al superior el expediente original, dejando en el Tribunal copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar la tramitación del mismo.

Estas copias deberán sacarse dentro del término que el Tribunal Marítimo designe y que no podrá exceder en ningún caso de seis (6) días.

ARTÍCULO 489. Recibido el expediente por el respectivo Tribunal Superior, el Secretario de éste pondrá el mismo a disposición del sustanciador para que prepare el proyecto correspondiente.

El sustanciador tendrá un término hasta de diez (10) días para presentar el proyecto y el Tribunal Superior decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes al de su presentación.

ARTÍCULO 490. Siempre que se declare desierto el recurso de apelación, se condenará en costas al litigante que lo hubiere interpuesto; igualmente habrá condena en costas contra el apelante cuando se confirme la resolución apelada.

ARTÍCULO 491. No procederá la práctica de las pruebas en segunda instancia. Cuando el Tribunal Superior estime que el Tribunal Marítimo ha rechazado

G.O.19539

pruebas y que ese rechazo afecta el derecho de defensa de las partes, o cuando fuere necesario practicar pruebas como consecuencia de lo resuelto por el Tribunal Superior, éste remitirá el respectivo expediente al Tribunal Marítimo para que proceda a practicarlas e imprimirle al juicio el trámite establecido en el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

ARTÍCULO 492. Ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, no habrá lugar a ningún otro recurso, ordinario o extraordinario.

SECCIÓN IV RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 493. El recurso de revisión procede ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias ejecutoriadas del tribunal Marítimo y del Tribunal Superior de Justicia respectivos, dictadas en apelación en asuntos Marítimos.

ARTÍCULO 494. Este recurso estará sujeto a las normas vigentes sobre revisión, en cuanto no estén en pugna con las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 495. La demanda se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III y se notificará entregando al demandado copia de la misma en el momento de la notificación para que la conteste en el término de treinta (30) días de lo cual se dejará constancia.

ARTÍCULO 496. Cuando el demandado presente demanda de reconvención, el Juez si fuere competente la sustanciará simultáneamente con la demanda principal. En este caso, se notificará de la contrademanda por diez (10) días.

ARTÍCULO 497. Una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las pretensiones de previo pronunciamiento el Tribunal procurara, sin menoscabar los derechos de las partes, dar al proceso el impulso necesario con la correspondiente economía procesal; y con tal fin requerirá a los apoderados de las partes que comparezcan a una audiencia preliminar para considerar:

1. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controversiales
2. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos de las partes.
3. La posibilidad de que las partes admitan hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas.
4. Limitar el número de peritos.

G.O.19539

5. El señalamiento de la fecha y hora para que las partes acompañadas de sus pruebas, comparezcan en audiencia ordinaria.
6. Otros asuntos cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de proceso.

ARTÍCULO 498. La parte que desee citar testigos por medio del Tribunal, deberá solicitarlo por escrito indicando el nombre y dirección de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley sobre citación de testigos.

ARTÍCULO 499. Todo el que concurra a la audiencia a declarar como testigo, lo hará bajo la gravedad del juramento. Las partes podrán declarar o ser citadas a declarar como testigos.

ARTÍCULO 500. En el curso de las declaraciones de las partes, testigos o peritos, el Juez podrá formular los interrogatorios que estime conveniente.

ARTÍCULO 501. Todo lo actuado en las audiencias se hará constar en forma de acta y se tomará una relación taquigráfica de lo que en ella ocurra. Las partes podrán de mutuo acuerdo de desistir de que se tome dicha relación. La parte que desee una transcripción de lo consignado taquigráficamente deberá solicitar la misma, al Secretario y pagar por ella.

ARTÍCULO 502. El día y hora señalado se dará comienzo a la audiencia y se observará el siguiente procedimiento:

1. Si alguna de las partes no concurriere, la audiencia se celebrará con la parte que concurra.
2. Iniciada la audiencia, el Juez procurará conciliar las partes.
Si una parte propusiere un arreglo y éste fuera aceptado por la otra, el avenimiento se hará constar en acta, firmada por las partes y el Juez.
3. El Juez comenzará por solicitar al demandante que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el demandado podrá objetarlas y, a continuación, propondrá sus pruebas.
En este último caso, el demandante podrá también objetar las presentadas por el demandado.
El Juez podrá rechazar, en el acto, las que estime manifiestamente inconducentes, reservándose para la sentencia la apreciación de las restantes.
4. Concluida la presentación de pruebas, cada parte podrá proponer contrapruebas por una sola vez.
5. Los testigos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de examinarse y lo harán en el orden que establezca el proponente.

G.O.19539

6. Se examinarán primeramente, los testigos del demandante y a continuación los del demandado.

Al terminar la recepción de la prueba testimonial, el Juez practicará, acto continuo, las demás pruebas si fuere posible. En caso contrario, señalará de inmediato, fecha futura para la práctica de las mismas.

7. Los testigos serán interrogados separadamente de modo que no se enteren de lo dicho por los demás. Si resultare indispensable un nuevo señalamiento de audiencia, se hará en lo posible, para el día o días inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 503. Los funcionarios, las partes y las demás personas presentes en las audiencias tienen la obligación de observar en todo momento seriedad y compostura so pena de multa, que será impuesta en el acto por el Juez. Dicha multa podrá ser por una suma no mayor de Cien (B/100.00) Balboas, a favor del Tribunal Marítimo.

ARTÍCULO 504. Surtida la audiencia las partes pueden, o deben si así lo exige el Juez, presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes un resumen escrito de sus alegatos orales y el Juez fallará dentro de los treinta (30) días que siguen.

ARTÍCULO 505. Clausurada la audiencia, el Juez en el acto podrá proferir y notificar la sentencia.

Si no estimare conveniente decidir en la misma audiencia, lo declarará así y fallará dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTÍCULO 506. El término para pedir adición del fallo o aclaración de los puntos oscuros del mismo o modificación de créditos, perjuicios o costas, será de tres (3) días a partir de la notificación de la sentencia. Dicha solicitud debe referirse sólo a la parte resolutive. El error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ABORDAJES

ARTÍCULO 507. En casos de abordajes, cada parte puede requerir a la otra u otras, judicial o extrajudicialmente, la designación de peritos que comprueben las averías sufridas como consecuencia del abordaje y estimen el monto de las reparaciones y el tiempo que ellas deben consumir. Este peritaje no incidirá en las culpabilidades emergentes del accidente, ni limitará las defensas de las partes en cuanto a los puntos que constituyen su objeto.

G.O.19539

ARTÍCULO 508. Los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje se considerarán de naturaleza especial, y el Juez debe ser asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o, en su defecto, designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija.

ARTÍCULO 509. Los peritos pueden asistir a los actos probatorios del procedimiento y tienen facultades para practicar todas las investigaciones que consideren necesarias a fin de informar al Tribunal sobre la culpabilidad o culpabilidades pertinentes y sobre el monto de los daños.

ARTÍCULO 510. El proceso seguido contra los capitanes, prácticos o miembros de las tripulaciones por la responsabilidad penal emergente del abordaje, no obsta a la iniciación o a la tramitación del juicio de indemnización por el mismo hecho, hasta su total terminación por sentencia definitiva.

Las conclusiones de la investigación del cónsul o de la autoridad marítima, o la condena o absolución de cualquiera de los procesados dictada por el Tribunal competente, no tienen influencia alguna con respecto a la sentencia que se dicte en el proceso de indemnización por abordaje.

ARTÍCULO 511. La sentencia dictada en el proceso por abordaje, hace cosa juzgada en cuanto a la culpabilidad o culpabilidades que en ella se establezcan, contra todos los interesados en el hecho. Para que produzca tal efecto el Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes y antes de la audiencia, debe disponer la publicación de edictos por cinco (5) días consecutivos en un diario de circulación nacional, haciendo saber de la existencia del proceso.

Los armadores, al ser demandados por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes como consecuencia del abordaje, deben denunciar al Tribunal donde se tramita el proceso, a fin de que los actores concurren a continuar el ejercicio de sus acciones ante dicho Tribunal acumulando éstas a la acción que motivo el proceso de que trata el presente Capítulo.

Siempre que una nave o sus armadores sean demandado por cargadores, pasajeros, oficiales o tripulantes con ocasión de un abordaje en un tribunal distinto a aquél en que se hubiere iniciado ya un proceso por la misma causa, dicha nave o sus armadores en defecto de la mencionada denuncia, no pueden oponer la sentencia dictada en el proceso de abordaje que los eximiere de responsabilidad.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR

ARTÍCULO 512. Todas aquellas personas que tengan derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con las normas sustantivas sobre limitación de responsabilidad, pueden invocar ese derecho frente a sus acreedores dentro de

G.O.19539

los seis (6) meses siguientes a la presentación del primer reclamo escrito para satisfacer algún crédito.

ARTÍCULO 513. La demanda de limitación se debe presentar por escrito ante el Tribunal Marítimo determinando la cuantía a la cual se pretende limitar la responsabilidad del armador. En dicha demanda se podrá solicitar la exoneración al igual que la limitación de responsabilidad. La demanda debe contener:

1. Una descripción del viaje que dio origen al reclamo, si lo hubiere, incluyendo la fecha y lugar de su terminación.
2. La cuantía de todas las demandas presentadas incluyendo aquellas que se encuentren pendiente, ya emanen de un contrato o no.
3. Si la nave estuviere averiada, perdida o abandonada y, en caso afirmativo, dónde y cuándo.

ARTÍCULO 514. Con la demanda de limitación deben acompañarse los siguientes documentos:

1. El depósito de la suma total mediante la cual se constituye el fondo de limitación de responsabilidad o la caución que responda por el pago de esta suma.
2. El título de propiedad de la nave y cuando se trate de naves nacionales, un certificado del Registro Público en que conste el propietario de la nave y si existen o no derechos reales u otros gravámenes sobre dicho bien.
3. Copia del certificado de arqueo o, si no lo hubiere, el documento que acredite el tonelaje de la nave.
4. Una lista de los acreedores conocidos sujetos a la limitación, incluyendo el monto de los respectivos créditos, títulos y domicilios.
5. Designación de las pruebas que se presentarán oportunamente.

ARTÍCULO 515. Si la demanda no estuviere en forma legal o careciere de algunos de los requisitos mencionados en el artículo anterior, el Tribunal de oficio o a petición de parte, la devolverá al demandante para que subsane sus defectos de forma. El Tribunal concederá cinco (5) días para completar las formalidades exigidas por el artículo precedente.

La providencia del Tribunal que ordene la corrección de la demanda será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 517. La providencia que declare la apertura del proceso de limitación debe contener:

1. El monto del depósito o fianza consignado ante el Tribunal para constituir el fondo de limitación.

G.O.19539

2. La fijación de un plazo, no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendarios, para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos y privilegios.

ARTÍCULO 518. El Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, debe notificar inmediatamente, mediante carta certificada con aviso de recibo a los acreedores conocidos, sus agentes o representantes, de la apertura del proceso de limitación de responsabilidad, y las formalidades y requisitos a que se encuentran sujetos para la presentación de sus créditos.

ARTÍCULO 519. La providencia que declare la apertura del proceso se notificará mediante edicto que se publicará durante cinco (5) días consecutivos en un diario de circulación nacional. A partir de la publicación del auto de apertura del proceso, quedan suspendidas todas las ejecuciones contra bienes del armador, originadas en las disposiciones sobre Limitación de Responsabilidad del Armador contenido en el Capítulo I sobre Disposiciones complementarias de esta Ley.

ARTÍCULO 520. Dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor puede impugnar el derecho del armador a limitar su responsabilidad al igual que los valores que constituyen el fondo.

Dicha impugnación se tramitará por vía de petición y con audiencia de peritos, en su caso.

ARTÍCULO 521. Vencido el plazo de que trata el artículo anterior, en caso de que no se hayan promovido impugnaciones o cuando promovidas se hayan sustanciado definitivamente según la forma prevista para cada una de ellas, el Tribunal presentará el informe sobre el activo y pasivo y la verificación y graduación de los créditos dentro de los quince (15) días siguientes.

ARTÍCULO 522. Lo dispuesto en el Capítulo V del Título III de esta Ley, es aplicable para efectos de la impugnación por cualquier acreedor, de la verificación y graduación de los créditos propuestos por el Tribunal y del procedimiento para la distribución del fondo de limitación de la responsabilidad del armador.

ARTÍCULO 523. Las cantidades que constituyen el fondo de limitación consignado ante el Tribunal para efectos de este proceso continúan perteneciendo al mismo, aunque el armador sea declarado en quiebra, siempre que no se hubiere rechazado o declarado la caducidad de su derecho a la limitación. En caso afirmativo, el Tribunal deberá ordenar la transferencia de los fondos consignados en este proceso, al de quiebra, previo pago de todas las costas y gastos judiciales.

G.O.19539

ARTÍCULO 524. El Tribunal ante el que se interponga la demanda de limitación de responsabilidad del armador podrá conocer y acumular todos aquellos procesos pendiente o que se instauren en otras jurisdicciones como resultado del viaje.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

ARTÍCULO 525. Para hacer valer o ejecutar un crédito marítimo privilegiado, la acción se dirigirá contra la nave, carga, flete o combinación de éstos, objetos del crédito.

ARTÍCULO 526. La demanda que inicie un proceso para hacer valer un crédito marítimo privilegiado deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 56, lo siguiente:

1. Encabezando el escrito respectivo expresión de que el proceso es de ejecución de crédito marítimo privilegiado.
2. Identificación de la nave, carga o flete afectos al crédito marítimo privilegiado, con indicación de que los mismos se encuentran o se encontrarán próximamente en la Jurisdicción del Tribunal, con expresión de la cuantía que se estima representa el crédito privilegiado.
3. Solicitud de secuestro de los bienes sujeto0s al crédito marítimo privilegiado cuya ejecución se demanda.

ARTÍCULO 527. Una vez presentada y admitida la demanda, habiéndose constituido el secuestro sobre el bien o bienes afectos al crédito marítimo privilegiado el proceso continuará de conformidad con las normas que regulan el procedimiento ordinario establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADOS

ARTÍCULO 528. Antes de disponer la venta judicial de una nave, el Tribunal debe solicitar al Registro Público, un informe sobre la existencia de hipotecas, gravámenes o de embargos que lo graven, y de las prohibiciones decretadas contra su propietario.

ARTÍCULO 529. Cuando a primera vista el monto total de los créditos privilegiados sobre la nave, de acuerdo con el informe mencionado en el artículo anterior, exceda el valor de la nave, el Tribunal, a pedido de cualquier acreedor privilegiado deberá:

1. Decretar abierto el concurso de acreedores privilegiados y fijar un edicto en el Tribunal haciendo saber a los interesados la venta ordenada.

G.O.19539

2. Disponer la publicación de edictos por cinco (5) días en un diario de circulación nacional y su fijación durante diez (10) días en la oficina del Registro Público y en lugar visible en la nave, y carga si fuere del caso y ello fuere posible, haciendo saber el concurso especial decretado sobre éstos y convocando a sus acreedores privilegiados, al propietario y, en su caso, al armador, al proceso correspondiente. Si la nave tiene menos de diez (10) toneladas la publicación se hará por un (1) día.

Transcurridos quince (15) días de la última publicación sin que se formule oposición, o resulta ésta en forma sumaria, puede efectuarse la venta, debiendo depositarse su importe a la orden del Tribunal.

ARTÍCULO 530. Si en el proceso de que trata este Capítulo, los acreedores no llegan a un acuerdo respecto a la distribución del precio depositado, el Tribunal dictará dentro de los tres (3) días siguientes una providencia en la cual dispondrá:

1. La designación de un curador encargado de la verificación y graduación de los créditos privilegiados sobre la nave.
2. La fijación de un plazo de veinte días para que los acreedores presenten al Tribunal los Títulos justificativos de sus créditos y del respectivo privilegio.
3. La fijación de la fecha en la cual el curador debe presentar la propuesta de verificación y graduación de créditos privilegiados, que se agregará a los autos para su examen por los interesados. Vencido el término fijado en dicha providencia, el curador rendirá su informe al Tribunal.

ARTÍCULO 531. Todo acreedor privilegiado puede impugnar la verificación o la graduación de los créditos dentro de los tres (3) días siguientes al fijado para la presentación de la propuesta por el Tribunal.

ARTÍCULO 532. Los créditos no impugnados serán aprobados por el Juez. En cuanto a los impugnados, el Juez debe decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, fijando, en su caso, la graduación del privilegio.

ARTÍCULO 533. La resolución del Juez sobre los créditos no impugnados hace cosa juzgada, excepto en caso de dolo. El mismo efecto tiene la resolución que declare inadmisibles los créditos impugnados, si el impugnante no promueve reconsideración dentro del plazo de tres (3) días de notificación.

Los acreedores, cuyo créditos se declaren inadmisibles y aquéllos a quienes se les niegue la prelación del privilegio reclamado, pueden hacer valer sus derechos mediante recurso de reconsideración que deberán promover en el plazo previsto en el párrafo anterior;

G.O.19539

ARTÍCULO 534. Los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, y los declarados por éste admisibles y no impugnados en el plazo señalado en el artículo anterior, pueden percibir de inmediato, el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.

ARTÍCULO 535. La declaración del concurso de acreedores privilegiados especial sobre la nave produce los siguientes efectos:

1. Hace exigible todos los créditos privilegiados, aun los no vencidos, que existían contra la nave, con descuentos de los intereses correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento.
2. Suspende el curso de los intereses de todos los créditos privilegiados.

ARTÍCULO 53. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará al concurso de créditos privilegiados sobre la carga o el flete.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 537. Notificada la contestación de la demanda y hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar cualquiera de las partes podrá solicitar, mediante petición, y previo cumplimiento de los requisitos que más adelante se señalan que se dicte sentencia en su favor.

ARTÍCULO 538. De la petición deberá notificarse a la otra parte por lo menos diez (10) días antes de la fecha fijada para que se celebre audiencia en la que se conocerá de la petición y la parte contraria podrá contestarla antes de dicha fecha.

ARTÍCULO 539. La petición de que tratan los artículos anteriores y la contestación a la misma deberán estar acompañadas de las declaraciones extrajudicio, declaraciones bajo juramento, contestaciones a interrogatorios formularios a la parte contraria, y otros documentos que la parte estime necesarios como fundamento de su petición a menos que el derecho a lo solicitado surja de la demanda y de la contestación de la demanda.

ARTÍCULO 540. Si la demanda y contestación a la demanda, de la petición y contestación a la petición, y de los documentos presentados por las partes, el Tribunal considera que no existe controversia en cuanto a los hechos y que el derecho favorece al peticionario, procederá de inmediato a dictar sentencia en su favor.

G.O.19539

ARTÍCULO 541. Si el Tribunal considera que existe controversia en cuanto a ciertos hechos y que no existe en cuanto a otros, procederá a determinar sobre cuáles de los hechos que sirven de fundamento a la demanda existe dicha controversia y sobre cuáles no existe, y ordenará que continúe la tramitación del proceso, respecto a tales hechos.

ARTÍCULO 542. Las declaraciones bajo juramento presentadas por las partes en apoyo u oposición a la petición deberán estar basadas en hechos del conocimiento personal del declarante y que demuestren que éste es hábil para declarar.

ARTÍCULO 543. La parte opositora deberá acompañar a su escrito la prueba documental que evidencie la existencia de una controversia que debe necesariamente ser resuelta en la audiencia ordinaria.

De no probarse la existencia de una controversia en el Tribunal se resolverá en el fondo a favor del peticionario.

ARTÍCULO 544. Cuando la parte opositora expone razones, en declaración bajo juramento, que demuestren la imposibilidad en que se encuentra de obtener declaraciones juradas para establecer la existencia de hechos que justifiquen su oposición a la petición, el Tribunal podrá negar la petición o darle oportunidad a la parte opositora para que obtenga declaraciones bajo juramento, declaraciones extrajudiciales de testigos tomados bajo juramento, suministro de documentos o informaciones, o contestación a interrogatorios, en apoyo de su oposición u ordenar la práctica de otras diligencias que estime necesarias.

ARTÍCULO 545. Si el Tribunal considera que se ha procedido de mala fe en la presentación de las declaraciones juradas o con el único objeto de ocasionar demoras, ordenará a la parte que así procedió a que pague a la otra los gastos en que razonablemente haya incurrido para obtener declaraciones juradas u otros documentos en apoyo de sus pretensiones, y honorarios de abogado y podrá, asimismo, condenar por desacato a dicha parte o a su abogado, según proceda.

CAPÍTULO VI

REMETE Y VENTA JUDICIAL

ARTÍCULO 546. El remate será llevado a cabo por el Alguacil que fije el Tribunal. Se anunciará al público el día de remate, que no podrá ser antes de quince días de la fecha de la última publicación en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO 547. Los anuncios expresarán el día, hora y lugar donde ha de efectuarse el remate, la suma mínima que servirá de postura y la que deba

G.O.19539

consignarse en el Tribunal para habilitarse como postor, y deberán contener descripción precisa de la nave (nombre, servicio de la nave, país donde está registrada y número del registro, tonelaje bruto, tonelaje neto, medio del propulsión, lugar, fecha y nombre del astillero en que fue construída, etcétera), y se publicará por tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional.

En dichos anuncios se advertirá que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de un nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

El secretario hará constar en el expediente el sitio en que haya fijado los anuncios, así como también el nombre, número y fecha del diario en que se haya hecho la publicación.

ARTÍCULO 548. Los remates se harán entre las ocho de la mañana y el momento en que cesan las pujas y repujas. Se admitirán posturas hasta las once en punto. Las pujas y repujas se iniciarán el mismo día a las doce del día y ello se dejara constancia en los anuncios de remate. Llegada la hora del remate, se anunciarán éste, las posturas que han sido hechas y cada una de las pujas sucesivas, como también la adjudicación del remate.

Concluídas las pujas y repujas, el Alguacil anunciará provisionalmente que va a adjudicarlo.

ARTÍCULO 549. El deudor podrá librar sus bienes pagando la obligación principal y costas antes de adjudicarse el remate aunque haya comenzado.

ARTÍCULO 550. Para que una postura sea admisible, el postor deberá consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo del bien, excepto en el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que incumpliere sus obligaciones perderá la suma consignada, la cual acrecerá a los bienes del ejecutado destinados para el pago.

ARTÍCULO 551. El postor a quien no se adjudicare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer postura. El cinco por ciento (5%) que tenía consignado le será devuelto.

ARTÍCULO 552. El cinco por ciento consignado será pagado como parte del pago del rematante que llenare las condiciones en forma legal.

ARTÍCULO 553. Las sumas recaudadas de la venta judicial de la nave, u otro bien, serán consignadas en el Tribunal de la causa por el Alguacil y serán depositadas en el Banco Nacional en cuenta especial que mantendrá el Tribunal. De dichas sumas se descontarán los gastos incurridos por el Alguacil para el

G.O.19539

mantenimiento de la nave u otro bien, gastos que deberá aprobar el Tribunal con audiencia de las partes que han intervenido en el juicio y otros juicios acumulados a los cinco días hábiles de la presentación de la cuenta por el Alguacil. El Alguacil presentará dicha cuenta a más tardar treinta (30) días después de aprobada la venta judicial.

ARTÍCULO 554. Las sumas recaudadas de la venta judicial se aplicarán por el Tribunal al pago de las sentencias finales dictadas de conformidad con la prelación de los distintos acreedores.

ARTÍCULO 555. Una vez ejecutada la sentencia y adjudicados los bienes embargados por el Tribunal de la causa, el Tribunal Marítimo luego de deducir sus gastos y los del Alguacil, remitirá el producto neto de la venta judicial al Tribunal de la causa.

ARTÍCULO 556. Del producto de la venta judicial de los bienes rematados, se devolverán al demandante las sumas que hubiere entregado al Alguacil para la conservación, mantenimiento y custodia de tales bienes, antes de que las sumas resultantes de la ejecución de la sentencia sean pagadas a los acreedores respectivos y previo pago de los gastos del proceso.

TÍTULO VI

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ARTÍCULO 557. Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos panameños, los derechos y obligaciones de las partes se determinarán ajustándose a las siguientes normas especiales de derecho internacional privado y, en los casos no contemplados expresamente en este capítulo, conforme lo dispone el derecho común:

1. En cuanto a la tradición y las normas de publicidad de la propiedad de una nave, conforme lo dispongan las leyes del país de su registro.
2. En cuanto a los derechos reales y créditos privilegiados que afecten la nave, la ley del país de su registro.
3. En cuanto a los derechos reales y créditos privilegiados sobre carga o flete, salvo pacto expreso en contrario, las leyes de la República de Panamá.
4. En cuanto a la extinción de los derechos de acreedores de la nave, sean estos privilegiados o no, por las leyes del país de registro de la nave, y en el caso de acreedores de la carga o flete, por las leyes de la República de Panamá.
5. En cuando a todo lo que concierne al orden interno de la nave y a los derecho, poderes, obligaciones y atribuciones del capitán, los oficiales y

trabajadores del mar, las leyes del país de registro de la nave. Sin embargo, el capitán o cualquier otra persona sujeta a la jurisdicción de los tribunales panameños será considerado con suficiente poder para representar judicialmente a la nave, o al armador de la misma, y específicamente para recibir notificaciones en representación de éstos.

6. En cuanto a responsabilidad extracontractual de los armadores, del capitán, los oficiales, tripulantes y cualquier otra persona que preste servicios a bordo de la nave por daños causados o que se causen a bienes o a cualesquiera de dichas personas o a cualesquiera otras personas que se encuentren a bordo de una nave, las leyes del país de registro de la nave.
7. En cuanto a reclamaciones de estibadores mueleros y otros trabajadores portuarios y en cuanto a reclamaciones de terceras personas que presten servicios a la nave relacionados con el comercio marítimo o que se encuentren temporalmente a bordo de la nave mientras la misma esté en puerto, salvo pacto en contrario en caso de responsabilidad contractual, las leyes del país donde haya ocurrido el hecho o los hechos que den lugar a la demanda, aunque estas hayan ocurrido a bordo de la nave.
8. En cuando a la determinación del tipo de avería que afecte a la nave o su carga y la proporción en que éstas contribuyan a soportarla, salvo pacto en contrario, la ley del país de registro de la nave.
9. En casos de abordaje:
 - a. Cuando se trate de naves de un mismo registro y el abordaje ocurra en aguas internacionales, las leyes del país de registro común a ambas.
 - b. En caso de que el abordaje ocurra en aguas territoriales de un país, las leyes del lugar del accidente.
 - c. En caso de que el abordaje ocurra en aguas internacionales entre naves de diferentes registros, las leyes de la República de Panamá.
10. En cuando a los efectos de los contratos de transporte de carga o pasajero, incluyendo los conocimientos de embarque, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país donde se efectúe el embarque o donde aborden la nave los pasajeros.
11. En cuanto a los efectos de los contratos de seguro marítimo salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país de domicilio del asegurado o de sus sucursales o agencias cuyo domicilio será el lugar donde operan.
12. En cuando a los efectos de los contratos para la explotación de una nave, por viaje o por tiempo definido, que afecten todo o parte de la nave y que excluyan o no al armador de su control y manejo, salvo pacto expreso en contrario, las leyes del país de registro de la nave.

13. En cuanto a los efectos de los contratos por servicios que se presten a la nave o su carta y de los contratos por aprovisionamiento de la nave, salvo pacto expreso en contrario, por las leyes del país donde se preste el servicio; y si se trata de servicios prestados a una nave o su carga en aguas internacionales, por las leyes del país del registro de la nave.
14. En cuanto a la forma y solemnidad de cualquier contrato marítimo, las leyes del lugar donde se celebre
15. En cuanto a la existencia y determinación de la limitación de responsabilidad del armador de la nave por las leyes del país de su registro, y en cuanto a la existencia y determinación de la limitación de responsabilidad de propietario de la carga, por las leyes de la República de Panamá.
16. En cuanto a prescripción, la que establezca la legislación que deba determinar los derechos y obligaciones según lo dispuesto en este artículo.
17. En cuanto a la fijación de costas se aplicarán las leyes de la República de Panamá

TÍTULO VI

ARBITRAJE

ARTÍCULO 558. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan someter a arbitraje las diferencias que pudieran surgir o que hayan surgido entre ellas en relación con cuestiones marítimas.

ARTÍCULO 559. A falta de acuerdo expreso entre las partes, el Arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento contenidos en el Código Judicial.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS SUSTANTIVAS QUE REGULAN LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR

SECCIÓN I

PERSONAS CON DERECHO A LA LIMITACION DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 560. Los propietarios de las naves y los salvadores, tal como se les define a continuación podrían limitar la responsabilidad nacida de las reclamaciones que se enumeran en la Sección 2 de este capítulo, acogiéndose a las disposiciones del presente título.

ARTÍCULO 561. Por propietarios se entenderá el propietario, el fletador, el gestor naval y el armador de una nave de navegación marítima.

G.O.19539

ARTÍCULO 562. Por salvador se entenderá toda persona que preste servicios directamente relacionados con operaciones de auxilio o salvamento.

Figurarán también entre estas operaciones aquellas a que se hace referencia en los apartados d) y f) del Artículo 568.

ARTÍCULO 563. Si se promueven cualesquiera de las reclamaciones enunciadas en el Capítulo II contra cualquier persona de cuyas acciones, omisiones o negligencias sean responsables el propietario o el salvador, esa persona podrá invocar el derecho de limitación de la responsabilidad estipulada en el presente título.

ARTÍCULO 564. En la presente Ley la responsabilidad del propietario de una nave comprenderá las responsabilidades nacidas de una acción incoada contra la nave misma.

ARTÍCULO 565. Todo asegurador de la responsabilidad por reclamaciones que estén sujetas a limitación de conformidad con las reglas de la presente Ley tendrá derecho a gozar de los privilegios de esta Ley en la misma medida que el asegurado.

ARTÍCULO 566 El hecho de invocar la limitación de responsabilidad no constituirá una admisión de responsabilidad.

ARTÍCULO 567. Salvo lo dispuesto en las Secciones 3 y 4, de este capítulo, estarán sujetas a limitación las reclamaciones enumeradas a continuación, sean cuales fueren los supuestos de responsabilidad:

- a) Reclamaciones relacionadas con muerte, lesiones corporales, pérdida o daños sufridos en las cosas, (excluyendo daños a obras portuarias, dársenas, vías navegables, puentes, canales, ayuda a la navegación e instalaciones del Canal de Panamá), que se hayan producido a bordo o estén directamente vinculadas con la explotación de la nave o con operaciones de auxilio o salvamento, y los perjuicios derivados de cualquiera de estas causas;
- b) Reclamaciones relacionadas con perjuicios derivados de retrasos en el transporte por mar de la carga, los pasajeros o el equipaje de éstos;
- c) Reclamaciones relacionadas con otros perjuicios derivados de la violación de derechos que no sean contractuales, irrogados en directa vinculación con la explotación de la nave o con operaciones de auxilio o salvamento;
- d) Reclamaciones relacionadas con la puesta a flote, remoción, destrucción o eliminación de la peligrosidad de una nave hundida, naufragada,

varada o abandonada, con inclusión de todo lo que esté o haya estado a bordo de tal nave;

- e) Reclamaciones relacionadas con la remoción o la destrucción del cargamento de la nave o la eliminación de la peligrosidad de dicho cargamento;
- f) Reclamaciones promovidas por una persona que no sea la persona responsable, relacionada con las medidas tomadas a fin de evitar o aminorar los perjuicios respecto de los cuales la persona responsable pueda limitar su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y los ocasionados ulteriormente por tales medidas.

ARTÍCULO 568. Las reclamaciones establecidas en el Artículo 567 estarán sujetas a limitación de responsabilidad aun cuando sean promovidas por vía de recurso o a fines de indemnización, en régimen contractual o de otra índole.

Sin embargo, las reclamaciones promovidas de conformidad con lo dispuesto en los apartados d), e) y f) del artículo 567 no estarán sujetas a limitación de responsabilidad en la medida en que guarden relación con la remuneración concertada por contrato con la persona responsable.

SECCIÓN 3

RECLAMACIONES QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE LIMITACIÓN

ARTÍCULO 569. Las reglas de la presente Ley no serán de aplicación en los siguientes casos:

- a) Reclamaciones relacionadas con operaciones de auxilio o salvamento o con contribución a la avería gruesa;
- b) Reclamaciones relacionadas con daños resultantes de la contaminación ocasionada por hidrocarburos, en el sentido de que se da tales daños en el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, del 29 de noviembre de 1969, y en toda enmienda o Protocolo correspondiente al mismo que esté en vigor;
- c) Reclamaciones sujetas a lo dispuesto en cualquier convenio internacional o legislación nacional que rijan o prohíban la limitación de la responsabilidad por daños nucleares;
- d) Reclamaciones contra el propietario de una nave nuclear relacionadas con daños nucleares;
- e) Reclamaciones promovidas por los empleados del propietario o del salvador cuyo objeto guarde relación con la nave o con las operaciones de auxilio o salvamento, y las reclamaciones promovidas por los herederos de aquellos o por personas a su cargo u otras que tengan derecho a promoverlas si, en virtud de la Ley que regule el contrato de

servicio concertado entre el propietario de la nave o el salvador y dichos empleados, el propietario o el salvador no tienen derecho a limitar su responsabilidad respecto de dichas reclamaciones o si la mencionada Ley sólo le permite limitar su responsabilidad a una cuantía que sea superior a la estipulada en la Sección 1, Capítulo II de esta Ley.

SECCIÓN 4

CONDUCTA QUE EXCLUYE EL DERECHO A LA LIMITACIÓN

ARTÍCULO 570. La persona responsable no tendrá derecho a limitar su responsabilidad si se prueba que el perjuicio sea ocasionado por una acción o una omisión suya y que incurrió en éstas con intención de causar perjuicio, o bien temerariamente o a sabiendas de que probablemente originaría tal perjuicio.

SECCIÓN 5

RECOMOENDACIONES

ARTÍCULO 571. Cuando una persona con derecho a limitación de responsabilidad en virtud de las reglas de la presente Ley pueda hacer valer frente al titular de una reclamación otra reclamación originadas por el mismo acontecimiento, se contrapondrían las cuantías de ambas reclamaciones, y lo dispuesto en la presente Ley será aplicable solamente a la diferencia que pueda haber.

CAPÍTULO II

LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

SECCIÓN 1

LÍMITES GENERALES

ARTÍCULO 572. Los límites de responsabilidades por reclamaciones que, siendo distintas de las mencionadas en la Sección 2 de este capítulo, en cada caso concreto, se calcularán con arreglo a los siguientes valores:

- a) Respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales,
 - i) 333,000 unidades de cuenta para naves cuyo arqueado no exceda de 500 toneladas;
 - ii) Para naves cuyo arqueado no exceda de ese límite, la cuantía que a continuación se indica en cada caso más la citada en el inciso i) de 501 a 3,000 toneladas, 500 unidades de cuenta por toneladas; De 3,001 a 30,000 toneladas 333 unidades de cuenta por toneladas; De 30,001 a 70,000 toneladas, 250 unidades de cuenta por toneladas; y Por cada tonelada que exceda de 70,000 toneladas 167 unidades de cuenta;

G.O.19539

- b) Respecto de toda otra reclamación,
 - i) 167,000 unidades de cuenta para naves cuyo arqueo no exceda de 500 toneladas;
 - ii) Para naves cuyo arqueo excede de ese límite, la cuantía que a continuación se indica en cada caso más la citada en el inciso (i)
De 501 a 30,000 toneladas, 167 unidades de cuenta por toneladas;
De 30,001 a 70,000 toneladas, 125 unidades de cuenta por toneladas; y por cada tonelada que exceda de 70,000 toneladas, 83 unidades de cuenta

ARTÍCULO 573. Si la cuantía calculada de conformidad con el ordinal del Artículo 572 no basta para satisfacer en su totalidad las reclamaciones mencionadas en él, se podrá disponer de la cuantía calculada de conformidad con el ordinal b) del Artículo 572 para saldar la diferencia no pagada de las reclamaciones mencionadas en el ordinal a) del Artículo 572 y esa diferencia tendrá la misma prelación que las reclamaciones mencionadas en el ordinal b) del Artículo 572.

ARTÍCULO 574. Los límites de responsabilidad aplicables al salvador que no opere desde una nave o al salvador que opere exclusivamente en la nave la cual, o en relación con la cual, esté prestando servicios de auxilio o salvamento, se calcularán sobre la base de un arqueo de 1,500 toneladas.

ARTÍCULO 575. Para los fines del presente capítulo por arqueo de la nave se entenderá el arqueo bruto calculado de la nave se entenderá el arqueo bruto calculado de conformidad con las Reglas que figuran en el Anexo I del Convenio Internacional sobre arqueo de naves, 1969. (Ley No. 6 de 27 de octubre de 1967, G.O. No. 18,713).

SECCIÓN 2

LÍMITE PARA LAS RECLAMACIONES VINCULADAS A PASAJEROS

ARTÍCULO 576. Respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales de los pasajeros de una nave surgida en cada caso concreto, el límite de responsabilidad del propietario de ésta será la cantidad de 46,666 unidades de cuenta multiplicada por el número de pasajeros que la nave esté autorizada a transportar de conformidad con el certificado de la misma siempre que no exceda de 25 millones de unidades de cuenta.

ARTÍCULO 577. A los fines de la presente Sección, por “reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales de los pasajeros de una nave” se

G.O.19539

entenderá toda reclamación promovida por cualquiera de las personas transportadas en dicha nave o en nombre de ellas, que viaje:

- a) En virtud de un contrato de transporte de pasajeros, o
- b) Con el consentimiento del transportista acompañado a un vehículo o animales vivos amparados por un contrato de transporte de mercancías.

SECCIÓN 3

UNIDAD DE CUENTA

ARTÍCULO 578. La unidad de cuenta a que se hace referencia en las secciones 1 y 2 de este capítulo es el “Derecho Especial de Giro”, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías a que se hace referencia en las secciones 1 y 2 de este Capítulo se convertirán en moneda nacional de acuerdo con el valor oficial de la moneda en la fecha en que se haya constituido el fondo para la limitación o se efectúe el pago o se constituya la fianza que, de conformidad con la Ley, sea equivalente a tal pago.

ARTÍCULO 579. Los límites de responsabilidad determinados de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2 de este capítulo se aplicarán al total de las reclamaciones regidas por dicha Sección que puedan surgir en cada caso concreto contra la persona o las personas mencionadas en la Sección 1 del Capítulo III de esta Ley respecto de la nave a que se hace referencia en la Sección 2 de este capítulo y cualquier otra persona de cuyas acciones, omisiones o negligencia sean aquéllas responsables.

CAPÍTULO III

DEL FONDO PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

SECCIÓN I

CONSTITUCION DEL FONDO

ARTÍCULO 580. Toda persona presuntamente responsable podrá constituir un fondo ante el tribunal y otra autoridad competente en cualquier Estado en el que se haya iniciado la actuación respecto de reclamaciones sujetas a limitación. Integrará dicho fondo la suma de las cantidades que entre las establecidas en las Secciones 1 y 2 del Capítulo II de esta Ley sean aplicables las reclamaciones en relación con las cuales esa persona pueda ser responsable, junto con los intereses correspondiente devengados desde la fe del acontecimiento que originó la responsabilidad hasta la fecha de constitución del fondo. El fondo así constituido sólo podrá utilizarse para satisfacer las reclamaciones respecto de las cuales se puede invocar la limitación de responsabilidad.

ARTÍCULO 581. El fondo podrá ser constituido depositando la suma o aportando una garantía que resulte aceptable y que el Tribunal o cualquier autoridad competente considere suficiente.

G.O.19539

ARTÍCULO 582. El fondo constituido por una de las personas mencionadas en los apartados a), b) y c) del Artículo 24 de esta Ley en el Artículo 25 de la misma se entenderá constituido por todas las personas mencionadas, en dichos apartados o artículos.

SECCIÓN 2

DISTRIBUCION DEL FONDO

ARTÍCULO 583. Salvo lo dispuesto en los Artículo 573, 574 y 575 una reclamación imputable al fondo podrá ejercitar derecho alguno relacionado con tal reclamación haciéndolo valer contra otros bienes de la persona que haya constituido el fondo o en cuyo nombre fue aquel constituido.

ARTÍCULO 584. Tras la constitución un fondo de limitación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1, de este Capítulo toda nave o cualesquiera otros bienes pertenecientes a una persona en nombre de la cual haya sido constituida el fondo o cualquier fianza depositada a ese efecto que hayan sido embargados o secuestrados para responder a una reclamación que quepa promover contra tal fondo, podrán quedar liberados mediante levantamiento ordenado por el Tribunal. No obstante, el levantamiento se ordenará desde luego si el fondo de limitación ha sido constituido:

- a) En el puerto en que se produjo el acontecimiento que dio motivo a la indemnización o, si se produjo fuera de puerto, en el primer puerto en que después se haga escala; o
- b) En el puerto de desembarco respecto de las reclamaciones relacionadas con muerte o lesiones corporales; o
- c) En el puerto de descarga respecto de daños inferiores al cargamento; o
- d) En el Estado en que se efectúe el embargo o secuestro.

ARTÍCULO 585. Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación solamente si el reclamante puede promover su reclamación contra el fondo de limitación ante el Tribunal que administre dicho fondo y éste se haya realmente disponible y sea libremente transferible.

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

DESACATO AL TRIBUNAL

ARTÍCULO 586. Son culpables de desacato:

1. Los que violen, o contribuyen a que sea violada, cualquier resolución del tribunal o que sustraigan bienes bajo la custodia del tribunal o de los funcionarios del mismo.
2. Los que rompan, desfijen, borren o inutilicen edictos o avisos puestos por orden de autoridad judicial.

G.O.19539

3. Los que requeridos para la devolución o entrega de cosas depositadas o de escrituras, documentos o expediente que hayan sido confiados por el tribunal a abogados, curadores, depositarios, peritos, litigantes, porteros y empleados, no restituyan o entreguen la cosa requerida en el término que les fije la Ley o el Tribunal.
4. Los que durante el curso de un juicio o algún otro procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal.

ARTÍCULO 587. Contra los culpables de desacato, el tribunal de oficio o de petición de parte. Decretará el apremio corporal y les impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 588. La persona contra quien se decrete apremio sufrirá la pena de arresto por todo el tiempo de su omisión o renuncia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía. El apremio no durará más de un año; ya sea que la persona lo sufra o que evite su prisión, siempre será responsable con sus bienes presentes y futuros a las acciones que contra ella se deduzcan.

ARTÍCULO 589. Por la ejecución del apremio corporal no se suspenden los procedimientos judiciales pendientes ni se impiden los que puedan sobrevenir.

ARTÍCULO 590. Pueden también el Tribunal castigar a los culpables de desacato con multa hasta de veinticinco balboas y arresto hasta de diez (10) días, salvo cuando se trate de la sustracción de bienes bajo la custodia del tribunal o los funcionarios del mismo en cuyo caso la multa podrá ser hasta de tres (3) meses, todo sin perjuicio de las sanciones penales que les pueda caber conforme al Código Penal.

En caso de reincidencia, estas penas podrán ser aumentadas en una tercera parte por cada vez que se cometa la desobediencia. Dicha tercera parte se calculará sobre la pena impuesta por el desacato inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 591. El penado puede pedir en el término de tres días que se levante la pena acompañando las pruebas en que se funde su reclamo. La resolución que recaiga será apelable en el efecto devolutivo. Basta esta apelación para que el superior conozca de las dos resoluciones.

ARTÍCULO 592. No se ejecutará la pena sino cuando el Tribunal haya negado la solicitud o cuando haya expirado el término en que puede hacerse la misma.

G.O.19539

ARTÍCULO 593. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos que establece el Código Judicial.

ARTÍCULO 594. La gestión y actuación de las partes en los procesos marítimos, se adelantarán en papel sellado o habilitado por el Tribunal, cursarán libres de porte por los correos nacionales.

ARTÍCULO 595. No obstante lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 21 de 9 de julio de 1980, el Capítulo IV de dicha Ley continuará vigente.

ARTÍCULO 596. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. –
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE MARZO DE 1982.**

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministerio de Gobierno y Justicia.